

**Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).****Sentencia de 23 abril 1992**[RJ\1992\6783](#)

Recurso de casación por quebrantamiento de forma: denegación de diligencia de prueba; falta de claridad en hechos probados; no resolución de todos los puntos de debate. Recurso de casación por infracción de ley: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS: ERROR MATERIAL; documentos a efectos casacionales: informes o dictámenes periciales; sentencias dictadas por Tribunales de lo Social: valor.

RELACION DE CAUSALIDAD: criterios de determinación de la causalidad; PRUEBA: apreciación o valoración por el Tribunal de instancia: dictámenes contradictorios.

SALUD PUBLICA: MEZCLAS NOCIVAS PARA LA SALUD CON RESULTADO DE MUERTE: ACEITE DE COLZA DESNATURALIZADO: DOLO EVENTUAL: RELACION DE CAUSALIDAD; IMPRUDENCIA TEMERARIA PROFESIONAL: profesiones no titulares: comerciante; AUTOR: PERSONAS JURIDICAS: deber de garantes de los directivos; CONCURSO CON ESTAFA; DELITO FRUSTRADO; COMPLICE; unidad o PLURALIDAD DE DELITOS.

ESTAFA: venta de aceite de colza desnaturalizado como si fuera de oliva a menor precio que el habitual del mercado; ANIMO DE LUCRO; PERJUICIO PATRIMONIAL: cuantía; DELITO CONTINUADO; legislación más favorable.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

FALSEDAZ EN DOCUMENTO OFICIAL: inexistencia.

DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL: vulneración inexistente. Igualdad ante la ley.

PRESUNCION DE INOCENCIA: existencia de prueba.

Jurisdicció: Penal

Recurso núm. 3654/1990

Ponent: Excmo Sr. Enrique Bacigalupo Zapater

El TS declara: 1.º No haber lugar a los recursos de casación, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuestos por Juan Miguel BENGOCHEA CALVO, Ramón ALABART PERRAMON, Ramón FERRERO LOPEZ, Jorge PICH GARRIGA, Florencio FEIJOO SANCHEZ, Adela JARAUTA MARTINEZ y Ramón NAVARRO PONZ. 2.º Haber lugar parcialmente a los recursos de casación por infracción de ley, interpuestos por el Ministerio Fiscal, Telesforo ENRIQUE DOMINGUEZ y otros, la Asociación de Afectados de Leganés, Isabelino CACERES LUJAN, Teresa ARROYO HERNANDO y otros, la Comunidad Autónoma de Madrid, Enrique GARCIA TORRES y otros, María Isabel BARCHIN CASTILLO, Paloma RUBIO TRILLO, Jaime LISTE SAN LUIS y otros, Telesfora CAMACHO ACEDO y otros, Inmaculada NUÑEZ DEL BARRIO y otros, José SANTOS ESCALERA y otros, Organización de Consumidores y Usuarios, Antonio MERCHAN MERINO y otros, Asociación de Consumidores Afectados por el Envenenamiento del Aceite o Neumonía Tóxica de Leganés (Madrid), Lázaro GARCIA ALONSO, Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico «El Charro», Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid, Pedro CASTEJON y otros, Asociaciones Españolas de Consumidores Perjudicados por Aceite Tóxico «Hispania» y «La Vaquilla de Colmenar Viejo», Asociación Provincial de Defensa de los Consumidores de León y Asociación de Consumidores y Afectados por el Síndrome Tóxico «SINTOX» de Guadalajara. 3.º Declara haber lugar a las correcciones materiales que fundamentan los recursos de María Paz RINCO CAÑAS, José GARCIA PEÑA, Francisco ALONSO MARTIN,

Francisco GONZALEZ PANADERO, María ESTEBAN BODEGA, Eulalia LLUVA JUVERIAS, Severiano ESTEBAN VELA, Petra LAUREANO BLASCO, Virginia JIMENEZ ALCOGER, María Cruz CERRILLO DE LA CASA y Cándido SANZ SANZ. El TS dicta segunda sentencia en la que: 1) Condena a Juan Miguel BENGOCHEA CALVO como autor de un delito consumado y cinco delitos frustrados del art. 348, al igual que todos los que se citan del CP, y como cooperador necesario en seis delitos de estafa en una cuantía superior a las 600.000 pesetas, a las penas de diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor, por el primero, diez años de prisión mayor por cada uno de los cinco frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa, con el límite de treinta años dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla 2.ª del art. 70 con las accesorias previas en el art. 46.2) Condena a Ramón FERRERO LOPEZ como autor de un delito consumado y cuatro delitos frustrados del art. 348; como autor de un delito continuado de estafa en cuantía superior a las 600.000 pesetas, a las penas de diecisiete años y cuatro meses de reclusión por el primero y diez años de prisión mayor por cada uno de los cuatro delitos frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa; con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 46.3) Condena a Enrique SALOMO CAPARO como autor de tres delitos frustrados del art. 348 y como cooperador necesario de un delito de estafa continuado por cuantía superior a 600.000 pesetas, a tres penas de diez años de prisión mayor por cada uno de los delitos frustrados del art. 348 y ocho años de prisión mayor por el delito de estafa, con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 47.4) Condena a Ramón ALABART PERRAMON como autor de tres delitos frustrados del art. 348, de un delito continuado de estafa por cuantía superior a 600.000 pesetas, a tres penas de diez años de prisión mayor por los delitos frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa, con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 47.5) Condena a Jorge PICH GARRIGA, como cómplice de un delito del art. 348 y de otro de estafa de cuantía superior a las 600.000 pesetas, a la pena de doce años de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.6) Condena a Fernando BENGOCHEA CALVO como autor de un delito del art. 346 por imprudencia temeraria (art. 565), a la pena de seis meses de arresto mayor y 200.000 pesetas de multa, con las accesorias previstas en el art. 47.7) Condena a Elías FERRERO LOPEZ, como cooperador necesario de un delito de estafa de cuantía superior a 600.000 pesetas, en concurso real con el delito previsto en el art. 346 por imprudencia temeraria, a la pena de diez años y cuatro meses de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.8) Condena a Cándido HERNANDEZ GALAN, como cooperador necesario de un delito de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, en concurso real con el delito previsto en el art. 346 por imprudencia temeraria, a la pena diez años y cuatro meses de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.9) y 10) Condena a Agustín y Tomás BAVIERA MUÑOZ, como autores de un delito del art. 346 a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, con las accesorias previstas en el art. 47 a cada uno.11) Extiende la condena de Ramón FERRERO LOPEZ como responsable civil directo respecto del fallecido y los setenta y cinco afectados que se relacionan en los folios 329 y 330 de la sentencia.12) Incluye a María Paz RINCON CAÑAS en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación IP.13) Corrige el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional disponiendo que donde dice JOSEFA GARCIA PEÑA (carpeta núm. 2843) diga JOSE GARCIA PEÑA (carpeta núm. 2843).14) Corrige el ANEXO IV de la sentencia citada disponiendo que donde dice FRANCISCO ALONSO MARTIN (carpeta núm. 1573) SI, diga GI.15) Incluye a FRANCISCO GONZALEZ PANADERO (carpeta núm. 4658) en el ANEXO V de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación NA.16) Incluye a MARIA ESTEBAN BODEGA (carpeta núm. 2484) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de IP.17) Incluye a EULALIA LLUVA JUVERIAS (carpeta núm. 5324) en el ANEXO V de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación DI.18) Incluye a SEVERIANO ESTEBAN VELA

(carpeta núm. 5329) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación que se determine en la fase de ejecución de la misma.19) Incluye a PETRA LAUREANO BLASCO (carpeta núm. 6959) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación IP.20) Incluye a VIRGINIA JIMENEZ ALCOGER (carpeta núm. 5708) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de afectada asintomática (AO).21) Incluye a MARIA CRUZ CERRILLO DE LA CASA (carpeta núm. 0008) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación SI.22) Incluye a CANDIDO SANZ SANZ (carpeta núm. 1708) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de afectado asintomático (AO).23) Mantienen en todo cuanto no haya sido materia de este fallo, los demás pronunciamientos contenidos en el de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2.ª de la Sala de lo Penal) núm. 48/1989.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado: «En los primeros días de mayo 1981 y a raíz de ciertos casos localizados en Torrejón de Ardoz y otros lugares de Madrid, fue descubierto un brote epidémico, del que después se conoció su extensión a Castilla y León, Castilla-La Mancha, Orense y Cantabria y su inicio en el primer cuatrimestre del año.

Al ser halladas lesiones correspondientes a una neumonía intersticial y encontradas estructuras morfológicas compatibles con un mycoplasma, lo que suponía la transmisión de la enfermedad por vía respiratoria, el Ministro de Sanidad lo hizo saber a los ciudadanos españoles, hacia el 21 mayo.

Y ya por entonces se comentaba en algunos medios de comunicación social, incluso por la agencia «Tass», que la enfermedad podía deberse a un accidente relacionado con armas bacteriológicas y producido en la base USA de Torrejón de Ardoz.

Sin embargo, también se manejaba desde los primeros días la hipótesis de intoxicación alimenticia; por lo que no pocas de las investigaciones más tempranas versaron sobre esa suposición, que no olvidaba las hortalizas.

En realidad, se trataba de una enfermedad nueva, por cuanto combinaba síntomas, signos y hallazgos patológicos de manera extremadamente original.

Realizados trabajos epidemiológicos e interrelacionados con otros clínicos, anatomopatológicos, toxicológicos y químicos, empezó a mantenerse, a principios de junio, que la enfermedad estaba asociada a la ingestión de aceites sin marca, y se mudó la denominación de Neumonía Atípica por la de Síndrome Tóxico -en adelante ST-. Logro alcanzado pese a lo insólito de la emergencia y a la ocultación del desvío industria-consumo de boca por los conscientes protagonistas de la maniobra.

El 10 junio, el Director General de la Salud anunció al público la posible conexión entre los aceites de venta ambulante desprovistos de etiqueta y la enfermedad. Pero, antes, algunos médicos habían puesto en alerta a la población sobre la posibilidad de tal enlace.

La marca histopatológica del ST es la lesión de los vasos sanguíneos en cualquiera de sus vertientes, arterias, venas y capilares; y, aunque recibe el nombre de vasculitis, no se parece a las descritas científicamente con anterioridad. Tiene la enfermedad fases aguda, subaguda y crónica, en una peculiar historia natural, que se inicia bruscamente con edema pulmonar no cardiogénico y aumento anormal de los eosinófilos. Estos signos van siendo sustituidos por una esclerodermatosis, afecciones del sistema nervioso central y destrucción del periférico, lo que da lugar a la atrofia del músculo esquelético, con pérdida de masa y fuerza; y lesión de los vasos arteriales pulmonares, con aumento de presión en el sistema y la correspondiente alteración secundaria cardiológica. A ellos se van sumando otros signos; algunos, transformación o aumento de los iniciales. Y existe desde el principio pérdida de peso, que se transforma en la desnutrición y depauperación total. No hay órgano que no resulte afectado, salvo el riñón. Y el nexo común a todas las fases es la vasculitis.

En el presente momento no es predecible la evolución del mal ni puede afirmarse que enfermo alguno esté definitivamente curado.

Han resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV; salvo las de aquellas carpetas que figuran «sin cerrar», que están pendientes de calificación sobre si han sido o no afectadas.

Las asintomáticas al tiempo de su último reconocimiento son identificadas como A0, A1, A3 y A9, según los síntomas hayan durado hasta 15, hasta 30, hasta 90 o más de 90 días.

Las sintomáticas, como SI, sin incapacidad; IP, con incapacidad parcial para su habitual ocupación; IT, con incapacidad total para ella; IA, absoluta para toda ocupación laboral, y GI, con gran invalidez. En todas ellas los síntomas se extendieron más de 90 días.

Y el tiempo de permanencia en la sintomatología nunca ha sido superior al de necesidad de asistencia médica.

Las letras PP indican que el enfermo padecía cierta patología previa o intercurrente.

Y, en el anexo V, se relacionan con las siglas NA, las personas que no han padecido el ST y, con las CD y DI, las que no constan por ahora en el proceso si han sufrido o no la enfermedad.

Fallecieron a consecuencia del ST las personas nominadas en el anexo VI.

En el anexo VII se comprenden los supuestos NE, DU y DI. En los casos NE no ha existido relación causal entre el fallecimiento y el ST; en los DU o DI, ese enlace no consta, por ahora, en el proceso. Se especifica en otra columna si estuvieron afectadas, AF; si consta que no estuvieron, NA; o si no aparece si sufrieron o no la enfermedad, CD o DI. Respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación.

En el anexo VIII, los fallecidos pendientes de calificación.

CD y DU se refieren a existencia de duda; DI, a insuficiencia documental.

Todos los anexos del III al VIII cerrados el 13-5-1989.

(María Concepción Navarro Hernández, enferma de abigarrado síndrome desde 1979, consiguió en 1982 ser incluida en el censo de afectados por el ST; pero, fallecida el 24 agosto de ese año, quedó aclarado que nunca había padecido la enfermedad más arriba descrita).

En 1980 y desde hacía varios años, las autoridades administrativas españolas venían autorizando importaciones de aceite de colza. Pero, para proteger la producción nacional de aceites y grasas comestibles, se exigía que el de colza importado no fuera destinado a la alimentación humana, sino a otras actividades industriales, que resultaban ser, casi exclusivamente, las siderúrgicas.

Con el fin de garantizar el no desvío al destino prohibido, se ordenó administrativamente que la mercancía, cuando ingresara en territorio español, tuviera desnaturalizados sus caracteres organolépticos. Para lo que fueron autorizados, en 1970, el aceite de ricino y, en 1974, el ácido náftico, el Azul de Ceres y la anilina, ésta al 2 por ciento.

Resultaba, sin embargo, que la anilina, líquido oleoso que, de ser incoloro recién destilado, pasa con la oxidación a tener tonalidad rojiza progresivamente más oscura, no siempre modificaba, agregado el 2 por ciento, aspecto, color, sabor y olor del aceite de colza de manera perceptible sin instrumental y técnicas «ad hoc». Recursos estos de que, por lo general, no se servían los aceiteros hasta pasado mayo 1981.

Pese a ello, el carácter venenoso de la anilina, de conocimiento general entre los empresarios y técnicos introducidos en la rama de los aceites, se transmitía al de colza y a los que con él se integraban; y, llegados al consumo de boca, se originaba, en las condiciones habituales de la dieta española, un peligro común y efectivo para la salud de la población.

Pero es más, a partir de la anilina en el aceite de colza desnaturalizado y en los que lo contenían, se formaban, bien espontáneamente durante el almacenamiento y el transporte, bien a consecuencia de las manipulaciones y tratamientos a que eran sometidos, anilidas de los ácidos grasos, marcadoras de la presencia del agente productor del ST; de tal manera que, sin el añadido de la anilina el aceite de colza, no hubiera surgido el agente tóxico, aún desconocido, de la enfermedad. Si bien el nuevo síndrome no corresponde a los de intoxicación por anilina en sí, como tampoco a los de las debidas a órgano-fosforados o al Paraquat.

Antes del 10-6-1981 no era administrativamente obligatorio el determinar la presencia, en aceites comestibles, de anilinas o de anilidas en los ácidos grasos; siendo por entonces aquella modalidad de las anilidas poco conocida en los ambientes científicos. Y tampoco había establecido método oficial para hacer aquella determinación. Pero, caso de que se hubiera tratado de hallar, y aun de cuantificar en los aceites aquellas sustancias, había centros españoles con recursos suficientes para llevarlo a cabo.

Pasado el 10 junio, fueron elaborados sucesivamente dos métodos oficiales. El primero colorimétrico, que detectaba aminas aromáticas no sulfonadas. El segundo, cromatográfico, que permitía cuantificar anilina y anilidas de los ácidos grasos.

Tanto la anilina como esas anilidas son absolutamente extrañas a la naturaleza de los aceites.

En 1980-1981 la empresa «Refinería Aceites Pescado SA» RAPSA, tenía su sede y una oficina en la calle Prim, de San Sebastián; y, en el cercano Pasajes de San Pedro, dos almacenes, uno con factoría. Todo dedicado, desde hacía medio siglo, a la importación, compra, producción, tratamiento y venta de aceite y grasas para uso industrial, no alimenticio; si bien formal y literalmente su objeto social era «la fabricación de jabones, hidrogenación de grasas animales y vegetales, desdoblamiento de grasas y refinación de aceites animales y de cualquier otro producto no derivado del petróleo, así como la fabricación de grasas, lubricantes y productos mixtos, con que les autoriza la licencia G de fabricación de CAMPSA, bajo la marca NORTON, sin perjuicio de poder adquirir o crear otras más adelante».

De la compañía eran socios los hermanos José María, Fernando, Juan Miguel y María-Lourdes BENGOCHEA CALVO, su madre y un tío de aquéllos. El padre, muerto hacía pocos años, había fundado la empresa.

José María ocupaba un alto cargo en el Consejo Superior de Comercio. Fernando figuraba, desde hacía cinco años, como administrador de la sociedad, aunque, en realidad, sin más formación académica que un cursillo sobre aceites en Barcelona, se limitaba a ser jefe inmediato de los almacenes y la factoría, bajo las órdenes del auténtico director y gestor de todas las operaciones comerciales de RAPSA, Juan Miguel, abogado, quien, a su vez, administraba la empresa «Lubricantes Vulcano», en la misma oficina.

RAPSA llevaba años importando de Francia, por Irún, cisternas de aceite de colza desnaturalizado, que adquiría a diversas empresas, entre las que estaban la «Société Robbe Hifran», de Compiègne, y «Huileries de Lapalisse», de Lapalisse. Hacía constar en las solicitudes de licencia de importación, la industria siderometalúrgica y, realmente, hasta bien entrado 1980, revendía la mercancía generalmente en bidones de no más de 200 kg a empresas de aquel sector o para maquinarias de otros ramos. Pero, a partir de los tratos de Juan Miguel BENGOCHEA con Jorge PICH, Enrique SALOMO y Ramón FERRERO sobre el aceite de colza, aumentaron, pese a la grave crisis industrial, las cantidades de ese aceite cuya licencia de importación RAPSA interesaba; pasando las autorizadas de 345.000 kg en 1979, a 691.000 en 1980, 294.000 en sólo el primer trimestre de 1981 y 138.000 en el mes de abril de ese último año, con un precio CIF próximo a las 50 ptas.(kg). Y, las entregas a aquellos tres clientes vinieron a realizarse en cisternas completas de alrededor de 16.000 ó 24.000 kg, mientras que, salvo alguna rara excepción, continuó, para los demás, el envío de bidones.

El entonces Ministerio de Economía y Comercio concedía las licencias, por medio de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, e inspeccionaba la mercancía, a través del Soivre. El Ministerio de Hacienda despachaba la importación, mediante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Juan Miguel BENGOCHEA, acompañado por José Luis GARROTE ROJAS, delegado comercial a comisión de RAPSA en la provincia de Madrid, visitó en junio 1980, por iniciativa propia o de GARROTE o de PICH, la nave que la empresa «Raelca SA» tenía en el polígono Urtinsa, de Alcorcón, donde Juan Miguel percibió las instalaciones y demás elementos del diáfano recinto, que evidenciaban la dedicación del local a almacenamiento y envasado de aceites comestibles, incluyendo la fabricación correspondiente de garrafas de plástico. Y Juan Miguel se entrevistó allí con Ramón FERRERO LOPEZ, gerente de «Raelca SA», con quien inició tratos sobre la venta por la empresa guipuzcoana de aceite de colza refinado.

Con independencia de ello, GARROTE, que no consta interviniera en aquellos tratos, aprovechó la estancia en «Raelca SA» para concertar el envío de aceite hidráulico de RAPSA -el ACD 550- para la maquinaria que allí veía; y llegó a remitir varios bidones de ese aceite y de 50 kg, desde pocos días después del concierto hasta febrero 1981, por un total aproximado de 300 kg y al precio de 61 pesetas por unidad de peso; simultaneándose la entrega de la mercancía con la de albaranes, en cuyos membretes figuraba que el giro propio de RAPSA era «aceites y grasas industriales». Membrete que, desde el primer envío de aquellos bidones, vio Ramón FERRERO, sabiendo así que el aceite de colza que, para cumplir su propósito de envasarlo y distribuirlo como comestible, fuera a recibir RAPSA a consecuencia de los tratos con Juan Miguel, procedería de una empresa dedicada a los industriales de aplicación no alimenticia.

Hacia 1977, Ramón FERRERO LOPEZ, hasta entonces camarero de un bar-discoteca madrileño,

aunque nacido en Casarrubios del Monte, pueblo toledano y olivarero, y su hermano Elías, que trabajaba como conductor-repartidor para José LAFUENTE, montaron en Carabanchel un pequeño almacén -100 metros cuadrados- de aceites comestibles, que revendían. Y, ante el éxito del negocio, bajo el nombre de RAEL, e incorporado a la propiedad y al trabajo de la empresa un cuñado de Elías, Cándido HERNANDEZ GALAN, que venía ejerciendo el oficio de chapista, se trasladaron en 1979 a la nave de Alcorcón, siete veces mayor que el anterior local.

En marzo 1980, se constituyó «Raelca SA», teniendo como accionistas por partes iguales a Ramón, Elías y Cándido. El primero figuraba como administrador y, con astucia comercial muy superior al de los otros dos, dirigía y gestionaba todas las facetas de la empresa; quedando limitada la actuación de Elías y de Cándido a tareas, propias de obreros y subalternos, subordinadas a dicha dirección.

«Raelca SA» compraba aceites vegetales y, entre ellos, de oliva; pero también aceites animales, como, en mayo-junio 1981, 80.000 kg de aceite de manteca de cerdo, comercializado por LIBSA bajo la denominación de trioleína; aunque, ya en septiembre y octubre 1980, cuatro muestras remitidas por «Raelca SA» a «Laboratorios Comar», en concepto de aceite de semillas, tenían aceite o grasa animal desde trazas hasta un 18 por ciento. Y mandaba analizar los aceites que compraba y a refinar los brutos; hacía mixturas, envasaba los productos en garrafas que fabricaba, generalmente de 5 litros, aunque algunas de 25; y los vendía para el consumo de boca; las más de las veces a revendedores ambulantes. También compraba, almacenaba y despachaba aceitunas.

Disponía «Raelca SA» de etiquetas con las marcas y denominaciones «Rael, aceite de girasol refinado», «Rael, aceite de semillas refinado», «Monrri, aceite de orujo de oliva refinado», «Selmi, aceite de semillas refinado», «Raoli, aceite de oliva refinado», «Ramoli, aceite puro de oliva, aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado» y «Raelsol, aceite de girasol refinado», en los que también se expresaba la acidez máxima y el estar envasados por RAEL.

La compañía tenía licencia fiscal; y el 24-8-1979 había presentado solicitud de licencia municipal de apertura para «almacén de productos alimenticios y envasados, jabones y derivados, detergentes y lejías, ventas al por mayor y menor», originándose expediente cuya tramitación fue suspendida el 15-9-1982 y que, por petición de Ramón FERRERO, se había reducido al almacenamiento de productos alimenticios y envasados. No había solicitado el registro sanitario de Industrias y Establecimientos Alimentarios, ni la anotación de sus productos.

Carecía «Raelca SA» de la documentación contable propia de una sociedad anónima; y la que llevaba Ramón FERRERO, aun auxiliado para las relaciones con la Administración por una gestoría, era extremadamente insuficiente y opaca para un control externo de la empresa.

Jorge PICH GARRIGA era accionista mayoritario, con su cónyuge y su hija, de la compañía «Jorpi SA», escriturada en febrero 1980 e inscrita el siguiente septiembre en el Registro Mercantil, en la que además había una mínima participación del empleado Simón Calvo Torrado. Jorge era administrador único de la sociedad y, tanto en ese concepto como individualmente, usaba un edificio-almacén en Prat de Llobregat, construido en 1979, cuyo dominio aparecía a nombre de su esposa, y desarrollaba en el marco de los aceites y grasas industriales doble actividad, pues compraba y revendía por cuenta propia y, además, actuaba de intermediario independiente, aunque a comisión, entre otros empresarios. Llevaba unos veinticinco años en el sector, del que era un agudo experto. A PICH le fue autorizada la importación, desde Francia, de aceite de colza desnaturalizado con anilina, por cuantía de 23.000 kg en 1979, 50.000 en 1980, 46.000 en febrero 1981 y 115.000 más 46.000 en mayo 1981, para introducir por la Junquera. Expresó en las solicitudes, como destino del producto «industrias de fundición y de caucho», en el impreso de la primera; «la industria metalúrgica», en los de las tres últimas; y no rellenó las correspondientes casillas en el de la segunda, si bien declaró por escrito separado que la importación era para uso exclusivo del ramo metalúrgico. Sin que llegara a utilizar la licencia de los 115.000 kg.

PICH mantenía desde hacía quince años relaciones con RAPSA, a la que, comenzando 1981, adeudaba cerca de dos millones de pesetas; supo, por el padre de los BENGOCHEA, que éste había interesado la sustitución como desnaturalizante del aceite de ricino por la anilina; y conocía perfectamente que RAPSA se dedicaba a los aceites y grasas industriales de destino no alimenticio.

En concepto de comprador, PICH, que usaba también los nombres o rótulos «Productos químicos Jorpi», «Productos Pich», recibió de RAPSA, en diciembre 1980, 14.540 y 21.200 kg de aceite de colza desnaturalizado -otras cantidades le habían llegado anteriormente- y, desde enero hasta el 11-6-1981, 170.211 kg más, en cisternas; si bien en el albarán que correspondía a un envío del 19-5-1981, por 22.940 kilogramos, figuró como destinatario Enrique SALOMO, en Reus. A esos envíos se refieren las facturas obrantes al tomo 11, folios 2.982-2.992, del Sumario, aportadas por Jorge PICH a la Guardia Civil el 2-7-1981; y las facturas y notas de entrega obrantes al 5/1.561-1.569, intervenidas por la Policía

en «Jorpi SA» el 1 agosto siguiente. De ellas, la unida al 5/1.564 y al 11/2.982 lleva sobrepuesto el 27 de su fecha, 27-3-1981, y tiene el núm. 32.079, mientras que la unida al 139/44.257, lleva fecha de 12 marzo y núm. 32.079 y la del 139/44.258-59, fecha del 25 marzo y núm. 32.096. Mas no consta que las anomalías respondieran a propósito mendaz.

Jorge PICH no presentaba al CAT declaraciones sobre existencias y movimiento de aceite. Pero consta que, al aceite de colza desnaturalizado que compró por cuenta propia, le dio salida para actividades industriales no alimenticias.

Enrique SALOMO CAPARO (ejecutoriamente condenado en S. 3-7-1980 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus, por delito de imprudencia, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir) que frecuentemente utilizaba el nombre o rótulo comercial de «Productos Químicos Salomó», se hallaba asentado en Reus desde los años cincuenta, dedicado a la producción, principalmente mediante desdoblamiento, de derivados de grasas y aceites animales y vegetales para uso industrial no de boca. Disponía de dos edificaciones en el número once de la carretera de Alcolea del Pinar, en Reus. Una destinada a almacén y factoría, y otra a laboratorio y despacho, además de algunos depósitos ubicados en la zona descubierta del recinto. Solar y edificios cuyo dominio aparecía a nombre de la esposa del industrial. Y, siendo muchacho, se había movido en el ambiente olivarero de la familia.

SALOMO estaba relacionado comercialmente con PICH y, al tiempo, conocía desde hacía años el campo propio de RAPSA, con cuyo fundador, el padre de los BENGOCHEA, llegó a tratar personalmente. Y, mediando PICH, al que se le reconocía por RAPSA una comisión de cuatro pesetas por kilogramo en los tratos entre Juan Miguel BENGOCHEA Y SALOMO, la empresa donostiarra suministró a SALOMO, aceite de colza desnaturalizado en no menos de diecinueve envíos, a partir de noviembre 1980 y hasta mayo 1981, por importe no inferior a 400.000 kg. De ellos antes del incendio del 20-3-1981, 77.640 kg en 1980, 114.950 en enero y febrero 1981 y 62.080 kg en marzo hasta el día 12, por un precio de 77 ó 78 ptas.(kg).

El transporte desde Guipúzcoa a Reus se efectuaba en vehículos del empresario guipuzcoano Félix García Flaño y del transportista de Reus Pedro Llurba Alabart, primo de Ramón ALABART PERRAMON, expresándose en los albaranes «aceite de colza PB» o «aceite rape-oil». Pero, tanto antes como después del incendio del 20-3-1981 que destruyó el almacén-factoría de SALOMO, la descarga de varios de aquellos vehículos se realizó, con el consentimiento de Jordi Sabater Codina, único dueño en realidad de la empresa «A. Sabater Esteve SA», en el recinto que esa empresa tenía en la calle Núñez de Arce, cerca del de SALOMO y con instalaciones para la refinación, en una nave, el almacenamiento, en otra provista de cuarenta y tres trujales, y el envasado de aceites comestibles. Instalaciones que se hallaban arrendadas, en una parte no claramente definida, desde el segundo semestre de 1980 y por concierto entre Sabater y su amigo Ramón ALABART a la sociedad «Almacenes Generales de Aceite SA», «Algeasa», constituida por aquella época para la refinación de aceites comestibles. Siendo accionista de «Algeasa», Ramón ALABART en un tercio del capital social y hallándose repartido el resto entre José Salvador Domenech Andreu, que estaba al frente de la refinería bajo las órdenes de ALABART, y otras tres personas residentes en Sabadell.

«Algeasa» que, administrada y dirigida por ALABART, carecía de otra contabilidad transparente que el libro de albaranes, hizo, en la factoría de Jordi Sabater, refinaciones para «Alabart Hermanos SA»; de pepita de uva para «Tirsol», que tenía los mismos socios que «Algeasa»; y, de aceite animal, para «Solpe SA», radicada en Figueras, Gerona, y de la que era accionista, y había sido director hasta 1980, Ramón SURRA OCHOA. Este también socio de «Stocks del Vallés SA», compañía radicada en Montmeló y que tenía por objeto el almacenamiento de líquidos y sólidos.

Alguna parte del aceite de colza desnaturalizado que después del mencionado incendio fue recibido por RAPSA por SALOMO, y que éste mezcló con otros productos oleosos, que transformada por «Solpe SA» en ácidos grasos destilados que, en cantidad de 34.782 kg, SALOMO vendió a Antonio Tortras Planas, «Industrias Químicas Lasem SA» y «Sandoz SAE», y, en la de 78.044 kg, fue almacenada en «Stocks de Vallés SA», donde la Policía lo intervino el 8-9-1981.

Pero otra cantidad no precisada del aceite de colza con anilina que aparecía enviada por RAPSA a SALOMO desde finales de 1980 llegó, antes del 20-3-1981, de acuerdo SALOMO con su amigo y vecino Ramón ALABART, a poder de éste, quien, disponiendo de las instalaciones de «A. Sabater Esteve SA», sometía aquel aceite a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de la anilina y lo destinaba, integrado en otros aceites de semillas, al comercio del consumo de boca.

Ramón ALABART llevaba veinte años en la rama de los aceites comestibles, respecto a los que era un gran experto. Conocía que, en los aceites de colza que le llegaban a través de SALOMO, estaba presente la anilina, y que esta sustancia era venenosa.

Desde dos o tres años antes de 1980, Ramón ALABART era realmente único dueño y factotum de «Alabart Hermanos SA», de la que se habían apartado Francisco y Víctor, antiguos socios de esa compañía y hermanos de Ramón.

«Alabart Hermanos SA», dedicada a la compraventa y el almacenamiento de grasas y aceites comestibles, con la oficina en la calle San Juan, de Reus, usaba algunos de los depósitos que «Panisello SA», en la que aparecían como socios dichos Francisco y Víctor, tenía en la misma localidad, Carretera de Cambrils, 4, donde al frente del laboratorio actuaba el auxiliar Enrique Sabaté Gibert.

El 17-7-1981 Ramón ALABART recibió en Reus 22.000 kg de aceite de colza, procedente de «Aceites y Proteínas SA», «Aceprosa», empresa de Portugalete, que no estaba desnaturalizado, al ser de producción nacional.

Ramón ALABART conocía a Ramón FERRERO personalmente y había visitado el local y las instalaciones de RAELCA desde 1979, en que «Alabart Hermanos SA» empezó a suministrar a RAELCA aceites vegetales refinados, con las denominaciones oliva, girasol y semillas.

En los dos últimos meses de 1980, Javier Bonafont Ferrer, agente comercial libre, residente en Barcelona, sostuvo, no consta por iniciativa de quién, varias conversaciones telefónicas con Ramón FERRERO. En el curso de ellas, sacó Bonafont a relucir el aceite de colza; y Ramón FERRERO se mostró interesado en adquirir trescientas o cuatrocientas toneladas al mes para pagarlas al contado.

Bonafont comunicó la demanda de Ramón FERRERO, por un lado, a su gran conocido PICH, quien manifestó que él no podía servir tal cantidad de mercancía pero que se pondría en contacto para ello con otras empresas; y, por otro lado, también Bonafont transmitió la demanda a SALOMO, para el cual venía actuando en Barcelona desde hacía varios años.

Bonafont envió una primera muestra (a), facilitada por PICH, de aceite de colza bruto, a Ramón FERRERO, quien manifestó a Bonafont no venirle bien al ser oscuro y él, como envasador de aceites comestibles, necesitar uno claro y bonito. Tras ello, en reunión celebrada a finales de 1980 en Barcelona, con participación de PICH, Bonafont y Juan Miguel BENGOCHEA, se habló de la demanda por Ramón FERRERO de aceite de colza, cuando ya Bonafont había hecho saber a PICH el destino de boca anunciado por Ramón FERRERO.

En el curso del último trimestre de 1980, Ramón FERRERO recibió tres muestras más de aceite. Una (b), enviada por Bonafont, al que, para ello, se la entregó PICH, ya de aceite claro; otra (c), remitida también por Bonafont a quien se la dio SALOMO, que, a su vez, la consiguió de ALABART, diciéndole que era para Ramón FERRERO; y la cuarta (d), de iguales continente y contenido que la (c), tres días después, enviada directamente por ALABART a FERRERO.

Examinada por R. FERRERO la muestra (b), expresó su conformidad con el producto a Bonafont, que transmitió, la aceptación, a PICH, y éste se puso en contacto con Juan Miguel BENGOCHEA. Y, a consecuencia de ello, el 11-2-1981, salió de Pasajes de San Pedro una cisterna remolcada por el camión H-2207-B, que conducía Alejandro Rodríguez Muñoz por cuenta de «Europea de Cisternas SA» (empresa de transportes ubicada en el Polígono Urtinsa y de que era gerente Marino López Sánchez, anterior dueño del negocio), con 22.000 kg, peso registrado en origen, de aceite de colza refinado y desnaturalizado con el 2 por ciento de anilina, que RAPSAs, al precio de 88,50 ptas.(kg) y expresando en el albarán «aceite de colza refinado», enviaba a «Raelca SA», en cuyo almacén fue descargada la mercancía con un peso registrado en destino de 21.794 kg. Mas los FERRERO percibieron mal olor en el producto y, por ello, Ramón decidió devolverlo al remitente; que se hizo en el mismo vehículo el 14 siguiente, menos unos 550 kg, que o se derramaron en «Raelca SA» o ésta los utilizó en la comercialización para el consumo de boca.

Inmediatamente, R. FERRERO pidió a GARROTE el teléfono de RAPSAs y expresó a Fernando BENGOCHEA que el motivo de la devolución era el mal olor. Sin que conste si lo que replicó Fernando fue, como él afirma, que no era extraño por tratarse de aceite de colza desnaturalizado, o, como sostiene Ramón, que se debería la irregularidad en el olor a un defecto de la refinación. En todo caso, J. M. BENGOCHEA indicó a R. FERRERO que enviara a PICH la factura del transporte; y Ramón siguió la indicación.

Pese al inicial fracaso de la relación directa RAPSAs-«Raelca SA», J. M. BENGOCHEA Y GARROTE se reunieron, por iniciativa de uno de los dos y corriendo marzo 1981, en cierta cafetería de Getafe con R. FERRERO. Allí, Juan Miguel y Ramón reiniciaron tratos, en los que no consta interviniera GARROTE, a fin de que la empresa donostiarra suministrara a la de Alcorcón aceite de colza, ahora bruto, del que Juan Miguel dijo era el mismo que él vendía a «un señor de Reus» y que Ramón ALABART enviaba a

«Raelca SA». Y, mediante posteriores contactos telefónicos, quedó cerrada la negociación entre J. M. BENGOCHEA y R. FERRERO, estipulándose el precio de 75 ptas.(kg).

Pues bien, en al menos nueve envíos remitidos durante los meses de enero y febrero 1981 mediante camiones de Pedro Llurba Alabart o de «Cebra», empresa de transportes también radicada en Reus, «Raelca SA» recibió de R. ALABART, al precio de 96 ptas.(kg), alrededor de 195.415 kg de lo que se documentaba como «aceite refinado de semillas». En alguna o algunas de las cuales partidas R. ALABART había introducido, tras someterlo a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de anilina, aceite de colza desnaturalizado del que figuraba remitido por RAPSA a SALOMO.

Y, entre marzo y mayo 1981, «Raelca SA» recibió directamente de RAPSA no menos de 110.259 kg de aceite bruto de colza desnaturalizado con el 2 por ciento de anilina, que RAELCA envió, para el refinado a for-fait, a la factoría sevillana de «Industrias Trianera de Hidrogenación SL», ITH, que recibió 59.406 kg de «Raelca SA» y a la madrileña de «Danesa Bau SA», donde llegaron 50.852 kg.

Más detalladamente, se han identificado, respecto a esos meses, cinco partidas de RAPSA «Raelca SA», con los precios, respectivos, de 75, 73'40, 73, 40, 75 y 73,40 ptas.(kg); expresándose en las notas de entrega RAPSA-«Raelca SA», para identificar la mercancía, «aceite de colza PB», en la primera, y «aceite vegetal» en las cuatro restantes. Y, en dichos albaranes, debajo del nombre de RAPSA aparecía la leyenda «Aceites y grasas industriales».

Tras las notas de entrega, «Raelca SA» recibió de RAPSA las correspondientes facturas; pero no consta que en ellas apareciera la palabra «desnaturalizado» que figura en cuatro de las cinco copias (una por partida) que J. M. BENGOCHEA presentó el 1-7-1981 a la Policía. Y tampoco consta que RAPSA remitiera a «Raelca SA» una carta, cuya supuesta copia fue exhibida el 3-7-1981 ante un notario de San Sebastián por cierto representante de la primera, en que aparecía la fecha del 11-2-1981 y la advertencia de que el aceite era de «colza desnaturalizado para usos industriales».

La primera de esas partidas salió el 19-3-1981 de Pasajes, con un peso registrado en origen de 15.800 kg, en el camión SS-3302-L, propiedad de Félix García Flaño y conducido por su hermano José Ignacio, y fue descargada en los depósitos de «Raelca SA».

Aquí fue introducida en una cisterna de «Europea de Cisternas SA», que remolcada sucesivamente por las tractoras H-2207-B, conducida por su propietario Alejandro Rodríguez Muñoz (aunque con tarjeta de transporte cedida por Jesús Cantero Peinado), y CR-3036-B, conducida por su dueño Manuel Gómez-Flor Arteaga, llegó el 23-3-1981 a ITH con un peso en destino de 15.766 kg, identificados en la nota de entrega emitida por «Raelca SA» como «colza»; y, en compartimento separado de la misma cisterna, llegaron a ITH 6.019 kg de aceite de pepita de uva, cargados en Tomelloso.

La segunda, de 20.040 kg en origen, salió el 3-4-1981 de Pasajes en el trailer M-4485-CV, de «Europea de Cisternas SA» conducido por Ismael Juárez Gómez. Vehículo y carga estuvieron detenidos en «Raelca SA» y llegaron el 6-4-1981 a ITH, con 19.970 kg en destino, identificados en la nota de «Raelca SA» como «aceite de semillas crudo».

La tercera, de 23.750 kg en origen, salió el 8-4-1982 de Pasajes en el camión SS-3302-L, conducido por dicho José Ignacio. En «Raelca SA» fue trasvasada la carga al camión M-8909-BG, conducido por su propietario Pedro Bautista Manzano (quien, después de haber trabajado para Marino López, se independizó y compró aquel camión mediante préstamo y avales de «Raelca SA», para la que proyectaba portear exclusivamente), y llegó el 10-4-1981 a ITH, con 23.670 kg registrados en destino, identificados en la nota de «Raelca SA» como «aceite de semillas crudo».

La cuarta, de 24.240 kg en origen, salió el 23-4-1981 de Pasajes en el camión SS-3302-L, conducido por José Ignacio. Vehículo y carga que llegaron el 24-4-1981 a «Danesa Bau SA», con 24.116 kg en destino, identificados en la nota de «Raelca SA» como «aceite de colza crudo».

La quinta de 26.960 kg en origen, salió el 11-5-1981 de Pasajes en el camión M-8909-BG, conducido por Pedro Bautista y, sin pasar por «Raelca SA», llegaron vehículo y carga el 12-5-1981 a «Danesa Bau SA», con 26.736 kg según registro en destino, en la nota de «Raelca SA» como «aceite de colza crudo».

Pudiendo deberse las diferencias entre los pesos registrados en origen y destino a distintos procedimientos en las pesadas, desiguales sensibilidades en las básculas, aumentos o disminuciones en los combustibles tarados o a otras causas.

En las fechas de las notas de entrega de «Raelca SA» a ITH 196 y 198, que corresponden a las partidas segunda y tercera, aparece tachada la palabra «marzo» y mecanografiada a su lado «abril»; pero, aunque en el tiquet de ITH relativo a la segunda, figura la expresión del mes con la cifra «3»,

aquellas tachaduras pueden responder a exceso por «Raelca SA» en la preparación de notas para el mes de marzo que fueran empleadas en el de abril.

También, en la nota de entrega de RAPSA a «Raelca SA» perteneciente a la primera de esas partidas, se ven las tres últimas cifras del peso 15.800 superpuestas a otras primitivamente escritas.

Efectuadas las refinaciones del aceite de colza desnaturalizado, ITH devolvió a «Raelca SA», el 14-4-1981, en el camión M-4381-BT, conducido por su dueño Francisco Perales Cruz (quien, tras hacer trabajado para «Europea de Cisternas SA», se había independizado en febrero 1981, a fin de transportar exclusivamente para «Raelca SA» con aquel vehículo, que se inscribió a nombre de José LAFUENTE GIL), 26.063 kg y, el 23 abril, en el camión M-8909-BG conducido por Pedro Bautista, 27.100 kg; y «Danesa Bau SA» devolvió a «Raelca SA», el 19 y el 20 mayo, en el vehículo M-8909-BG, 26.826 y 20.380 kg, respectivamente.

En las declaraciones escritas correspondientes a los meses de marzo y abril 1981, que presentó ITH a la Delegación provincial del CAT en Sevilla, sobre movimiento de aceite en la refinería, se produjo un pequeño desfase temporal respecto a las cuantías de lo refinado a for-fait como colza para «Raelca SA». Desfase que no consta tuviera trascendencia, siquiera potencial, administrativa.

En las de igual clase que presentaba «Danesa Bau SA», como refinadora, a la Delegación madrileña de dicha Comisaría, no se incluyó el aceite refinado a for-fait para «Raelca SA»; sin que tampoco conste que ello tuviera relevancia administrativa, siquiera potencial.

«Industrial Trianera de Hidrogenación SL», ITH, había sido constituida en 1950; y tenía en Sevilla su factoría, para la refinación de aceites. En 1970, Juan Ruiz-Canela y Domínguez y su cónyuge María Luisa Borrego Muñoz, al comprar las participaciones de Miguel Gallego Núñez, casado con Dolores Jurado Gálvez, padres de Antonio GALLEGO JURADO, habían pasado a ser los exclusivos socios de la compañía y Juan Ruiz-Canela único administrador-gerente. En marzo 1978, dichos Juan y María Luisa vendieron sus participaciones a Marie Josephe Viallón Mathon y a la compañía «Aceites Catalanes y del Centro de España SA», «Acacesa» de Reus; y devino único administrador-gerente de ITH, el marido de Marie Josephe, Antonio Cochs Tapias, vecino de Cambrils, hombre de irregular conducta comercial, hasta el punto de que llegó a ser condenado por estafa, y director general de «Acacesa»; ésta, a su vez, económicamente vinculada con «Stocks del Vallés SA». En diciembre 1978, fue ampliado el capital social de ITH desde tres a cuarenta y cinco millones de pesetas; entró a participar en él, con 2.250.000 pesetas, y fue designado único administrador-gerente Juan MORENO ANAYA, licenciado en ciencias, quien, como químico, venía trabajando en Reus para «Acacesa». También tenían poderes de ITH los administrativos José Calderón Salle y José Jiménez Ochoa.

Entre 1979 y 1980 al huir de España Antonio Cochs, éste con el carácter de administrador de «Acacesa», y su cónyuge, concedieron poder a Angel Pagés Remolá para gestionar los intereses de «Acacesa» y de la «Viallón» en ITH.

Angel Pagés Remolá, Jacinto Pagés Remolá y Pedro Sans Xifré, comerciantes de Les Borges Blanques, fundaron el 1-2-1980 la compañía «Comercial D'Olis SA», «Codosa»; suscribieron las acciones por partes iguales y se designaron únicos miembros del Consejo de Administración.

«Codosa» se dedicó desde su creación hasta junio 1981, en que cesó su actividad, a la compra de aceite crudo de orujo de aceituna, que, tras refinarlo a for-fait en ITH, vendía a terceros. De tal manera que, hasta diciembre 1980, «Codosa» monopolizó casi totalmente la actividad de ITH.

Con el consentimiento de «Codosa», en diciembre 1980 ITH refinó para «Raelca SA» aproximadamente 110.147 kg de aceite de pepita de uva. Antes de febrero 1981 puesto directamente en contacto, por indicación de Juan MORENO, R. FERRERO con Angel Pagés, «Codosa» autorizó, estuviera o no formalmente legitimada para ello, nuevas refinaciones en la empresa sevillana para «Raelca SA», de la que entraron en la refinería aproximadamente 55.091 kg en febrero, 442.399 en marzo y 52.579 kg en abril, de aceite de pepita de uva; además de los 59.406 kg de aceite crudo y desnaturalizado de colza. Siendo las condiciones pactadas para el for-fait que, si el crudo tuviere acidez de dos grados, o inferior, el precio de la refinación sería de 4,75 ptas.(kg) y se entregaría el 92,50 por ciento, y si fuere de tres grados aquellas cifras disminuirían a 4 ptas. y 90,50 por ciento. Pero, pese a que el aceite de colza presentó una acidez cercana a un grado, las mermas sobrepasaron el 10 por ciento.

El 6-4-1981, en la cisterna M-4485-CV, que había llegado a ITH con aceite bruto y desnaturalizado de colza, se cargó, sin previa limpieza, aceite de pepita de uva, ya refinado en ITH, que fue transportado a RAELCA.

Aparte de lo efectuado para «Raelca SA», ITH sólo refinó en 1981 aceite, específicamente de orujo de

aceituna, para «Codosa»; aproximadamente 432.139 kg entrados en enero, 359.155 en febrero, 59.254 en marzo y 22.420 en junio.

Durante aquel año, en ITH se utilizaba frecuentemente el sello de «Codosa»; lo que ocurrió en el conforme de ITH a las notas de entrega de «Raelca SA». En los albaranes de salida de ITH, y entre ellos los remitidos a «Raelca SA» la hoja que, de un triplicado, era facilitada al transportista, llevaba membrete de «Codosa». Pese a que los estatutos de ITH impedían que fueran administradores quienes no participaran en el capital social, la real gestión de la empresa bética era llevada a cabo por los administradores de «Codosa»; siendo Pedro SANS XIFRE quien, invocando el carácter de gerente de ITH, promovió en 1981 y 1982 sendos expedientes de regulación de empleo de ITH. Y ésta era financiada por «Codosa», que aparecía como acreedora de ITH, hasta el punto que, pasado 1981, los inmuebles de la sevillana, cuya actividad había cesado en agosto de aquel año, fueron enajenados judicialmente a «Codosa».

Juan MORENO ANAYA figura, a efectos de la Seguridad Social, dado de baja en ITH el 31-3-1981 y de alta en «Manuel de Pablos e Hijos SA» desde el 6 abril hasta el 1 mayo. Pero, aunque no consta que llegara a intervenir en la refinación de la partida unificada de aceite de colza desnaturalizado, aún permaneció en ITH algunos días de abril; y, todavía en el mes de junio, era visto en la fábrica de esa empresa. Venía limitándose en 1981 a la dirección meramente industrial de la factoría y su laboratorio anexo, en el que le ayudaba el químico Juan Rodríguez Garrido, mientras que de los asuntos administrativos estaba encargado el apoderado José Calderón Salle con el auxilio del también apoderado José Jiménez Ochoa. Todos actuando bajo la superior dirección de los gerentes de CODOSA, al copar ésta en principio, y salvo la refinación que los de Les Borges autorizaron para RAELCA, las tareas de ITH.

El local y las instalaciones de «Raelca SA» habían sido visitados por Juan MORENO antes de que aquélla iniciara las relaciones con ITH. Ese químico figuró dado de alta, a efectos de la Seguridad Social, en «Raelca SA» desde el 20 mayo hasta el 22-7-1981; pero ya el 4 mayo se había formalizado un contrato entre Ramón FERRERO, como representante de la sociedad de Alcorcón, y Juan MORENO, por el que éste se comprometía a «realizar el montaje y puesta en funcionamiento de una refinería de aceites y cualquier otra actividad técnica adecuada a sus conocimientos relacionados con los aceites, encargándose igualmente de la dirección técnica de estas instalaciones una vez finalizado su montaje o, incluso, de las que ya se encuentren en explotación con anterioridad a la fecha de este contrato». Por ello, Ramón y Juan, estando presente Elías FERRERO, se personaron dos veces hacia principios de mayo en una vieja refinería de Bailén, que estaba en venta bajo la mediación de un tal Barbero; y, cerca del día 20, Ramón y Juan viajaron con el apellido Laborda, que había montado alguna refinería en Portugal al país vecino. Allí conocieron industrias del ramo y, en Setúbal, se entrevistaron con un vendedor de maquinaria aceitera, pariente próximo de José María ABASCAL ROMERO.

David Moreno Anaya trabajaba en ITH desde 1979 como contraamaestre y, a raíz de la marcha de su hermano Juan, quedó degradado, sin perder la categoría profesional, a subalterno de la oficina. Estaba autorizado David, su hermano Juan, Antonio Lafarque, José Jiménez y José Calderón a, mediando control documental, proveerse, para el consumo casero, de los aceites sobre los que, en cada tiempo, se estuviera operando en ITH. Lo que venía haciendo David del ya refinado a razón de 2,5 a 5 litros mensuales.

Así lo llevó a cabo David cuando se estaba refinando el aceite desnaturalizado de colza, como anteriormente había cogido aceite de pepita de uva y posteriormente lo hizo con aceite de orujo de aceituna.

David, su esposa Antonia Medina Moreno, la hija, Concepción, y una hija de Juan MORENO, que entonces vivía con sus tíos, consumieron aquel aceite de colza; y Antonia y Concepción sufrieron el ST, cuyos primeros síntomas percibieron, sin saber entonces de qué se trataba, a finales de mayo o principios de junio 1981; si bien Antonia no recibió asistencia médica hasta mediados de junio y Concepción hasta los de julio, tras lo que visitó en Almería a una hermana -otra tenía en Alcalá de Henares- y, a la vuelta, fue ingresada hospitalariamente.

En Cazorla, David poseía olivares, cuyos frutos vendía a una cooperativa de la localidad, que le servía, muy de vez en cuando, aceite. Único este que, con el de ITH, era utilizado en la casa de David.

Los días 14 y 21 septiembre 1981, David presentó en la Delegación Territorial sevillana del Ministerio de Sanidad sendas muestras del aceite que tenía en su domicilio. Una de ellas llegó, por medio del coordinador del CSIC para el ST, al Instituto de la Grasa, que la analizó, y resultó constituir mezcla de aceite de orujo de aceituna y de aceite de oliva.

En otras muestras procedentes de ITH, el Instituto de la Grasa halló aceite refinado de colza, con trazas de anilina y 1.846 ppm de anilidas.

(El vecino de Granada Manuel Santaella Gil, que ejercía de camarero en la residencia militar de montaña que el Ejército de Tierra tiene en el madrileño Puerto de Navacerrada, resultó, como otros servidores del albergue, afectado del ST, cuyos síntomas fueron percibidos en mayo 1981; sin que hubiera aceite alguno de los Moreno Medina).

Antonio Lafarque Rangel, que por las mañanas trabajaba para el Ejército del Aire como funcionario civil, y por las tardes en la oficina de ITH, auxiliando en las labores contables, se llevaba unos 12 kg mensuales del aceite ya refinado a su casa, donde comía con la esposa, Presentación García Herrera, dos hijos, la suegra y una doméstica. Así lo hizo cuando en ITH se refinaba la partida de aceite desnaturalizado de colza, como antes y después lo realizó con aceite de orujo de aceituna; no entrando en la casa otro aceite que el de ITH. Todos consumieron aquél de colza; y Presentación sufrió el ST, cuyos primeros síntomas percibió en julio 1981.

No consta que en Andalucía contrajera el ST otra persona alguna; ni siquiera en Marbella. Aunque sí que personas que lo contrajeron fuera de aquella Comunidad recibieron asistencia médica en ella.

Tampoco consta que Juan MORENO, José Jiménez y José Calderón se llevaran aceite alguno de la factoría de ITH cuando se estaba refinando el de colza; y sí que Calderón cogió ulteriormente de la refinería nueve litros de aceite de orujo.

La refinación que ITH llevó a cabo en el aceite de colza estuvo integrada por: 1) depuración previa, mediante solución acuosa de ácido fosfórico al 0, 15 por ciento y temperatura de 80 °C; 2) neutralización, mediante soca a 20 °Bé y temperatura de 80°C; 3) decoloración, mediante tierras Fulmón al 2 por ciento, temperatura de 110 °C vacío de 20 Torr; 4) desodorización, con chorro de vapor directo, temperatura de 230 °C, vacío de 7-10 Torr y 4 1/2 horas de tiempo.

En el laboratorio de ITH, dotado de cromatógrafo de gases, se sometían a análisis los aceites, antes y después de refinar, para determinar acidez, humedad, impurezas y clase de aceite. Las muestras de aceite crudo que traían los transportistas eran también enviadas al laboratorio «Espejo», de Sevilla, regido por el químico y farmacéutico Joaquín Espejo Gutiérrez, que se limitaba a las determinaciones de humedad, impurezas, gomas y acidez; no examinando la posible toxicidad del aceite, ni buscando la presencia de anilina, pese a disponer de aparatos que, de ser empleados al efecto, hubieran podido localizar aquella sustancia.

ITH asimismo interesaba algún análisis del Instituto de la Grasa de Sevilla, que, por entonces, primer semestre de 1981, se contraían habitualmente a determinar humedad, impurezas, oxiácidos en neutralización y decoloración. Y, extrañado Juan MORENO, en cierta ocasión, por el bajo índice del ácido erúico en el aceite de colza, lo consultó con aquel Instituto, que le informó sobre la normalidad de ello.

No ha quedado descartado que la primera mercancía que como aceite de colza llegó a ITH desde RAELCA, donde había sido descargado cuando vino de Guipúzcoa, hubiera sido ya mezclada con alguna otra manipulación en la empresa gestionada por Ramón FERRERO.

«Danesa Bau SA» operaba en Madrid, Puente de Vallecas, dedicada a la refinación de aceites comestibles, bien ajenos y a for-fait, bien propios, que envasaba y comercializaba; utilizando en esa última faceta las marcas Bau, Urgel, Bausol y Pavía, para, respectivamente, aceite puro de oliva de 0'4 grados, de oliva virgen de 1 grado, de girasol y de soja.

Fernando BAU CARPI, abogado no ejerciente y dedicado desde su juventud a la industria aceitera, fue director general de «Danesa Bau SA» desde 1971 ó 1972 hasta junio 1982; y su administrador único, desde la misma fecha inicial hasta el 16-9-1981. Había sido, con sus familiares y unos socios daneses, titular de las acciones de la compañía hasta 1977, en que fueron enajenadas las participaciones a Simón Garih.

Como director general coordinaba todas las actividades de la empresa. Había también dos apoderados, Ordovás y Carlos Méndez, éste encargado de la contabilidad y de la contratación de los for-fait con terceros, un jefe de producción, Guijarro, y dos equipos de obreros, con sendos contra maestros, Santamaría y Gómez.

Fernando BAU era igualmente presidente del consejo de administración de «Aceites Bau SA», fundada por el abuelo de aquél, dedicada en Tortosa, cerca de un almacén de «Alabart Hermanos SA», a la refinación, envasado y comercialización de aceites comestibles y cuyas acciones pertenecieron a la familia BAU hasta que, en 1982, fueron enajenadas. Entonces, Fernando, que había sido gerente de la

entidad hasta 1971-1972, perdió la presidencia, pero mientras la mantuvo, era consultado, de continuo, por el gestor Pedro Lloch. Precisamente a «Aceites Bau, S.A.» fue a trabajar Juan MORENO ANAYA en 1983.

En virtud de negociaciones entre Carlos Méndez y Ramón FERRERO, quien sólo tuvo una breve conversación con Fernando BAU en los pasillos de «Danesa Bau SA», ésta refinó para «Raelca SA», una cisterna de aceite de pepita de uva en diciembre 1980, y se concertó el refinado de 500 toneladas de aceite de girasol, que luego fue sustituido en el pacto por aceite de colza; si bien de ésta sólo llegaron a la factoría del Puente de Vallecas los 50.852 kg más arriba referidos, bajo las condiciones contractuales para el for-fait de 4 ptas./kg, como precio, y un rendimiento por determinar, partiendo del 93, 94 ó 95%. Las mermas fueron superiores; pero «Raelca SA» pagó el precio pactado, sin reclamar por excesos en las pérdidas. «Danesa Bau SA» analizaba en su laboratorio, no dotado con cromatógrafo de gases y llevado por contraamaestre que habían sido formados por un ingeniero danés, la acidez de los aceites a for-fait, antes y después de la refinación, y la humedad y las impurezas previamente a efectuarla. Y, cuando se trataba de aceites propios, los llevaba al laboratorio de la «Asociación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles».

En los viajes de RAPSA y «Alabart Hermanos SA» a «Raelsa SA», los conductores portaban muestras precintadas de las mercancías que transportaban. Y «Raelsa SA» mandaba esas muestras y las de los aceites refinados, en la mayoría de los casos ya desprecintadas, al laboratorio Comar, de Madrid, cuyo titular, el químico Manuel Emilio Marco Cano, emitía dictámenes para «Raelca SA» en los que expresaba lo entonces exigido administrativamente, como acidez, humedad, impurezas y tipo de aceite; con especificación hasta octubre 1980 de la composición de los ácidos grasos.

Muestras recibidas en «Comar», de «Raelca SA», los días 26-9-1980, 26-9-1980, 8-10-1980 y 8-10-1980, figurando corresponder a aceite de semillas, resultaron tener, como más arriba se expuso, aceites o grasas animales, en proporciones, respectivamente, del 15%, 18%, trazas y 3%. Otra, recibida el 31-1-1981, como de aceite de semillas, resultó ser aceite de colza refinado; los días 9-4-1981, 9-4-1981 y 18-5-1981, como de semillas crudo, de colza; los 20-5-1981, 20-5-1981 y 8-6-1981, la primera de ellas lacrada, como semillas, de colza; los 25-2-1981 y 18-5-1981, como de pepita de uva, colza; el 24-4-1981, como de semillas, mezcla de aceite de colza y de pepita de uva; y los 25-2-1981 y 18-5-1981, como de pepita de uva, resultó ser colza.

La refinación por sistema discontinuo que «Danesa Bau SA» refinó en el aceite de colza de «Raelca SA» consistió en 1) depuración, mediante solución acuosa de ácido fosfórico al 0,1 por ciento y temperatura de 85 °C; 2) neutralización, mediante sosa a 20 °Bé y temperatura de 90 °C; 3) decoloración, mediante tierras Gador al 3 por ciento, temperaturas de 90-110 °C y vacío de 20-25 Torr, y 4) desodorización con chorro de vapor directo, temperatura de 190-200 °C, vacío de 20 Torr y 4 horas de tiempo. Resultaron unas pérdidas anormales, en relación con acidez, humedad e impurezas, de 2.230 kg.

Tanto en ITH como en «Danesa Bau SA» los obreros cataban el aceite cuando se hallaba en la fase de desodorización. Y estaban autorizados por las empresas para servirse del que en cada momento estuviera refinado, a fin de preparar comidas «in situ»; pero no consta lo llegaron a realizar con el aceite de colza.

Al iniciarse en las dos mentadas refinerías la manipulación de los aceites de colza desnaturalizados, la existencia de anilina no alcanzaba ya las 20.000 ppm; pues a partir de ella se habían formado espontáneamente, durante el transporte y el almacenamiento previos, anilidas de ácidos grasos. Y, al final del proceso refinador, la anilina había disminuido hasta cerca de 40 ppm en ITH y 80 ppm en «Danesa Bau SA»; y aparecían, junto a unas 3.000 ppm de anilidas de los ácidos grasos, otros productos también derivados de la anilina.

En «Raelca SA», y siempre bajo la dirección de Ramón FERRERO, el aceite de colza desnaturalizado y refinado era unido a otros aceites vegetales o animales. Si bien el de «Alabart Hermanos SA» ya había llegado envuelto en otros; y el contenido de una de las cisternas directamente provenientes de RAPSA pudo ser, antes del reenvío a ITH, juntado con otros, mientras permaneció en la planta de Alcorcón.

La mixtura resultante, añadidos a veces clorofila o betacaroteno, para asemejar la apariencia externa con la de aceites de más alto precio, era envasada por «Raelca SA» en recipientes cilíndricos de plástico, generalmente con capacidad de 5 litros y, en ocasiones, de 25 litros; en este último caso «Raelca SA» calificaba la venta como «a granel». Pero, siempre los envases eran cerrados herméticamente mediante tapones-precinto, de modo que no se podía tener acceso normal al contenido sin romper una parte del tapón.

Envasada, salvo en algún supuesto excepcional, «Raelca SA» vendía la mercancía para destino

alimenticio de boca; ya directamente a los consumidores, ya a industriales o comerciantes establecidos en inmuebles, ya a revendedores dedicados a la ambulancia por mercadillos, calles o casas. Dedicación en no pocos casos derivada de haber perdido el puesto de trabajo adecuado a sus verdaderos oficios, o de la penuria retributiva de otras actividades que simultaneaban.

Ramón FERRERO se comportaba en las ventas de manera torticeramente embarullada. Así, con extrema frecuencia, y no dependiendo ello de que la máquina etiquetadora estuviera o no averiada -que sí lo estaba en ocasiones-, entregaba los productos sin etiqueta. Y, entonces, para identificar la mercancía utilizaba, verbalmente o por escrito, bien términos regulares, correspondieran o no a la realidad de lo enajenado -como «aceite refinado» o «aceite a granel», para el de semillas, pese a quedar referido por la Administración el nombre de aceite sin expresar tipo al de oliva-; bien otros irregulares, aunque sí se ajustaran al producto, tales como «oliva rebajado» y «oliva mezclado con semillas». Pero no hacía saber a sus compradores que la mercancía contuviera aceite de colza, ni que procediera, alguno de los ingredientes, de empresa dedicada a aceites y grasas industriales, ni que incluyera aceite o grasa animal o sustancia extraña a la naturaleza de los comestibles.

Los minoristas trasladaban a los compradores los términos recibidos de «Raelca SA», o cambiaban los relativos a semillas o girasol por el más noble de oliva. Y, para mejorar la imagen de los productos, aseveraban a veces que procedían de comarcas de buena fama olivarera.

Bastantes consumidores se quejaban a los minoristas de anomalías en los humos, el color, el sabor, el olor, la congelación de los aceites, y los revendedores transmitían las protestas a «Raelca SA». Ramón FERRERO o no respondía o tranquilizaba a los revendedores, asegurándoles que los aceites habían sido analizados y eran de buena calidad. Mas las quejas no disminuían gravemente el éxito de las ventas, atraída la clientela, en período de crisis económica, por la ventaja de los precios inferiores a los habituales para las clases y calidades ofrecidas, la comodidad de recibir los productos en las propias casas y la ilusión de ser más genuinas las mercaderías al carecer de signos que las identificaran con grandes intermediarios.

Sin embargo, la disimulación general por Ramón FERRERO, en su desatada ambición de enriquecimiento, sobre el auténtico contenido de la mayor parte de los productos de «Raelca SA», a la par que aumentaba el volumen de ventas y las ganancias de la empresa, lesionaba el patrimonio de los últimos compradores, quienes pagaban por un producto que no era el que creían adquirir. Y el monto de los detrimentos patrimoniales así originados, con la consciente colaboración en tal respecto de los socios Elías y Cándido, ascendió a una suma no determinada pero, en todo caso, muy superior a los quince millones de pesetas, afectando generalmente a débiles economías familiares. Cientos de esas adquisiciones no fueron seguidas de muertes ni de lesiones en los miembros del grupo comprador.

Algunos de los ambulantes también vendían otros artículos, como frutas y verduras; compradas, en ocasiones, a la empresa «Frugal», que disponía de almacén en el Polígono Urtinsa.

Entre las personas que, como revendedores o en otros conceptos, repartieron, en 1981, exclusivamente aceites de «Raelca SA», se encontraron Javier Benito del Carmen, Angel Arturo Cabañes Andrés, Manuel Caño Bermejo, Jacinto Cruz Blázquez, Nicasio Díaz Cerrillo, Antonio Díaz Cerrillo, Isidro García Avila y Manuela Caballero Rodríguez, Julián García Torralbo, Santiago González Mialdea, Ignacio López López, Luis López López, Emiliano López-Cano Rodríguez-Rey, Ramón Maroto Jiménez, Faustino Márquez Muñoz, Rufino Martín González, Angel Martín Serrano, Ramón Martínez Quevedo, Gerardo Martínez Simón, José Merino Pérez y Carmen Porrón Cumbreño, Francisco Morcillo Colomer, Victoriana Muñoz Marfil, Vicente Ortiz Martínez, Francisco Plaza García, Víctor Plaza Olmos, Felipe Prieto Serrano, Antonio Angel Romero Gómez y Esperanza Romero Gómez, Demetrio Ruiz Alvarez, Teodoro Sánchez Martín, Francisca Vallejo Cabero, Francisco Parras Faura, Juan Parras Vallejo y Cristóbal Parras Vallejo.

Como consecuencia del consumo de aceite procedente de «Raelca SA» resultaron afectados por el ST, entre otros, María Luisa Cantalejo Martín, Juan Barrio Olmos, Arturo Gozalo Rodrigo, Emiliano Gozalo Gómez, Pilar Rodrigo Martín, Fernando Gozalo Rodrigo, Pedro Rodríguez Cano y Petra San Vicente Arranz; lo que determinó el fallecimiento de María Luisa, Arturo y Pedro.

Y también quedaron afectadas a partir de marzo 1981, por aceite de aquella procedencia, adquirido hacia febrero del mismo año, 19 de las 23 religiosas del Convento Cisterciense de la Santa Cruz, situado en Casarrubios del Monte: Joaquina Arce Panizo, Pilar Arce Viñambres, Victoriana Arroyo Fernández, María Panizo Panizo, Ana María Panizo Viñambres, Florinda Panizo Viñambres, Esther Pascual Alonso, Lina Pascual Alonso, María Emérita Pérez Rodríguez, María Dolores Ramírez Torres, Leodina Rodríguez García, Luzmila Valcárcel Amigo, Araceli Viñambres Franganillo, Mercedes Viñambres Franganillo, Adoración Viñambres Panizo, Catalina Viñambres Panizo, y Victoriana Viñuela Torbisco, María Dolores

Villanueva Acebo, nacida en 1924, y Clotilde López Pérez, nacida en 1900. Las dos últimas fallecieron, respectivamente, en diciembre 1986 y mayo 1987; pero no se puede afirmar, ni negar, la existencia de relación causal entre los óbitos y el ST, que, en todas las religiosas nominadas, se extendió a más de 90 días. Un familiar de la Madre Abadesa y el capellán, que hacían también comidas en el Convento, no quedaron afectados. Como tampoco los sacerdotes que, con ocasión de retiros espirituales, se alimentaban una vez al día y cada cierto tiempo en esa casa conventual.

En los casos que el aceite de «Raelca SA» fue adquirido antes de empezarse a distribuir el de colza desnaturalizado que refinó ITH, la presencia de ese aceite correspondía el remitido por Ramón ALABART PERRAMON o a los 500 kg que «Raelca SA» no devolvió a RAPSA en febrero 1981.

El 17-6-1981, cuando ya la policía vigilaba ostensiblemente las instalaciones de «Raelca SA», reunidos en el restaurante Las Vegas, de Zaragoza, Juan Miguel y Fernando BENGOCHEA, Ramón ALABART, Enrique SALOMO y Jorge PICH, trataron sobre los aceites de colza desnaturalizados con anilina y desviados al consumo de boca. Ramón ALABART expuso el procedimiento que había aplicado, según él con éxito, para eliminar la anilina en el aceite de colza recibido de RAPSA vía SALOMO. Y ante el supuesto buen fin de la renaturalización en Cataluña, SALOMO y PICH calificaron de chapuceros a los de «Raelca SA».

El 18 junio Juan Miguel y Fernando tuvieron una entrevista en Madrid con GARROTE; durante la cual Fernando se preguntaba en voz alta qué habrían hecho los de «Raelca SA», a los que atribuía la condición de bestias, con el aceite. Y, a partir del inmediato regreso de los BENGOCHEA a San Sebastián, se inició una serie de conversaciones telefónicas entre los donostiarros y Ramón FERRERO, actuando GARROTE, Elías FERRERO y Cándido HERNANDEZ de recaderos, en las que Juan Miguel proponía disimular el desvío al uso de boca de los aceites remitidos por RAPSA a «Raelca SA» como destinados a usos industriales no alimenticios mediante el reenvío por «Raelca SA» a PICH. Pero, antes de que los interesados fueran detenidos, no se había logrado acuerdo entre ellos sobre tal cuestión.

El 29 junio la policía detuvo en Madrid a Ramón y Elías FERRERO y a Cándido HERNANDEZ; después, aunque durante la misma jornada, en San Sebastián a Juan Miguel y Fernando BENGOCHEA y, en Madrid, a José Luis GARROTE. Ramón ALABART no fue detenido hasta el 24 julio, tras serlo Florencio FEIJOO; y, más tarde, lo fueron Jorge PICH y Enrique SALOMO, el 31 julio.

Florencio FEIJOO SANCHEZ llevaba en 1980-1981 unos quince años dedicado en San Boi de Llobregat a la compra, envasado y reventa al por mayor y al detall de aceites comestibles, rigiendo la empresa «Aceites Fena», cuyas propiedades, como algunas otras facetas oficiales, figuraban a nombre de su esposa Francisca Navarro Navarro.

Tenía la empresa dos locales. Uno, desde hacía años, en la calle Eusebio Güell, 14 bis, y otro, desde finales de 1980, en la de Pi y Margall, 93. En el primero disponía de tres depósitos de 5.000 litros y, en el segundo, de uno de 23.000, otro de 20.000 y tres de 5.000; estos últimos trasladados del local antiguo, cuando contaba con seis, al nuevo.

Colocaba FEIJOO en los envases las etiquetas «Fena, aceite puro de oliva virgen o refinado, envasado por Aceites Extremeños (Badajoz)», «La Extremeños (Badajoz)», «El Olivo, aceite puro de oliva virgen o refinado, envasado por las Cooperativas de Jaén (Jaén)», en las que también se expresaba el volumen y la acidez máxima: 1 grado. Asimismo usaba las marcas «Fenasol», para aceite de girasol, y «Fena», para el de semillas. Y disponía últimamente de etiquetas, que no llegó a utilizar, con las menciones «El Jotero, aceite puro de oliva, virgen y refinado, envasado por Hermanos Pérez de Navalcarnero (Madrid)». Respondiendo todas esas identificaciones de los envasadores a mera ficción de FEIJOO, que no había solicitado la anotación de sus productos en el registro sanitario, si bien no consta si había o no interesado la inscripción de la empresa en el sanitario de Industrias y Establecimientos Alimenticios.

Se servía del laboratorio «Centro de Investigación y Análisis Bayes», dirigido por el químico Ramón Bayes Turull, que le comunicaba si los aceites que recibía eran o no aptos para envasar con destino comestible. Materia prima que adquiría, en 1980-1981, de Diego Torrecilla, de Baza, Granada, «Prograsa-Ipeasa-Safflor», de Sevilla; pero a partir de abril 1981 comenzó, por su iniciativa, a comprar aceites de semillas y de oliva a «Alabart Hermanos SA», no proveyéndose entonces de otra empresa alguna, salvo en cuanto al de girasol, que recibió de «Industrias Sur SA», radicada en Motril.

En detalle, «Alabart Hermanos SA» entregó por medio de Ramón ALABART, quien conocía la dedicación de FEIJOO a los aceites de consumo de boca, 5.380 y 6.140 kg de aceite de oliva, los días 7-5-1981 y 16-6-1981, al precio de 133 ptas.(kg) y 23.695, 21.540, 5.470, 9.130, 23.320, 16.760, 23.800 y 16.780 kg de aceite de semillas, los días 9-4-1981, 13-4-1981, 23-4-1981, 23-4-1981, 30-4-1981, 7-5-1981, 4-6-1981 y 16-6-1981, a los precios respectivos de 97, 97, 97, 97, 97,50, 98, 99,65 y 98

ptas.(kg) y los transportes de Reus a San Boi se efectuaron en camión de FEIJOO, que era cargado en los locales de «A. Sabater Esteve SA», cuando se trataba de aceite de semillas.

En alguna o algunas de esas cargas, Ramón Alabart había introducido, tras someterlo a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de anilina, aceite de colza desnaturalizado, del que figuraba remitido por RAPSA a SALOMO.

FEIJOO, que había sido anteriormente multado por vender unidos, y como de oliva, aceites de oliva y de semillas, empezó a comercializar, a caballo entre 1980 y 1981, la marca «El Olivo», en concepto de oliva aunque realmente sólo lo contenía en un 10 ó 12 por ciento, mientras el resto era de aceite de semillas; y vendía el producto a 116-120 ptas.(litro), mientras que el que comercializaba como de semillas lo hacía a 100-106 pesetas.

Cuando empezó a llegarle el aceite de semillas de Ramón ALABART, empleó no menos del 40 por ciento de lo recibido para «El Olivo», unido al de oliva proveniente de Diego Torrecilla, que sustituyó, para la unión y siempre en la proporción antes indicada, por el de oliva procedente de Reus, a partir del 7 mayo. Así, FEIJOO, por medio de su agente de ventas, Manuel Serrano Nieto, suministró, encabezando los albaranes, fingidamente fechados en Martos, con el nombre comercial «Cooperativas Agrarias de Jaén», 10.000, 9.000, 20.000, 7.520 y 10.000 litros de «El Olivo», en botellas de una o dos unidades, los días 19-3-1981, 21-4-1981, 5-5-1981, 11-5-1981 y 21-5-1981 y al precio de 120 pesetas/litro, a «Sagu SA», mayorista de Granollers, que distribuyó unos 50.000 litros entre los minoristas catalanes de las cadenas Spar, que los vendían a 145 pesetas. Pero, al ser observado por los tenderos antes de julio 1981 que, de unas a otras botellas, variaba el color desde el amarillo verdoso al amarillo rojizo y que se formaban posos, «Sagu SA» se lo comunicó a FEIJOO y le devolvió cerca de 13.742 litros.

También, por medio de aquel agente, entregó FEIJOO el 9-6-1981, 2.000 litros de «El Olivo» a la mayorista «Cash Besós SA», de San Adrián de Besós, con sucursal en Mataró; pasando parte a minoristas y, a través de ellos, a los consumidores. Y asimismo vendió «El Olivo» a otros mayoristas y minoristas e incluso directamente a los consumidores, como a los establecimientos Manuel Ballesteros Escuder, de Santa Coloma de Gramanet; Octavio Royo Giner -Comercial Herma-, de Hospitalet de Llobregat; Ultramarinos Valbor, de Barcelona; Ramón Morgo Canal, de Gavá; Francisco García Carrillo, de Gavá; Adela Marín Milán, de Gavá; «Daniel Mas SA», de Castelldefels, y «Distribuciones Segorbe SA», de Barcelona.

Aceite «El Olivo» del vendido a «Sagu SA», y que el 2-7-1981 estaba en poder de esa compañía, resultó tener 30 ppm de anilina; lo que, de manera semejante, ocurrió con el hallado en poder de otros de la misma marca vendidos por FEIJOO. Pero no consta que el de esa denominación, enajenado por FEIJOO en cuantía no inferior a los 60.000 litros u otro de los comercializados por ese procesado, haya originado el ST en persona alguna.

En efecto, varias personas afectadas o relacionadas con ellas han manifestado haber adquirido «El Olivo» en el territorio madrileño; mas no está acreditado que fuera del envasado por FEIJOO. Y, por lo que concierne a las adquisiciones relacionadas con el territorio catalán, carpetas 3.401, 5.405, 5.570, 5.571, o no consta la real afectación o no se ha probado la conexión con aceite de FEIJOO.

En el caso 3.401, correspondiente a la afectada Anuncia Rodríguez Blanco, que se sintió enferma en León, no se puede afirmar que consumiera producto de FEIJOO. En el 5.405, de Angeles de Pablos Pérez y Leonel Otero Carrero, pese a lo aseverado sumariamente, tampoco existe aquella constancia. En el 5.570, hay dudas sobre si Florentino Quintana Muñoz, Carmen Delgado Gómez, Germa Quintana Delgado y Francisco Javier Quintana Delgado llegaron a padecer el ST. En el 5.571, si bien Julián Torres Márquez compró en «Cash Mataró» aceite «El Olivo», de FEIJOO, el 22-6-1981, que probó y percibió que era incombustible, no aparece que él o su cónyuge, Ramona Sánchez Lozano, o sus hijas Monserrat y Sandra contrajeran la enfermedad de autos.

El 10-7-1981 le fueron ocupados municipalmente a FEIJOO los depósitos del local de la calle Pi y Margall, y el 17 le fueron desprecintados. El 28 fueron cerrados gubernativamente tanto aquel local como el de la calle Güell.

En junio y el 13 julio, el laboratorio de Bayes comunicó a FEIJOO la presencia del 40 al 60 por ciento de aceite de colza en el de semillas que se recibía de ALABART. FEIJOO viajó a Reus; ALABART le dijo que el de colza era como los demás de semillas; pero le ofreció venderle otro de girasol, 1 ó 1, 50 pesetas más caro que el de semillas, para agregarlo a ése. FEIJOO reclamó a ALABART facturas de ese aceite de colza y ALABART manifestó que sólo lo podía hacer en cuanto a 4.000 kg.

Los días 21, 22 y 23 julio fueron retirados del local de la calle Pi y Margall y trasladados a Reus, de

acuerdo FEIJOO y ALABART, aunque no consta si por morosidad de FEIJOO en el pago o por no querer el primero conservar aceite de colza, 24.650 kg de aceite en una cisterna de «Transportes Llurba», 1.337 en otra de la misma empresa, que condujo el propio Pedro Llurba Alabart, y, aun envasados, 2.803 kg en un camión de FEIJOO. Llegadas las cargas a Reus, fueron desembarcadas en dependencias aceiteras de que disponía Ramón Alabart y, en una de ellas, fueron quemados, por iniciativa de alguien de la empresa de FEIJOO o de alguien de las de ALABART, los envases que conservaban la marca «El Olivo». En el almacén de Pi y Margall quedaron unos 1.900 kg de aceite de oliva.

En las primeras horas de la tarde de 22 julio, FEIJOO se presentó en el establecimiento de Francisco Carrillo León, que había impreso las etiquetas de «El Olivo» y «El Jotero», y le indicó que ocultara todo lo relativo a esas etiquetas.

En la noche de aquella jornada, FEIJOO fue detenido.

Juan Serra Florejachs era en 1980-1981 gerente de «Aceites Ampurdán SA», con domicilio social en Figueras, dedicada, además de la venta de licores, al envasado y venta al por mayor de aceites comestibles, con dos almacenes contiguos en la calle Mata, 18, de Banyoles, y otro en Sabadell, Carretera de Tarrasa, 359.

«Aceites Ampurdán SA» utilizaba las marcas «San Martirián», para aceite de oliva virgen; «El Trull», para el puro de oliva; «El Trullsol», para el de girasol; «Juanoll», para el de soja, y «Germinador», para el de semillas. Además de vender el «Framar», que no consta si era o no envasado por aquella empresa.

Hasta diciembre 1980, habían sido proveedores de «Aceites Ampurdán SA» la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO», de Valencia, y Nicolás Alvero Zanahuja, de Tortosa. Pero, a raíz de una conversación mantenida en enero 1981 entre Juan Serra y Ramón ALABART, en que éste ofreció a aquél aceite de semillas con el de colza, «Alabart Hermanos SA» pasó a ser único proveedor de «Aceites Ampurdán SA» para los que en Banyoles envasaba, a excepción del de soja, que recibía de Cindesa y de dos cisternas, una con 16.000 kg de oliva y otra con 10.000 kg de oliva y 6.000 de girasol, que fueron comprados a «Hermanos Rodríguez», de Córdoba.

Efectivamente, desde febrero a agosto 1981, conociendo Ramón ALABART el giro de «Aceites Ampurdán SA», «Alabart Hermanos SA» envió, por medio de «Transportes Llurba», a los almacenes de Banyoles, además de aceites de oliva -parte de ellos, en enero- y de girasol, un total superior a los 50.000 kg de aceite de semillas, que «Aceites Ampurdán SA» empleó al menos en la marca «Germinador», adoptada al tiempo de la mencionada conversación Serra-Ramón ALABART.

Antes de finalizar los envíos, Juan Serra había sido advertido por el laboratorio de que se servía, «Centro de Investigación y Análisis Bayes», sobre el excesivo color del aceite de semillas recibido de «Alabart Hermanos SA»; a la cual sociedad Juan se lo comunicó.

En el aceite de semillas remitido por Ramón ALABART -y, cuando ingresó en prisión, por uno de sus hermanos- a Banyoles, se ha encontrado aceite de colza y oleilánilidas; como consecuencia de la incorporación que, al de semillas, efectuó Ramón del desnaturalizado de colza -tras refinarlo e intentar eliminar la anilina- que aparecía vendido por RAPSA a SALOMO.

Por la misma razón se han hallado oleilánilidas en aceite de semillas suministrado por «Alabart Hermanos SA» a «Industrias Pont SA», de Tárrega, Lérida.

Esa sociedad leridana, dedicada a la extracción, refinación y venta, envasados o no, de aceites vegetales, resultaba en agosto 1981 acreedora de «Alabart Hermanos SA» por suministros de productos en más de siete millones de pesetas. Al no ser atendidos ciertos talones, un hermano de Ramón ALABART, preso ya éste, ofreció a «Industrias Pont SA» aceite de semillas para neutralizar parcialmente la deuda. Y, de hecho, se recibieron de «Alabart Hermanos SA» en la factoría que la Pont tiene en Tárrega, carretera N-II, tres partidas de aceite refinado de semillas: el 7-8-1981, 24.770 kg, el 10-8-1981, 20.420 kg y 24.830 kg en los camiones T-6529-J, T-4373-F y T-6529-J, de «Transportes Llurba». En las cuales partidas se encontraron las oleilánilidas.

En el mismo Tárrega, calle de la Industria, 1, poseía Francisco Ferrán Baque una empresa dedicada a la extracción y venta al por mayor de aceites y, preso Ramón Alabart, tenía un crédito frente a «Alabart Hermanos SA» de un millón cuatrocientas mil pesetas, por suministros a la sociedad de Reus. Un hermano de Ramón ALABART ofertó a Ferrán el envío de aceite de semillas para saldar parcialmente aquella deuda. Y, en el verano de 1981, efectivamente recibió Ferrán, de «Alabart Hermanos SA», unos 7.000 u 8.000 kg de aceite refinado de semillas, que, por venenoso, resultó no apto para el consumo de boca.

Esas dos empresas de Tárrega recibieron de la Administración Pública dinero por el valor de aquellos aceites de semillas procedentes de «Alabart Hermanos SA»; pero no consta que Ramón ALABART montara los suministros de los dos párrafos anteriores como medio para obtener ventajas patrimoniales a costa del Tesoro público o como manera de ocultar el aceite venenoso.

«Alabart Hermanos SA» también proveyó en 1981 de aceites a «A. Sabater Esteve SA»; y, en los que éste exportaba a Suiza como de oliva, fue hallado brassica-esterol (brassica silvestris es la denominación científica de la colza) y oleanilidas.

En las declaraciones escritas, sobre existencias y movimientos de aceites en el almacén que «Alabart Hermanos SA» presentó a la Delegación tarraconense del CAT en abril, mayo y junio 1981, no se reflejaron salidas para Florencio FEIJOO; pero no consta que ello tuviera, siquiera potencialmente, relevancia administrativa alguna.

«ACEITES VALENCIA SA» tenía en 1980-1981 un complejo industrial en Masanasa-Valencia, Pista de Silla 253, dedicado a los aceites comestibles, que comercializaba alrededor de dos millones de kilos al mes, el ochenta por ciento envasado y el resto en grandes cisternas. El envasado se realizaba en recipientes de 1, 2, 5, 20 y 200 litros, con tapones, precintos y las marcas Elsa, Serranía, Fantástico, Silueta, Elsasol, La Pista, Yumi y Ovni, según el aceite fuera de oliva 0,5 grados, oliva 1 grado, orujo de aceituna, maíz, girasol, semillas en plástico blando, semillas en plástico duro o cacahuete. Y también enajenaba los subproductos de la refinación conocidos en el ambiente aceitero como oleínas no técnicas, para usos industriales.

Aquel complejo comprendía locales e instalaciones para el almacenamiento, refinación y envasado de aceites, para la fabricación de envases y para análisis en un laboratorio dotado de cromatógrafo de gases. Todo ello propiedad de «Envasadora Levantina SA», Elsa, de que eran socios, con más del 20 por ciento del capital social, Agustín y Tomás BAVIERA MUÑOZ y su hermano José Manuel. Y arrendado a «ACEITES VALENCIA SA».

Agustín y Tomás BAVIERA eran también socios de «ACEITES VALENCIA SA», junto a su hermano José Manuel, Encarnación y Enrique Grau, Juan, Arturo y Víctor Cortell Llodrá. La dirección de la empresa era llevada, en sus aspectos comerciales y de administración, por el gerente-apoderado de la sociedad desde su constitución en 1971, Agustín BAVIERA, y, en los aspectos técnicos, incluidos jefatura de la refinación y del laboratorio y decisión sobre la composición de los productos, por Tomás BAVIERA, ingeniero superior agrónomo, con ocho años de experiencia en la empresa y formación complementaria mediante cursillos en el Instituto de la Grasa. En el laboratorio, que contaba con un químico de grado medio, se examinaba, respecto a los productos crudos, la humedad, las impurezas, los oxiácidos, los fosfátidos y el tipo o los tipos de aceite que contenían.

Arturo Cortell asimismo figuraba como gerente, pero limitaba su actividad al campo financiero.

«ACEITES VALENCIA SA» igualmente disponía de un almacén en Sabadell; y utilizaba para almacenamiento, generalmente de los subproductos de la refinación, y de aceites de desecho que entregaban los clientes churreros, un local sito en la calle de Jesús, en Torrente, Valencia. Local este último perteneciente a la constructora Eurovasa, de cuyas acciones eran titulares Agustín, Tomás y José Manuel BAVIERA más José Gómez Estrader, con trujales de capacidad total superior a los 100.000 litros, y que anteriormente había figurado de manera oficial como base física de cierta industria de envasado de aceite comestible a nombre de Agustín.

Para la venta de los envasados, «ACEITES VALENCIA SA» se servía en gran medida de operarios que tenía en su plantilla, a salario mínimo más comisión, y que, con vehículos de carga propios de la empresa, recorrían establecimientos comerciales y centros de residencia colectiva. El precio para el aceite YUMI vendido a esos institutos era próximo a las 108 ptas.(litro).

El vecino de Barcelona Ramón SURRA OCHOA llevaba, en 1981, mucho tiempo ejerciendo de mediador para operaciones de compraventa de aceites y, en aquel año, lo hacía con el carácter de gerente de «COMINTEX SL», del que era socio con Enrique Crehuet Alsina y Conrado Tauler Lloveras. Desde hacía veinte años conocía las actividades empresariales de SALOMO; y, desde 1971, en que fue constituida, las de «ACEITES VALENCIA SA», con la cual se relacionaba a través de Agustín BAVIERA, si bien antes ya había mantenido contactos con el padre de los BAVIERA, que fue asimismo empresario aceitero, en Torrente.

SURRA, de otro lado, era accionista, con un 2 por ciento, de «SOLPE SA», con factoría en Figueras, Gerona, dedicada al desdoblamiento y destilación de aceites y grasas industriales y de la que había sido director comercial hasta 1980; y accionista de «Stock del Vallés SA», con instalaciones en Montmeló,

Barcelona, dedicada al almacenamiento de mercancías.

Después del incendio, en marzo 1981, de la factoría de SALOMO, éste comunicó a SURRA el propósito de vender 60.000 kg, del producto que en ella tenía; no pudiendo aseverarse si identificándolo como aceite de colza crudo, cual sostiene SURRA, o como oleína de semilla industrial o ácidos grasos industriales, según afirma SALOMO; pero sí que el precio pedido por SALOMO era, 81 ptas.(kg), muy superior al de las oleínas no técnicas -subproductos de la refinación, turbios, borras-, que no superaba las 40 ptas. Otras oleínas, las técnicas, destiladas, podían sobrepasar el doble de aquellas 40 ptas.

A raíz de ello y por iniciativa de SURRA o de Agustín BAVIERA, ambos quedaron en que «ACEITES VALENCIA SA» adquiriría aceite de colza crudo procedente de SALOMO, al precio de 81 ptas.(kg); a cuyo coste habría que añadir inicialmente 1,25 pesetas de transporte, por cuenta de la compradora.

Años atrás SURRA había mediado en cierta venta de oleínas por «ACEITES VALENCIA SA» a SALOMO. Pero no consta cuál fuera el recíproco grado de conocimiento que, en orden al giro de sus respectivas empresas, tuvieron en 1981, Enrique SALOMO y Agustín BAVIERA.

A mediados de abril, los camiones cisternas V-8874-X, V-6305-S y V-1898-AV, contratados por Agustín, cargaron en la factoría incendiada de SALOMO, llegaron a la de Masanasa y, el día 21, vaciaron sus cargas -24.790 kg con 1, 3 grados de acidez, 23.670 con 1,4 y 18.780 con 2,2- en el recinto de «INDUSTRIAS TARREGA SA», contratada con «ACEITES VALENCIA SA» para la refinación a for-fait de esa partida.

«INDUSTRIAS TARREGA SA» se dedicaba entonces a los aceites de uso de boca, principalmente en su refinación a for-fait. Francisco TARREGA RIBES figuraba como accionista del 98 por ciento del capital social y gerente. Si bien la sociedad había estado sometida desde marzo-abril hasta el verano de 1980 a una suspensión de pagos, apareciendo entre los principales acreedores José María ABASCAL ROMERO, Agresa, Vicente Andani Barberá y Salvador ALAMAR BELLOCH, quien, en diciembre 1980, había adquirido las acciones de Francisco TARREGA y, aunque en 27-2-1981, las había enajenado a dicho Francisco, era quien financiaba la empresa; pasando Salvador el 9-7-1981 y como acreedor de Francisco con garantía sobre 98 de las 100 acciones de la sociedad, a tener el ejercicio de los derechos de accionista correspondientes a esos títulos.

Francisco TARREGA vino a estar implicado en un proceso de delitos monetarios. Relacionada la causa con la importación por Francisco, los días 15 y 17 de 1981, para «INDUSTRIAS TARREGA, SA» y desde Francia, aunque mediante la interposición de la empresa suiza «Elicomex AG Import-Export» -cuyo capital pertenecía totalmente a dicho Francisco-, de una mercancía, 19.640 más 18.940 kg, que aparecía en origen tratarse de aceite bruto de colza, pero, en la documentación presentada por Francisco a la Administración española, como «ácido graso industrial denominado linoleico oleoso, de color amarillo oscuro, procedente de la refinación de aceites vegetales ...». Aceite que parcialmente fue a parar a Idograsa de Alcalá de Guadaíra, Sevilla, presidida por Salvador ALAMAR.

La dirección técnica de la refinería de «INDUSTRIAS TARREGA SA» era ejercida por Vicente VILLALBA PRATS, técnico industrial especializado en química, quien llevaba años trabajando en la empresa. Practicaba análisis, en la misma factoría, sobre la acidez de los aceites y, a veces, sobre humedad e impurezas; y, para poder conocer con más precisión el comportamiento de los aceites y su rendimiento, solía realizar ensayos, a pequeña escala, previos a la refinación del total de las partidas.

VILLALBA percibió que era normal el grado de acidez del aceite que, bajo la calificación del aceite de colza bruto, había llegado en las tres cisternas referidas; pero que presentaba excesiva turbiedad y viscosidad, además de color rojizo a la transparencia. Y, ensayando la refinación, se dio cuenta de que el rendimiento en aceite neutro era extraordinariamente bajo y el resultado de la decoloración sensiblemente malo.

VILLALBA puso lo que observaba en conocimiento de Francisco TARREGA y del Jefe de almacén, Teófilo Sastre Pinto, quien, a su vez, lo comunicó primeramente al empleado de «ACEITES VALENCIA SA» Vicente Angel Navarro Boix y, acto seguido, al propio Tomás BAVIERA.

Tomás, que ya por entonces conocía, como Agustín, haber sido cargadas las cisternas en una factoría incendiada, manifestó a su hermano que debía ser devuelto el aceite a SALOMO. Para ello, Agustín se puso en contacto con SURRA y, mediante éste, se llegó al acuerdo entre SALOMO y «ACEITES VALENCIA SA» de que ésta se quedara con lo recibido de SALOMO pero pagando 7 pesetas menos en kilo por el contenido de la tercera cisterna; renunciando SURRA a cobrar su comisión a SALOMO -1,50 ptas.(kg)- por los kilos de esa cisterna.

Tomás se personó en «INDUSTRIAS TARREGA SA», intercambió opiniones con VILLALBA sobre el

poder deberse las anomalías a proceder el producto de bajos depósitos o a recalentamiento por fermentación de las semillas, y decidió, Tomás, que se efectuara la refinación. Lo que se realizó por el procedimiento discontinuo que se venía siguiendo en la factoría a través de: 1) neutralización mediante sosa a 20 °Bé y temperatura de 70 °C; 2) decoloración mediante tierras al 3 por ciento, temperatura de 80-120 °C y vacío de 20 Torr; 3) desodorización con arrastre de vapor de agua inyectado, temperatura de 180 °C, vacío de 8 Torr y tiempo de 4-6 horas.

Las mermas alcanzaron el 10,41 por ciento, el doble de lo que hubiera sido normal y persistía el color rojizo en el aceite resultante, que fue llevado a «ACEITES VALENCIA SA» Los días 24-4-1981, 28-4-1981 y 29-4-1981 en los camiones A-9571-E, V-6305-S y M-529862, con, respectivamente, 23.870, 23.610 y 12.760 kg.

A fin de eliminar el color rojizo Tomás BAVIERA procedió, en las factorías de Masanasa, a la re-refinación a aquel aceite; pero no tuvo éxito pese a unas nuevas mermas del 50 por ciento.

En realidad, las tres cisternas procedentes de SALOMO contenían aceite de colza desnaturalizado con anilina, procedente de RAPSA, si bien en la tercera de ellas había además aceite de otras semillas. Y así, el 24 julio fueron halladas en muestras tomadas de aquellos recipientes, anilina y anilidas grasas.

En 1981, desde abril a junio, también proyectó de aceite de colza a «ACEITES VALENCIA SA», en cuantía cercana a los 400.000 kg, la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA», por cuya cuenta fueron refinados en «INDUSTRIAS TARREGA SA». Pero ese aceite, procedente de importaciones subrepticamente realizadas por LIBSA, no había sido desnaturalizado con anilina; y, tomadas muestras de aquel producto y de los demás existentes en el complejo de Masanasa por el Ministro de Comercio, el 19-6-1981, resultó finalmente que carecían de veneno.

En las declaraciones escritas que «ACEITES VALENCIA SA» presentó a la Delegación Valenciana del CAT en los meses de abril, mayo y junio 1981, sobre existencias y movimientos de aceites en poder de envasadores, no se reflejó lo relativo a las entradas mencionadas de aceite de colza; pero no consta que ello tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencialmente.

Antes de abril 1981, Agustín y Tomás BAVIERA ya conocían el aceite de colza bruto y refinado; al menos, Tomás sabía que estaba autorizada la anilina para desnaturalizar lo importado con fines industriales y que esa sustancia era tóxica.

Y, sin que conste que los BAVIERA tuvieran en cuenta que el producto procedente de SALOMO contuviera o hubiera contenido o pudiera contener anilina, oleilanilidas u otros venenos, parte de esa mercancía fue incluida por «ACEITES VALENCIA SA», empresa que controlaban Agustín y Tomás de la forma expuesta, en el aceite de la marca YUMI, que se comercializaba, para consumo de boca, por Albacete, Almería, Valladolid, Palencia y otras provincias españolas, al precio para los establecimientos cercano a las 107-108 ptas.(litro). De tal manera que en Almansa, Albacete, fue recogido, el 30-6-1981, dentro del establecimiento comercial perteneciente a Cándida García Pérez, producto YUMI integrado por aceites de colza y otras semillas, con anilina y oleilanilidas. Pero no puede afirmarse que alguien haya padecido el ST por el consumo de mercancías procedentes de «ACEITES VALENCIA SA»; ni siquiera la vecina de Frómista, Palencia, Fermina Alonso García, quien sí sufre la enfermedad y usaba YUMI, mas simultáneamente utilizaba aceites sin marca comprados a ambulantes.

Por lo que se refiere a ventas por cisternas, «ACEITES VALENCIA SA», envió, entre abril y el 11 junio 1981, a «AGUADO EL PRADO SA», de Cedillo del Condado, que sabían Agustín y Tomás se dedicaba al envasado y venta de aceites comestibles, de catorce a veinte cisternas con un total entre 336.000 y 500.000 kg, al precio de 97,50 ptas.(kg), documentados como de semillas refinado. Pero, ni en esos cargamentos ni en otros cinco o seis, por un total cercano a los 150.000 kg, remitidos entre marzo y mayo 1981 a las empresas de Vicente Aguado Flores, de Cedillo del Condado, había presencia de anilina o de oleilanilidas.

De otro lado, en algunos de los productos enajenados por «ACEITES VALENCIA SA» como aceites vegetales para uso de boca, fue detectada la presencia de grasa o aceite de origen animal; pero no aparece que de esa inclusión o de cualquier otra alteradora de la naturaleza de lo vendido tuvieran conocimiento Agustín o Tomás.

A principios de junio 1981, Ramón SURRA, Agustín BAVIERA, Antonio GALLEGO JURADO, Manuel GUILLEN ENRIQUEZ, Miguel PAR BALCELLS e Ignacio BAIXERAS OBRADOR, hallándose en un congreso de aceiteros que se celebraba en San Francisco, USA, se enteraron del anuncio relativo a la relación entre el aceite de colza desnaturalizado y el ST. De vuelta a España, GALLEGO mantuvo conversaciones con Agustín sobre los aceites llegados a «ACEITES VALENCIA SA» y a GIRESA, de

SALOMO; y, con Tomas BAVIERA, sobre la manera de detectar la toxicidad en los aceites.

El 15-6-1981, Tomás BAVIERA recibió un télex de «SA Deriván», en el que se le informaba respecto a pruebas para «la identificación de anilina (colorantes de) en grasas» y para «la determinación llamada punto anilina ... aplicable a aceites comestibles». «SA Deriván», radicada en Viladecans, Barcelona, importó entre mayo y junio 1981 con la mediación de Ramón SURRA y para la fabricación de ácidos grasos hidrogenados, destinados a la producción de detergentes, 113.300 kg de aceite de colza bruto, en el cual no fue detectada la presencia de anilina, pese a que la importación fue autorizada bajo el requisito de que el aceite estuviera desnaturalizado con aquella sustancia. Esa compañía dedicada a la producción de ácidos grasos partiendo de grasas y aceites, mediante desdoblamiento, hidrogenación y destilación, era accionista, en un 7-10 por ciento, de «Solpe SA». A su vez, más del 50 por ciento de las acciones de la «SA Deriván», pertenecían a una sociedad del Grupo Camp, como parte de las acciones de «Solpe SA». Y los hermanos José, Juan y Alberto Camp Puig-Doménech, del mismo grupo, eran accionistas importantes de «Stocks del Vallés SA».

El 19-6-1981, presentados inspectores del Ministerio de Comercio en el complejo de Masanasa, en relación con el asunto del aceite de colza, nadie en «ACEITES VALENCIA SA» hizo referencia a lo suministrado por SALOMO.

El vecino de Valencia Eugenio Martínez Martínez era arrendatario de un local sito en Mislata, Valencia, calle de la Virgen de los Desamparados, 38, planta baja, donde almacenaba, hasta que los revendía a domicilio, aceites de semillas procedentes de «ACEITES VALENCIA SA», pero sin etiqueta ni marca.

Esa mercancía era entregada, desde aproximadamente 1977, por Agustín Egea Morant, repartidor de la compañía de Masanasa, y, cuando Egea ascendió a promotor de ventas, por otro repartidor de la misma sociedad, Pedro Manuel Gallén Sánchez, que obedecía al respecto órdenes de Egea. Y las ventas a Eugenio aparecían en «ACEITES VALENCIA SA» como efectuadas a un tal Antonio Puyol. Sin que conste que Agustín o Tomás BAVIERA tuvieran conocimiento de esas operaciones.

En la noche del 29 al 30 junio 1981 la policía sorprendió, junto al local de Mislata, a Eugenio Martínez, su yerno José Luis Ivorra Bernabéu, Agustín Egea, Pedro Manuel Gallén, Antonio Armendáriz Sáez, peón de «ACEITES VALENCIA SA», y Agustín Ruiz Pinto, hijo de otro operario de esa empresa, cuando, habiendo llevado, los cinco últimos, bidones y garrafas con aceite desde el local de Mislata al situado en la calle de Jesús, de Torrente, se disponían a realizar un nuevo traslado. No pudiendo afirmarse que Agustín o Tomás BAVIERA conocieran que se iban a efectuar esos cambios de almacenamiento.

Con motivo de esos hechos, el día 30 la policía inspeccionó ambos locales, recogió muestras y recibió declaración a Agustín BAVIERA, quien, ni ante los agentes ni, el 1 julio, ante el Juzgado, hizo alusión al aceite de SALOMO, que parcialmente se encontraba en el almacén de Torrente.

Las muestras recogidas el 30 junio en Mislata no contenían anilina ni oleilanilidas. En parte de las tomadas entonces y a lo largo del siguiente julio en Torrente aparecieron anilina y oleilanilidas junto al aceite de semillas con el de colza; y, en otras, aceite o grasa animal.

A finales de junio, Agustín BAVIERA remitió a Joaquín Cid Durán, desde Valencia, casi 30.000 kg de aceite, para que los tuviera a disposición de «ACEITES VALENCIA SA». Joaquín era administrador y socio mayoritario de Fagisa, con fábrica en Roquetas, Tarragona, dedicada a aceites industriales; y almacenó el envío en un trujal de la factoría, donde el 25-7-1982 lo intervino la Policía; sin que aquella mercancía figurara en la documentación de Fagisa.

Dicho Cid era también socio de Egral, con refinería arrendada en Lérida para el desdoblamiento y fraccionamiento de manteca de cerdo, vendiéndose el producto a las pastelerías industriales.

Hacia el 4-7-1981, Vicente Angel Navarro Boix, empleado de «ACEITES VALENCIA SA», se presentó en la refinería de «INDUSTRIAS TARREGA SA» y pidió al antes mencionado Teófilo Sastre Pinto que le entregara las muestras de aceite de colza que había sido refinado por encargo de la primera sociedad; pero Teófilo no realizó tal entrega.

Aquel 4-7-1981 la Guardia Civil detuvo en Cedillo de Condado al allí documentos relativos a los envíos efectuados por «ACEITES VALENCIA SA», que obran a los folios 389 a 402 del Sumario. No consta que sean inauténticos ni inveraces; sí que, en algunos de ellos, aparece la frase «no dar salida», más o menos tachada, manuscrito por Antonio AGUADO FLORES o por alguien siguiendo las órdenes de aquél.

El 23-7-1981 la policía recibió declaración a Francisco TARREGA RIBES y a Vicente VILLALBA PRATS, y ocupó en «INDUSTRIAS TARREGA SA» las muestras correspondientes a las tres cisternas

procedentes de SALOMO. E inmediatamente se detuvo a Agustín y Tomás BAVIERA MUÑOZ, quienes no firmaron las actas de declaración hasta el siguiente 25. Pero ya el día 22, anterior al de las detenciones de Agustín y Tomás, la policía habló con Agustín y le citó para la jornada del 23.

Privados de libertad Agustín y Tomás BAVIERA, su otro hermano, José Manuel y uno de los socios Grau se reunieron con SURRA y SALOMO, hacia el 26 julio y por iniciativa de los de «ACEITES VALENCIA SA», en un área de servicio de la autopista A 7, entre Barcelona y Valencia. Trataron sobre el aceite vendido por SALOMO a la sociedad valenciana; y el de Reus manifestó que procedía de los hermanos BENGOCHEA.

A primeros de mayo 1981 SALOMO manifestó a SURRA la voluntad de vender el producto que le quedaba en el recinto de la fábrica incendiada. No consta si, como mantiene SURRA, SALOMO indicó que se trataba de aceite de semillas con algo de colza, o, como sostiene SALOMO, éste manifestó que era de todo un poco; sí que el precio que el de Reus pedía, más de 80 ptas.(kg), era de nuevo muy superior al de las oleínas no técnicas. SURRA comunicó aquella oferta a Agustín BAVIERA, quien la rechazó.

SURRA mantenía, desde hacía años, importantes relaciones comerciales con «GIRASOL REFINADO SA», GIRESA. Esta se hallaba dedicada a la refinación de aceites para uso de boca -unos siete millones de kilogramos al mes-, bien a for-fait o que ella misma comercializaba al por mayor; pero también, autorizada administrativamente, vendía aceites y subproductos para usos industriales. Disponía de factoría propia en Torreblanca, y tenía arrendada otra en Dos Hermanas, perteneciente a «Miguel Gallego SA», Migasa.

De GIRESA era socio y gerente Antonio GALLEGO JURADO, con experiencia de veinte años en aceites, a cuyo sector también pertenecían, además de GIRESA y Migasa, Idosa, de Luisiana, y «Refinado SA» de Santander. Todas ellas integradas en un mismo grupo, del que participaban GALLEGO y sus familiares.

El 4-5-1981, GIRESA había vendido por medido de SURRA a «Industrias Titán SA», de Barcelona, 46.681 kg, de aceite de cártamo decolorado, que iban a ser trasladados desde Sevilla a la capital catalana. Entonces, SURRA ofertó a Antonio GALLEGO el producto que había ofrecido SALOMO; no constando que SURRA expresara a GALLEGO el origen de la mercancía, ni si, como sostiene SURRA, éste manifestó a GALLEGO que se trataba de aceite de semillas con colza, o, como mantiene GALLEGO, SURRA le dijo que era aceite de girasol con granilla de uva. GALLEGO aceptó la compra al precio de 83 ptas.(kg).

En los camiones-cisterna CO-2582-D, propiedad de Diego Gallego Jurado y conducido por Manuel Tena Rodríguez, y CO-1663-C, propiedad de Antonio Gallego del Pozo y que conducía un tal Rafael, llegaron los días 6 y 7 de mayo de 1981 a «Industrias Titán SA» desde GIRESA 23.870 más 22.750 kg de aceite de cártamo. Tena, cumpliendo instrucción de Antonio GALLEGO, se puso en contacto con SURRA, al que entregó un sobre cerrado y le preguntó sobre dónde debía cargar, para el retorno, las cisternas SURRA dio una dirección de Reus, que correspondía a la factoría siniestrada de SALOMO, donde se trasvasó a los vehiculos el contenido de los depósitos aéreos -dentro de los cuales SALOMO guardaba, con otros productos, aceite de colza desnaturalizado procedente de RAPSA- existentes en la parte descubierta del recinto. Allí los conductores percibieron que la mercancía tenía color excesivamente oscuro y olor extraordinariamente desagradable; lo que hicieron notar a los de Reus.

Los dos camiones, con 21.372 y 18.910 kg, respectivamente, de aquella carga, arribaron a Dos Hermanas y, el 11-5-1981 fueron descargados en la factoría de GIRESA, donde inmediatamente resultaron chocantes los caracteres organolépticos de lo recibido, y así lo supo enseguida Antonio GALLEGO. De regreso a España tras el congreso de San Francisco, SURRA y GALLEGO continuaron las conversaciones sobre la venta consumada de aceite por SALOMO a GIRESA; diciendo GALLEGO que lo recibido sólo servía para oleínas. A lo largo de junio, julio y agosto, GALLEGO preguntaba telefónicamente a SURRA si había declarado a la policía aquella venta a lo que SURRA contestaba negativamente. Y, pese a que el 9 de julio GALLEGO declaró ante la policía y, el 29 del siguiente, SURRA ante ella y el 30 en el Juzgado, sobre el asunto del ST, nada manifestaron respecto al envío SALOMO-GIRESA.

El 26 de octubre SURRA presentó a la policía resguardo bancario relativo al abono, el 7-5-1981, de un talón de 3.800.000 pesetas en cierta cuenta de «COMINTEX SL»; copia de liquidación que figura dirigida el 15-5-1981 a SALOMO, por 40.348 kg de aceite de semillas crudo a 83 pesetas unidad, menos 0,50 pesetas de comisión por kilo, dando un saldo de 3.328.710 pesetas; extracto de cuenta bancaria de «COMINTEX SL» con el adeudo, el 20-5-1981, de un talón por 3.328.710 ptas.; liquidación de GIRESA a «COMINTEX SL» de 1.325.303 pesetas por oleínas recibidas el 7-5-1981 en los vehículos CO-1663-C y

CO-2582-D, en cuantía de 18.903 y 21.445 kg brutos y 16.844 y 18.975 kg netos, y los boletines de análisis correspondientes, emitidos por GIRESA con fecha 11-6-1981 y expresión de humedad, impurezas y oxiácidos; todo ello obrante, mediante copias, a los folios 3.500, 3.501, 3.502, 3.503, 3.504, 3.505 y 3.506, tomo 13, del Sumario. Y Antonio GALLEGO aportó a la policía, además de extracto de cuenta de GIRESA con «COMINTEX SL», en que figura adeudado un talón de 3.800.000 pesetas, hoja y albaranes de entrada referidas a los dos cargamentos del 11-5-1981 llegados en los vehículos CO-1663-C y CO-2582-D; una carta supuestamente dirigida por «COMINTEX SL» el 5-6-1981 a GIRESA, pidiendo resultados de análisis para proceder a la liquidación de aquellos cargamentos; la liquidación emitida por GIRESA y la copia de carta, que aparece fechada el 12-6-1981, remitiendo GIRESA a «COMINTEX SL» dicha operación; en todos los cuales escritos, cuyas copias se encuentran a los folios 9.599, 9.601, 9.602, 9.603, 9.604, 9.605 y 9.606, tomo 35 del Sumario, aparece identificada la mercancía como «oleínas». Pero no consta que todos o alguno de esos escritos hayan sido ficticiamente elaborados para, empleando la denominación de oleínas, ocultar lo que inicialmente fuera identificado por SURRA y Antonio GALLEGO como tráfico de aceite de colza desnaturalizado.

En 1977, GIRESA había refinado aceite de colza no desnaturalizado. En 1981 tenía laboratorios capaces de determinar la clase de aceite que en ella se recibían. Y, en la factoría de Dos Hermanas, había tuberías que comunicaban los depósitos de las oleínas con los de los aceites crudos.

Aunque GALLEGO y el encargado de Dos Hermanas, Antonio Ruiz López, afirman que los cargamentos procedentes de Reus fueron echados a los depósitos, de oleínas y ulteriormente enajenados en tal concepto de subproductos, a menos de 40 ptas.(kg) y el resto quemado como combustible sustitutivo del fuel-oil, que entonces costaba 20 ptas.(litro), no consta cuál fuera el real destino dado por GIRESA a lo recibido de SALOMO.

La compañía «Productora General de Aceites SA», Prograsa, que en 1979 había absorbido a Agresa, Ipeasa y Safflor, se dedicaba en 1981, con factorías en Herrera, Puebla de la Calzada, Ecija y Sevilla, a la adquisición de cosechas de semillas, principalmente girasol, su tratamiento en las plantas extractoras, refinación de los aceites y venta de éstos, envasados o sin serlo; lo que también hacía con harinas. Estaba integrada en el grupo empresarial capitaneado por «General de Compañías Industriales y Comerciales SA», del que también formaba parte Exitrade. Y Manuel Guillén Enríquez, otro de los asistentes al congreso de San Francisco, era consejero de Prograsa, como también de «Exportadora del Agro Español SA» y participaba en «Industrias del Olivo de Nuestra Señora de la Granada SA» Idograsa, presidida por Salvador ALAMAR BELLOCH, quien, a su vez, fue en 1981, a partir del 2 junio, accionista de Prograsa, de la que llegó a ostentar el cargo de consejero.

Precisamente «Exportadora de Agro Español SA» había dado en arrendamiento el 20-12-1977 una industria de envasado y almacenamiento de aceites vegetales sita en Bujalance, a «Viuda de Marcelino Alamar», en cuyo lugar fue subrogada el 9-6-1981, la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA»; actuando Manuel Guillén en representación de la arrendadora y Salvador ALAMAR, en la de las sucesivas arrendatarias.

Prograsa remitió en mayo 1981 y para refinado a for-fait 750.000 kilogramos de aceite de girasol crudo a GIRESA. El día 21 de aquel mes salió de la factoría de GIRESA en Dos Hermanas, el camión cisterna CO-9556-C, propiedad de Antonio Gallego del Pozo y conducido por Manuel Centeno Alcaide, con 24.210 kg de aceite correspondiente a dicho for-fait; los cuales había vendido Prograsa a OLEITOSA por el precio de 102 ptas.(kg). El camión pasó por la fábrica de Ipenasa en Sevilla, donde permaneció entre cinco minutos y dos horas, se obtuvieron muestras de la carga y se cambió la documentación GIRESA -Ipeasa por la de Prograsa- OLEITOSA. Y el vehículo marchó a Cebolla, Toledo, y descargó en la fábrica de OLEITOSA donde se entregó muestra, tomada en Ipeasa, de la mercancía.

El aceite enviado por Prograsa a GIRESA carecía de anilina y de oleilanilidas; pero, al menos a partir de la estancia, el 21-5-1981, del camión CO-9556-C en Ipeasa, el aceite que transportó a OLEITOSA tenía 2 ppm de anilina.

Andrés Eloy MURO BENAYAS, al que le faltaban dos asignaturas para obtener la licenciatura en Ciencias Químicas, fue quien, como consejero-delegado de «OLEÍCOLA TOLEDANA SA», OLEITOSA, compró a Manuel Guillén Enríquez, representante de Prograsa, los mencionados 24.210 kg de aceite, en un total, durante mayo, de 48.364 kg de aceite de girasol refinado y 24.633 kg de aceite de semillas refinado, a los precios respectivos de 102 y 101 ptas.(kg); habiendo sido realizados los envíos en fechas 12-5-1981, 15-5-1981 y 21-5-1981.

OLEITOSA, escriturada el 20-8-1980 e inscrita en el Registro Mercantil el 18-2-1981, había sustituido a «Oleícola Muro y Cía SL» en la titularidad de una empresa familiar radicada en Cebolla y dedicada, desde hacía cuarenta años, a la extracción de aceite de oliva y de orujo de aceituna, refinería, envasado

y venta de aceites comestibles y fabricación y venta de jabones. Si bien, en 1979, Andrés Eloy MURO había formado otra empresa, del mismo ramo aceitero, con Jesús PORTILLO ORGAZ, que apenas llegó hasta la primavera de 1980.

La inscripción de OLEITOSA en el Registro de Industrias y Establecimientos alimentarios fue solicitada el 10-11-1981 y concedida el siguiente diciembre. La licencia fiscal de actividades industriales fue presentada en agosto 1981, por un lado, para fabricación y envasado de aceite de oliva y, por otro, para venta al por mayor de aceites y grasas comestibles de todas clases, desde el 20-2-1981.

OLEITOSA disponía, en la factoría, de sencillos laboratorios; y utilizaba también los de la Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles.

Vendía los aceites envasados, salvo en el caso de los agricultores de que recibía las aceitunas y a los cuales, como algunos empleados, entregaba aceite a granel.

Usaba las marcas Flor del Tajo, para oliva hasta 0,5 grados de acidez; Flor de Toledo, oliva hasta 1 grado en botella dura; Ben para oliva hasta 1 grado en botella blanda; Benisol, para girasol; Ben Car, para semillas; Sojil, para soja; La Picota, para orujo, y Mube, para aceite de manteca de cerdo, en recipientes de 1, 2, 5 y 25 litros, que, en alguna ocasión, compró a RAELCA.

En mayo 1981, Andrés Eloy MURO, por iniciativa de Sergio Burgos Peláez -quien entonces era vendedor a comisión de OLEITOSA y antes lo había sido sucesivamente de Juan Antonio PASTOR RUIZ y de «AGUADO EL PRADO SA»-, visitó con Sergio la factoría LIBSA en Barcelona, y allí se interesó por la compra de aceite de manteca de cerdo -que LIBSA llamaba trioleína- y de aceite de semillas refinado. Joaquín Gusart Guardiet, adjunto a la gerencia de LIBSA, manifestó a MURO que esa sociedad no le podía vender aquellas mercancías, pero le presentó a Angel Gómez Lafuente, vendedor de LIBSA para la trioleína dedicada a la pastelería industrial. Y Angel Gómez puso en contacto al de Cebolla con Alfonso MOLINA GARCIA; administrativo de alta confianza en la compañía barcelonesa.

Como consecuencia de los contactos entre MURO y MOLINA, mediante camiones-cisterna pertenecientes a «Caviny SA», empresa de Granollers para la que venía también trabajando MOLINA; se recibieron en OLEITOSA: 1) procedente de LIBSA, el 26-5-1981, en compartimentos separados, 9.641 kg de trioléina y 14.240 kg de otro aceite, que era de semillas y contenía el de colza; 2) procedente de «Egral SA», con factoría alquilada en Lérida, el 3/4-6-1981, 22.980 kg de aceite de manteca de cerdo, y 3) procedente de LIBSA, el 4/5-6-1981, 23.050 kg de aceite de semillas como el anterior. Cuando las mercancías llegaban de LIBSA, intervenían en el envío además de ella, Salvador ALAMAR BELLOCH y Alfonso MOLINA -Mobba (o Moba)-, en virtud de relaciones internas no aclaradas en este proceso. Siendo el precio que OLEITOSA pagaba de 80 ptas.(kg), para el aceite de manteca de cerdo, y de 97 ptas.(kg) para el de semilla.

El 27-5-1981, el Servicio de Defensa Contra Fraudes, del Ministerio de Agricultura, tomó en la factoría de Cebolla y en presencia de Andrés Eloy MURO muestras de los aceites envasados por OLEITOSA. El de marca Benisol resultó tener anilina, inicialmente cifrada en 8 ppm -aunque luego en 1 ppm-, además de brassica-esterol. Entre el 16 y el 23 julio 1981, MURO conoció aquella presencia de anilina; pero desde la inspección del 27 de mayo y a lo largo de junio continuó vendiendo el producto Benisol e incluso facilitaba a revendedores un escrito, encabezado por OLEITOSA, en que se hacía constar que esa sociedad se responsabilizaba «de la calidad de los aceites envasados con sus marcas comerciales ...».

En 1983 y en el aceite Ben Car fue encontrado aceite de colza, grasa animal y 3 ppm de oleilánilidas.

OLEITOSA, siempre dirigida por Andrés Eloy MURO, vendía a comunidades, a pequeños y grandes establecimientos de la alimentación y hostelería, y a vendedores ambulantes. El aceite de manteca de cerdo recibido de LIBSA y de «Egral SA» fue enajenado, aunque no consta que en su totalidad, a cierta industria repostera de la provincia de Avila.

Y, entre los revendedores ambulantes que adquirieron aceites a OLEITOSA, se hallaron Benito de Lozoya Robles, que sólo se suministraba de OLEITOSA; José More Ordóñez, Manuel Pulido López, Teodoro Fernández Moreno, Pedro López Roldán y Tomás Yanguas Perales; vendiendo More a su vez, a Cayetano Abad García, que comercializaba aceite en su lechería «Granja Abulense», del centro de Madrid. Mas, bien porque los consumidores adquirirían aceites sin marca de distintos revendedores, bien porque éstos simultaneaban las compras en diversas empresas, no puede afirmarse qué persona determinada haya resultado afectada o fallecida a consecuencia de los productos comercializados por OLEITOSA.

OLEITOSA cobraba por el aceite de semillas alrededor de 95 ptas.(litro) y el de oliva más corriente a unas 120 ptas.(litro). Los ambulantes lo cobraban cerca de 5 pesetas más caro. Y, pese al referido

hallazgo de grasa animal en un análisis efectuado al Ben Car, no puede aseverarse que Andrés Eloy MURO conscientemente introdujera en los aceites que comercializaba otros distintos o de más baja calidad que los indicados en las correspondientes etiquetas; como tampoco que, salvo los casos de entrega a agricultores olivareros o empleados de OLEITOSA, facilitara productos sin etiqueta o consintiera que los revendedores quitaran las ya puestas.

En Cedillo del Condado, Toledo, y alrededor de los hermanos Antonio y Vicente AGUADO FLORES, operaban en 1981 varias empresas relacionadas con el aceite, a cuyo sector llevaban aquéllos muchos años entregados; si bien actuaban separados desde 1977-1978, cuando Antonio se apartó de la empresa «Hijo de Jacinto Aguado», en la que ambos hermanos habían participado a raíz de la muerte de su padre.

Por un lado, estaba «AGUADO EL PRADO SA» de que eran directores y gerentes Jesús PORTILLO ORGAZ, quien figuraba ser presidente, y Antonio AGUADO FLORES, quien oficialmente aparecía como asalariado-encargado. Los accionistas eran Jesús y las dos hijas de Antonio, Emelín y María Elena Aguado Martín; la primera, aunque nombrada consejera, no actuaba en la empresa y María Elena lo hacía de administrativa en la oficina. Almacenaba, envasaba y vendía aceites para uso de boca, bajo las marcas Emelín, de semilla refinado, Sol de Cedillo, de girasol, y El Prado, puro de oliva. Se había constituido la sociedad en 1980, sucediendo a la actividad de la empresa «María Elena Aguado Martín» y usaba inmueble, sito en el Camino del Prado, con depósitos, cuya propiedad aparecía a nombre de la esposa de Antonio y la sociedad como arrendataria. La maquinaria y los vehículos sí pertenecían a la compañía.

Antonio AGUADO también explotaba, en aquel inmueble o junto a él, una tienda de alimentación y el nombre comercial «Co del Campo Aguado el Prado SA». Y, en el mismo Cedillo, un molino de oliva, cuya producción iba a parar a «AGUADO EL PRADO SA».

Jesús PORTILLO ORGAZ, con más de veinte años de experiencia en el sector, aunque, igual que Antonio, sin otros estudios que los primarios, había entrado a trabajar en 1980 con Antonio AGUADO, después de haberlo realizado con Andrés Eloy MURO BENAYAS.

«AGUADO EL PRADO SA» remitía aceite a un almacén sito en la plaza Tizne, de Fuenlabrada de los Montes, Badajoz, pueblo olivarero, como Cedillo. Y del local correspondiente era arrendatario Jesús Martínez Valladares, quien vendía el aceite que le enviaba, no consta en qué concepto, «AGUADO EL PRADO SA».

El otro hermano, Vicente Aguado Flores, gestionaba en 1981 la empresa «Hijo de Jacinto Aguado», igualmente conocida por «Aceites Aguado SA» -aunque no estuviera constituida tal compañía-, de envasado y venta de aceites, para uso de boca, bajo las marcas Aguado, de oliva, Santa Marta, de semillas, y Odauga, para el de orujo de aceituna. También explotaba Vicente una tienda denominada «Cooperativa Santa Marta», de la que aparecía como titular su esposa y en la que se vendía aceite procedente de «Hijo de Jacinto Aguado»; ambas empresas con locales situados en la calle de la Iglesia, de Cedillo. Y la «Cooperativa Santa Marta» estaba más o menos confundida con la tienda de alimentación «Aceites Odauga», perteneciente a Vicente. Pero, en febrero 1982, para sustituir a «Hijo de Jacinto Aguado», Vicente constituyó, con su esposa y una hija, la compañía «Aceites de Castilla SA», ubicada en la carretera de Yuncos.

Los establecimientos de Antonio estaban en las afueras y de los de Vicente en la entrada del pueblo.

«AGUADO EL PRADO SA» recibió desde abril al 11 junio 1982, procedentes de «ACEITES VALENCIA SA», que las documentaba como aceite de semillas refinado, de catorce a veinte cisternas con un total de 336.340 a 500.000 kg y al precio de 97,50 ptas.(kg). El 13-5-1981, enviada por José María ABASCAL ROMERO, de Sevilla, procedente de la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA» y refinada en «Pedro Alonso y Sobrinos SA», una cisterna con 25.720 kg de aceite de colza refinado, al precio de 97 ó 95,50 ptas.(kg); así como, por entonces y también de ABASCAL, cuatro cisternas con aceite de granilla de uva refinado; pero no consta que el 9-6-1981 en el camión M-0450-AU, o en cualquier otro vehículo o fecha de 1981, llegara a recibir más aceite de colza remitido por el de Sevilla. Y, en abril y mayo 1981, enviadas por Safflor, diez cisternas con un total de 247.666 kg de aceite de semillas refinado, a 100 ptas.(kg), además de otras seis cisternas con 150.872 kg de aceite de girasol refinado, al mismo precio. Esa compañía de Cedillo mandaba los aceites que le llegaban a que fueran analizados en el laboratorio de la «Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles» y al de «Comar», que determinaban el tipo de aceite y su aptitud para el consumo de boca. Los envasaba en recipientes de plástico, con tapón y precinto, de 1, 2, 5 y 25 litros, y los vendía, por un precio, para el Emelín, de 92-100 ptas.(litro), bien al detall en Cedillo, bien a comunidades, a pequeños y grandes establecimientos de alimentación y hostelería y a revendedores ambulantes. Sucediendo que, en

ocasiones, las mercancías salían de «AGUADO EL PRADO SA» con la identificación de la anterior empresa envasadora «María Elena Aguado Martín»; y, en otras, sin marca ni etiqueta.

Jesús PORTILLO fue detenido el 1-7-1981. Los días 23 junio, 10 julio y 10 agosto de ese año fueron tomadas por inspectores del Ministerio de Comercio y en presencia de María Elena Aguado Martín, muestras de los aceites existentes en el recinto de «AGUADO EL PRADO SA»; y apareció en ellos aceite de semillas, incluyendo colza, con oleilánilidas en aceites ya distribuidos bajo la marca «Emelín», de la referida empresa; y, en muestra tomada a finales de junio en mercancía que, con dicha marca, se hallaba en el almacén de la plaza Tizne, en Fuenlabrada de los Montes, se detectó la presencia, junto al aceite de semillas con colza, de grasa animal.

Pero no consta que Jesús PORTILLO o Antonio AGUADO tuvieran presente cuando recibían los productos o cuando daban salida a los suyos que contuvieran o pudieran contener anilina, oleilánilidas y otro veneno; ni que, entonces, conocieran irregularidad alguna de las producidas en las fases de comercialización anteriores a la llegada de las mercancías a su empresa. Y tampoco que conscientemente introdujeran grasa animal en lo que vendían como vegetal o introdujeran en el de oliva otro aceite de distinto tipo.

Fueron, además de otros, revendedores ambulantes de los aceites de «AGUADO EL PRADO SA» Venancio Cancelas Fernández, Damián Castillo Moreno, Inocente Castro Fernández, Florentino Díaz Ahijado, Antonio Fabián Pozo, José Gil Heras, Lorenzo Orgaz Portillo, Agapito Ortega Cazorla, Pedro Navas Toledo, Manuel Pulido López, Francisco Zárate García y Rafael Zarzuelo López. Pero, confundidas, contra la voluntad de sus titulares, las empresas en que participaba Antonio AGUADO con las de su hermano Vicente, adquiridos por los consumidores, aceites sin marca a distintos revendedores y proveyéndose varios de éstos en diversas empresas envasadoras, no puede asegurarse que persona alguna determinada haya resultado afectada o fallecida a consecuencia precisamente de los productos comercializados por «AGUADO EL PRADO SA».

En los escritos relativos a los envíos recibidos de «ACEITES VALENCIA SA» unidos a los folios 390, 391, 392, 394 y 398, tomo 1B, del Sumario, se anotó, por Antonio AGUADO o por su orden, la frase «no dar salida». «AGUADO EL PRADO SA» presentó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación Provincial de Toledo, las declaraciones escritas sobre existencias y movimientos de aceites, correspondientes a los meses de marzo a junio 1981 y que obran a los folios 12.213, 12.214, 12.215 y 12.216, tomo 46, del Sumario, firmadas por María Elena Aguado y confeccionadas según las instrucciones de Antonio AGUADO, en las que se produjeron desajustes entre lo realmente recibido y lo manifestado como tal. Pero, atendido el resultado conjunto de las declaraciones, y aunque las correcciones finales fueran motivadas por la presencia de la investigación policial, no puede afirmarse que se llegara a originar inveracidad trascendente para los fines administrativos de aquellas declaraciones.

Juan Antonio PASTOR RUIZ, natural y vecino de Fuenlabrada de los Montes, pueblo ubicado en comarca olivarera de Badajoz, montó en 1979, sin otra formación escolar que la primaria, una planta de almacenamiento y envasado de aceites comestibles, en cuya venta llevaba años ocupándose, incluso cuando había ejercido la profesión de conductor de autocares.

Aquella planta fue instalada en un inmueble de la calle Tizne, de Fuenlabrada de los Montes; y en él tenía PASTOR RUIZ dos máquinas para envasar, una para recipientes de litro y otra para de 2 a 5 litros, y depósitos; pero también almacenaba la mercancía en dos depósitos y una cisterna albergados en cierto local de la casa en que vivía.

Era titular PASTOR RUIZ de un puesto, para venta de aceites, ubicado en la galería de alimentación «Virgen de Iciar», de Alcorcón, Madrid. Y, a partir de 1980, arrendatario de un local, con aproximadamente cien metros cuadrados de superficie, sito en la calle Beatas, de Navalcarnero, Madrid, que usaba como almacén; para lo que también ahí tenía depósitos.

Disponía PASTOR RUIZ del camión-cisterna Pegaso M-6017-CY, con capacidad próxima a los 18.000 kg, de otro Avia y del Saba M-6526-CG. Y sus hijos Mariano y Juan Antonio PASTOR MUÑOZ de dos furgonetas.

Bajo una misma marca, JAP, inscrita a efectos de propiedad industrial pero sin tener PASTOR RUIZ registrada sanitariamente su empresa ni sus productos, envasaba y vendía aceites para uso de boca, en recipientes de 1, 2, 5 y 25 litros, con las etiquetas aceite puro de oliva, aceite de girasol y aceite de semillas, a cuyas denominaciones se añadía «envasado por Juan A. Pastor Ruiz-Fuenlabrada de los Montes (Badajoz)» y la expresión de acidez máxima; aunque en ocasiones prescindía del etiquetado. Y los envases iban cerrados herméticamente con tapón-precinto o en algunas botellas de litro, mediante

soldado del propio envase (a la manera, ésta, como lo efectuaban otras empresas con el vinagre).

Carecían tanto PASTOR RUIZ como sus hijos ligados al negocio, de la contabilidad propia de un comerciante; si bien, durante cuatro meses de 1981, se sirvió PASTOR RUIZ en Fuenlabrada de los Montes, para llevar cuentas, de Antonio Prieto Risco, estudiante nacido en 1962. Y no efectuaban análisis de los aceites que les eran suministrados.

Mariano y Juan Antonio PASTOR MUÑOZ, hijos de PASTOR RUIZ, nacidos en 1951 y 1953, que habían trabajado en la hostelería y vivían en Móstoles, Madrid, vendían, auxiliados por sus respectivas esposas, unos 2.000 litros diarios a establecimientos de alimentación y bares de Madrid-capital y cercanías. Otro hermano, Pedro, lo hacía en el puesto de Alcorcón. PASTOR RUIZ lo llevaba a cabo a revendedores ambulantes, que partían de Fuenlabrada de los Montes, y también a establecimientos de alimentación y comunidades, entre ellas cuarteles.

PASTOR RUIZ se ayudó en 1979 del agente comercial Anselmo Jiménez Sánchez, quien a finales de 1980 empezó a actuar para Juan Antonio hijo.

Desde 1979, PASTOR RUIZ ya sufría dificultades económicas y, para aliviarlas, combinaba lo que vendía como oliva con semillas, y lo mismo hacía en lo que vendía como girasol. En 1981, añadía a las tres clases de aceite -oliva, girasol y semillas- la de manteca de cerdo; consiguiendo así mantener un precio que resultaba competitivo en el mercado. Y logró dar salida, en el primer semestre de 1981, a productos por 45 millones de pesetas; correspondiendo más de la mitad de esa suma a mercancías en que había introducido aceites de clase más barata que la expresada en las etiquetas. Además, para mejorar la presencia de los comestibles, les añadía clorofila.

Con esas combinaciones, vendía PASTOR RUIZ el que llamaba aceite de oliva al precio que oscilaba sobre 110 ptas.(litro), el que llamaba de girasol, sobre 97 ptas.(litro) y el de semillas, sobre 96 ptas.(litro).

No han sido totalmente aclaradas las relaciones entre PASTOR RUIZ y sus hijos Mariano y Juan Antonio. Sí que éstos, autorizados por su padre, conseguían una ganancia, para ellos, que giraba sobre las 6-8 ptas.(litro); que mandaban talones a su padre con los importes de mercancías que de él recibían; que con frecuencia estaban en la planta de Fuenlabrada de los Montes; que, en el almacén de Navalcarnero, atendían a los que traían los suministros tanto el padre como los hijos; que hacían saber a su padre lo poco fácil que resultaba vender hasta que aquél bajó los precios en 1981; que entregaban a los clientes facturas en impresos de la empresa de su padre, que se las facilitaba; y que ponían, en los aceites que adquirían envasados por terceros, etiquetas de las pertenecientes a PASTOR RUIZ y que éste les entregaba, no se sabe con qué fines.

Parte del aceite de manteca de cerdo que PASTOR RUIZ recibió fue vendido por él a cuarteles, y por él y sus hijos para churrerías, sin unirlos a otros aceites y no consta bajo qué denominación.

Compraba PASTOR RUIZ los aceites de oliva a productores de la comarca, salvo alguna partida que lo hizo a Coosur, de Jaén; el precio era próximo a las 117 ptas.(kg).

Los de girasol y semillas los adquiría hasta finales del 1980 a «Manuel Pablos e hijos», de Brenes, Sevilla, a GIRESA y a Jorge Mangrané, de Tortosa, Tarragona; aunque, hacia octubre 1980, compró cerca de 70.000 kg de semillas de «AGUADO EL PRADO SA», con la que tuvo problemas por cambios en la transparencia del producto y por dificultades en el pago, acabando la sociedad de Cedillo por retirar parte de aquella mercancía.

En 1981, compró unos 60.000 kg de aceite de girasol a Ramón Bonet Bonet, de Tortosa, Tarragona, y, en marzo, 12.000 kg de aceite de semillas a «Hijo de Luis Lucas», de Arroyo de la Luz, Cáceres.

Con el propósito de adquirir trioleínas, de LIBSA, PASTOR RUIZ a principios de 1981 entró en contacto con Angel Gómez Lafuente y con Joaquín Gusart Gardiet, quien sugirió que no se operara con PASTOR. Pero, poco después, Angel Gómez Lafuente puso al de Fuenlabrada de los Montes en relación con Alfonso MOLINA GARCIA, que vino a quedar con PASTOR RUIZ en venderle trioleína y aceite de semillas refinado. Y, efectivamente, mediante camiones-cisterna pertenecientes a «Caviny SA», PASTOR RUIZ recibió: 1) en Fuenlabrada de los Montes, procedente de LIBSA o de «Egral SA», el 23-3-1981, 23.015 kg de trioleína; 2) en el mismo pueblo, y procedente de LIBSA, el 6-5-1981, 20.220 kg de «aceite de Refinado» y 4.553 kg de «trioleína REF»; 3) en igual pueblo y con igual procedencia, el 14-5-1981, 14.653 kg de «aceite de Refinado» y 10.047 kg de «trioleína REF»; 4) en Navalcarnero y procedente de LIBSA, el 25-5-1981, 9.170 kg de «aceite NC REF» y 13.745 kg de «trioleína N»; 5) en Navalcarnero y procedente de LIBSA, el 9-6-1981, 8.830 kg de «aceite de manteca de cerdo refinado N». Las denominaciones entrecorridas correspondían a las que documentaban LIBSA y «Egral SA», pero no consta que las mercancías llegaron a PASTOR RUIZ bajo aquellos nombres. En todo caso, las

calificadas de trioleína o aceite de manteca de cerdo viajaban en compartimento separado del de distinta denominación. Los precios, para PASTOR RUIZ, eran de 80 pesetas el de cerdo, y envío LIBSA, Salvador ALAMAR y Alfonso MOLINA GARCIA -Moba-, en virtud de relaciones internas no aclaradas en este proceso. Durante los envíos, Alfonso MOLINA GARCIA, acompañado de Vicente Fernández Ros, visitó a PASTOR RUIZ, en Fuenlabrada de los Montes, para formalizar cierta garantía inmobiliaria del pago de la mercancía, y Alfonso estuvo en la planta envasadora. La cisterna del 13 de junio inicialmente era para Severiano Gallego, de Sevilla, al que PASTOR RUIZ había puesto en relación con MOLINA, pero Severiano se negó finalmente a recibirla.

Ahora bien, PASTOR RUIZ tenía autorizados a sus hijos para que, caso de que no pudieran atender, por dificultades de aquél, con los aceites que envasaba, los pedidos de los clientes, los cumplimentaran con mercancías de otros almacenistas. Y así lo hicieron Mariano y su hermano Juan Antonio con aceite de «AGUADO EL PRADO SA» a finales de 1980, con los de José LAFUENTE GIL; y, en diversas ocasiones, con los de «RAELCA SA», a la que también Pedro compró el 28-4-1981, 1.500 litros de aceite de semillas. Y, a veces, no consta si con el consentimiento de su padre, Mariano y Juan Antonio hijo se limitaban, sin trasvase entre recipientes, a colocar en las garrafas de 5 litros que adquirirían las etiquetas de JAP antes de entregarlas a sus clientes; lo que hicieron, en 1981, con varias de las que, sin signo distintivo alguno, compraron a «RAELCA SA»; y no consta que las que adquirieron a otras empresas, lo tuvieran.

El 4-6-1981, funcionarios del Ministerio de Comercio, presente PASTOR RUIZ, tomaron muestras en la planta de almacenamiento y envasado sito en la calle Tizne, de Fuenlabrada de los Montes. El 24 junio, presente Antonio Prieto Risco, inspectores del CS de Policía intervinieron, en ese local, documentación y muestras, y precintaron los depósitos seis, siete y ocho y la entrada al inmueble. El siguiente 26, funcionarios de aquel ministerio, a la vista de Antonio Prieto, recogieron muestras de los referidos depósitos 7 y 8 y reprecintaron el inmueble.

El 2 de julio, el laboratorio del Centro de Investigación y Control de Calidad detectó la presencia de colza y anilina en un aceite JAP que había sido ocupado el 25 junio en el establecimiento de «Alimentación Sánchez», sito en la calle Isla de Tavira, 34, de Madrid; y, el 4 o el 5 de julio, el laboratorio del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, la presencia de colza, grasa animal y anilina, en aceite JAP que había sido intervenido en la tienda de Emilio Clemente Brogueras González, ubicada en la calle del Olivar, 25, de esta capital.

En la tarde del 4 de julio, fue detenido en Badajoz, Juan Antonio PASTOR RUIZ, cuando ya los medios de comunicación habían publicado anticipadamente tal detención y cuando ya, a raíz de la publicación, Alfonso MOLINA había mantenido conversaciones telefónicas con PASTOR RUIZ, a quien indicó que sólo declarara a la policía una de las cisternas que MOLINA le había enviado: la del 13 de junio, con aceite de manteca de cerdo.

Ese día 4, la policía, presente PASTOR RUIZ, intervino más papeles en la planta de la calle Tizne y volvió a precintar el local. Y, en la jornada del 6, policías del Cuerpo Superior y funcionarios del Ministerio de Comercio recogieron, estando delante Antonio Prieto, muestras de dos depósitos y una cisterna, que precintaron, existentes en un local de la casa que habitaba PASTOR RUIZ; y, en una nave de laboreo agrícola sita en la finca «Pollarejo», del término municipal de Fuenlabrada de los Montes y perteneciente al suegro, que allí estaba, de PASTOR RUIZ; tomaron muestras en los tres compartimentos del camión M-6017-CY, y de envases de 5 litros con aceite JAP, que se encontraron en cuantía próxima a los 800.

Por otro lado, el 22 junio, un funcionario del Ministerio de Sanidad recogió, en presencia de Pedro Pastor Muñoz, muestras de aceites existentes en el puesto de la galería «Virgen de Iciar». Y, el 6 julio, inspectores del CS de Policía se personaron en el almacén de Navalcarnero y, delante de Mariano y Juan Antonio hijo, intervinieron las existencias de aceite que en el local había; de donde, el 9-9-1982 y ante José Ignacio Pastor Muñoz, tomaron muestras inspectores del Ministerio de Sanidad, acompañados de policías.

Analizadas las muestras recogidas, resultó que, entre los aceites de la calle Tizne, los había de semillas con aminoras aromáticas; en el local de la casa que habitaba PASTOR RUIZ, aceites vegetales con grasa animal; en el camión-cisterna de la finca Pollarejo, aceite de oliva con grasa animal; entre los de Virgen de Iciar, aceite de semillas con grasa animal, anilina y oleilánilida; y, entre los de la calle Beatas, aceite de semillas con colza y oleilánilida y aceite de semillas con colza y grasa animal.

Asimismo en aceite JAP, ocupados en diversas poblaciones españolas fueron hallados, bajo la etiqueta de aceite de oliva, combinaciones de oliva y semillas, incluyendo o no colza y/o grasa animal; bajo la etiqueta de girasol, y junto a aceite de ese tipo, el de colza; bajo la etiqueta de semillas, y, junto al de ese tipo, con o sin colza, grasa animal. Y, en muchas ocasiones, anilina y oleilánilida o alguna de esas

sustancias.

Pero no consta que los PASTOR vendieran mercancías después de conocer la existencia de veneno en ellas, o teniéndola en cuenta. Además de otros, fueron vendedores ambulantes de aceites JAP Jose Babiano Cerrillo, Angel Carpio Regadera, Antonio Fabián Navas, Gregorio Fernández Muñoz, José Gil Heras, Antonio, Juan y José Horcajo Babiano, Saturnino Horcajo Patiño, Florencio Alías González y Francisco Zárate García. Y vendieron aceites de esa marca en establecimientos, Jacinto Alcobendas García, tienda La Gloria, puesto de la galería de la calle Federico Grases, 20, Madrid; Emilio Clemente Brogueras González, tienda de la calle Olivar, 25, Madrid; Teresa Cabezón Castillo, tienda Gusfer, calle Paulina Odiaga, 42, Madrid; Angel López García, puesto en la galería Villaviciosa, calle de Villaviciosa esquina a Galicia, Campamento, Madrid; Andrés Cano Bote, tienda en la calle Extremadura, 33, Getafe; Fausto de Marcos Velasco, puesto en la galería del barrio Virgen de Begoña, calle Angel Múgica, 2, Madrid; María Teresa Morales Saiz, panadería-lechería de la plaza de la Aldehuela, 2, Fuenlabrada; Manuel Nieto Horcajo, tienda «Alimentación Nieto», de su hermano, en la calle La Palma, 6, esquina a la de Corredera Alta, Madrid; Angel Nogales Masero, puesto en la galería «Alcántara», calle Alcántara, 33, Madrid; Andrés Francisco Sánchez Nieto, tienda «Alimentación Sánchez», calle Isla Távira, 34, Madrid, y Jesús Sanz García y sus hermanos, con bar, taberna, bar-bodega, bodega y tienda de comestibles en Alcorcón. Ambulantes y comerciantes elevaban los precios en proporciones cercanas del 5-10 por ciento.

A consecuencia del consumo de aceite JAP conteniendo el de colza desnaturalizado con anilina resultó afectado por el ST Amalio de Toledo Carretero, quien falleció el 6-9-1981, habiendo comprado aquel alimento en el puesto de Nogales. Y también resultaron afectados, entre otros, Petra Huerta Sánchez, el propio Angel López García, José Cora Muñoz, María Salud Barroso Braojos, Eulalio Holgado Caño, Manuela Vázquez García, Pilar López Abos, Manuel González de Agüero Jimeno, Andrea Torres Quero, Manuela Roca Torres, Guadalupe Chicharro Sevilla, Gonzalo Carrasco Chicharro, Justino Carrasco Fernández, Basilio Serna Gil, David Serna Bermúdez, Florentina Martín Marcos, José Eugenio Lebrón Martín, Francisca Fernández Caballero, Luis Felipe Gómez Torres, Benigna Fernández Fernández, Juan Martín Santander, Dolores Atienza Garrido, María del Monte Carmelo García García, Julián López García, Julia García Martín, Miguel Angel López Andrés, María de la Esperanza Varela Vázquez (del convento de la calle Fuencarral, 99, Madrid), Julia Marín Latorre, Dolores López Marín, Santiago Muñoz Rodríguez, Eulalia Pérez Garrucho, Julia Pastor Berguizas, Arturo Antonio Roura Javier, María Pilar Fernández García, Catalina Carabaña Asenjo, María Luisa Sebastián Carabaña, Micaela Gaitán Carpio, Cristina García Martínez, Cristina Adrián Cilleruelo, Félix Arroyo Adrián, Cristina Arroyo Adrián, Eloína Ibáñez Hidalgo, Antonio Durán Grado, Teresa Durán Ibáñez, Carmen Durán Ibáñez, María Luisa Torres Fernández, Encarnación Torres Fernández, Santiago Torres Fernández, Rosario Alvariño Pérez, Guadalupe del Castillo Rivas, María del Carmen Peregrino Pérez, Miguel Cobos Moreno, María Moreno Rodríguez, Concepción Aliaga Galán, Josefa Ruiz Oliva, Rebeca García Ruiz, Esperanza Gómez Macías, Pilar Gómez Cera, Olga Ibán Fernández, María Domínguez Oliva, Cristóbal Sánchez Solís, Mercedes Collado Gutiérrez, Mamerto Pérez Pérez, Esperanza de la Vega Somolinos, David Pérez de la Vega, Matilde Valverde Rosado, Concepción Alvarez Valverde, Carlos Alvarez Valverde, Rosa Alvarez Valverde, Concepción Rodríguez Rodríguez, Sagrario Ruiz García, Rocío Hernández Ruiz, Esther Hernández Ruiz, Antonio Sánchez Serrano y Sonsoles Arenas Carballo.

José LAFUENTE GIL, experimentado en los negocios aceiteros, contaba en 1980-1981 con una empresa de envasado y venta de aceites para consumo de boca, que tenía su base en dos locales; uno, que albergaba la maquinaria, en el Camino de la Fraila, de Humanes-Fuenlabrada, Madrid; otro arrendado, en la Avenida Espinela, 35, distrito madrileño de Villaverde, que anteriormente había utilizado la compañía «Oleaginosas del Centro SA», Olcesa. Fue condenado en 1973 por delitos de falsedad y estafa, pero los antecedentes fueron cancelados en 1976.

Eran proveedores, de LAFUENTE, «ACEITES VALENCIA SA», para el aceite de semillas; José María ABASCAL ROMERO, para oliva y semillas; Diego Torrecilla, para oliva; «Manuel Pablos e Hijos SA», de Brenes, Sevilla, para semillas, y, mediante la intermediación del agente comercial FRANCO PELLICER, «ALABART HERMANOS SA», que sustituyó a Torrecilla; «Industrias Pont SA», que sustituyó a «Manuel Pablos e Hijos SA»; Agresa, para el girasol; Aceprosa, para el girasol y colza, y «Establecimientos Moro», de Madrid, Málaga y Barcelona, para las semillas. Y, también por medio de FRANCO PELLICER, LIBSA que, entre octubre 1980 y marzo 1981, envió a LAFUENTE casi 140.000 kg de trioléina; y, entre diciembre 1980 y mayo 1981, sobre 240.000 kg de aciete refinado de colza, bajo la denominación «aceite de semillas (c)», de ellos, parte refinados en «Aceites Bau SA», parte figurando como remitente «Viuda de Marcelino Alamar» y sólo 23.895 recibidos antes de 1981.

Las mercancías eran a veces trasladadas por «Transportes Centauro SA», relacionada con Manuel FRANCO y con Camilo Fandos Laguarda.

En septiembre 1981, LAFUENTE vendió a Manuel FRANCO y a Camilo Fandos el local y la maquinaria de Humanes-Fuenlabrada.

Hacia ese mes de constituyó la compañía «Envasado de Productos Grasos Alimenticios SA», Epogasa, que continuó la actividad empresarial que había girado a nombre de LAFUENTE; pero éste dirigía el comercio de la nueva entidad, cuyas acciones pertenecían a LAFUENTE, su esposa, su hija y CEGECO, en el 20, 20, 10 y 50 por ciento respectivamente, aunque en febrero 1982 pasó a la hija el 40 por ciento que figuraba a nombre de los padres.

Epogasa siguió, así, envasando en la planta del Camino de la Fraila. Y, en el local de la Avenida Espinela, montó un establecimiento de ventas al detall.

Realizaba LAFUENTE, en Comar y en la «Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles», escasos análisis sobre los aceites que recibía, determinándose grado de acidez, humedad e impurezas. Envasaba en recipientes de 1, 5 y 25 litros, a los que generalmente, en ocasiones no lo hacía, colocaba etiquetas con las marcas «El Maño», para el aceite puro de oliva de 1 grado de acidez, «Lafuente», para el de girasol, y «Clasin», para el de semillas; y también envasaba aceite de soja. Vendía al detall en sus locales, y al por mayor a establecimientos de alimentación y hostelería, de Madrid y sus alrededores, de Guadalajara y Zamora, y vendedores ambulantes, por precios, en 1981, de 160 ptas.(litro), para el de oliva, 130 el de girasol, 136 el de semillas y 105 el de soja; llegando a comercializar de enero a septiembre de 1981 no menos de 267.038, 203.839, 160.648 y 30.817 litros de cada tipo. Mientras que, en 1980 y por el orden citado, los precios fueron de 125, 107, 100 y 95 pesetas, y las ventas de 417.034, 162.456, 196.073 y 40.138 litros aparte la comercialización de aceite de orujo.

Durante abril, mayo y junio 1980, inspectores del Ministerio de Comercio tomaron en Madrid, Zamora y Guadalajara muestras de aceites existentes en establecimientos de alimentación y que aparecían como puros de oliva y envasados por José LAFUENTE, algunos con la marca «El Maño»; y el Centro de Investigación y Control de Calidad halló en esas muestras más de un 50 por ciento de aceite de semillas.

El mismo Centro encontró aceite de semillas con aminoras aromáticas en una muestra de supuesta oliva a granel recogida el 23-6-1981 en el establecimiento de Madrid perteneciente a Romualdo Martín Vidale. Y oliva con semillas y grasa animal en cierta muestra tomada el 11-6-1982 de un envase existente en el establecimiento de Mario Alvarez Ugarte y que figuraba contener aceite de oliva procedente de José LAFUENTE GIL.

Ahora bien, sin que conste que LAFUENTE prestara su consentimiento a ello, Mario Alvarez Ugarte, que mantenía estrechas relaciones comerciales con aquél, y disponía de almacén en la calle Mariano Vela, 65, de Madrid, y de tienda de alimentación en la calle de Isabelita Usera, 87, también de Madrid, venía dedicándose en 1981 y desde hacía años con la ayuda de Avelino del Lago García, a manipular el contenido de los recipientes de aceite «El Maño» y de otras marcas extrayendo parte del líquido y sustituyéndolo por otro de más bajo precio; llegando finalmente en su maniobra a vaciar diversos aceites en grandes bidones, efectuar en ellos combinaciones y llenar con el producto garrafas, que en ocasiones compraba a LAFUENTE, poniéndoles etiquetas de «El Maño», que obtenía de manera no aclarada y vendía lo manipulado.

Por lo que cabe dudar si lo analizado como procedente de LAFUENTE correspondiera o no realmente a sus productos.

Fueron, entre otros, vendedores ambulantes de José LAFUENTE GIL, Gonzalo Garrido González y Agustina García Barajas. Pero, actuando con la marca «El Maño», paralelamente a LAFUENTE, Mario Alvarez; adquiridos por los consumidores aceites sin marca a distintos revendedores y proveyéndose éstos en diversas empresas envasadoras, no puede asegurarse que persona determinada haya contraído el ST precisamente a consecuencia de los productos comercializados por José LAFUENTE GIL.

La compañía «LIPIDOS IBERICOS SA», LIBSA, se había constituido el 17-1-1972, para la fabricación, transformación y venta de «aceites y grasas» vegetales y animales; si bien los tres titulares, por iguales partes, de las acciones, Cecilia y Miguel PAR BALCELLS e Ignacio BAIXERAS OBRADOR, llevaban años explotando otra empresa de igual giro. Y, desde el inicio, Miguel e Ignacio vinieron actuando como consejeros delegados de esa sociedad.

En 1980-1981, LIBSA, tenía factoría en la calle Maresma, 81-85, de Barcelona, con plantas separadas para el fraccionamiento de grasas animales y vegetales, una, y para la refinación de aceites, otra. Se proveía de las materias primas dentro y fuera de España; y vendía sus productos, también en el interior y en el exterior; para destino industrial no alimenticio y para destino alimenticio, tanto de boca como de

industrias alimenticias. Almacenaba inicialmente las mercancías recibidas por vía marítima en las instalaciones que, en el puerto de Barcelona, poseía la compañía «Receptora de Líquidos SA», Relisa.

De los dos consejeros delegados, Ignacio BAIXERAS llevaba principalmente el departamento comercial y técnico, y Miguel PAR, el financiero. Y la hermana de PAR no intervenía de hecho en la gestión empresarial.

Asimismo tenían en 1981 poderes de la compañía Joaquín Gusart Guardiet, adjunto a la gerencia de BAIXERAS, Ramón Ventura Giménez, jefe de contabilidad, y Alfonso MOLINA GARCIA, administrativo, hombre de confianza de PAR, al que ayudaba directamente y que llevaba diecinueve años en la empresa. Sin embargo, Gusart y MOLINA no figuraban oficialmente como empleados de LIBSA, sino de «Hardener Ibérica SA», compañía de la cual eran accionistas PAR, BAIXERAS, Gusart y dos personas más, y que pertenecía al sector del cemento. Tenía también LIBSA director de fábrica y laboratorio, el perito químico Juan Pablo Civil Meriggi, y director de investigación.

Uno de los productos de LIBSA era la trioleína, que se obtenía a partir de la manteca de cerdo, en tres fases: a) neutralización y decoloración previa, b) fraccionamiento escalonado con utilización del disolvente percloroetileno y c) refinación, incluyendo nuevas neutralización y desodorización. Operación esta última de que se prescindía cuando la trioleína iba a ser empleada para determinados fines industriales no alimenticios.

El percloroetileno es venenoso. En principio, la última desodorización era susceptible de eliminarlo totalmente; y, aunque en algunos aceites envasados para uso de boca se han encontrado restos o componentes de esa sustancia, lo ha sido en tan bajísima concentración, que ha quedado descartado fuera tal presencia capaz, salvo de manera extremadamente remota, de originar alteración maléfica alguna en la salud humana.

La trioleína era elaborada en diversas calidades según los grados de temperatura que soportara sin congelación y según la finalidad a que fuera destinada. Así había las calificaciones N (normal), E (especial), curt-oil y winter-oil. Llegando a salir de la factoría en el primer semestre 1981 cerca de 6.000.000 de kilogramos de trioleína; mientras las ventas de aceite de semillas en esa etapa superó tal cifra. En algunas variedades de trioleína se introducían aceites vegetales, de germen de maíz o de palma.

Desde febrero 1980, estaba registrada sanitariamente LIBSA como industria alimenticia en la actividad de transformación de grasas; y también su producto «trioleína», consistente en «aceite de manteca de cerdo». En 1976, la Administración sanitaria había registrado el producto Moresc, elaborado por «G. Sensat Hijos SA», para usos alimenticios industriales y humanos, con aceite de manteca de cerdo, que provenía, según se expresó en el expediente, de LIBSA. Y, en 1978, había sucedido lo mismo con ciertos productos especiales para freiduras, elaborados por «Sagarra Bascompte SA» con aceite de manteca de cerdo o con esa materia y aceite de semillas.

En 1980, LIBSA había recibido de «JORPI SA» aceite de colza desnaturalizado, que LIBSA vendía a empresas no alimenticias, como «Meytex SA», de Barcelona. Pero, al menos desde febrero hasta mayo 1981, LIBSA importó aceite de colza bruto (o, lo que es igual crudo), sin desnaturalización de clase alguna; de tal manera que, bajo las falaces denominaciones de «aceite ácido procedente del refinado o filtrado», en tres casos, y de «aceite de nuez», en otro, fueron descargados, en el puerto condal, de los buques Manitou, Winnetou, Comanche y Toltek, que habían zarpado de Rotterdam, salvo el segundo que lo hizo de Dunkerque, 3.144.257 kg de aceite crudo de colza no desnaturalizado.

Ese aceite de colza sin desnaturalizar llegó desde LIBSA, una vez refinado, y en los términos ya expuestos, a Juan Antonio PASTOR RUIZ, OLEITOSA y José LAFUENTE GIL; y crudo o refinado a otras empresas, de algunas de las cuales luego se escribirá. Empleando LIBSA para aquel aceite, a veces unido a otros de semillas, no consta si en ocasiones revuelto con aceites animales, las denominaciones «aceite crudo», «aceite refinado», «aceite de refinado», «aceite refinado NC», «aceite refinado n 1», «aceite de semillas C» e incluso «Trioleína E».

Los dirigentes de LIBSA ocultaron a las autoridades administrativas y judiciales la realidad de lo importado hasta que, en el primer trimestre de 1982, la Inspección de Aduanas logró, aunque tardíamente, averiguarla.

Respecto a las operaciones financieras relacionadas con aquellas irregulares importaciones, se ha seguido una causa de delitos monetarios y, para la depuración de las posibles falsedades documentales relacionadas con dichas entradas, se ha remitido testimonio a otro órgano jurisdiccional.

Alfonso MOLINA, además de trabajar para LIBSA, lo hacía desde 1980 con su amigo Vicente

Fernández Ros en un negocio de máquinas recreativas, cuya titularidad figuraba corresponder a «Alfematic SA» y que tenía establecimiento en la calle Príncipe de Asturias, 18, de Barcelona.

En el local de ese establecimiento y bajo el nombre de Moba o Mobba, Alfonso MOLINA, que no consta si hubiera o no manifestado a los gerentes de LIBSA que se propusiera abandonar ésta, venía desde marzo 1981, ejerciendo de intermediario en el sector de los aceites, como vértice de un triángulo LIBSA-ALAMAR-MOLINA, antes de llegar el producto a la empresa destinataria; sin que esté acreditadamente aclarado cuáles fueran las auténticas relaciones internas entre esos tres sujetos, ni si LIBSA, antes del 3 julio, conocía tal actividad de MOLINA.

El 3-7-1981, MOLINA escuchó las noticias que se publicaban sobre que Juan Antonio PASTOR RUIZ había sido detenido -en realidad no lo fue hasta el siguiente día- y que el aceite JAP había resultado tóxico. MOLINA se puso entonces al habla por teléfono con la familia de Juan Antonio PASTOR RUIZ y, el día 4, con el mismo Juan Antonio, así como con Salvador ALAMAR, y trató con PAR del asunto.

En la tarde del día 4, sábado, se reunieron, en la casa de campo de BAIXERAS, éste, PAR, Gusart, el jefe de contabilidad Ventura y MOLINA; habló por teléfono BAIXERAS con Salvador ALAMAR que estaba en Palma de Mallorca y los gerentes ordenaron a Ventura que, respecto a los aceites de LIBSA que habían ido a parar a Juan Antonio PASTOR RUIZ, se hicieran unos nuevos albaranes en que figurara, como destinatario del aceite salido de LIBSA, en vez de Salvador ALAMAR, cual ocurría en los ahora obrantes por copia a los folios 556, 555, 554, 553, 552, 551 y 550 del tomo 2 del Sumario -e iguales a los folios 2.967, 2.968, 2.969, 2.970, 2.971, 2.972 y 2.973 del tomo 11-, Alfonso MOLINA.

El día 5, domingo, por la mañana, personados MOLINA y Ventura en las oficinas de LIBSA, hicieron un renovado juego de albaranes, cuyo paradero se desconoce. A las nueve de la noche fue detenido MOLINA; y, después de ello, dentro de la misma jornada, hubo una nueva reunión en la torre de BAIXERAS, a la que junto a éste, asistieron PAR, Gusart, Ventura y el Letrado Gibert; se habló telefónicamente con Vicente Fernández Ros y se acordó, por BAIXERAS y PAR, que Ventura y Vicente hicieran un tercer juego de albaranes, en que, respecto al segundo, se suprimiera la palabra «cobrado» y, en vez de «aceite refinado» se identificara la mercancía como «trioleína E».

A las seis de la mañana del lunes 7, Ventura recogió a Vicente Fernández en Vilasar del Mar; le llevó a las oficinas de LIBSA y allí confeccionaron unos nuevos y terceros albaranes, cuyas copias obran ahora a los folios 482, 481, 484, 485, 488, 487, 491 y 490 del mencionado tomo 2 -iguales a las de los folios 525, 524, 514, 515, 519, 518, 517 y 516 y a las de los folios 542, 541, 540 y 543, del mismo tomo-.

El día 7 por la tarde fue detenido Miguel PAR; y puesto en libertad el siguiente 10 julio.

Las diferencias del tercer conjunto con relación al primero consistían en que se hacía figurar como destinatario a Alfonso MOLINA en vez de a Salvador ALAMAR; y que las mercancías eran nombradas como «trioleína N», «trioleína especial», «trioleína especial», «trioleína N», «trioleína especial», «trioleína N» y «trioleína especial», en lugar de «trioleína REF», «aceite de refinado», «aceite de refinado», «trioleína REF», «aceite NC ref», «trioleína N» y «aceite refinado». Además en el albarán del folio 553 casi parece leerse el número 24, en la fecha, mientras que el paralelo 485 muestra con nitidez el 14.

Mas no se estima probado un patrón de veracidad que permita asegurar cuál de esos conjuntos de albaranes era mendaz -aparte lo más arriba expuesto en orden a que el término aceite sin expresión de tipo estaba referido por la Administración al de oliva-, ni aun que lo fuera alguno de ellos. Y lo mismo sucede con la documentación derivada de la pluralidad de albaranes.

Declarada, tras ocurrir los hechos de 1981, la suspensión de pagos de LIBSA, aparecían, entre 155 acreedores, «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA», en el puesto 5.º, y Manuel FRANCO PELLICER, en el 22.º

José María ABASCAL ROMERO en 1980-1981 y desde hacía quince años intervenía en el proceso de comercialización de los aceites comestibles; bien comprándolos y revendiéndolos, a mayoristas; bien como intermediario independiente entre igualmente mayoristas, a los que relacionaba, aunque inicialmente no hiciera saber, en ocasiones, al comprador el nombre del vendedor o a éste el de aquél; desconocimiento que podía prolongarse para el comprador cuando la que vendía era LIBSA, porque, tratándose de aceite de colza, no hacía figurar su membrete en los albaranes de entrega, y porque la carga se realizaba en distintas empresas.

Tenía su oficina en un pequeño cuarto del chalet perteneciente a sus cuñados y situado en los Jardines de Murillo, de Sevilla. Era auxiliado por Emilio Ramón Portillo García, cuyo padre había trabajado con Jesús PORTILLO ORGAZ hasta 1979, y por uno de sus cuñados: Joaquín Real Suárez.

Entre el mes de marzo y el 10 junio 1981, procedentes de LIBSA, compró ABASCAL sobre 300.000 kg de aceite de colza, no desnaturalizado, a «Aceites Andani SA», y sobre 600.000 kg de igual tipo de producto, también sin desnaturalizar, a «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA». Eran cargados en LIBSA, Relisa o «INDUSTRIAS TARREGA SA», y la inmensa mayoría, crudos llevados directamente a tres refinerías: la de «Manuel Pablos e Hijos SA», de Brenes, Sevilla, la de «Pedro Alonso y Sobrinos SA», de Sevilla, y la de «Aceites Rías Bajas SA», de Ribasa, de Vigo; a la primera como vendidos a ella por ABASCAL y a las otras dos, para refinación a for-fait. De los refinados en «Pedro Alonso y Sobrinos SA», ABASCAL hizo ventas a «Promociones Urbasa SA», de Pamplona, a «AGUADO EL PRADO SA», el 13-5-1981, por 25.270 kg, a Vicente Aguado Flores, a «RAELCA SA», el 25-5-1981 y 4-6-1981, por 25.432 y 13.170 kg, y a «Aceitera La María SA», de Sevilla (cuyo consejero delegado, Juan Ruiz-Canela Domínguez, y su esposa, habían sido los únicos socios de ITH desde 1970 hasta 1978). De los refinados en Ribasa, a «Conservas Calvo», de Caballo, La Coruña y a «Conservas El Cisne», de Vivero, Lugo.

Compraba ABASCAL, el aceite de colza bruto aproximadamente a 87,50 pesetas/kg y lo vendía a 88,75 ptas. El ya refinado lo vendía a 95-97 pesetas.

De ese refinado de colza, adquirido a «Aceites Andani SA», vendió ABASCAL, el 28-5-1981, 15.630 kg a «Aceites Castro SA», de Marchena, Sevilla. Y, de lo vendido a «Manuel Pablos e Hijos SA» retrocompró, el 4-6-1981, 15.975 kg, para atender un pedido de «Promociones Urbasa SA».

Ahora bien, surgida la alarma en torno al aceite de colza, «Pedro Alonso Sobrinos SA» envió a ABASCAL cerca de 50.000 kg de los que éste había encargado la refinación a for-fait. Y ABASCAL los guardó en el almacén que, por entonces, tomó en arrendamiento, situado en Marchena, travesía de San Ignacio, 23.

A su vez, «Manuel Pablos e Hijos SA» exigió a ABASCAL que retirara el aceite de colza que éste le había vendido y que aquélla aún no había enajenado. De tal manera que, entre el 17 y el 19 junio, ABASCAL llevó aproximadamente 90.000 kg desde «Pablos» a los depósitos que alquilaba en un almacén de mercancías, del Banco Exterior de España, situado en el polígono de la Carretera Amarilla, calle Roberto Osborne, 132, de Sevilla, y más tarde, desde allí al almacén de Marchena. Y, el 3 julio, salieron de «Pablos» más de 90.000 kg del aceite de colza, ya mezclados con otras semillas; pero, días después, fueron reintegrados a la mencionada sociedad.

Tomadas muestras del aceite llevado al almacén de Marchena, resultó dirimentemente que no contenía anilina ni anilidas. Y también resultó negativo el análisis de una muestra que presentó «Aceitera La María SA» como cogida del aceite vendido por ABASCAL.

Antes del 4-7-1981, Salvador ALAMAR BELLOCH, gerente de la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA», y ABASCAL se enteraron de que las autoridades venían investigando sobre aceite de colza hallado en «AGUADO EL PRADO SA» y en «Aceites Castro SA». ALAMAR quiso entonces, cara a las averiguaciones sobre los suministros por él efectuados, ceñir la transparencia respecto del aceite de colza vendido a ABASCAL, a las cantidades que fueron recibidas por aquellas dos sociedades. Para ello, el de Valencia indicó a ABASCAL que tuviera preparados albaranes de los envíos a las dos compañías y sendas muestras que podría elaborar con aceite del que, procedente de ALAMAR había llegado a poder de «Pedro Alonso y Sobrinos SA»; y también que remitiera una carta a ALAMAR acusándole recibo de la cantidad de aceite a que ascendía lo que ABASCAL había revendido a «AGUADO EL PRADO SA» y a «Aceites Castro SA».

En efecto, ABASCAL confeccionó los dos albaranes ahora obrantes al tomo 68, folios 17.985 y 17.986 del Sumario, reflejando sustancialmente las operaciones a que se referían. La carta unida al folio 17.987, inexacta -ABASCAL era persona muy poco organizada- en cuanto a los envíos efectuados a «AGUADO EL PRADO», y a «Aceites Castro SA», en el que además había intervenido «Aceites Andani SA». Y las dos primeras muestras de las reseñadas en el folio 17.983, que elaboró no sólo con aceite de «Pedro Alonso y Sobrinos SA» sino incorporando a ella otro de «Manuel Pablos e Hijos SA». Cerró los frascos con tapón, los precintó con lacre y colocó sendas etiquetas; una con la leyenda «muestra de una partida de aceite de semilla de colza refinado con 15.649 kgs entregados a don Francisco Castro Ramos de Marchena (Sevilla), camión matrícula SE-98913, el 28-5-1981», y, en la otra, «muestra de una partida de aceite de semilla de colza refinado para aceites El Prado de Cedillo del Condado, con 25.720 kg, 13-5-1981».

ABASCAL fue detenido el 4-7-1981 y, a raíz de ello, la policía localizó aquellas muestras, que no habían salido de poder de ABASCAL, antes de que tuvieran o pudieran tener trascendencia comercial o administrativa alguna. En ellas, aunque algún laboratorio creyó detectar aminas aromáticas, no se contenían anilina ni anilidas.

El 6 julio ABASCAL quedó en libertad, tras declarar ante la policía y un Juzgado. Al ser interrogado sobre su intervención en el comercio de aceite de colza, solamente refirió los envíos a «AGUADO EL PRADO SA» y a «Aceites Castro SA». Y, el día 7, cuando la policía requirió a Emilio Ramón Portillo para que presentara la documentación relativa al tráfico de ABASCAL con el aceite de colza, Emilio Ramón aportó únicamente los dos albaranes y la carta antes referidos, no habiendo excedido ésta del ámbito ABASCAL-ALAMAR.

El albarán del tomo 68, folio 17.986, también obrante en los 68/18.054 Martín o su hermana Emilina o Jesús PORTILLO el 4-7-1981, tomo 1B, folio 372, igual a los presentados por María Elena el 2-11-1981, tomo 68, folio 17.940, y el 3-11-1981, tomo 62, folio 16.014.

Y el del tomo 68, folio 17.985, también en los 68/18.054 y 31/8.543, coincide sustancialmente con el bono de entrada presentado por el gerente de «Aceites Castro SA» el 8-7-1981, tomo 68, folio 18.058, igual al 31/8.483.

En aceites ocupados en el recinto de «AGUADO EL PRADO» y en productos por ella envasados fueron encontradas anilinas y oleilanilidas. Pero no puede afirmarse que aceites comercializados por ABASCAL hayan vehiculizado aquéllos u otros venenos, o que persona alguna haya padecido el ST a consecuencia de esos aceites de ABASCAL.

Salvador ALAMAR BELLOCH, que de siempre había comerciado en la rama de los aceites, compró a mediados de 1980 las acciones que tenían sus hermanos en la «SOCIEDAD MEDITERRANEA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA», en adelante SMICSA, con lo que devino único accionista de la compañía, además de su administrador. Y también era, en 1980-1981, apoderado de la titular de la empresa que giraba bajo el nombre comercial de «Encarnación Becholl Ferriols, Viuda de Marcelino Alamar» o «Viuda de Marcelino Alamar».

SMICSA tenía en la carretera de Ribarroja, de Manises, Valencia, un almacén tomado en arriendo, con depósitos para más de 200.000 kg. Y «Viuda de Marcelino Alamar» locales en la calle Menéndez Pelayo, 6-8, de Alfafar, Valencia, con molturadora y planta refinadora, ambas fuera de servicio, y almacén, interior y exterior, dotado de depósitos para cerca de 500.000 kg. En Manises, SMICSA asimismo tenía, desde fecha no precisada de 1981, laboratorio dotado de cromatógrafo de gases y del químico Julián Navarro Cortes, quien más tarde pasó a «INDUSTRIAS TARREGA SA».

Además «Viuda de Marcelino Alamar» y SMICSA dispusieron, sucesivamente y en concepto de arrendatarios, del almacén sito en Bujalance, Córdoba, que pertenecía a «Exportadora del Agro Español SA», formando parte del inmueble sito en la carretera Córdoba-Almería, km 44, donde funcionó una planta envasadora hasta 1974.

Salvador ALAMAR fue también, en 1980-1981, titular del 98 por ciento del capital social de «INDUSTRIAS TARREGA SA». En aquellos años era presidente del consejo de Administración de «Industrias del Olivo de Nuestra Señora de la Granada SA» Idograsa, dedicada en Alcalá de Guadaíra, Sevilla, al desdoblamiento de aceites ácidos, destilación de aguas glicerinosas y a la refinación de aceites vegetales, cuyo capital pertenecía en un 30 por ciento a la esposa de ALAMAR, y en otras sumas a Juan Ramón Guillén Prieto y al primo de éste, Manuel Guillén Enríquez, consejero de «Exportadora del Agro Español SA» y de Prograsa. Y, de esta última, en 1981 fue accionista y consejero Salvador ALAMAR.

La actividad de Salvador ALAMAR en «SMICSA» y en «Viuda de Marcelino Alamar» se centraba en aceites comestibles; bien comprándolos y revendiéndolos, a mayoristas; bien como intermediario independiente entre igualmente mayoristas, a los que relacionaba, aunque inicialmente no hiciera saber, en ocasiones, al comprador el nombre del vendedor ni a éste el de aquél. Desconocimiento que podía prolongarse para el comprador, si vendía LIBSA, por los motivos expuestos al encabezar la exposición sobre ABASCAL. En el primer caso, adquiría los aceites vegetales brutos o refinados y los vendía en ambos estados; los refinados, fuera por haberlos comprado así, fuera por haberlos mandado refinar a «for-fait». También compraba aceites de manteca de cerdo; no consta si exclusivamente de LIBSA o también de «Egral SA»; sin que pueda aseverarse que conscientemente los uniera a los vegetales, o los diera salida así unidos por otro empresario.

Entre los aceites vegetales, ALAMAR compró el de colza, sabiendo, al tiempo de comprarlo o poco después, que era ésa su naturaleza, a Koipe SA, hasta diciembre 1980, a LIBSA, desde enero a junio 1981, y a Aceprosa, posteriormente. En todo caso sin desnaturalizar.

El de colza procedente de LIBSA lo remitía ésta sin expresar en la documentación la palabra colza, sino «aceite crudo», «aceite refinado», «refinado ns», y ALAMAR, de acuerdo con BAIXERAS, omitió, en

las declaraciones que documentalmente presentó a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre existencias y movimiento de aceites correspondientes a los meses de enero a junio, la recepción de los de colza comprados a LIBSA, parte de los cuales habían pasado por los almacenes de SMICSA y de «Viuda de Marcelino Alamar»; pero no consta que esa omisión tuviera, siquiera potencialmente, trascendencia administrativa.

LIBSA cobraba a ALAMAR por el aceite de colza sobre 80 ptas.(kg) si era crudo, y 85-86, si estaba refinado; mientras que el de «Koipe SA», refinado, le había costado a 94 pesetas. Y ALAMAR lo vendía sobre 86 y 95 pesetas, respectivamente. Si lo hacía de colza sólo, expresaba esa denominación en los documentos, y si lo realizaba unido a los de otras semillas, utilizaba este nombre.

Fueron, además de otros, compradores del aceite de colza que ALAMAR había recibido: José María ABASCAL ROMERO, por más de 600.000 kilogramos desde marzo a junio 1981; Vicente Andani Barberá, de Villanueva de Castellón, Valencia, sobre 300.000 kg; «ACEITES VALENCIA SA», por aproximadamente 400.000 kg, desde abril a junio 1981. Y, a «RAELCA SA», ALAMAR le vendió, desde el 13 de marzo hasta junio, 275.887 kg parte de colza sólo, parte de semillas, procediendo la colza tanto de «Koipe SA» como de LIBSA.

La suma total del aceite de colza comprado por ALAMAR a LIBSA estaría entre los 1.200.000 y los 3.500.000 kg.

A mediados de junio 1981, empezaron a ser inspeccionados por el Ministerio de Comercio SMICSA y «Viuda de Marcelino Alamar», en relación con el asunto de la colza; pero Salvador ocultó, hasta las actuaciones policiales del mes de julio derivadas de las practicadas con ABASCAL, haber recibido aceite de colza procedente de LIBSA.

Antes del 30-9-1981, y para evitar los controles oficiales a que, desde finales de julio, eran sometidos los aceites relacionados con «INDUSTRIAS TARREGA SA», Salvador ALAMAR envió desde allí al almacén de Bujalance 284.000 kg de aceite crudo de colza, y en ese local cordobés fueron descubiertos por funcionarios del Ministerio de Agricultura el mencionado día 30, junto a 141.000 kg de aceite refinado de semillas, pertenecientes a «Winter Oil SA», de Barcelona y Casariche, de Sevilla, y que habían sido refinados a «for-fait» en «INDUSTRIAS TARREGA SA».

Tomadas muestras de los aceites ocupados en los almacenes de Bujalance, Manises y Alfafar, los análisis no detectaron finalmente la presencia de anilina u oleilanilidas. Y no puede afirmarse que aceites comercializados por Salvador ALAMAR hayan portado aquéllos u otros venenos, o que persona alguna haya padecido el ST a consecuencia de esos aceites. Salvador ALAMAR, cuando compraba a LIBSA aceite de colza, creía o bien que era importado subrepticamente -cosa que efectivamente ocurrió-, o que era importado bajo el régimen de perfeccionamiento activo -lo que no era así- y desviado subrepticamente al comercio nacional.

Manuel FRANCO PELLICER, agente comercial colegiado, con oficina en Tarragona, Avenida de Cataluña, 48, venía ejerciendo en 1980-1981, generalmente con el nombre mercantil «Centro de Gestión Comercial», CEGECO, de intermediario independiente entre mayoristas, a los que relacionaba y, en ocasiones, financiaba las operaciones, pagando al vendedor antes de recibir dinero del comprador; percibía comisión, sobre la compraventa, además de otra por el contrato de transporte, y parte de la ganancia derivada de éste cuando se llevaba a cabo en los vehículos de las compañías «Transportes Centauro SA» y «Cisternas Aragón SA», de las cuales Manuel FRANCO y Camilo FANDOS LAGUARDA, que trabajaba con él en CEGECO, eran importantes accionistas.

Precisamente Manuel FRANCO y Camilo FANDOS pasaron a ser socios, con sus esposas e hijos, de la sociedad anónima CEGECO, que constituyeron en julio 1981 y de que fueron gerentes. Y en septiembre 1981 CEGECO con José LAFUENTE y parientes de éste, constituyó EPOGASA, que continuó la actividad empresarial de LAFUENTE.

Entre octubre 1980 y junio 1981, Manuel FRANCO medió en operaciones comerciales con aceites de colza sin desnaturalizar, brutos o refinados, procedentes de LIBSA, por una cuantía entre 900.000 y 2.400.000 kilogramos. El bruto fue a parar a «Alabart Hermanos SA» y a Algeasa; parte del refinado, bien retirado de LIBSA, bien de «Aceites Bau» (donde la refinación a «for-fait», se efectuaba por cuenta de LIBSA aunque encargada por FRANCO), a «Producción y Consumo SA», de Tarazona, Zaragoza, Luis BEAMONTE MAGAÑA, de Malón, Zaragoza, y José LAFUENTE; y, en ocasiones, se trataba de mercancía que, previamente, Salvador ALAMAR había comprado a LIBSA.

FRANCO sabía que ese aceite era de colza, no consta si era importado subrepticamente. LIBSA extendía los albaranes sin su membrete y FRANCO, en los suyos, identificaba la mercancía como

«aceite crudo para refinar» o «aceite refinado de semillas». Las dificultades de conocimiento por el comprador sobre el origen del aceite eran las mismas que se han expuesto al tratar de la cuestión respecto a ABASCAL y ALAMAR.

En el primer semestre de 1981, FRANCO también medió en la enajenación por LIBSA de 300.000 kg de trioleína a distintas empresas, como la de José LAFUENTE. A éste, en 1980, ya le había conseguido producto de aquella clase y procedencia, como a «Producción y Consumo SA», y a Luis BEAMONTE MAGAÑA.

El precio que LIBSA percibía era de 83,40 ptas.(kg), para el aceite de colza crudo, de 92 pesetas, para el colza refinado, y de 84,50 pesetas para la mencionada trioleína. Y la comisión sobre compraventa que obtenía FRANCO era de 1,65 ó 1,50 ptas.(kg), según fuera el producto de colza o de manteca de cerdo, sin perjuicio de cargar, en ocasiones, otra comisión menor al comprador, por financiar la compra.

El 5-8-1981, la Policía Municipal localizó en la calle Royo Villanova de Zaragoza, el camión-cisterna Z-1772-F, perteneciente a «Transportes Centauro SA», que, por orden de Manuel FRANCO, llevaba allí estacionado desde hacía veinte días, cerca del domicilio del conductor. Y, examinada la carga, resultó consistir en cerca de 25.000 kg de aceite de colza unido a trioleína, sin anilina ni oleilánilidas. La mercadería venía de LIBSA y no puede afirmarse que FRANCO conociera que, en ese caso o en cualquier otro, LIBSA enajenara la trioleína unida a aceite vegetal.

La compañía «Producción y Consumo SA», en adelante PROC, con sede en Tarazona, Zaragoza, había sido constituida en 1976 y, en 1980-1981, tenía como únicos socios a Adela JARAUTA MARTINEZ, mayoritaria, su hijo Tomás PEREZ JARAUTA y María Dolores MARTIN CLAVIJO. Había tenido como gerente hasta 1970-1980 a Luis BEAMONTE MAGAÑA y, desde esa época, lo era Adela JARAUTA.

La sociedad estaba dedicada en 1980-1981 al envasado y venta de aceite comestible, con local e instalaciones en la calle Repolo, de aquella ciudad aragonesa. Negocio en el que la compañía había sustituido a «Aceites Jarauta», perteneciente durante decenios a parientes próximos a Adela.

Los proveedores de aceites para PROC, siempre por medio de Manuel FRANCO, fueron, entre octubre 1980 y junio 1981 (hasta septiembre 1980 también «Alabart Hermanos SA»), Prograsa-Agresa, para el girasol refinado y winterizado, a 96,50 ptas.(kg); «Industrias Pont SA», para el de pepita de uva refinado, a 99,75, y para el de girasol refinado; Salvador ALAMAR, para el de semillas refinado (colza procedente de LIBSA) y el puro de oliva; Aceprosa, para el de girasol y winterizado, a 97,5-99, 100, y LIBSA, para el de semillas refinado (colza), a 90-96,50, el de pepita de uva, y trioleína, a 87-88,50 y en cantidad de 39.791 kg.

Pese a que Adela comenzó a prestar declaraciones en la investigación sobre el ST al menos desde el 16-7-1981 y pese a que conocía que LIBSA era uno de sus proveedores, no hizo referencia a esa sociedad barcelonesa hasta meses después. Y en las declaraciones escritas al CAT, sobre existencia y movimiento de aceite, que «Producción y Consumo SA» presentó a la Delegación Provincial de Zaragoza desde octubre 1980 a junio 1981 y cuyas copias obran a los folios 12.996 al 12.305 del tomo 46 del Sumario, no se contuvo anotación alguna referente a colza y a semillas refinado, sin que conste que ello haya tenido trascendencia, siquiera potencialmente, administrativa.

De vez en cuando, Adela mandaba analizar los aceites que recibía a la «Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles».

Para añadir a los aceites, Adela compraba a la empresa «Viuda de Juan Santacana», de Barcelona, colorantes artificiales. Se trataba del «verde a la grasa», y del «amarillo a la grasa», cuyos componentes eran sal común, en el 41 por ciento, y dos productos de la Bayer «anaranjado grassan R», en el 10,5 y «amarillo grassan A A B», en el 48,5; el último de los cuales contenía para-aminoazobenceno, sustancia química de carácter cancerígeno. Pero las concentraciones utilizadas eran tan bajas que ha quedado descartado que la presencia de esa sustancia en los aceites fuera, salvo de manera extremadamente remota, capaz de originar alteración maléfica alguna en la salud humana.

En los envases que «Viuda de Juan Santacana» utilizaba para enviar los colorantes a PROC -como a Luis BELMONTE- no se indicaba si eran naturales o artificiales permitidos ni que fueran para uso alimenticio. Pero Juan SANTACANA BAYES y un hijo llevaban años visitando la empresa de Tarazona, conocían que en ella se envasaban aceites comestibles y habían dado instrucciones sobre el empleo de aquellas materias aditivas.

Pues bien, PROC envasaba los productos en recipientes de 1, 2 y 5 litros, que cerraba con tapón-precinto y a los que colocaba etiquetas, siempre con expresión de la empresa envasadora de no

contener colorante artificial. Utilizaba las marcas Eureka, tanto para aceite de oliva como para el de semillas, pero completando aquel nombre con el de tipo de aceite, Pochi, tanto para el de oliva, como para el de girasol, como para el de semillas, pero con aquel complemento identificativo: «puro de oliva», «de girasol refinado», «de semillas refinado», y Prosol, para el de girasol. Finalmente lo vendía a los consumidores directamente, o a establecimientos de alimentación y de hostelería, o a comunidades o a revendedores ambulantes, poniendo un precio que venía a suponer cerca de cinco pesetas más por litros por el de compra por kilo.

Sin embargo, y a partir de noviembre 1980, decidió Adela juntar en los envases que identificaba como correspondientes al puro de oliva, aceite de ese tipo con otros más baratos, de girasol o de semillas, y, en los que identificaba como de girasol, aceite de semillas menos costoso. Y así lo hizo, para conseguir que sus productos resultaran más competitivos en el mercado; sin que pueda determinarse cuál fuera el total del aceite viciado con esa falacia, pero sí que, de no menos de cinco millones de pesetas a que ascendió lo enajenado por PROC entre noviembre 1980 y junio 1981, más de 600.000 pesetas correspondieron a aceites vendidos bajo las denominaciones de oliva o de girasol, más torticeramente mixturados, que llegaron a adquirentes desconocedores de la trampa.

Tomadas muestras de aceites envasados por PROC, ha aparecido para aminoazobenceno, en proporciones no significativas toxicológicamente, y aceite de semillas en el etiquetado como puro de oliva.

Entre los vendedores ambulantes que distribuyeron los aceites de PROC, se encontraron Gonzalo ORTE MARTINEZ, que trabajaba también con productos de Luis-María BEAMONTE y de un almacenista de Ablitas, Navarra, y José RODRIGUEZ GIL, que vendía únicamente los de PROC. Mas no consta que persona alguna haya contraído el ST a consecuencia de consumir aceites de «Producción y Consumo SA».

En cuanto a la trioleína, Adela la vendía a churreros y a reposteros industriales, sin que conste que les mintiera sobre la naturaleza del producto ni que le diera otro destino.

Al separarse de «Producción y Consumo SA» Luis BEAMONTE MAGAÑA montó una modesta empresa de almacenamiento, envasado y venta de aceites comestibles, que giraba bajo el nombre de «Aceites Beamonte» y que tenía su base en dos locales pertenecientes a Luis y su cónyuge situados en Malón, Zaragoza, donde disponían de depósitos y máquina envasadora y poseían una furgoneta para el reparto.

Con la mediación de Manuel FRANCO, fueron proveedores de BEAMONTE, entre octubre 1980 y junio 1981, «Industrias Pont SA», para el aceite de pepita de uva refinado; LIBSA, para el trioleína, a 84,50 ptas.(kg), y para el aceite de semillas refinado (colza), a 94-97,50 ptas.(kg); Aceprosa, para el aceite de girasol refinado y winterizado, a 94,40-99,90 ptas.(kg), y «Vda. de Marcelino Alamar», para el aceite refinado de semillas (colza).

Sin análisis previo alguno, salvo percepción no instrumental de los caracteres organolépticos, BEAMONTE envasaba los aceites, añadiendo en ocasiones los colorantes «verde a la grasa» y «amarillo verde a la grasa», que le vendía «Viuda de Juan Santacana»; cerraba los recipientes, de 2, 5 y 25 litros mediante tapones-precintos y les colocaba etiquetas o rótulos en que, junto a la marca Beamonte, se leía «aceite refinado de girasol», si se trataba de ese tipo en solitario, o «aceite refinado de semillas» el no contener el colorante artificial. Oscilando el precio de salida entre las 94-108 ptas.-litro.

En ocasiones también vendía aceite de oliva de su propia cosecha. Y no consta el destino que diera a la trioleína.

Efectuaba las ventas a los consumidores directamente, a establecimientos de alimentación, a comunidades y a revendedores ambulantes.

Tomadas muestras de aceites envasados por BEAMONTE, se ha detectado en ellos el para-aminoazobenceno, en proporciones no significativas toxicológicamente.

Entre los vendedores ambulantes que distribuyeron los aceites de BEAMONTE, se hallaron Gonzalo ORTE MARTINEZ, Eloy ESCUDERO ARIAS y Urbano ANTON ALVAREZ. Pero no consta que persona alguna haya contraído el ST a consecuencia de consumir aceites de BEAMONTE.

BEAMONTE tenía su empresa inscrita en el Registro de Industrias y Establecimientos sanitarios. Y si bien en las declaraciones escritas que presentó el CAT sobre existencias y movimientos de aceites hubo ciertos desfases mensuales, no consta que ello tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencialmente.

Cuando, a principios de julio 1981, se iniciaron las investigaciones sobre su actividad comercial, BEAMONTE, aparte de omitir a algunos de sus proveedores, afirmó falazmente que no había llegado a utilizar los colorantes porque se los había devuelto a SANTACANA, aunque poco después se desdijo de tal devolución.

Juan SANTACANA BAYES era en 1980-1981 dueño, aunque figurase a nombre de su madre, y gerente de la empresa «Viuda de Juan Santacana», en cuyo departamento administrativo sólo trabajaban él y sus hijos, y que tenía establecimiento en la calle Cabestany, 12, de Barcelona, y estaba inscrita en el Registro Sanitario.

Se dedicaba la empresa, como su antecesora, que había pertenecido a otro Juan Santacana, el padre del procesado, a la elaboración y venta de colorantes de dos clases distintas. Unos destinados a usos industriales no alimenticios, otro a empleo alimenticio, que tenía registrados sanitariamente.

Entre los colorantes no autorizados administrativamente para uso alimentario se hallaban los artificiales «amarillo manteca a la grasa», cuya composición se ha expuesto, y «verde a la grasa», compuesto por «085425 Oilsol green base», en el 20 por ciento, y sal común, en el 80 por ciento. Si bien el último sí estaba permitido administrativamente para las industrias de cosmética y de perfumería.

«Viuda de Juan Santacana» vendió esos dos colorantes artificiales, cuyo precio era muy inferior a los correlativos naturales, a «Producción y Consumo SA», en 1980-1981, y a Luis BEAMONTE MAGAÑA. La primera empresa había sido visitada por Juan SANTACANA BAYES y un hijo, y la segunda se había relacionado telefónicamente con la de Barcelona. Y en ambos casos, Juan SANTACANA BAYES o su hijo habían instruido a los compradores sobre el modo de empleo de las materias aditivas en los aceites, lo que determinó que las concentraciones de para ó 4-aminoazobenceno en los productos alimenticios careciera de significación toxicológica.

Juan SANTACANA BAYES falleció el 17-2-1988.

Ramón NAVARRO PONZ, habiendo trabajado en el sector aceitero desde los catorce años, constituyó en 1974 la compañía «Oleo-Aragonesa SA», con su esposa María JORDAN MUNIESA y el hermano de aquél, Salvador. Previamente y en el mismo año, había otorgado capitulaciones matrimoniales con María, para adoptar el régimen de separación de bienes. Y en 1977, Ramón y Salvador transmitieron sus acciones a María, quien figuraba como administradora de la sociedad, aunque la gestión era real y omnímodamente llevada por Ramón.

La sociedad, dedicada al almacenamiento, envasado y venta de aceites comestibles, tenía locales arrendados en el alto de Carabinas, de Zaragoza, donde disponía de depósitos y máquina envasadora.

En 1980-1981 fue su proveedor, de aceites de oliva, de girasol y de semillas, «Alabart Hermanos SA», hasta que, en junio 1981, empezó a comprarse el aceite de girasol, a Aceprosa y a Cindasa. Sin embargo, algo del aceite de oliva también era adquirido a una cooperativa de Arróniz, Navarra, y a otra de La Muela, Zaragoza.

Tenía la marca Oleoli, y etiquetas que, con esa mención y las de «aceite puro de oliva, aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado, envasado por Oleo-Aragonesa SA, Zaragoza», colocaba en envases de 1, 2 y 5 litros. Los primeros eran cerrados mediante soldado de su cabeza y los demás mediante tapones-precinto. Y era vendida aquella marca por precio que oscilaba sobre las 106-130 ptas.(litro) a establecimientos de alimentación, a comunidades y a revendedores ambulantes.

En 1981, y desde hacía tiempo, Ramón NAVARRO, para mantener un precio que fuera competitivo en el mercado, incluía en los envases del aceite que identificaba como oliva alrededor del 80 por ciento de otro aceite más barato, fuera de girasol o de otras semillas, y para adecuar el color al de oliva, añadía colorantes naturales, como la clorofila y el betacaroteno.

Así, en el primer semestre de aquel año, llegó a vender no menos de 150.000 litros mixturados, la mayoría de los cuales llegaron a adquirentes que ignoraban la falaz maniobra de NAVARRO.

En aceites etiquetados con la marca Oleoli fueron detectadas, por un lado, presencia de oleilánilidas y, por otro, de 4-aminoazobenceno. Pero, como Ramón NAVARRO había facilitado sus etiquetas a otras empresas, en parte por medio de Ramón ALABART, para que envasaran con aquella marca, cuando su capacidad se veía rebasada, y como algunos de los cesionarios se habían excedido en el empleo de tal signo, no puede afirmarse que Ramón NAVARRO se sirviera de aceites con oleilánilida o de colorantes artificiales, ni tampoco que fuera consciente de que otros las emplearan bajo la referida marca.

Ramón no hacía declaraciones al CAT.

E igual que Adela JARAUTA, era sabedor que los aceites propios de sus actividades petardeadoras iban llegando a muchos consumidores de diversas provincias, elevado aún más el precio por el margen comercial de los minoristas. Sufrió por entonces, y antes y después, Ramón NAVARRO alguna alteración maniaco-depresiva, de que era tratado siquiátricamente, incluso con ingresos intermitentes. Pero no consta que ello mermara sus funciones síquicas respecto a las descritas operaciones comerciales.

Fue condenado en S. 5-6-1977 ó 1979, por delito de daños o de cheque en descubierto, a la pena de 20.000 pesetas de multa, y en la del 18 ó 10-4-1980, por delito de cheque en descubierto, a la de 10.000 pesetas. Pero no consta que dichas sentencias fueran ejecutorias al tiempo de los hechos.

Víctor GARCIA GARCIA era poseedor el año 1981, en Logroño, de dos locales para el almacenamiento, envasado y venta de aceites destinados al uso de boca, incluyendo máquina para la fabricación de ciertos tamaños de envases, sitios los inmuebles en la calle de La Campa y en la de Paula Montall.

Utilizaba generalmente etiquetas con las marcas Los Marteños, para el aceite de oliva; Martesol, para el de girasol; Marsemilla, para el de semilla, y Marsoja, para el de soja. Los envases, de 1, 2, 5 y 25 litros, eran cerrados con tapones-precintos.

Llevaba cinco años realizando esa actividad y, en 1981 fueron sus proveedores Aceprosa, para aceite de girasol y de soja; «ALABART HERMANOS SA», para oliva, girasol y semillas; Prograsa-Ipeasa-Agresa, para girasol; «Faiges SA», de Tortosa, para oliva; GIRESA, para oliva y semillas, y «T. Sáenz y Cía SL», de Logroño, para girasol. En ocasiones Víctor mandaba los aceites a que fueran analizados en la «Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites».

Vendía Víctor a los consumidores directamente, a establecimientos de alimentación y de hostelería y a revendedores ambulantes. Hallándose entre éstos y entre los comerciantes, José Luis BACAICOA MUÑOZ, Antonio LEIVA SISAMON, Julián PASCUAL CENICESOS y Esteban MARTINEZ LARA.

En 1981, fue econtrada en aceites de Víctor GARCIA que habían llegado al público, la sustancia cancerígena 4-aminoazobenceno, pero en concentraciones tan pequeñas que carecían de significación toxicológica.

Y, por otra parte, no puede afirmarse que persona alguna haya contraído el ST por el consumo de aceites de Víctor GARCIA.

Emilio GIL VIDAURRETA, obrero no especialista y jubilado por invalidez, empezó en 1970 a revender aceite de girasol, que adquiría en garrafas precintadas y etiquetadas de cinco litros, salvo en cierta ocasión, al principio, que compró el producto en dos bidones de 200 litros, que habían contenido lubricantes, a Tomás JARAUTA.

Fueron sus proveedores Adela JARAUTA, y antes el padre de ésta, Tomás, hasta 1980. Y, a partir de ese año, dos empresas de Ablitas (Navarra): «Aceites Sandúa» e «Industrial Ablitense SA» INABSA.

Emilio usaba como almacén un pequeño local, sin agua ni electricidad, en los bajos de la plaza Octarán, 4, de Lasarte, Guipúzcoa, y desde allí repartía el aceite a casas particulares, bares y restaurantes de Guipúzcoa, después de quitar las etiquetas a los envases.

La venta ascendía mensulamente a 3.500-4.000 litros. Y, a veces, los clientes le retornaban los envases, ya vacíos, y él lo hacía a sus proveedores.

Cuando se inutilizaba un recipiente, Emilio vertía su contenido en otro, sin que conste lo que hiciera con el envase así relleno pero no precintado. Y tampoco puede aseverarse que empleara para el uso de boca la mercancía que se derramara al suelo.

El 27-7-1981, habiéndose marchado Emilio a Corella, Navarra, entró la Policía, con mandamiento judicial, en el local de Lasarte. Donde, en presencia de testigos, halló recipientes de cinco litros, con etiqueta y sin etiqueta, aceite derramado en el suelo, los dos bidones mencionados, envases vacíos y etiquetas sin colocar. Se tomaron muestras de los aceites allí encontrados y, en el de dos garrafas sin etiqueta, fue detectada la presencia de 4-aminoazobenceno, en concentración que, por muy baja, carecía de significación toxicológica.

Francisco ALFONSO PUCHADES era dueño en 1980-1981 de una empresa dedicada al envasado y venta de aceites comestibles. Radicaba el establecimiento en cierto local de la avenida de Burjasot 131, de Valencia, que le pertenecía en pro-indiviso con su hermano, y donde tenía depósitos, con capacidad cercana a los 80.000 litros; además, poseía ALFONSO un pequeño camión-cisterna.

Llevaba alrededor de trece años en el negocio, y tenía inscrito en el Registro Industrial y de Establecimientos Alimenticios aquella empresa, disponiendo de tres marcas y sus correspondientes etiquetas: JS, para aceite de oliva; Moray, para el de girasol y Pantoque, para el de semillas.

Era su proveedor de aceite de girasol la «Compañía Arlesa», de Nazaret, Valencia, que le cobraba 106 pesetas por kilo; y, en el primer semestre de 1981 también compro 4.000 kg de aceite de manteca de cerdo a Hilario Cortell Ferrándiz, comerciante de la misma ciudad, por precio de 80 pesetas/kg.

Envasaba los productos en recipientes de 5, 10 y 20 litros, cerraba éstos con tapón; los precintaba con alambre y plomo, les ponía o no etiquetas y los vendía a particulares, establecimientos de hostelería. Ayudándose de dos operarios; uno, Juan GONZALEZ GARCIA, que, además de retribución fija, percibía algún tanto por ciento sobre el valor de lo enajenado.

El producto envasado era en ocasiones girasol, al precio de 110-115 pesetas/litro. Pero también vendía aceite de manteca de cerdo sólo, a 80-90 pesetas/litro. Y cierta mixtura de uno y otro, en proporción de 19 a 1, y por precio igual al de girasol. Pero no consta que ocultara a los compradores la auténtica naturaleza de la mercancía.

Además, añadía Francisco ALFONSO a sus productos un colorante artificial, que contenía 4-aminoazobenceno, lo cual no hacía constar en los envases. Y, así, fue hallada esa sustancia en aceites que ALFONSO, por medio de Juan GONZALEZ GARCIA, había vendido el 10-6-1981, a Enrique ESTELER SANCHIS y, separadamente, a María Dolores BAYONA GARCIA. Pero, por el contrario, no se detectó irregularidad alguna en los aceites que fueron ocupados en poder de ALFONSO el 31 julio siguiente.

En todo caso, la concentración encontrada de 4-aminoazobenceno era tan pequeña que carecía de relevancia toxicológica.

ALFONSO comerciaba aproximadamente 2.000 litros al mes.

Desde la adolescencia, Ramón CARRERAS CLOTET venía actuando en empresas, cuya raigambre familiar se remontaba a principios de siglo, dedicadas al almacenamiento, envasado y venta de aceites para uso de boca.

En 1968, constituyó con dos amigos la compañía «Aceites Carreras SA», de la que, poco después, adquirió todas las acciones, siendo, al menos desde entonces, su administrador-gerente y director único.

En 1981, tenía esa empresa local con almacén y planta envasadora en la calle Canónigo Montaña, 6, de Manresa, y otros dos, destinados a garaje, en la calle Pasaje Balmes, 5, y Bailén, 5, de la misma población. Y poseía tres automóviles, uno de ellos perteneciente a «Industrial Aceitera del Vallés SA», en que participaba Ramón CARRERAS.

Disponía de etiquetas, en las que expresaba ser «Aceites Carreras SA», la envasadora, con las marcas San Ramón para «aceite puro de oliva, oliva virgen y oliva refinado», para «aceite oliva virgen fino» y para «aceite de girasol refinado»; CARRERAS, para «aceite oliva virgen fino» y para «aceite puro de oliva, oliva virgen y oliva refinado»; Tuoli, para «aceite oliva virgen fino»; La Presa, para «aceite de soja refinado», y Rasoli, para aceite de semillas refinado.

Se suministraba de «Aceites Faiges, SA», Tortosa, Tarragona; «Aceites Basseda SA», Barcelona; «Indujosa SA», Tarragona; «Industrial Aceitera del Vallés SA», Sabadell, Barcelona, por medio del agente comercial Amador ROCA PUJOL, de «Industrias Tárrega SA» y de «Viuda de Marcelino Alamar»; y, por medio de CEGECO, de otros proveedores. Siendo en las proximidades de junio 1981, el precio de adquisición para el aceite virgen de oliva cercano a las 140-153 ptas.(kg), el girasol, sobre 105 ptas.(kg); el de soja, de 78 ptas.(kg)

Los aceites, en envases de 1, 2 y 5 litros y cerrados con tapones-precinto, eran vendidos a establecimientos comerciales, comunidades y revendedores ambulantes, si bien esos últimos fueron sustituidos hacia 1980 por obreros de la propia empresa que, con o sin comisión, enajenaban los productos en régimen de auto-venta.

Durante años y hasta mayo 1981, Ramón CARRERAS dio salida al público un aceite que envasaba sin marca ni etiqueta, resultado de integrar, en proporción de uno a tres el de oliva con otros de más bajo costo. Enajenándolo, por lo que se refiere a los cuatro primeros meses de 1981, a razón de 4.000 litros/mes y por 125-135 ptas.(litro) -cerca de 30 pesetas inferior al que se cobraba por el supuestamente genuino de oliva-. Sin que conste fuera disimulada a los compradores -intermedios o finales- la auténtica composición del mixturado.

Ramón hizo también envasar aquella mixtura en recipientes con la marca San Ramón y denominaciones expresivas de contener sólo oliva. En mayo y junio 1981, ordenó retirar de los comercios productos etiquetados con la marca San Ramón, que almacenó en los garajes de Bailén y Pasaje de Balmes, y cuando Ramón fue detenido el 21 noviembre siguiente, fueron encontrados, en el local de la calle Bailén, recipientes con las etiquetas San Ramón, «aceite puro de oliva» y San Ramón «aceite oliva virgen fino», en cuyos contenidos se detectó que «problemente» contuviesen unión del aceite de oliva con otros más baratos, como girasol.

Sin embargo no consta si la retirada de aceites la realizó Ramón porque no aparecía en las etiquetas el número de registro sanitario o porque fuera mixto el contenido de los recipientes. Tampoco si los productos analizados eran de los recuperados o por el contrario llevaban tiempo en el garaje por haberse apartado Ramón de darles salida para el uso de boca. Ni que hubiera efectivamente enajenado mercancía alguna en que, haciendo figurar fuera de oliva, contuviera total o parcialmente otro tipo de aceite.

Ramón CARRERAS mandaba también que a los aceites se añadieron los colorantes «clorofila magnésica» y «concentrado de caroteno», que adquiría a «SA Rovira, Bachs y Macía», de Barcelona; y «amarillo para grasas CB», que compraba a «Colas Beltrán», de Barcelona, y procedía, aun con otra denominación, de «Ciba-Geigy SA», y contenía 4-aminoazobenceno. Por lo que esa sustancia química fue encontrada en aceites vendidos por CARRERAS, quien no expresaba en sus envases que tuvieran colorante alguno. Pero la concentración detectada ha sido tan pequeña que carece de significación toxicológica.

En las declaraciones escritas que «Aceites Carreras SA» presentó a la Delegación barcelonesa del CAT en el primer semestre 1981 sobre existencias y movimiento de aceites no se incluyó referencia alguna a los de semillas ni al de colza, pero no consta que con ello se faltara a la verdad, ni que, de hacerlo, tuviera trascendencia administrativa, siquiera potencial.

Ramón CARRERAS prestó sus iniciales declaraciones entre el 21 y el 25 noviembre 1981 ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción de Manresa, hallándose en reagudización las enfermedades que padecía: diabetes, cardiopatía, bronquitis asmática.

El 5-5-1984, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona declaró la nulidad de los despidos que «Aceites Carreras SA» y Ramón CARRERAS CLOTET habían efectuado, a raíz de los hechos a que afecta este proceso, de los obreros Salvador CAMPRUBI CASTELLA, Pedro BOSCH NASOBE, Juan DOMENECH ELIAS, Joaquín MOLINA ANGUITA. Los demandados no readmitieron a los despedidos, y la Magistratura fijó las indemnizaciones que los actores deberían percibir -además de los salarios de tramitación-, pero sólo fueron satisfechas en la parte correspondiente al Fondo de Garantía Salarial.

Los precios medios, sin ponderar, de venta al por mayor de aceite de oliva oscilaron, entre diciembre 1980 y junio 1981, según se tratara de virgen de oliva extra hasta 1º máximo, virgen de oliva fino hasta 1,5º máximo, refinado de oliva virgen hasta 0,15º máximo, mezcla virgen refinado hasta 1º máximo, respectivamente, entre 141,7-148,5, 135,2-140,6, 148-157 y 138,3-145,6 ptas.(litro). Los del aceite de girasol refinado y envasado, entre 113,2 y 113, 3 ptas.(litro) y los de aceite refinado de soja envasado, desde 85,5 hasta 85, 8 ptas.(litro).

El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezclas de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, era, en aquel período, de 119 ptas.(litro), comprendido un margen comercial detallista de 5 ptas.(litro). El del aceite de soja refinado y envasado de 90 ptas.(litro).

El Instituto Nacional de la Salud ha soportado gastos por prestaciones a los afectados del ST, en el monto total no inferior a 2.658.076.388 pesetas.

No consta que, a finales de 1980 o principios de 1981, se produjera en la base militar USA de Torrejón de Ardoz accidente relacionado con armas químicas órganofosforadas, desencadenante de una onda epidémica.

No consta que ulteriormente ente alguno, público o privado, nacional o internacional, provocara, mediante el envenenamiento de tomates con órganofosforados, una segunda onda epidémica a fin de disimular el origen de la primera.

No consta que científico cualquiera haya sido negativamente discriminado porque su actividad pudiera llevar a desenmascarar, consciente o inconscientemente, un pacto internacional de silencio sobre aquellos extremos.

Entre los principalmente proclamados como perseguidos se encuentran el Dr. MURO, el Dr. CORRALERO y los Drs. MARTINEZ y CLAVERA, éstos casados entre sí.

El Dr. MURO, médico de Sanidad nacional y director interino del madrileño Hospital del Rey, desarrolló en la primera quincena de mayo 1981 enorme y meritorio esfuerzo para encontrar la etiología de la enfermedad. Mas, contradichas por los hechos las variadas hipótesis y las predicciones que formulaba, entró en una grave y patológica crisis de ansiedad. Y, cesado en el interino puesto directivo, pero no en las remuneraciones correspondientes al que tenía en propiedad, comenzó la resistencia a compartir la enjundia de sus tareas con profesionales que no fueran de categoría científica muy inferior a la de él y, por ello, incondicionales de sus posturas. Pese a lo cual, continuó disponiendo de variados recursos del Estado, entre ellos, del tiempo que se le retribuía.

El Dr. CORRALERO, presidente de una Asociación de Afectados, funcionario, anestesiólogo, trabajó para la Administración del ST desde 1981 hasta octubre 1983. Se introdujo en el área de la epidemiología, sin preparación «ad hoc», y llegó a impugnar la tesis mayoritaria basándose en el carácter saltarín de los focos de enfermedad, dentro de las rutas viarias, desconociendo u olvidando que ese carácter era el más adecuado a los hábitos de los vendedores ambulantes. Y se le atribuyó en los medios de comunicación social la declaración de que había sido postergado profesionalmente por no seguir la tesis mayoritaria.

La Dra. CLAVERA fue contratada en julio 1983 con su marido el Dr. MARTINEZ por la Administración del ST debido a la formación estadística y epidemiológica de ambos. Pero fueron cesados en 1984, después de haber dado salida, con la ayuda de un Letrado pariente próximo de Juan Miguel BENGOCHEA, a cierto informe de la Dra. CLAVERA, que no tenía la conformidad del colectivo a que pertenecía y estaba basado principalmente en datos sumariales, a los que la informante había depurado con clara tendencia exculpatoria de los procesados».

La Audiencia dictó el siguiente pronunciamiento:

1. Se condena a Juan Miguel BENGOCHEA CALVO, como autor de un delito contra la salud pública del art. 348 en relación con el 346 CP, otro contra la salud pública del 346 y otro de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con los 407, 420, 422 y 582, todos del CP, los tres en concurso ideal heterogéneo, a la pena de veinte años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

2. Se condena a Ramón FERRERO LOPEZ, como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con el 346 CP, otro de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con, al menos, el 407 y el 420.3.º CP y otro de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528, en relación con el 529.1.ª y el 69 bis, los tres en concurso ideal heterogéneo, a la pena de doce años de prisión mayor.

3. Se condena a Elías FERRERO LOPEZ, como autor por cooperación necesaria de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529.1.ª y el 69 bis, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

4. Se condena a Cándido HERNANDEZ GALAN, como autor por cooperación necesaria de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, del art. 528 en relación con el 529.1.ª y 69 bis, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

5. Se condena a Enrique SALOMO CAPARO, como autor de un delito contra la salud pública del art. 346, a las penas de cuatro años y dos meses de prisión menor y 100.000 pesetas de multa, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

6. Se condena a Ramón ALABART PERRAMON, como autor de un delito contra la salud pública del art. 346 del CP, a las penas de cuatro años y dos meses de prisión menor y 100.000 pesetas de multa, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

7. Se condena a Jorge PICH GARRIGA, como cómplice de un delito contra la salud pública del art. 348 en relación con el 346, otro contra la salud pública del 346 y otro de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con los 407, 420, 422 y 582, los tres en un concurso ideal heterogéneo, a las penas de diez años de prisión mayor y multa de 100.000 pesetas, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

8. Se condena a Florencio FEIJOO SANCHEZ, como autor de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529.1.ª y el 69 bis, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, absolviéndole del resto de las acusaciones que se le formulan.

9. y 10. Se condena a Agustín y Tomás BAVIERA MUÑOZ como autores de un delito de imprudencia temeraria profesional previsto en el art. 565 en relación con el 346, a la pena de seis meses de arresto mayor a cada uno, absolviéndoles del resto de las acusaciones que se les formulan.

11., 12. y 13. Se condena a Juan Antonio PASTOR RUIZ, Adela JARAUTA MARTINEZ y Ramón NAVARRO PONZ, como autores de un delito de estafa, en cuantía superior a 600.000 pesetas, de notoria gravedad y perjudicando a una generalidad de personas, previsto en el art. 528 en relación con el 529.1.ª y el 69 bis, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor a cada uno, absolviéndoles de las demás acusaciones que se les formulan.

14. Se absuelve libremente de todas las acusaciones contra ellos formuladas a: Fernando BENGOCHEA CALVO, José Luis GARROTE ROJAS, Pedro SANS XIFRE, Juan Manuel MORENO ANAYA, Fernando BAU CARPI, Vicente VILLALBA PRATS, Ramón SURRA OCHOA, Antonio GALLEGU JURADO, Andrés Eloy MURO BENAYAS, Antonio AGUADO FLORES, Jesús PORTILLO ORGAZ, Juan Antonio PASTOR MUÑOZ, Mariano PASTOR MUÑOZ, José LAFUENTE GIL, Miguel PAR BALCELLS, Alfonso MOLINA GARCIA, José María ABASCAL ROMERO, Salvador ALAMAR BELLOCH, Manuel FRANCO PELLICER, Luis BEAMONTE MAGANA, Juan SANTACANA BAYES, Víctor GARCIA GARCIA, Emilio GIL VIDAURRETA, Francisco ALFONSO PUCHADES y Ramón CARRETAS CLOTET.

15. En el concepto de condena en costas se incluyen las correspondientes a las acusaciones particulares, a excepción de las causadas por las A2, A23-27, A24 y A33.

16. Se decreta el comiso de todos los aceites intervenidos, salvo de aquellos que en trámite de ejecución de sentencia se acredite su aptitud plena para el consumo humano, procediéndose en igual fase a la destrucción del definitivamente decomisado.

17. Respecto a los procesados condenados, el tiempo de prisión provisional que pasaron en el período de tramitación de la causa se tendrá en cuenta para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Y, apareciendo en cuanto a los hermanos BAVIERA que aquél fue superior a los seis meses de arresto mayor que, a cada uno, se imponen, por cumplimiento de la condena, se declara extinguida la responsabilidad criminal de ambos.

18. Como responsable civil personal y directo, Juan Miguel BENGOCHEA CALVO abonará las siguientes indemnizaciones: a) A los herederos, de cada persona fallecida, en 15.000.000 de pesetas. b) A los afectados con lesiones de duración entre 1 y 15 días, en 150.000 pesetas. c) A los afectados con lesiones de duración entre 16 y 30 días, en 300.000 pesetas. d) A los afectados con lesiones de duración entre 31 y 60 días, en 600.000 pesetas. e) A los afectados con lesiones de duración entre 61 y 90 días, en 900.000 pesetas. f) A los afectados con lesiones de duración de más de 90 días, pero sin incapacidad, en 18.000.000 de pesetas. g) A los afectados con incapacidad parcial permanente para dedicarse a su trabajo habitual, en 25.000.000 de pesetas. h) A los afectados con incapacidad total permanente para su trabajo habitual, en 40.000.000 de pesetas. i) A los afectados con incapacidad absoluta y permanente para cualquier tipo de trabajo, en 70.000.000 de pesetas. j) A los afectados con gran invalidez, en 90.000.000 de pesetas.

A los herederos de las personas fallecidas que se relacionan en el anexo VII y que aparecen en él como afectados se les indemnizará conforme a la calificación que en orden a esa afectación se lleve a cabo en ejecución de sentencia.

También indemnizará Juan Miguel BENGOCHEA al INSALUD en 2.653.076.388 pesetas. Y, caso de insolvencia, la empresa «Refinerías de aceite de pescado SA», RAPSА, responderá subsidiariamente.

Jorge PICH GARRIGA, subsidiariamente respecto a Juan Miguel BENGOCHEA, responderá de las cantidades que éste debe satisfacer, y, para el supuesto de insolvencia de PICH, subsidiariamente responderá «Jorpi SA».

Ramón FERRERO LOPEZ, conjunta y solidariamente con Juan Miguel BENGOCHEA, por iguales cuotas en la interna distribución, abonará las sumas económicas mencionadas a las personas expresamente referidas en los folios 279 y 280 de los hechos probados. Y, para el supuesto de insolvencia, por Ramón FERRERO, responderá subsidiariamente la empresa «Raelca SA».

19. Las cantidades indemnizatorias expresadas devengarán a favor de sus acreedores, desde hoy y

hasta el pago total, un interés anual igual al legal del dinero más dos puntos.

Se precisa que: a) en el supuesto de producirse ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten; b) las cuantías indemnizatorias se entienden sin merma de aquellas que corresponda declarar y a distinto orden jurisdiccional, o puedan establecerse por otros Poderes del Estado.

Se desestiman las demás pretensiones civiles deducidas y expresamente las dirigidas contra el Estado, que no ha sido parte pasiva en el proceso.

Contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de casación que se estudian en los fundamentos jurídicos.

El TS declara: 1.º No haber lugar a los recursos de casación, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuestos por Juan Miguel BENGOCHEA CALVO, Ramón ALABART PERRAMON, Ramón FERRERO LOPEZ, Jorge PICH GARRIGA, Florencio FEIJOO SANCHEZ, Adela JARAUTA MARTINEZ y Ramón NAVARRO PONZ. 2.º Haber lugar parcialmente a los recursos de casación por infracción de ley, interpuestos por el Ministerio Fiscal, Telesforo ENRIQUE DOMINGUEZ y otros, la Asociación de Afectados de Leganés, Isabelino CACERES LUJAN, Teresa ARROYO HERNANDO y otros, la Comunidad Autónoma de Madrid, Enrique GARCIA TORRES y otros, María Isabel BARCHIN CASTILLO, Paloma RUBIO TRILLO, Jaime LISTE SAN LUIS y otros, Telesfora CAMACHO ACEDO y otros, Inmaculada NUÑEZ DEL BARRIO y otros, José SANTOS ESCALERA y otros, Organización de Consumidores y Usuarios, Antonio MERCHAN MERINO y otros, Asociación de Consumidores Afectados por el Envenenamiento del Aceite o Neumonía Tóxica de Leganés (Madrid), Lázaro GARCIA ALONSO, Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico «El Charro», Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid, Pedro CASTEJON y otros, Asociaciones Españolas de Consumidores Perjudicados por Aceite Tóxico «Hispania» y «La Vaquilla de Colmenar Viejo», Asociación Provincial de Defensa de los Consumidores de León y Asociación de Consumidores y Afectados por el Síndrome Tóxico «SINTOX» de Guadalajara. 3.º Declara haber lugar a las correcciones materiales que fundamentan los recursos de María Paz RINCO CAÑAS, José GARCIA PEÑA, Francisco ALONSO MARTIN, Francisco GONZALEZ PANADERO, María ESTEBAN BODEGA, Eulalia LLUVA JUVERIAS, Severiano ESTEBAN VELA, Petra LAUREANO BLASCO, Virginia JIMENEZ ALCOCER, María Cruz CERRILLO DE LA CASA y Cándido SANZ SANZ.

El TS dicta segunda sentencia en la que: 1) Condena a Juan Miguel BENGOCHEA CALVO como autor de un delito consumado y cinco delitos frustrados del art. 348, al igual que todos los que se citan del CP, y como cooperador necesario en seis delitos de estafa en una cuantía superior a las 600.000 pesetas, a las penas de diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor, por el primero, diez años de prisión mayor por cada uno de los cinco frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa, con el límite de treinta años dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla 2.ª del art. 70 con las accesorias previas en el art. 46.

2) Condena a Ramón FERRERO LOPEZ como autor de un delito consumado y cuatro delitos frustrados del art. 348; como autor de un delito continuado de estafa en cuantía superior a las 600.000 pesetas, a las penas de diecisiete años y cuatro meses de reclusión por el primero y diez años de prisión mayor por cada uno de los cuatro delitos frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa; con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 46.

3) Condena a Enrique SALOMO CAPARO como autor de tres delitos frustrados del art. 348 y como cooperador necesario de un delito de estafa continuado por cuantía superior a 600.000 pesetas, a tres penas de diez años de prisión mayor por cada uno de los delitos frustrados del art. 348 y ocho años de prisión mayor por el delito de estafa, con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 47.

4) Condena a Ramón ALABART PERRAMON como autor de tres delitos frustrados del art. 348, de un delito continuado de estafa por cuantía superior a 600.000 pesetas, a tres penas de diez años de prisión mayor por los delitos frustrados del art. 348 y diez años de prisión mayor por el de estafa, con el límite de treinta años, dejando extinguir todas las que superen este límite según lo previsto en la regla segunda del art. 70, con las accesorias previstas en el art. 47.

5) Condena a Jorge PICH GARRIGA, como cómplice de un delito del art. 348 y de otro de estafa de cuantía superior a las 600.000 pesetas, a la pena de doce años de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.

6) Condena a Fernando BENGOCHEA CALVO como autor de un delito del art. 346 por imprudencia temeraria (art. 565), a la pena de seis meses de arresto mayor y 200.000 pesetas de multa, con las accesorias previstas en el art. 47.

7) Condena a Elías FERRERO LOPEZ, como cooperador necesario de un delito de estafa de cuantía superior a 600.000 pesetas, en concurso real con el delito previsto en el art. 346 por imprudencia temeraria, a la pena de diez años y cuatro meses de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.

8) Condena a Cándido HERNANDEZ GALAN, como cooperador necesario de un delito de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, en concurso real con el delito previsto en el art. 346 por imprudencia temeraria, a la pena diez años y cuatro meses de prisión mayor, con las accesorias previstas en el art. 47.

9) y 10) Condena a Agustín y Tomás BAVIERA MUÑOZ, como autores de un delito del art. 346 a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, con las accesorias previstas en el art. 47 a cada uno.

11) Extiende la condena de Ramón FERRERO LOPEZ como responsable civil directo respecto del fallecido y los setenta y cinco afectados que se relacionan en los folios 329 y 330 de la sentencia.

12) Incluye a María Paz RINCON CAÑAS en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación IP.

13) Corrige el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional disponiendo que donde dice JOSEFA GARCIA PEÑA (carpeta núm. 2843) diga JOSE GARCIA PEÑA (carpeta núm. 2843).

14) Corrige el ANEXO IV de la sentencia citada disponiendo que donde dice FRANCISCO ALONSO MARTIN (carpeta núm. 1573) SI, diga GI.

15) Incluye a FRANCISCO GONZALEZ PANADERO (carpeta núm. 4658) en el ANEXO V de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación NA.

16) Incluye a MARIA ESTEBAN BODEGA (carpeta núm. 2484) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de IP.

17) Incluye a EULALIA LLUVA JUVERIAS (carpeta núm. 5324) en el ANEXO V de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación DI.

18) Incluye a SEVERIANO ESTEBAN VELA (carpeta núm. 5329) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación que se determine en la fase de ejecución de la misma.

19) Incluye a PETRA LAUREANO BLASCO (carpeta núm. 6959) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación IP.

20) Incluye a VIRGINIA JIMENEZ ALCOCER (carpeta núm. 5708) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de afectada asintomática (AO).

21) Incluye a MARIA CRUZ CERRILLO DE LA CASA (carpeta núm. 0008) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación SI.

22) Incluye a CANDIDO SANZ SANZ (carpeta núm. 1708) en el ANEXO IV de la Sentencia núm. 48/1989 de la Audiencia Nacional con la calificación de afectado asintomático (AO).

23) Mantiene en todo cuanto no haya sido materia de este fallo, los demás pronunciamientos contenidos en el de la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2.ª de la Sala de lo Penal) núm. 48/1989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA PARTE

RECURSOS DE LAS DEFENSAS

A) Recurso de Juan Miguel Bengoechea Calvo.

PRIMERO.-

Alega en primer término este recurrente que se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el núm. 1 del art. 850 LECrim, dado que la Audiencia habría admitido «sustanciales diligencias probatorias» que produjeron indefensión. Expone en este sentido la Defensa que propuso pruebas periciales que fueron admitidas por la Audiencia mediante el Auto 5-1-1987. «Por parte de los diversos organismos internacionales solicitados -agrega- se puso de manifiesto que (...) no era posible llevar a efecto las pruebas solicitadas». La nueva propuesta de la Defensa, por la que se solicitaba la realización de las pruebas por un Catedrático de Química y el Director del Instituto Químico de Sarriá, concluye, fue rechazada por el Auto 22-12-1987, «lo que -agrega- dejaba a esta parte privada de tan sustancial prueba, que había sido admitida y declarada pertinente». El recurso de súplica fue igualmente rechazado por la Audiencia.

Asimismo sostiene el recurrente que ha sido privado de conocer «los datos brutos a partir de los cuales se elaboran los estudios de caso control», pues nunca fueron remitidos por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Tales «datos brutos» tenían, a juicio de la Defensa, enorme importancia para la «comprobación de la veracidad y forma en que tales encuestas se realizan», dado que -concluye- «tales encuestas son en realidad una prueba testifical, por lo que, en correcta técnica, deben ser sometidas a la posibilidad de rectificación o, al menos, al posible análisis por las partes de su rigor».

El motivo debe ser desestimado.

a) La impugnación de la Defensa se dirige, en primer lugar, directamente contra el Auto 22-12-1987, por el que se acordó desestimar lo solicitado respecto de la designación de un Catedrático de Química y del Director del Instituto Químico de Sarriá, propuestos por la representación del recurrente en la diligencia de comparecencia 1-12-1987. Tal proposición de peritos tendía a reemplazar a don Rafael G. A. (o Andreu), que había fallecido (cfr. diligencia 8-10-1987) tres años antes de haber sido propuesto por la Defensa.

La Audiencia hizo un detallado inventario de las incidencias que culminaron con la propuesta de estos peritos, que consumieron prácticamente un año de trámites (cfr. Antecedentes 3 a 12 del Auto 22-12-1987).

El argumento central del auto que motiva este aspecto del recurso es doble: por un lado, se basa en el incumplimiento de los deberes procesales de diligencia por parte de la Defensa, que durante tanto tiempo ha propuesto como peritos a personas que habían fallecido; por el otro, en el transcurso del tiempo que se ha tomado la Defensa para realizar tales proposiciones de peritos, circunstancia que, ha entendido la Audiencia, afecta a la garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de los otros procesados.

b) La decisión de la Audiencia es correcta, dado que la demora de casi un año para designar unos peritos sin haber tenido la diligencia de verificar, al menos, la existencia de los distintos peritos propuestos, constituye una práctica poco seria y una obstrucción del procedimiento, pues impedía la celebración del juicio oral. Es indudable que si la Defensa hubiera tomado medidas elementales de cuidado, que, por lo demás, estaban a su alcance, se hubiera podido informar sobre si los peritos que proponía continuaban con vida y si estaban realmente en condiciones de practicar la pericia encomendada.

Tal obstrucción, por otra parte, no resultaba en absoluto necesaria para el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que la prueba pericial propuesta se llevaría de todos modos a cabo por los numerosos peritos propuestos y designados por la Audiencia. De ello se sigue que el recurrente, en realidad, no fue privado de la prueba pericial, sino de la designación de un perito cuando, a propuesta suya, se habían designado más de cincuenta especialistas con la misión de aclarar el mismo objeto.

Asimismo, la Audiencia ha considerado acertadamente que cuando la imposibilidad de designación de un perito o de una institución en la que se debe practicar la prueba proviene de la falta de diligencia de la Defensa, se opera la preclusión del plazo para ofrecer la prueba. Este punto de vista no resulta impugnado, toda vez que recoge un principio general, según el cual un comportamiento procesal carente de diligencia no puede ser el fundamento de una prórroga de los plazos procesales, sobre todo, en la medida en que tal prórroga afecta a otros procesados en forma negativa.

c) Por otra parte, el punto de vista de la Audiencia es también correcto en lo que respecta a la impertinencia de una prueba que debe ser practicada en un instituto que carece de posibilidades de llevarla a cabo. En tales casos la vinculación entre la medida impuesta y la institución que la debe practicar comporta una unidad conceptual en la que la imposibilidad de la práctica de la prueba resulta determinante de su impertinencia.

d) Asimismo carece de fundamento la queja del recurrente respecto de los llamados «datos brutos» de los estudios de control, dado que -como lo sostiene la misma Defensa- serían «prueba testifical». Ante todo se debe señalar que si se trataba de prueba testifical se debería haber ofrecido como tal, es decir, según lo establecido en el art. 656 LECrim, pues ninguna de esas personas goza de la prerrogativa de declarar por escrito. Pero, fuera de ello, lo cierto es que la Defensa en ningún momento reclamó la producción de esa prueba antes de la terminación del juicio oral, por lo que es claro que tales pruebas no tenían en la estrategia de la Defensa la importancia que ésta le asigna. De lo contrario la Defensa señalaría ahora sus protestas para poder ejercer en la vista su pretensión de contradecir el contenido de tales «datos brutos».

De cualquier manera, se debe señalar, a mayor abundamiento, que la Defensa, según lo expresa en la fundamentación del motivo, pretendía aclarar mediante estos «datos brutos» lo que considera un «fenómeno de difícil explicación que no aparece aclarado en las conclusiones y, únicamente a través de una publicación extranjera, se ha podido conocer que para llegar a tales resultados, se ha valorado en las ensaladas únicamente los elementos del aliño, despreciando los restantes componentes, que resultan ser los más importantes, según las tesis mantenidas por las defensas». Como es evidente, esta cuestión, relacionada con los factores causales posibles considerados en las pericias, se ha discutido en el marco de la prueba pericial de manera exhaustiva. Sin perjuicio de ello, no existe una relación lógica adecuada entre los datos, con lo que dice la Defensa que no contó, y los fines que se proponía probar. Desde esta perspectiva, aunque la prueba hubiera sido tenida por pertinente, es indudable que no era necesaria, pues no era un medio adecuado para lograr el fin perseguido.

SEGUNDO.-

En el tercero de los motivos sostiene el recurrente que la Audiencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, dado que ha estimado probada la relación de causalidad entre la distribución del aceite de colza inicialmente señalado con anilina al 2% y el síndrome tóxico, a pesar de no haber sido demostrada científicamente dicha causalidad.

El motivo se basa, ante todo, en la «falta de confirmación experimental», lo que, a juicio de la Defensa del recurrente, es decisivo, toda vez que una asociación entre un factor de riesgo y una enfermedad, «por muy fuerte que sea», no se puede reputar causal.

En este sentido, parte el recurrente de la insuficiencia de las conclusiones de la investigación epidemiológica, pues, a su modo de ver, éstas requerirían «la confirmación desde otras vertientes científicas» para reputarlas probadas.

Básicamente la argumentación de la Defensa para demostrar la tesis que postula se articula en torno a los requisitos abstractos establecidos por uno de los peritos (Dra. Sapps, folios 8.679 y 8.680 del acta del juicio) para la formulación de una ley de causalidad en los supuestos de ausencia de confirmación experimental. Tales requisitos serían: a) «la existencia de una asociación entre las variables ...», demostrada de forma estadística; b) la comprobación de una determinada fuerza de la asociación; c) la demostración de la asociación de forma consistente, «es decir, de forma repetible en diferentes circunstancias, en diferentes lugares, por diferentes investigadores, en diferentes poblaciones»; d) que exista una relación dosis/respuesta.

a) En el desarrollo de estos puntos la Defensa comienza afirmando en primer lugar que «en la vertiente química-toxicológica no ha sido hallada ninguna molécula con significación toxicológica», para lo cual se apoya en el Informe de los expertos de la OMS de 11 y 18 octubre 1981, que revisaron los trabajos del laboratorio de Majadahonda y otros (tomo 109, folios 32.272, 32.273, 32.286, traducción). De acuerdo con este Informe, el de «CENAM» y del Dr. Claus Koppel, no existirían en el aceite «niveles apreciables de toxinas conocidas», lo que se podría extender -dice- a las anilidas oleicas.

Sostiene además la Defensa que los resultados de la experimentación fueron negativos, según se deduce de los informes de la Dra. Veronique Vincent, del «Hospital Edouard-Herriot», de Lyon (tomo 107, folio 31.561), y de la Dra. Renata Kimbrough, del «CDC», de Atlanta, que documentan resultados negativos de experimentos realizados con animales a los que se hizo ingerir aceite sospechoso de operar como agente causal del síndrome tóxico.

También se hace referencia a la ausencia de toxicidad de la anilina en aceite de colza y de las anilidas que se refieren por el «Working Group» (reunión de 1983) y las conclusiones negativas de las experimentaciones con animales (ratas) relatadas por el Dr. Aldrige, responsable de la investigación en el Medical Research Council (Inglaterra).

b) Con relación a la segunda exigencia postulada por la Defensa, la denominada «fuerza» de la

asociación, se sostiene que «aun admitiendo la asociación aceite/enfermedad y la fuerza», lo cierto sería que este segundo elemento de la prueba de la causalidad no es esencial, pues «una asociación, por muy fuerte que sea, no supone causalidad». El recurrente se remite aquí a la opinión manifestada en el juicio oral por el Dr. Martínez, quien sostiene que «abundan mucho las asociaciones de dos fenómenos que viajan juntos, cuya asociación es el 100%, es intensísima, y no son causales» (folio 8.683 del acta del juicio oral). Este perito manifestó asimismo que «la intensidad de una asociación (...) es una sugerencia, por supuesto, que sugiere, nada más que sugiere, una causalidad».

En el capítulo dedicado a la «Asociación y fuerza de la asociación» agrega la Defensa que «las conclusiones sobre la causalidad tampoco reúnen las condiciones metodológicas que garantizan la realidad de la asociación deducida». Concretamente se hace referencia en este apartado a la forma en que se seleccionaron los casos sobre cuya base se realizan las experiencias. Desde su punto de vista, el método «caso/control», utilizado para la comprobación de la causalidad, «es totalmente inadecuado». Nuevamente se remite al punto de vista del perito Dr. Mouson, quien en el juicio oral afirmó, remitiéndose a un libro de Richard Mouson (folio 8.794 del acta del juicio), que las proporciones comprobadas con el método de caso-control no eran suficientes. El recurrente transcribe la afirmación de este perito, según la cual «cuando esta proporción de manifestación es inferior (¿al 20%?) (...) son incompetentes todos los estudios epidemiológicos analíticos, especialmente los casos-control». En el mismo sentido se cita la opinión del Dr. Clavera, quien en el juicio (folio 8.856 del acta) sostuvo que «teniendo en cuenta la cantidad de garrafas de este tipo que se recogieron en la operación de canje, hay una tasa de afectación del 3 por mil». La argumentación se completa con referencias a los casos que tuvieron lugar en Sevilla y en Albacete, respecto de los que se cuestionan los números de casos tenidos en cuenta para lograr las conclusiones. Con relación a Sevilla señala que «la confección del censo en Sevilla no incluyó a ninguno de los 82 enfermos diagnosticados como casos de neumonía atípica y hospitalizados en Sevilla en los meses del 18 mayo al 14 junio 1981, pues ante la imposibilidad de justificar la ingestión de aceite sospechoso fueron excluidos».

En la misma dirección se sostiene que la difusión de aceite utilizada fue acomodada «para obtener los resultados apetecidos». De esta manera, llega la Defensa a la conclusión de que sólo se habría probado «una asociación, puramente temporal, con algo comprado en el mes de abril».

Sostiene asimismo la Defensa que, por otra parte, «ninguno de los estudios epidemiológicos que revelan alguna asociación con el aceite pudo realizarse en condiciones de ciego», razón por la cual las muestras estaban orientadas de tal manera que -como dijo uno de los peritos en el juicio (folio 8.931 del acta)- «no eran capaces de detectar en estos casos otro tipo de cosas».

También desde el punto de vista del método de las investigaciones epidemiológicas se afirma que los estudios no se hicieron en relación a grupos familiares consumidores del aceite, sino en relación a personas individuales. Faltaría, por lo tanto, una comprobación de los casos en los que se ingirió el aceite y no se produjo la enfermedad. De ello, deduce la Defensa, citando nuevamente la opinión del perito Dr. Martínez (folios 8.932 y 8.933 del acta del juicio), que se hubiera podido demostrar «ausencia total de asociación a nivel individual». En este sentido el recurso se apoya nuevamente en la opinión del mencionado perito (folio 8.966) para criticar el método utilizado por considerarlo una «falacia de agrupamiento». De ello dedujo este perito (folio 8.796 del acta) una conclusión a la que la Defensa se adhiere: «lo único que detectan (las asociaciones comprobadas) es una asociación con una forma de venta: la forma de venta de mercadillos ambulantes, cosa que fue detectada desde el principio de la epidemia».

A partir de esta conclusión el recurrente parece sostener que habrían faltado suficientes controles por medio de «terceros factores», entendiendo por tal «el test cruzado que se realiza entre dos factores sospechosos de estar asociados con la enfermedad, cuando la asociación de la misma aparece como significativa». En este marco señala el recurrente que también han sido detectadas asociaciones con el mayor consumo de ensaladas, lo que permitiría pensar también en la posible etiología de otros productos hortícolas. Pero, concluye, «no se realizaron los controles por terceros factores. En consecuencia, teniendo en cuenta el conjunto de deficiencias, la asociación deducida de los estudios de caso-control no puede ofrecer ninguna garantía científica real».

Los resultados de la investigación epidemiológica han sido, por otra parte, cuestionados a partir del «resultado negativo de las investigaciones microbiológicas o toxicológicas», siguiendo en ello, afirma, la propuesta del Dr. Heath, quien declaró al folio 62 (RS A-23-27).

A continuación la Defensa objeta la falta del mínimo sustento epidemiológico respecto de los casos de síndrome tóxico comprobados en Sevilla, cuestionando que se pueda afirmar el consumo del aceite por la familia Moreno Anaya y Lafarque Rangel, dado que los empleados de «ITH», la empresa en la que se refinó el aceite, «durante muy pocos días pudieron tener acceso a este aceite de colza refinado».

Reconstruyendo el movimiento de aceites en la refinería, sobre la base de las constancias que obran al folio 31.419 del tomo 107, afirma la Defensa en apoyo de sus conclusiones sobre este punto, que al 30 abril ya no quedaba aceite de colza en «ITH».

Asimismo, impugna el recurrente los resultados de los estudios realizados en tres conventos, en los que se había consumido el aceite. También aquí la argumentación de la Defensa se basa en las declaraciones prestadas por las religiosas en el juicio oral.

Crítica la Defensa a continuación el estudio denominado «Correlatos químicos de la patogenicidad de aceites relacionados con la epidemia del síndrome tóxico en España». Los argumentos se refieren a los errores que estima se han cometido en la consignación de datos y resultados, sobre todo numéricos, referidos a la cantidad de muestras que contenían brassicastro, o anilinas o anilidas, etc., que se pueden observar en las págs. 13 y 17. «Todo el borrador Toxi-Epi -afirma la Defensa- está influenciado por el subjetivismo evaluador, como pone de manifiesto la exagerada exclusión de muestras que en él se ha operado. De 181 muestras -agrega- (57 procedentes de familias caso y 124 de familias controles), se han excluido 88 (28 de familias caso y 60 de familias controles) realizándose la evaluación sobre los 93 restantes (29 procedentes de familias caso y 64 de familias controles)». Este procedimiento, entiende el recurrente, «ha de producir resultados acomodaticios al interés evaluador». Concretamente hace referencia a muestras de aceite recogidas en Alcorcón, entre las que se habrían incluido algunas que se debieron excluir, «dado que la familia declaró haber tirado el aceite». «Por lo tanto, se dice, la muestra utilizada para el estudio mal pudo corresponder a dicha familia y, en todo caso, nada tenía que ver con la enfermedad».

Las argumentaciones de la Defensa se cierran con una serie de referencias a la heterogeneidad de las muestras y a las constancias de enfermos aquejados del síndrome tóxico que no habrían consumido el aceite sospechoso. En este último sentido se hace referencia a casos que se habrían constatado en Alcorcón (99, que habrían quedado luego reducidos a 34), Navas del Marqués (cuatro familias con ocho enfermos que no habrían consumido el aceite sospechoso), Pozuelo de Alarcón («cinco familias con nueve componentes que suscitan la duda de haberlo podido consumir», con un caso que declara no haberlo consumido, se cita el tomo 117, folio 35.234), Colmenar Viejo (cuatro familias que no consumieron aceite sospechoso y enfermaron; se cita el folio 9.204 del acta del juicio oral). Asimismo se cita el caso de tres enfermos de Villalpando (carpeta 2.005, folio 11; carpeta 2.024, folio 14 y carpeta 4.519, folio 27) que dicen haber consumido solamente aceite «Koipe» o «Giralda» y el de «un número significativo de afectados al prestar declaración ante la Sala como testigos».

La Defensa concluye este motivo señalando que «no han podido confirmarse química, toxicológica o bioexperimentalmente las conclusiones epidemiológicas». Y agrega que, además, «ni concurren los requisitos para considerar causal la asociación obtenida en esa investigación, ni ésta, metodológicamente, reúne las condiciones que garanticen sea real la misma asociación».

El motivo debe ser desestimado.

a) La Audiencia expuso las razones de su decisión respecto de la relación de causalidad en el fundamento jurídico 2.3.1 y siguientes de la sentencia recurrida. En este sentido, ha estimado «probada la relación de causalidad natural entre la distribución del aceite de colza inicialmente señalado con anilina natural al 2 por 100 y el síndrome tóxico» (...) «porque pericialmente se ha concluido que la relación causal está científicamente demostrada y porque del resto de las pruebas se desprenden hechos que, amén de estar recogidos en las bases de los argumentos científicos, confirman, en una apreciación estrictamente procesal, aquella conexión, y por el contrario no se desprenden hechos que la pongan fundadamente en duda».

La Audiencia ha fundamentado su decisión atendiendo, dice la sentencia, «no sólo a lo extremadamente mayoritario de la tesis que se acepta por el Tribunal, sino también a la formación, experiencia y especialización de los peritos». La Audiencia entendió, asimismo, que «a) la ciencia más adecuada para llegar a conclusiones sobre la causalidad en el síndrome tóxico es la epidemiología, porque esa enfermedad es una epidemia; b) a través de la multiplicidad de estudios epidemiológicos se ha demostrado científicamente la asociación causal entre el consumo de los aceites referidos y el síndrome tóxico; c) los también múltiples estudios realizados desde otras perspectivas científicas no han confirmado hasta ahora rotundamente la conclusión epidemiológica, pero en modo alguno la han descartado, ni es racionalmente previsible que vayan a hacerlo». En apoyo de esta conclusión el Tribunal «a quo» ha señalado que: «a) discriminación intra-familiar es claramente explicable por la diferente susceptibilidad de las personas; b) la experimentación toxicológica en los seres humanos viene imposibilitada por razones éticas; c) son escasos los resultados válidos de la experimentación animal, pero es difícil encontrar un modelo hábil para ella; d) la relación dosis-respuesta no ha sido inversa, sino directa en determinadas facetas, aunque esa relación no es siquiera Ley constante en toxicología

moderna; e) las características de la exposición originada por la presencia del aceite con anilina (...) son distintas profundamente a las exposiciones por incorporación controlada de tóxicos en los medicamentos o por el tabaco; f) el conjunto de los datos clínicos, biológicos y anatomopatológicos aparecidos no es superponible al de la intoxicación por órganos fosforados o por el Paraquat».

La Audiencia entendió, asimismo, que la prueba pericial estaba corroborada por las demás pruebas que permitían tener por ciertos los datos de los que se partió para la elaboración de las pericias.

b) Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente es preciso establecer el marco dentro del cual resulta posible una verificación de la corrección del criterio expuesto por el Tribunal «a quo» para formar su convicción.

Ante todo se debe señalar que el presente motivo ha sido fundamentado sólo en el art. 849,2.º LECrim y que según una reiteradísima jurisprudencia de esta Sala los dictámenes periciales no constituyen documentos. Es indudable entonces que la vía elegida por la Defensa no es procesalmente correcta. Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que la materia planteada por el recurrente puede ser objeto del recurso de casación, sin necesidad de invocar el 2.º del art. 849 LECrim, es decir por la vía del art. 849,1.º de esta Ley. En este sentido la Sala viene afirmando que el art. 24 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) garantiza un «proceso con todas las garantías» y que ello implica en materia procesal, por lo menos, una concreción de la norma más general del art. 9.3 CE, en tanto ésta establece la interdicción de toda arbitrariedad. Por lo tanto, la única posibilidad de cuestionar en casación la ponderación de la prueba pericial realizada por el Tribunal de los hechos requiere alegar la infracción del art. 24.2 (en conexión con el 9.3 CE) en tanto norma sustantiva que se debería haber observado en la aplicación de la Ley Penal. A partir de la STS 19-1-1988 [Rec. núm. 538/1985 (RJ 1988\383)] reiterados precedentes de esta Sala han establecido que la ponderación de la prueba es una tarea encomendada por el legislador al Tribunal de instancia, aunque ello no excluya la verificación en casación de la observancia en dicho juicio de criterios racionales que garanticen la exclusión de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha delimitado en esta línea el alcance de esta verificación y ha dejado establecido que ella se extiende a la comprobación del respeto de las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos, es decir, a la estructura racional del juicio de ponderación de la prueba [cfr. SSTS 23-9-1988, Rec. núm. 1347/1987 (RJ 1988\6985); 26-9-1989, Rec. núm. 2937/1987; 30-11-1989 (RJ 1989\9357), 29-1-1990 (RJ 1990\526), 31-1-1990 (RJ 1990\1016), 2-2-1990 (RJ 1990\1045) entre muchas otras].

En el presente caso se cuestiona la existencia de una relación de causalidad científicamente probada y ello implica precisamente poner en duda la estructura racional del juicio sobre la existencia de esta causalidad, o, dicho en otras palabras, afirmar que el Tribunal de instancia se ha apartado en la ponderación de la prueba pericial de principios de la experiencia y de conocimientos científicos que sólo pudo obtener mediante comprobaciones científicas.

La impugnación del recurrente, por otra parte, alcanza a dos niveles diferentes de las conclusiones del Tribunal «a quo» sobre la causalidad. Por un lado se cuestionan extensamente las consideraciones científicas en las que la Audiencia apoya su juicio sobre la causalidad y, por otro, los hechos mismos en los que los peritos, que respaldan el criterio adoptado en la sentencia, basan sus puntos de vista. Ambas cuestiones requieren un tratamiento diferenciado, pues están sometidas a diferentes reglas.

Desde la perspectiva que ha quedado delineada resulta claro que el objeto de la comprobación no será la corrección de las pericias practicadas en la instancia para realizar luego una nueva valoración de las mismas. Por el contrario, el objeto del presente motivo será exclusivamente la estructura racional del juicio del Tribunal «a quo» sobre la prueba pericial.

c) El recurrente ha sido condenado por «un delito de imprudencia temeraria profesional del art. 565 en relación con los arts. 407, 420, 422 y 528» (fundamento jurídico 3.1 de la sentencia recurrida). Tanto el homicidio como las lesiones imprudentes requieren que la acción haya producido causalmente los resultados de muerte o de lesiones. La doctrina y la jurisprudencia coinciden ampliamente en la actualidad en establecer que la relación de causalidad se debe admitir sólo si se ha comprobado una ley causal natural y el hecho concreto se puede subsumir bajo esta ley causal natural. No falta, en este sentido, un difundido punto de vista según el cual los delitos de resultado comportan una especie de «leyes penales en blanco» que se deben completar con otra «Ley», la ley natural de causalidad. Por lo tanto, la comprobación de una ley natural de esta clase sería presupuesto de la aplicación de la ley penal.

La exigencia de la causalidad natural no se ve afectada por la teoría de la imputación objetiva a la que con frecuencia ha recurrido la jurisprudencia, pues los criterios que proporciona esta teoría no reemplazan, sino que limitan la causalidad jurídico-penalmente relevante.

Cualquiera que sea el punto de vista que se profese sobre el significado dogmático de la exigencia de la causalidad, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia en Europa se han tenido que plantear la cuestión de las condiciones bajo las cuales los Tribunales pueden tener por probada la relación de causalidad. En particular el tema adquiere especial significación en casos en los cuales la existencia de una ley causal natural no es aceptada de una manera general por los científicos. Dicho con palabras de uno de los autores de mayor peso en esta materia: «¿Conduce el "non liquet" de las ciencias naturales a la libertad del Juez para afirmar o negar la existencia de una ley natural?».

Las respuestas a esta cuestión son diversas.

a) Por un lado se sostiene que la certeza subjetiva del Juez no puede reemplazar el reconocimiento general de la que carece una determinada proposición científica entre los especialistas. Por lo tanto, las proposiciones generales de las ciencias naturales sólo pueden fundamentar una decisión cuando gozan de un reconocimiento general entre los especialistas. Una distinción entre «prueba jurídico-penal» y «prueba científico-natural» de la causalidad no sería procedente según este punto de vista. En consecuencia, la formación de la convicción de los Jueces se debería limitar a la cuestión del reconocimiento de afirmaciones empírico-científicas. Desde esta perspectiva, la «causación» resulta ser un elemento típico que integra en la norma jurídica las leyes causales, razón por la cual éstas pertenecen, en el silogismo clásico de la subsunción, a la premisa mayor, bajo la cual se debe subsumir, elemento por elemento, el hecho concreto, es decir, la premisa menor. De allí se deduce que la existencia de la ley causal natural debe ser «objetivamente segura», dado que de lo contrario nada se podría subsumir bajo la misma. Consecuentemente, en este contexto, «non liquet» significa que no existe una ley causal reconocida bajo la que se pueda practicar la subsunción. En opinión de quienes defienden este criterio, de todos modos, son aplicables las «leyes causales incompletas», entendiéndose por tales aquellas en las que está experimentalmente demostrado que un determinado factor produce una determinada consecuencia bajo ciertas circunstancias, pero éstas no son conocidas en su totalidad. Sin embargo, se postula que la estadística no constituye una prueba suficiente de una ley causal abstracta. En todo caso, el resultado último de estas consideraciones, «la ley natural atemporal, se sustrae a la formación de la convicción judicial».

b) La cuestión de la diversidad de opiniones entre los especialistas ha sido analizada también desde otro punto de vista, que rechaza la explicación normológica que se acaba de exponer. En este sentido se afirma, en primer lugar, que si las leyes naturales de causalidad fueran elementos del tipo penal, no se podría explicar por qué razón los Jueces deberían remitirse a la opinión de peritos, dado que -como elementos de una norma jurídica- se trataría de componentes normativos sometidos al principio *iura novit curia*.

De todos modos, quienes siguen este punto de vista no llegan a una consecuencia práctica diversa. También aquí los Jueces carecerían de la facultad procesal de establecer cuál es el dictamen de mayor plausibilidad, pues carecerían de los conocimientos necesarios para hacerlo. La decisión judicial en una situación semejante privaría a la sentencia de aceptabilidad, pues la cuestión de la causalidad habría sido decidida sin los conocimientos necesarios. En tales casos, por lo tanto, el Tribunal sólo podría aplicar el principio *in dubio pro reo*.

c) La tesis, que postula una limitación de la decisión judicial sobre los hechos cuando existen discrepancias entre los peritos sobre la existencia de una ley general de causalidad, ha sido contestada en los últimos tiempos desde distintas perspectivas, tanto teóricas como prácticas. Por un lado se ha sostenido que «el apartamiento de la opinión de unos peritos y la aceptación de otros depende de que el Tribunal haya tenido razones plausibles para no tomar en cuenta a ciertos especialistas», aunque se estima difícil que tales razones puedan aparecer en el «ámbito nuclear de las ciencias naturales».

Por otra parte, se sostiene que los tipos de resultado de lesión no están constituidos por proposiciones sobre la causalidad y que éstas no son requisitos típicos. Lo que estos tipos penales requieren es la causalidad misma en el caso concreto. De acuerdo con ello, la causalidad, como tal, es el objeto tanto de la prueba como de la convicción del Tribunal. Por lo tanto, los Jueces podrán admitir determinadas proposiciones sobre la causalidad en la medida en que su convicción sobre las mismas se mantenga dentro de los límites que se han establecido para la formación de la convicción en conciencia. Cuando en el proceso no se ha podido alcanzar por los peritos un consenso, pero no obstante ello el Tribunal tiene la convicción de la existencia de la causalidad, es indudable, se afirma, que no se puede suponer una vulneración del principio *in dubio pro reo*, pues éste sólo exige que el Juez haya tenido dudas. Consecuentemente, si el Tribunal no tiene dudas, será libre de aceptar la causalidad, sobre la que los peritos no han logrado aunar sus opiniones, en la medida en que ello no implique apartarse de conocimientos científicos o principios generales de la experiencia. Naturalmente que si no existe una tesis reconocida como válida por los especialistas, será indudable que el Juez que admita la causalidad

en el caso concreto no habrá ignorado conocimientos científicos reconocidos ni principios generales de la experiencia. La aceptación de la causalidad dependerá, en realidad, de la mayor o menor capacidad explicativa que tengan las diferentes propuestas de los especialistas, es decir, de «standars» que pueden diferir en las ciencias naturales y en el proceso penal, aun cuando, de todos modos, no se considere adecuada una distinción entre «prueba científico-natural» y «conocimiento de las ciencias del espíritu». Cuando -se concluye- la diferencia de opiniones entre el Tribunal y los peritos no tiene fundamentos empíricos, sino que radica en la utilización de distintos criterios respecto de lo adecuado de un tipo de explicación, el Juez que admite una determinada explicación causal según sus criterios, no decide sobre cuestiones para las que carece de conocimientos específicos.

d') En términos generales un estudio comparado de la jurisprudencia europea permite afirmar que los Tribunales han seguido criterios similares a los expuestos en el último párrafo.

Prácticamente en todos los casos conocidos de caracteres similares al que aquí se debe resolver los Tribunales se han encontrado con el problema de las dificultades de determinación de los mecanismos causales y de la sustancia que, en concreto, produjo el resultado típico.

En este sentido se percibe, en los aproximadamente veinte años que han transcurrido desde la aparición de esta problemática, un cierto acercamiento entre los puntos de vista defendidos en la teoría y los sostenidos por los Tribunales. Inicialmente la jurisprudencia distinguió radicalmente entre la prueba «en sentido jurídico» y la llamada prueba en el sentido de las ciencias naturales, que presupone un conocimiento de certeza matemática, excluyente de toda posibilidad contraria, es decir, un conocimiento absolutamente seguro. «La única prueba decisiva en materia jurídico penal -se dijo- se tendrá por acreditada cuando el Tribunal, según el contenido del juicio oral, tenga completa convicción respecto de ella». De acuerdo con este criterio se entendió que la prueba de la causalidad en el proceso penal se rige por los principios del conocimiento propio de las ciencias del espíritu, razón por la cual se apoya «en el peso del juicio sobre el contexto general del suceso obtenido ponderando los elementos fundamentales» (confr. Landgericht Aachen [Tribunal de Aquisgrán], Auto 18-12-1970, «caso Contergan»).

Sobre estas bases el Tribunal de Aquisgrán concluyó que «para la prueba de la causalidad carece de influencia que el mecanismo causal de la Thalidomida (...) en particular no sea conocido».

La diferenciación de una prueba científico-natural y una prueba jurídico-penal, sin embargo, chocó con un rechazo generalizado de parte de la doctrina. En la actualidad, esta fundamentación no resulta apoyada por el consenso científico, pero ello no ha significado la puesta en duda de la tesis fundamental en referencia a lo innecesario de aclarar el mecanismo causal preciso. En este sentido, el Tribunal Supremo Alemán (BGH) ha sostenido en una reciente S. 6-7-1990, conformatoria en este aspecto de una decisión del Landgericht Mainz (Tribunal de Maguncia) (caso «Erdal» o «Lederspray»), que «si se ha comprobado de una manera jurídicamente inobjetable que la composición del contenido de un producto -aunque no sea posible una mayor aclaración- es causante de los daños, no será requisito para la prueba de la causalidad que además se compruebe por qué dicho producto pudo ser causal de los daños, es decir, cuál ha sido según un análisis y los conocimientos científico-naturales el fundamento último de esa causalidad». Sin embargo, se ha exigido que, en el caso en el que la causalidad no se pueda determinar de esta manera, o sea, de acuerdo con métodos y conocimientos científico-naturales, el desarrollo del mecanismo causal, los tribunales «tendrán que haber podido excluir toda otra causa del daño que entre en consideración mediante una ponderación de la prueba jurídicamente inobjetable».

Desde esta perspectiva «el nexo causal entre la composición de un producto y el daño a la salud de sus consumidores se debe considerar comprobado de manera jurídicamente inobjetable, aunque quede abierta la cuestión de cuál es la sustancia que ha desencadenado los daños, siempre y cuando quepa excluir otras causas de éstos que entren en consideración».

e') La jurisprudencia de esta Sala ha hecho referencia también a la cuestión de la prueba de los llamados «cursos causales no verificables» (no susceptibles de demostración científico-natural) en la STS 12-5-1986 [núm. 693/1986 (RJ 1986\2452)]. En este pronunciamiento la Sala ha sostenido que «la demostración propia del Derecho» es «distinta de la científico-natural, en tanto no supone una certeza matemática y una verificabilidad excluyente de la posibilidad de lo contrario, sino simplemente la obtención de una certidumbre subjetiva». Pero, precisando este punto de vista, sostuvo la Sala que en todo caso se requiere una actividad probatoria que conduzca racionalmente a dar por ciertos unos hechos determinados (...) «que no sean simples sospechas o datos de los que no se desprenda otra cosa que vicios o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha cometido un delito». Por lo tanto, habrá que admitir la prueba cuando se haya logrado «la obtención de la nota de probabilidad propia de las ciencias del espíritu, con deducción que se muestre (...) como la racional y lógica deducción dentro de tales parámetros epistemológicos». Por último, se concluye que esto será de apreciar «al no existir en la causa prueba alguna que pudiera, por la eventual existencia de otra causa posible de

producción (...), hacer problemática o dudosa la relación causal expresada».

La problemática de la prueba de la relación de causalidad ha sido también motivo de consideración por el Tribunal Constitucional [cfr. STC 105/83 (RTC 1983\702), afirmó el Tribunal Constitucional que «como destaca el fallo del Tribunal Supremo a estos fines (prueba de la causalidad) hay que atenerse con el resultado que se obtenga de la investigación hecha, aplicando las reglas de la experiencia o de las ideas y convicciones aceptadas por la generalidad de las gentes, sentando la conclusión de que existe relación de causalidad entre una determinada conducta y un resultado típico cuando, aplicando las merítadas normas de la experiencia o el común sentir, procede entender que el agente, al tiempo de actuar, pudo y debió prever o conjeturar que con la misma ponía en riesgo o peligro un bien jurídicamente protegido, cuando, posteriormente, el peligro potencial se haya convertido en realidad».

d) La Sala debe ahora señalar, a la vista de los antecedentes reseñados, que la cuestión de la prueba de la relación de causalidad no admite, probablemente, una respuesta unificada y que, por lo tanto, los precedentes de nuestra jurisprudencia no se pueden considerar sino en estrecha relación con las características de los casos en los que los argumentos concretos fueron utilizados. En este sentido cabe precisar que las relaciones de causalidad de estructuras sencillas y cotidianas respecto de las que existe un importante material empírico conocido por la generalidad de las personas (p. ej., relación de causalidad entre el hematoma producido y la acción de golpear a otro con los puños), constituyen una materia que los Tribunales pueden apreciar sobre la base de los principios de la experiencia, según las reglas habituales en materia de prueba. Tal ha sido el caso en la STS 12-5-1986 (RJ 1986\2452), en la que la relación de causalidad se refiere al nexo existente entre la acción de prender fuego a pocos metros de un bosque y el incendio provocado en el mismo.

Distinta es la cuestión en la STS 29-1-1983 (RJ 1983\702) y en la STC 105/1983 (RTC 1983\105). En ellas se trata, en verdad, de un problema ajeno a la causalidad natural, pues se discute la relación existente entre las publicaciones de un periodista y las motivaciones que la conducta de éste pudo haber generado en sus lectores. Es evidente que este último supuesto no puede ser considerado dentro de la problemática de la relación de causalidad, pues ésta se refiere a las relaciones que explican los fenómenos del mundo físico, propias de los objetos, pero, en modo alguno, a los efectos motivadores de las conductas de unas personas sobre otras que obran libremente. Sólo dándole a la causalidad una extensión extraordinariamente amplia es posible hablar en tales circunstancias de un nexo causal natural [cfr. STS 30-9-1991 (RJ 1991\6656), Rec. núm. 6154/1988]. Tal amplitud, sin embargo, no resulta plausible, pues importa una generalización de fenómenos y situaciones que no parece adecuado tratar con idénticos criterios. Por ello, en estos casos es preferible hacer referencia a relaciones de motivación [cfr. STS 30-9-1991, Rec. núm. 1645/1989 (RJ 1991\6645)]. Consecuentemente, dada la diferencia esencial entre las cuestiones tratadas en la STC 105/1983 y en la STS 29-1-1983 y las que se plantean en el marco de la causalidad, resulta claro que los principios que éstas establecen respecto de la prueba no se deben extender a los supuestos de la causalidad en sentido estricto.

El problema, de todos modos, adquiere otra dimensión cuando el Tribunal debe resolver sobre la prueba de nexos causales complicados, respecto de los que, en principio, son insuficientes los conocimientos empíricos generales y se requieren conocimientos especiales, que el Tribunal no puede adquirir por sí mismo. En casos de estas características se requerirá la ayuda de peritos en la materia. Pero no es difícil que en tales casos las opiniones de los científicos difieran considerablemente, sobre todo porque no existe un consenso científico total sobre el concepto de ley causal natural ni sobre las condiciones de su formulación. En las ciencias naturales se puede comprobar la existencia de opiniones muy diversas que llegan incluso a afirmar que no es en modo alguno claro, dentro de su propio ámbito, cómo se decide cuándo se está ante una ley natural y cuándo no. Por lo tanto, sin un concepto abstracto de «ley natural» y de «ley general de causalidad» no será posible resolver el problema planteado. Este concepto de ley natural de causalidad abstracta debe completar el tipo penal de los delitos de resultado, pues bajo dicho concepto abstracto de ley causal natural se deberá subsumir la ley causal concreta postulada por los científicos, y a través de ésta, la causalidad del caso concreto.

De todo lo anterior es posible deducir que en el marco de las ciencias naturales la cuestión de cuáles son los mínimos requeridos para que una sucesión temporal y reiterada de hechos similares pueda ser considerada como una ley causal natural, es una cuestión normativa sobre la que no existe unanimidad. La determinación del concepto de ley natural que integra el tipo penal, en consecuencia, requiere una operación hermenéutica.

La existencia de una ley causal natural en general, es decir, las condiciones que se deben dar para su formulación aceptable, dependen de las exigencias bajo las que sea posible excluir una atribución arbitraria del resultado de la acción del autor.

A estos efectos se debe distinguir entre la científicidad natural de los datos y la cuestión normativa de

las condiciones bajo las cuales es posible admitir que la ley causal ha sido correctamente formulada. Si se admite que los tipos penales de los delitos de resultado constituyen una especie de «ley en blanco» que se debe completar con la opinión de los especialistas de un determinado ámbito científico, será preciso admitir también que al menos respecto de la cuestión normativa implícita en la ley natural de causalidad no es posible excluir la tarea interpretativa de los Tribunales como una auténtica cuestión de derecho, dado que este aspecto normativo admite muy diversas determinaciones en las ciencias naturales.

En la doctrina este punto de vista ha sido, sin embargo, cuestionado afirmando que de la conexión de la ley causal con la norma jurídica surge que ésta se sustrae a una disponibilidad según la convicción subjetiva, dado que «su existencia tiene que ser objetivamente cierta, pues de lo contrario nada se podría subsumir bajo ella». Pero, en realidad, no se trata de una cuestión de pura convicción en conciencia, sino de una tarea hermenéutica en la que se debe establecer fundadamente qué exigencias debe cumplir una conexión para ser considerada causal. Por otra parte este criterio presupone que el concepto de ley causal natural, como tal, es único, cognoscible y cierto. Por el contrario, la realidad de las ciencias naturales demuestra que ello no es así. Más aún: en la medida en que el elemento genético del antecedente causal no se puede percibir sensorialmente, empíricamente sólo es posible establecer correlaciones de sucesos. Si esta conexión es o no causal depende de las condiciones que se establezcan como presupuesto de tal afirmación. Por lo tanto, «explicar un suceso como causal significa deducir de leyes y condiciones marginales (causas) una proposición» en la que esto se exprese, pero ello presupone establecer cuándo una correlación permite creer en una «ley» de causalidad. Esta situación posibilita, inclusive, que se formulen con indudable seriedad científica tesis según las cuales «la causalidad es algo inaccesible al conocimiento humano» o que afirman que «la idea de causalidad estricta se debe abandonar y las leyes de la probabilidad deben pasar a tomar el lugar que alguna vez ocupó la causalidad». Dicho de otra manera, en los nexos causales de cierta complejidad siempre existe la posibilidad de aumentar las exigencias de los presupuestos de formulación de una ley causal natural hasta límites que prácticamente hagan imposible superar el «non liquet»

En este contexto se debe considerar que existe una ley causal natural cuando, comprobado un hecho en un número muy considerable de casos similares, sea posible descartar que el suceso haya sido producido por otras causas. Tales condiciones son suficientes para garantizar una decisión racional del caso desde el punto de vista del derecho penal.

Por el contrario, resultan criterios claramente insuficientes el «común sentir» de las gentes (STC 105/1983) o la simple «posibilidad científico-natural del nexo causal» postulada aisladamente en la doctrina. Es indudable que los sentimientos, por generales que sean, no constituyen una fuente de racionalidad aceptable, así como que la «posibilidad científico-natural» es un concepto que nada puede aportar a la solución del problema planteado dado que no explica cuáles son las condiciones de la posibilidad, ni qué se debe entender por «posibilidad científico-natural».

e) En el caso que ahora se juzga la afirmación de la relación causal por parte de la Audiencia satisface aquellos requisitos, pues permite descartar que los resultados típicos hayan sido producidos por otras causas diversas de la acción del recurrente.

a') La Audiencia ha podido comprobar mediante la prueba pericial un número importante de casos de caracteres similares: 330 muertos y más de 15.000 afectados, en los que ha sido posible constatar la similitud de síntomas y la ingestión del aceite. La Audiencia ha entendido (cfr. Fundamento Jurídico 2.3.1) que estos hechos han quedado acreditados en el proceso por las declaraciones testificales. La objeción del recurrente respecto de esta prueba no puede prosperar en el marco de la casación, toda vez que su valoración se apoya en la percepción directa de los testimonios que sólo permite la inmediatez. En numerosos precedentes esta Sala ha establecido que no puede juzgar la credibilidad de la prueba testifical que no ha visto con sus ojos ni oído con sus oídos y sobre la que sólo existen constancias en las actas del proceso.

b') Esta comprobación, por otra parte, ha sido obtenida mediante prueba pericial, que, en lo referente a la correlación existente entre el antecedente de la ingestión y las consecuencias de la muerte o las lesiones, no ha sido puesta en duda. En todo caso, los peritos que han negado la relación de causalidad no han cuestionado, en general, la correlación misma. Pero, además, si se prescinde de alguna hipótesis aislada que el recurrente no defiende como alternativa cierta, no han podido proponer ninguna causa alternativa que explique razonablemente el suceso. Por el contrario, en verdad, la discusión gira en torno a las condiciones de la Ley de causalidad natural abstracta, que algunos peritos conciben de una manera extremadamente rigurosa y sobre la base de exigencias que quizá difícilmente cumplirían la mayoría de las leyes causales aceptadas.

El cuestionamiento del recurrente, por el contrario, considera que dicha correlación es insuficiente para

demostrar la existencia de una ley causal natural, dado que no se ha podido demostrar la existencia de ninguna «molécula con significación toxicológica» y los resultados de las experimentaciones realizadas han sido negativos. Ambas exigencias son, en realidad, sólo dos maneras diferentes de expresar la misma idea, según la cual no existe causalidad mientras no se conozca el mecanismo causal.

Pero ninguna de estas objeciones es decisiva. Para la determinación de una ley causal natural, al menos en el sentido del derecho penal (es decir, en la premisa mayor del silogismo), no es necesario -como se dijo- que se haya podido conocer el mecanismo preciso de la producción del resultado (en este caso la toxina que ha producido los resultados típicos) en tanto se haya comprobado una correlación o asociación de los sucesos relevantes y sea posible descartar otras causas que hayan podido producir el mismo.

Tampoco la reproducción experimental del fenómeno es decisiva cuando existen comprobaciones cuya fuerza de convicción no puede ser conmovida por la sospecha de otras causas posibles del resultado. Por otra parte, en este caso no sólo se ha verificado la producción de numerosos sucesos similares con resultados básicamente semejantes. Se ha podido comprobar, además, que la interrupción del envío de aceite al mercado ha coincidido con la desaparición de casos de síndrome tóxico. El valor experimental del crecido número de casos ocurridos y la significativa coincidencia de la supresión real del aceite del consumo con la no reproducción de los síntomas y las lesiones en nuevos casos, por lo tanto, refuerza de una manera esencial la exclusión de toda sospecha respecto de otras posibles causas.

La tesis defendida por el recurrente, al exigir el descubrimiento de la «molécula de significación toxicológica» y la reproducción experimental del fenómeno, se basa en exigencias propias de especialidades científicas cuyo principal interés es la reproducción de los fenómenos, con miras a su utilización práctica, y no simplemente la causalidad. Si lo que un científico natural persigue como interés fundamental de su investigación es la reproducción del fenómeno, pues ello es condición esencial de la utilización práctica del conocimiento expresado en la «ley natural de causalidad», es indudable que sólo encontrará una explicación satisfactoria con el conocimiento detallado del mecanismo causal. Ello demuestra que, en realidad, ninguna de las dos exigencias son esenciales para una demostración de la causalidad (requerida por una aplicación no arbitraria de la Ley Penal) entre la acción de introducir en el consumo un determinado producto y el resultado que su ingestión ha tenido para las personas.

Naturalmente, si fuera posible la identificación de la molécula y la reproducción experimental del fenómeno, tendríamos una prueba última del mecanismo causal. Pero, ni siquiera en todas las concepciones existentes en las ciencias naturales sobre las condiciones conceptuales de las leyes naturales, la existencia de éstas depende de la posibilidad de su utilización como fundamento de la predicción del resultado de los experimentos. Tal utilización de los conocimientos en la predicción de sucesos futuros, probablemente, no sea la única posibilidad de alcanzar una «explicación satisfactoria» de la realidad empírica. Por lo pronto, como es sabido, en la epistemología de estas ciencias es por lo menos discutible que la simple repetición de la percepción de un fenómeno pueda ser el único fundamento de la formulación de una ley natural de causalidad. Así lo reconoce el propio recurrente cuando afirma que las asociaciones de fenómenos comprobados no tienen suficiente fuerza de convicción. Los criterios de los que se deriva esta fuerza de convicción, como es claro, no se «leen» en la repetición percibida de los fenómenos. Por ello, indudablemente, se ha podido afirmar en la ciencia del derecho penal que la exigencia de fundamentar la legalidad causal de la sucesión de los fenómenos «en los hechos» requiere «que éstos no sólo se den como adecuados a la percepción, sino como adecuados a la experiencia». La sola repetición experimental, por otra parte, no puede proporcionar todos los casos posibles en el tiempo y, fundamentalmente, sólo puede proporcionar una «repetición aproximativa» o «más o menos similar», como han hecho notar autores de gran significación en la materia. La pretensión del recurrente, por lo tanto, de hacer depender la existencia de una ley natural de causalidad del resultado de experimentos basados en la repetición, en circunstancias diversas de las de los casos que dieron lugar a este proceso, no aparece como una exigencia adecuada para conmovir la fuerza explicativa de las correlaciones comprobadas y la ausencia de otras causas que hayan producido el resultado.

TERCERO.-

Sostiene por otra parte la Defensa (motivo segundo del recurso) que se han infringido, por aplicación indebida, los arts. 346 y 348 CP, pues el procesado habría carecido de conocimiento «del carácter tóxico y letal del aceite de colza desnaturalizado con anilina», dado que «transcurridos más de diez años desde el comienzo del síndrome tóxico no ha sido posible explicar el mecanismo causal y agente productor, por lo que mal se podía prever de antemano la toxicidad». Estas consideraciones se dirigen a cuestionar la posibilidad de aplicación del art. 348 CP cuando no sea factible establecer, por lo menos, la existencia de dolo eventual. Asimismo, agrega en apoyo de su tesis, que aunque se admitiera, sólo como hipótesis,

«que Juan Miguel Bengoechea conociera que el aceite de colza desnaturalizado fuera a derivarse a consumo de boca», lo cierto es que la misma Audiencia «admite que confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado». Ello demostraría que el procesado no previó el resultado. «Por ello -concluye la Defensa- no podemos admitir que Juan Miguel Bengoechea quisiera, aun eventualmente, el resultado típico del delito básico, ni que fuera previsible que el producto fuera venenoso y que llegando a los consumidores produjera lesiones, ni, menos, muerte, ni que el deber de evitar las consecuencias, observando la diligencia adecuada, fuera evidente para cualquier hombre medio».

El motivo debe ser desestimado.

La Audiencia sostuvo que el art. 348 CP es aplicable a este caso a pesar de que las muertes se deben atribuir a culpa temeraria y profesional.

a) En relación al delito de aborto (o de tentativa de aborto) con resultado de muerte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el último párrafo del art. 411 CP excluye, en lo que concierne al resultado de muerte, tanto el dolo directo como la culpa en cualquiera de sus variedades [cfr. SSTS 30-3-1985 (RJ 1985\2052), 3-4-1985 (RJ 1985\2065) y 11-11-1987 (RJ 1987\8498)]. Ello determina que en los casos en los que sólo existe culpa en relación al resultado más grave (en este caso la muerte) sean tratados según las reglas del concurso de delitos.

El punto de vista desarrollado por la jurisprudencia se basa, evidentemente, en el principio de proporcionalidad y en una interpretación estricta del principio de culpabilidad. De acuerdo con éstos la pena debe ser en todo caso proporcionada a la culpabilidad del autor, lo que excluiría que en ciertos casos se pudiera admitir que la producción de un resultado no alcanzado por dolo del autor resulte sancionado con una pena idéntica a la prevista para la producción dolosa del mismo. Con respecto al supuesto del art. 348 CP, estos principios son claramente aplicables, dado que la producción de la muerte resulta merecedora de una pena similar a la del homicidio doloso (reclusión menor). Las críticas que este punto de vista jurisprudencial ha merecido en parte de la teoría, por lo demás, no han tenido en cuenta que los supuestos beneficios que se podrían derivar para el autor, en ciertos casos, están desde el principio excluidos por el «efecto de cierre» (o de «clausura») que rige en el ámbito del concurso [cfr. STS 6-4-1988 (RJ 1988\2743)].

Sin embargo, la exigencia de dolo eventual respecto de las muertes no determina la aceptación de la tesis del recurrente. En efecto, si bien la Audiencia ha entendido que respecto de los resultados de muerte sólo hubo culpa o negligencia, es claro que su afirmación al respecto resulta errónea.

La Audiencia ha entendido que el procesado obró con dolo respecto del peligro generado por su acción, pero que no alcanzó a comprender que tal peligro podía producir muertes de seres humanos. En este sentido la Audiencia sostiene por un lado que Juan Miguel Bengoechea «sabía que el aceite tenía anilina y que esa sustancia era venenosa» (Fundamento Jurídico 3.1.) y, además, que «era previsible que un producto con veneno, enajenado mediata o inmediatamente a almacenista o envasador de aceites comestibles, llegara al consumo de boca y produjera lesiones y aun muerte». Admitidas estas dos afirmaciones de hecho, razón por la cual no son discutibles en el marco de este recurso, no ofrece dudas que no cabe considerar -como lo ha hecho la Audiencia- que el dolo no alcanzaba al resultado de muerte. Si el autor sabía de la sustancia venenosa contenida en el aceite y de la posibilidad concreta y seria de que este aceite fuera introducido en el mercado de consumo con resultado de muerte para las personas, no es posible negar, al menos, su dolo eventual respecto de los resultados de muerte y de lesiones.

La jurisprudencia no ha dudado en admitir el dolo (por lo menos en forma eventual) cuando el autor ha obrado conociendo el peligro concreto que se deriva de su acción y dicho peligro supera claramente el peligro permitido. En tales supuestos la jurisprudencia ha puesto de relieve que el posible deseo del autor de que el resultado no se produzca no ha sido considerado como elemento que excluya el dolo (eventual) [cfr. STS 27-12-1982 (RJ 1982\7869)]. En la medida en la que dicha jurisprudencia ha adoptado para la caracterización del tipo objetivo (al menos en los delitos de resultado) la teoría de la imputación objetiva, será condición de la adecuación del comportamiento a dicho tipo objetivo que el autor haya ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado. Consecuentemente, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos, pues habrá tenido el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que caracterizan, precisamente, al dolo. En tales supuestos no cabe duda que si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en la que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que -con diversas intensidades- ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual. En la doctrina se ha demostrado convincentemente en los últimos tiempos que, a pesar de declaraciones programáticas que parecen acentuar las exigencias de la teoría del consentimiento, el Tribunal Supremo desde hace tiempo se acerca en sus pronunciamientos, de manera cada vez más notable, a las consecuencias de la teoría de la probabilidad. Ello no puede llamar

la atención, pues esta evolución también se percibe en la teoría del dolo eventual.

En el presente caso, el procesado no pudo haber ignorado que su acción superaba los límites del riesgo permitido, toda vez que -como consta en los hechos probados- «el carácter venenoso de la anilina (era) de conocimiento general entre los empresarios y técnicos introducidos en la rama de los aceites». Por otra parte, nunca se alegó, ni se alega ahora por el recurrente, que éste desconociera que «en 1980, y desde hacía varios años, las autoridades administrativas españolas (...), para proteger la producción nacional de aceites y grasas comestibles», ordenaron «que la mercancía, cuando ingresara en territorio español, tuviera desnaturalizados sus caracteres organolépticos», para lo que fueron utilizadas diversas sustancias, entre ellas la anilina. Por otra parte, no cabe duda que, en tanto el aceite era distinguido entre comerciantes dedicados a la venta de aceites comestibles, el peligro era concreto, pues se lo introducía en un mercado que ponía el aceite directamente en contacto con personas.

La introducción en el mercado de consumo alimentario de productos regenerados por procedimientos no homologados y sustrayéndolos a los controles habituales establecidos es indudablemente una conducta generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, pues el límite del riesgo permitido en este ámbito es -dada la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados- reducido. En tanto tales actividades afecten o puedan afectar seriamente la salud y la vida de las personas es claro que los riesgos permitidos para la persecución de intereses comerciales serán necesariamente mínimos, pues en una ponderación de los intereses en juego la preponderancia de la salud y la vida es absolutamente clara. Todo esto resulta todavía más significativo en el presente caso, en el que el riesgo para la vida y la salud estaba constituido por la manipulación de venenos, lo que permitía considerar que la producción de muertes y lesiones no era improbable.

Estas conclusiones no se ven afectadas por los argumentos contrarios del recurrente. Este sostiene, en realidad, que el dolo requiere que el autor haya conocido el «mecanismo causal y agente productor» del resultado. Tal criterio es, sin embargo, erróneo, toda vez que a los efectos del dolo no se requiere un conocimiento técnico de la causalidad, ni un conocimiento exacto de su desarrollo, como lo prueba la aceptación general de los criterios con los que se juzgan los casos de la llamada «desviación del nexo causal». En particular resulta que es innecesario para la configuración del dolo que el autor sepa de qué manera se produce el efecto de una sustancia venenosa, si como afirma la sentencia «sabía que el aceite tenía anilina y que esa sustancia era venenosa».

Asimismo tampoco es convincente el argumento de la Defensa según el cual el autor mal pudo haber actuado con dolo, cuando el resultado de muerte no era previsible en el momento de la acción. La Audiencia sostuvo en este sentido que «era previsible que un producto con veneno (...) produjera lesiones y aun muerte». Consecuentemente, si se tiene por probado que el aceite contenía veneno y que el vendedor lo sabía, la previsibilidad del resultado es claramente indiscutible. La impugnación de la Defensa, en este aspecto del motivo, se orienta directamente a una cuestión de hecho y, por lo tanto, ajena al recurso de casación, dado que su tesis no se puede aceptar sin una rectificación de los hechos probados. Por otra parte, no ofrece duda alguna que quien sabe del veneno no puede ignorar los peligros que éste genera para la salud y la vida de las personas.

Por último, tampoco asiste razón a la Defensa cuando afirma que el dolo se debería excluir, pues la Audiencia misma ha reconocido que el procesado confiaba en que el aceite llegara a los consumidores ya regenerado. Sin embargo, es necesario aclarar que la Audiencia sostuvo también que «esa confianza no se apoyaba en un fundamento lo suficientemente racional», y que el procesado no tomó ninguna medida que revelara algún esfuerzo por neutralizar los peligros propios de su acción. Por lo tanto, sobre estas bases no es posible eliminar el dolo, dado que, como es sabido, una esperanza infundada en la no producción del resultado revela, en realidad, la indiferencia del autor, pero en modo alguno puede ser alegada como fundamento de la exclusión del dolo. Este sólo se puede excluir, como dolo eventual, cuando las medidas que el autor ha tomado para evitar el resultado le hubieran generado un error sobre el peligro real y concreto de su acción, dado que, en tales casos, habrá carecido del conocimiento de dicho peligro. Pero nada de esto alega la Defensa. En su argumentación, por el contrario, no existe el menor punto de apoyo que pudiera demostrar que el procesado tomó a conciencia medidas serias que hubieran podido generarle la creencia errónea de la eliminación del peligro que encerraba su acción. Consecuentemente, su indiferencia respecto de los resultados está plenamente acreditada.

CUARTO.-

Alega, por último, este procesado que se han vulnerado los núms. 1 y 2 del art. 24 CE, pues dos de los miembros de la Sala sentenciadora habrían intervenido en la actuación sumarial, «al yugular el acceso a determinar pruebas esenciales y, al mismo tiempo, haber prolongado en vulneración reconocida por el Tribunal Constitucional de sus derechos la situación de prisión preventiva» (del recurrente). Asimismo, se habría «privado a las Defensas de la comparecencia de peritos y testigos considerados esenciales».

Concretamente se refiere el recurrente el Auto de la Audiencia manteniendo la prisión preventiva, que fue luego motivo de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional [Recursos acumulados núms. 82/1984; 199/1984 y que el procesado no tomó ninguna medida que revelara algún esfuerzo por 256/1984 (RTC 1985\28)] que reconoció el derecho del recurrente a que no le sea denegada la libertad «por los motivos en que se fundamentaron tales resoluciones judiciales» (Autos de 20-12-1983 y 5-1-1984, en los que intervino el Magistrado don Siro García Pérez).

Asimismo entiende el recurrente que ha restado imparcialidad al Tribunal de instancia el haber resuelto, por Auto de 14-12-1985, la apelación contra la denegación de la prueba constituida por «los albaranes referentes a la adquisición de determinadas hortalizas en alhóndigas».

Alega además que el Tribunal celebró el juicio oral sometido a enormes presiones públicas, que inclusive afectaron a la Defensa, dada la hostilidad del público hacia ciertos testigos y peritos.

También entiende vulnerado el recurrente el derecho a la igualdad, ya que el Estado asignó 100.000.000 de pesetas a las acusaciones particulares, mientras en forma tácita se denegó igual subvención solicitada por las Defensas.

Por último, se habría privado a las Defensas, alega el recurrente, del derecho a interrogar «en pie de igualdad» a determinados peritos y testigos (Dres. Last, Monson y Martín Samos) que no comparecieron «ante el exiguo atractivo económico que podían ofrecer los medios materiales con los que las Defensas contaban».

El motivo debe ser desestimado.

a) De acuerdo con lo establecido en la STC 138/1991 (RTC 1991\138), las objeciones que pudieran dar lugar a la recusación de Magistrados del Tribunal por haber formado parte de la Sección del mismo que decidió recursos contra autos del Juez de Instrucción, se deben hacer valer por medio de la recusación y en la forma prevista por el art. 223 LOPJ (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), es decir, tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en la que se funde.

El recurrente no alega haber recusado en su momento a los Magistrados que ahora impugna como integrantes del Tribunal que lo juzgó. En su argumentación, por otra parte, tampoco alega causa alguna que le haya impedido tal recusación.

Por lo tanto, dicho en palabras de la citada STC 138/1991, se debe concluir que «la pasividad del recurrente, incumpliendo los requisitos procesales legalmente exigibles hace, en definitiva, inviable el enjuiciamiento de esta pretendida lesión del derecho a un Juez imparcial», en lo que se refiere a los Autos de 20-12-1983, 5-1-1984 y 14-12-1985.

b) En lo referente a las subvenciones recibidas por las Defensas de parte del Estado, se debe tener presente que un Tribunal deja de ser imparcial cuando realiza acciones que pueden implicar, desde un punto de vista objetivo, una toma de posición respecto de las cuestiones que le son sometidas a su decisión. Por ello, la pérdida de imparcialidad depende de las propias acciones de los Jueces. Es indudable entonces que el otorgamiento de la subvención no afectó a la imparcialidad del Tribunal, dado que es una acción que le resulta ajena a éste y que en modo alguno, como es claro, implica que aquél hubiera tomado parte en relación a alguna de las cuestiones de la misma antes de ver la causa.

Por otra parte, no surge de la causa que los peritos Dr. Martín Samos, Dr. Last y Dr. Monson no hayan comparecido por insatisfacción con la retribución que se les ofrecía, toda vez que el primero alegó como fundamento de su renuncia la falta de tiempo para realizar la pericia (folio 546), el segundo afirmó estar enfermo (folio 270) y el último no expuso sus motivos (folio 769), refiriéndose simplemente a «compromisos anteriores».

Tampoco es posible admitir que las subvenciones hayan sido motivo de la incomparecencia de testigos. Sobre todo porque el recurrente, por lo demás, no ha expresado cuáles serían los testigos que habrían incomparecido por esta causa.

c) Lo mismo cabe decir respecto de las condiciones exteriores en las que se celebró el juicio. Básicamente no existe constancia alguna de que ello haya tenido incidencia en la imparcialidad del Tribunal. Más aún, la Defensa del procesado, en realidad, sólo hace referencia a la situación incómoda en la que se habría desarrollado el proceso como consecuencia del estado emocional del público. En este sentido al folio 2.729 la Defensa del recurrente manifestó, conjuntamente con la de otros acusados, que «se congratula del esfuerzo que la Sala viene desarrollando, en un marco tan poco propicio, para conseguir el desarrollo del proceso con las garantías necesarias».

Si se tiene en cuenta que el juicio había comenzado el 30-3-1987 y que el mencionado escrito fue presentado el 4 noviembre del mismo año, es decir, cuando prácticamente había transcurrido la mitad del proceso, se puede deducir de ello que las circunstancias exteriores no influyeron en el Tribunal de tal manera que éste no se haya podido apartar de la presión de ciertos sectores de opinión. Esta conclusión se ve respaldada por el hecho de que las Defensas no rectificaron durante el resto del proceso el juicio emitido en el citado escrito del folio 2.729.

Por otra parte, como lo ha destacado la doctrina en los últimos tiempos, en todo caso, la problemática de la imparcialidad de los Tribunales frente a las opiniones formadas en la sociedad sobre el hecho no se puede lograr excluyendo toda manifestación de opinión, ni introduciendo una condición especial de procebilidad que obligue al sobreseimiento de la causa cuando la homogeneidad de la opinión pública hiciera pensar en un peligro para la imparcialidad de los Tribunales competentes. Esto último, como es obvio, importaría -como lo ha destacado la doctrina- poner la continuación del proceso en las manos de la opinión pública y, en su caso, de los medios de comunicación, no sólo con respecto a una opinión condenatoria, sino también en relación a la que postula la absolución del o de los acusados.

Por lo tanto, una impugnación como la que estamos considerando sólo podría ser aceptada si se demostrara que el Tribunal ha abandonado, como consecuencia de la opinión creada en torno al caso, las formas objetivas que corresponden a un Tribunal imparcial. Ello excluye, paralelamente, que en esta materia se pudiera fundamentar una impugnación en la supuesta situación psicológica que la opinión del público presumiblemente pueda haber generado en el Tribunal, dado que -como los estudios más recientes en esta materia lo han subrayado- tanto los Jueces como las partes del proceso se enfrentan al mismo con determinadas actitudes y conceptos previos, que provienen de su educación y de su particular orientación. Pero, precisamente por ello, el esfuerzo de las ciencias jurídicas se dirige directamente a objetivar los juicios de los Tribunales y neutralizar a la vez, tales influencias individuales. Consecuentemente, mientras los juicios del Tribunal aparezcan como jurídicamente fundados de manera sostenible, no cabe pensar que éste haya abandonado las formas objetivas que corresponden a un Tribunal imparcial.

El recurrente, sin embargo, no ha señalado más que un clima de opinión, que se manifestó inclusive en la Sala de la vista, pero en modo alguno ha señalado comportamientos del Tribunal que pudieran poner en discusión su actuación como un Tribunal imparcial.

B) Recurso de Ramón Alabart Perramón.

QUINTO.-

El presente recurso se ha estructurado sobre la base de tres motivos, apoyados en el art. 849,1.º y 2.º LECrim, que, en realidad, tienen un único objeto procesal: la impugnación de la sentencia recurrida en la medida en la que ésta habría aplicado incorrectamente, en relación a este procesado, el art. 346 CP, por haber considerado que el recurrente tenía conocimiento de la presencia de anilina venenosa en el aceite distribuido, que, previamente, le había sido remitido por el coprocesado Salomó. Concretamente cuestiona la Defensa de este recurrente que su defendido conociera «que el aceite estaba desnaturalizado con anilina y que, consciente de ello, aplicase al aceite un procedimiento de refinado destinado a la extracción de la anilina, como afirma la sentencia impugnada».

La consecuencia que extrae el recurrente de esta afirmación es la errónea aceptación por el Tribunal a quo del dolo que requiere el art. 346 CP.

En tal sentido la Defensa pone en duda que la Audiencia haya tomado en cuenta las exigencias de la prueba indiciaria impuestas por el derecho vigente y concretadas por la jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Constitucional. En particular sostiene la Defensa que la conclusión, respecto del conocimiento del procesado del contenido de anilinas en el aceite, «no se puede extraer mediante razonamientos basados en el nexo causal y lógico según las reglas del criterio humano». Con ello se quiere decir, al parecer, que si el procesado hubiera sabido que el aceite contenía anilinas venenosas «habría tomado elementales precauciones para eliminarla sometiendo a mayor temperatura el proceso de refinado».

Señala asimismo la Defensa que el procesado no podía haber conocido el contenido de las anilinas dado que «los peritos, a pesar de sus conocimientos y experiencia» no pudieron determinar «ninguna alteración clara entre el aceite al que se le habría incorporado el desnaturalizante y el que se mantenía libre de él. Por otra parte -agrega- la propia sentencia reconoce que el desnaturalizante no siempre se podría reconocer «sin instrumental y técnicas "ad-hoc"», las que eran de improbable uso antes junio 1981.

Cuestiona también la Defensa que el procesado ALABART haya sometido el aceite a tratamientos

encaminados a la refinación y a la eliminación de la anilina, lo que entiende se deduce del acta del juicio (folio 22.309) y del informe del Equipo Especial de Investigación del aceite de colza desnaturalizado (folio 1.809).

La Defensa cita (en el segundo motivo del recurso) en apoyo de la tesis del desconocimiento del procesado de la presencia de anilinas en el aceite, declaraciones de peritos en el juicio oral (folios 18.810 y 18.811, 11.161 y 11.162) y el hecho de que Alabart haya sometido al aceite a un «proceso normal de refino».

El recurso debe ser desestimado.

a) La jurisprudencia de esta Sala viene reiterando en forma constante y pacífica que el juicio de los Tribunales sobre la prueba producida en el proceso sólo puede ser revisado en casación en lo referente a su estructura racional. Por el contrario, sostienen tales precedentes jurisprudenciales, que la valoración de la prueba en lo que depende en forma sustancial de la percepción directa de su producción en el juicio oral, queda fuera de las posibilidades técnicas de revisión en el marco del recurso de casación.

Consecuencia de estas premisas es que la cuestión de la veracidad de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal «a quo» y que esta Sala ha podido ver con sus ojos ni oír con sus oídos, queda totalmente fuera de la posibilidad de revisión en casación, ya que constituyen cuestiones de hecho.

b) La tesis del recurrente se basa únicamente en el carácter indiciario de la prueba de la que se habría servido la Audiencia para establecer el conocimiento del recurrente del contenido de anilinas.

Sin embargo, este punto de vista carece de apoyo en las circunstancias de la causa, pues, en realidad, la Audiencia se valió precisamente de prueba directa para establecer dichos extremos. En efecto, en el Fundamento Jurídico 2.3.6 dijo el Tribunal «a quo» que: «en cuanto al paso del aceite desnaturalizado desde Juan Miguel Bengoechea a Salomó y Alabart a fin de eliminar la anilina queda sentado por las declaraciones, nada sospechosas de inveracidad a tal respecto, de Fernando Bengoechea, ratificadas en el careo del juicio oral -aunque injustificadamente matizadas respecto a las previas del Juzgado-, y de Juan Miguel Bengoechea -pese a que éste en el juicio ha introducido elementos nuevos y desvanecedores de sus anteriores afirmaciones-».

De este párrafo se deduce con claridad que el conocimiento de Alabart resultó probado a partir de declaraciones testimoniales y careos que tuvieron lugar en el juicio oral. La calidad de prueba idónea de la prueba testimonial para probar el conocimiento propio del dolo no es discutible. Si un testigo (o un procesado) manifiesta haber comunicado al proceso ciertas circunstancias o haber percibido cómo éste tomaba conocimiento de ellas, el Tribunal puede fundamentar en tales declaraciones su convicción en conciencia respecto de los elementos del dolo, siempre, como es claro, que tales testimonios le resulten creíbles. Dicho esto queda también explicada la desestimación del motivo, dado que su materia no es sino la credibilidad de los testigos. Una materia que -como se dijo- depende en forma sustancial de la inmediación y que, por tal razón, está fuera de las posibilidades de revisión en esta instancia.

C) Recurso de Ramón Ferrero López.

SEXTO.-

El primero de los motivos de este recurrente se fundamenta en la infracción, por aplicación indebida del art. 565 CP, en relación a los arts. 407 y 420 CP. Básicamente sostiene la Defensa del recurrente que el procesado no ha obrado con negligencia pues sólo ha comercializado el aceite previos los oportunos análisis, en los que no se omite circunstancia alguna que en aquellas fechas, fuera administrativamente exigible.

La sentencia, sostiene la Defensa, no especifica cuál es la concreta diligencia omitida o, «más concretamente -precisa- las concretas actuaciones que Ramón Ferrero debió llevar a cabo antes de comercializar el aceite y, no obstante, omitió».

Por otra parte, agrega, existen elementos que «ponen de manifiesto cómo (este procesado) ha observado la diligencia debida y que le era exigible». En este sentido señala, en primer lugar, que «todos aquellos que suministraron aceite de colza a Ramón Ferrero tenían perfecto conocimiento de que éste se dedicaba al comercio de aceite comestible». En segundo término señala que «Ferrero devolvió a los proveedores determinadas partidas de aceite que no presentaba buenas condiciones». Por otra parte, agrega, «RAELCA SA, mandaba realizar análisis de los aceites tanto cuando los recibía de los proveedores cuanto cuando le eran devueltos por las empresas con las que tenía concertado el refino. Y, finalmente, sostiene la Defensa, que "RAELCA" remitía el aceite recibido de los proveedores a dos factorías para su refinado, teniendo lugar en las mismas los análisis pertinentes». De todo ello se deduce

que «se desconoce cuáles deberían ser aquellas actuaciones (que el procesado debió llevar a cabo)».

Este motivo se completa con el segundo del recurso que sostiene la tesis de la imposibilidad de la previsión del resultado por parte de Ramón Ferrero, dado que -afirma la Defensa- «lo que es invisible ex post es por definición física y metafísicamente imprevisible ex ante».

Asimismo, la materia de estos motivos se refiere también al sexto de los del recurso, en el que se sostiene la aplicación indebida del art. 565 CP en relación al 346 del mismo, en el que se reiteran las consideraciones ya expuestas.

Los tres motivos deben ser desestimados.

La cuestión que aquí cabe discutir se refiere a si el comportamiento de Ramón Ferrero constituyó o no un peligro jurídicamente desaprobado. En consecuencia se debe establecer, en primer lugar, si el procesado superó con su acción los límites del peligro exigido y, en segundo lugar, si el peligro creado por su acción era previsible.

a) La primera cuestión concierne al riesgo permitido en el ámbito de la responsabilidad por la introducción de productos alimenticios en el mercado de consumidores, dado que, como es claro, una infracción del deber de cuidado implica necesariamente un comportamiento que va más allá de los límites del riesgo permitido.

En este marco se debe descartar ya inicialmente toda relevancia, respecto de la responsabilidad de este recurrente, al hecho de que «aquellos que suministraron aceite de colza a Ramón Ferrero tenían perfecto conocimiento de que éste se dedicaba al comercio de aceite comestible». En efecto, esta cuestión sólo sería importante si fuera aplicable al caso el principio de confianza, es decir, aquel principio según el cual un comportamiento conforme al cuidado exigido autoriza a suponer que otros partícipes del tráfico se comportarán de acuerdo con las obligaciones de cuidado que les incumben, sin que tal suposición implique, por sí misma, una infracción del deber de cuidado. Sin embargo, en el presente caso se trata precisamente de la participación del recurrente en una actividad que, en general, se puede calificar de peligrosa para los bienes jurídicos personales de los consumidores, lo que excluye la aplicación del principio de confianza. A este respecto se debe señalar que si bien los proveedores del aceite conocían el destino final del mismo, no se puede poner en duda el conocimiento del recurrente relativo al origen de dicho aceite. Ramón Ferrero sabía (confr. Fundamentos Jurídicos 2.3.6, 2.3.7 y 3.3 de la sentencia recurrida) que compraba, para destinarlo luego al consumo, aceite excluido del mismo; más aún: desnaturalizado para el consumo humano. En este primer punto, por lo tanto, su comportamiento choca de una manera frontal con las normas generales de cuidado.

Dicho esto se debe tratar la cuestión de si el recurrente compensó este comportamiento inicialmente peligroso con una razonable conducta posterior destinada a neutralizar el peligro implícito en la primera parte del hecho. La Defensa alega en este sentido -como se vio- que Ramón Ferrero tomó medidas tales como la devolución de partidas de aceite que no estaba en condiciones, que envió aceite a refinar a dos factorías y que «mandaba realizar análisis de los aceites (...) al laboratorio "Comar", de Madrid, cuyo titular, el químico Manuel Emilio Cano, escribía dictámenes para "RAELCA SA", en los que expresaba lo entonces exigido administrativamente, como acidez, humedad, impurezas y tipo de aceite, con especificación hasta octubre de 1980 de la composición de los ácidos grasos».

Todas estas medidas, sin embargo, estaban previstas para situaciones ordinarias y, por lo tanto, para aceites normales. La pregunta que se debe responder a partir de esta afirmación, es si se las puede considerar suficientes en relación a aceites desnaturalizados de colza, es decir, con componentes que deliberadamente los excluía del consumo alimentario humano. Indudablemente la respuesta es negativa. Esta Sala ha establecido en la STS 24-11-1989 (RJ 1989\8724) (Rec. núm. 889/1987) que el deber de cuidado genérico, que, según el art. 1104 CC, se debe concretar de acuerdo con las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, obliga a que «todo riesgo extraordinario sea puesto bajo control con medidas también extraordinarias». De ello se dedujo, en el precedente citado, que «quien en tales condiciones sólo haya tenido los cuidados ordinarios (...) habrá quedado indudablemente por debajo de las exigencias del deber de cuidado exigible en el tráfico». Aunque estas premisas hayan sido establecidas en relación a los cuidados exigibles en el ámbito de la construcción, su carácter general no puede ser puesto en duda. Más aún, en el caso de productos de alimentación en los que el productor no hace ninguna clase de advertencias en relación a la calidad y origen del mismo las exigencias no pueden ser menores, pues no cabe invocar -como podría ocurrir en relación a otros productos- que, de una u otra manera, el consumidor sabía qué compraba y qué consumía y que por esta razón consentía, de alguna forma, en los riesgos que asumía o que, inclusive, era el propio creador del riesgo para sí mismo. Por lo demás, se debe señalar que no se alegan en ningún momento circunstancias que demuestren que en la elección del procedimiento para eliminar la anilina, el recurrente haya agotado las medidas que

asegurarían la efectiva desaparición de la misma, lo que, por lo menos, exigía haber obrado con un asesoramiento científico especializado serio y no simplemente con análisis rutinarios.

El criterio general al que cabe remitir para posibilitar una concesión precisa de las exigencias de cuidado en este ámbito está constituido por las «expectativas del consumidor». Desde esta perspectiva el productor debe tomar en cuenta como medida del cuidado exigido, los riesgos que el consumidor estaría dispuesto a asumir en una ponderación razonable. Ello permite afirmar que ante el riesgo implícito en el consumo de un aceite desnaturalizado, las expectativas del consumidor tienen que ser altas.

Por lo tanto es claro que tratándose de una situación atípica y de riesgos que el recurrente dice no haber podido establecer en toda su dimensión, su deber de cuidado le imponía -ante la importancia de los bienes jurídicos en juego-, adoptar medidas de especial significación. Básicamente el recurrente debería haber agotado, tratándose de aceite envenenado las investigaciones y experimentaciones necesarias para descartar todo posible peligro derivado del origen del aceite, sin conformarse con simples análisis rutinarios sobre aceites que nunca habían sido desnaturalizados con anilinas venenosas. Debería, asimismo, haber solicitado el Registro Sanitario del producto y, sobre todo debería haber advertido a los consumidores del origen del aceite.

Exigencias de esta especie fueron explicitadas en la legislación vigente con la sanción de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19-7-1984 (RCL 1984\1906 y ApNDL 2943). Sin embargo, se trataba -como se ha dicho- de concreciones del deber general de cuidado ya contenido con anterioridad en el art. 1101 CC, es decir, de puntualizaciones ya vigentes en el momento de ejecución de los hechos, dado que también entonces se debía entender que las situaciones con riesgos extraordinarios requieren cuidados adecuados a las circunstancias y, por lo tanto, también extraordinarios.

b) Consideración aparte requiere el argumento en el que se apoya el segundo motivo del recurso, es decir, el referido a la previsibilidad. Gran parte de la alegación de la Defensa, se debe señalar inicialmente, se sostiene en la afirmación de que en la actualidad «se sigue ignorando el agente tóxico que ha producido la enfermedad». La cuestión, como tal, ha sido ya tratada en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente sentencia y a él cabe ahora remitirse. También hubimos de referirnos a un argumento similar en el Fundamento Jurídico Tercero, aunque desde otra perspectiva.

En relación estricta con el tema de la previsibilidad, requerida para una realización imprudente del tipo del art. 346 CP, que es la subsunción llevada a cabo por la Audiencia ahora impugnada por la Defensa, el argumento en cuestión tampoco resulta convincente. En efecto, conforme a la redacción vigente en 1981 del art. 346 CP, la previsibilidad requerida para la realización imprudente del tipo, sólo exigía que el autor haya podido saber del carácter nocivo para la salud de los comestibles destinados al consumo público. Tal situación será de apreciar cuando de las circunstancias conocidas sea posible inferir la nocividad de una sustancia para la salud. En la situación en la que obró el recurrente, dado que sabía que el aceite de colza contenía sustancias que lo desnaturalizaban para el consumo (confr. los Fundamentos Jurídicos 2.2.6 y 2.3.7 de la sentencia recurrida), no es posible dudar que el procesado podía prever la nocividad del producto respecto de la salud.

La previsibilidad, por otra parte, es un elemento de la infracción del cuidado, pues ella permite orientar la conducta de conformidad al cuidado exigido según la posibilidad del daño que se pueda derivar de ella. Por tal razón, para prever un riesgo, no es necesario un conocimiento causal perfecto y técnico. Para orientar el comportamiento en forma cuidadosa, por el contrario, alcanza con la posibilidad empírica general de suponer un peligro para un bien jurídico. De manera que, el desconocimiento del mecanismo causal preciso no permite afirmar la imprevisibilidad del peligro derivado de una operación de regeneración del aceite con anilina venenosa, realizada sin cuidados especiales, respecto de daños para la salud o, inclusive, la muerte de otros. Precisamente de la falta de conocimientos precisos sobre los resultados de una operación anormal y de su posible repercusión en la salud y la vida de las personas, surge con claridad la posibilidad de prever los resultados que luego tuvieron lugar.

c) En el octavo motivo de casación la Defensa sostiene que la comprobación de la culpa o imprudencia es insuficiente para la realización del tipo del art. 346 CP, pues este delito, en su versión anterior a la reforma de 1983 (RCL 1983\1325, 1588 y ApNDL 2364), no admitía la punibilidad de la realización culposa.

Dos argumentos centrales sostienen, probablemente, la tesis del recurrente: a) la jurisprudencia ha considerado que el delito del art. 346 CP contiene un elemento subjetivo del tipo consistente en el conocimiento de la nocividad; b) la reforma de 1983 introdujo una disposición especial para la realización imprudente del delito.

El primero de estos argumentos se basa -muy probablemente- en la tesis que excluye la punibilidad de la realización imprudente de los tipos que contienen un elemento subjetivo de lo injusto. Cualquiera que sea el valor que hoy todavía se le puede asignar a esta posición, lo cierto es que el conocimiento de la nocividad difícilmente se puede considerar como un elemento subjetivo diverso del dolo, pues se trata del conocimiento de un elemento del tipo objetivo del delito. En consecuencia, si el conocimiento de los elementos del tipo forma parte del dolo, ya no será posible hablar aquí de un elemento subjetivo de lo injusto diverso de aquél. La exclusión de la comisión culposa, por lo tanto, no podría resultar de estas consideraciones.

Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la jurisprudencia no contradice esta tesis, pues las SS. 2-6-1969 (RJ 1969\3086) y 23-11-1972 (RJ 1972\5185) afirman que el conocimiento de la nocividad es un elemento del dolo -como lo expresa el propio recurrente- y, de otra parte, si bien es cierto que las SS. 20-3-1920, 25-4-1924, 13-3-1926 y 5-7-1962 (RJ 1962\3150) excluyen la punibilidad de la realización culposa del tipo, no lo es menos que las SSTS 7-11-1946 (RJ 1946\1262), 3-3-1947 (RJ 1947\366) y 6-2-1965 (RJ 1965\482) admiten la solución contraria.

Tampoco cabe considerar que la LO 8/1983 pueda ser entendida como una interpretación auténtica del texto del art. 346 CP. Sobre todo porque el punto de apoyo de este argumento es la exposición de motivos que, en realidad, es muy ambigua. Por un lado, en ella sólo se habla de «mejorar los preceptos penales relativos a productos alimentarios». Ello, como es claro, nada dice respecto de la no punibilidad de la realización culposa del tipo. Y cuando en la exposición de motivos se señala que se tiene respecto del art. 346 CP, «el propósito esencial de aumentar la protección penal extendiendo el ámbito de las conductas reprimidas», es indudable que tales expresiones se refieren, en realidad, al nuevo párrafo primero del art. 346 CP y no al párrafo tercero. Este, en verdad, no reduce la punibilidad que correspondería a la realización imprudente si se aplicara el art. 565 CP, sino que procura eliminar toda duda respecto de la punibilidad de la imprudencia simple en este delito. La nueva regulación sugiere, por lo tanto, que el legislador ha querido ratificar la responsabilidad por la realización imprudente del tipo del art. 346 CP y no lo contrario. En efecto, si la imprudencia es ahora susceptible de ser punible, es porque en realidad, ya lo era antes, dado que una cláusula que lo permitía ya existía en el art. 565 CP. Por otra parte, si el legislador hubiera querido establecer en el último párrafo del art. 346 CP, el fundamento único de la punibilidad de la imprudencia de este delito, no hubiera excluido del mismo la temeridad, pues ello es incompatible con su propósito de «aumentar la protección penal» en este ámbito. A ello se debe agregar que no resulta político-criminalmente adecuado, ante bienes jurídicos de tanta importancia, renunciar a la sanción de la imprudencia temeraria reduciéndola sólo a la punibilidad de la imprudencia simple.

Es preciso, además, tener en cuenta que las posibles distorsiones punitivas que pueden surgir de la cláusula general contenida en el art. 565 CP están asumidas por el propio legislador, quien, en el anteúltimo párrafo de este artículo (último en la versión vigente en 1981), ha establecido una regla genérica para que los Tribunales mantengan las proporciones en la aplicación de las penas.

Por último, no existe impedimento alguno -en contra de lo opinado por la Defensa- en la concurrencia de un delito de imprudente peligro (art. 346 CP) y otro de resultado de lesión (art. 407 ó 420 CP) también imprudente, si -como es claro- esa concurrencia es real, como ocurre en el presente caso (aunque en el fallo de la sentencia recurrida se diga erróneamente que se trata de un «concurso ideal heterogéneo»). Nada impide que una acción sólo cree un peligro y que otra, independiente, produzca un resultado.

d) Las consideraciones que se han expuesto respecto del entendimiento que se debe dar a la reforma introducida por la LO 8/1983 en el art. 346 CP, ponen de manifiesto que esta Ley no puede ser entendida como más favorable en el sentido del art. 24 CP, toda vez que el último párrafo del art. 346 en su nueva redacción no excluye la aplicación del art. 565 CP en lo que respecta a la imprudencia temeraria.

SEPTIMO.-

La Defensa impugna también las conclusiones de la sentencia referentes a la causalidad. Por un lado, alega la infracción del art. 24 CE pues, sostiene, «no se ha llegado a determinar la causa o el elemento concreto de lo que se ha venido en denominar síndrome tóxico» (cuarto motivo). Por otro lado, sostiene que se ha interrumpido el nexo causal entre la acción y el resultado, lo que -como es claro- se refiere a la aplicación de los arts. 407 y 420 CP sobre la base del art. 565 CP. Respecto de esta última cuestión la Defensa se remite a la STS 3-6-1989 (RJ 1989\5020), referida a su vez a las SSTS 16-6-1977 (RJ 1977\2755), 15-12-1978 (RJ 1978\4160) y 11-2-1987 (RJ 1987\1241). De acuerdo con ellas sostiene el recurrente que se debe aplicar al presente caso la limitación de la impugnación objetiva que proviene de la decisión autorresponsable de asumir el riesgo por un tercero, pues las personas que «suministraron aceite de colza a Ramón Ferrero tenían perfecto conocimiento de que éste se dedicaba al comercio de aceite comestible».

Ambos motivos deben ser desestimados.

a) Con respecto a la prueba de causalidad y la eventual vulneración del art. 24 CE la Sala sólo se debe remitir al Fundamento Jurídico Segundo de esta sentencia, en el que la cuestión fue tratada extensamente.

b) El problema de la interrupción del nexo causal alegado por la Defensa, por el contrario, requiere una consideración aparte. En efecto, el precedente invocado no se refiere a casos en los que un sujeto suma su aporte causal al de otros, como ocurre en el hecho que ahora se juzga. En éste, los procesados que hicieron llegar el aceite a Ferrero hicieron un aporte causal al que se ha sumado el del recurrente. En tales supuesto, en realidad, no existe una interrupción, sino una continuidad del nexo causal, dado que la interrupción requeriría que un nuevo nexo causal posterior se concretara en el resultado independientemente del primero. En efecto, la doctrina de la interrupción del nexo causal, teóricamente puesta en duda por la mayoría de las opiniones, requiere una causa sobrevenida que, por sí sola, haya podido producir el resultado (cfr. en este sentido el art. 41 CP italiano). Pero si se le aplicara en forma estricta al presente caso, no cabe duda que ello tendría consecuencias inversas de las perseguidas por la Defensa, pues, en verdad, la causa sobrevenida en el nexo causal sería la acción del procesado Ferrero, es decir, la causa aportada por la acción posteriormente ejecutada.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en el precedente de la STS 3-6-1989 se trata de una interrupción de la imputación, no de la causalidad, originada por el comportamiento de la víctima, que asumió el peligro creado por la acción del autor, sometiéndose a él por sí misma de una manera autorresponsable. En el presente caso la Sala no encuentra razón alguna que permita suponer que las víctimas asumieron de forma autorresponsable el peligro derivado de la ingestión del aceite, dado que éstas tenían un total desconocimiento del riesgo. Es claro que sin conocimiento del riesgo no resulta posible asumirlo.

OCTAVO.-

En los motivos quinto y séptimo la Defensa se cuestiona la gravedad de la imprudencia en relación a los arts. 407 y 420,3.º CP, estimándose infringido por aplicación indebida el art. 565 CP. Esta vulneración habría tenido lugar, se argumenta, por haber considerado la culpa como temeraria y de carácter profesional.

El grado de temeridad de la imprudencia se pone en duda básicamente con las mismas alegaciones en las que la Defensa fundamentó la inexistencia de culpa: el procesado Ferrero compró el aceite a proveedores que conocían su dedicación a comercializar aceite comestible, devolvió partidas que no se encontraban en buenas condiciones, hizo analizar los aceites y los envió a refinar a factorías en las que, además se los analizaba.

En cuanto al carácter profesional de la imprudencia, sostiene la Defensa que su apreciación no es en absoluto conciliable con la doctrina jurisprudencial, pues ésta exigiría que el sujeto se halle en posesión de un título profesional y que la reprochabilidad de su comportamiento se base en la impericia.

Ambos motivos deben ser desestimados.

a) La imprudencia es temeraria, según lo que se deduce de la jurisprudencia, cuando la relación entre la utilidad social del fin perseguido por el autor y el peligro de lesión de bienes jurídicos existe una notoria desproporción. En este juicio, como no podría ser de otra manera, tienen una significación muy especial la importancia de los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados por la acción imprudente.

En el presente caso la desproporción señalada no ofrece duda alguna. En efecto, la intensidad de los deberes de cuidado relativos a la vida y la salud de las personas es alta, pues tales bienes tienen una importancia superlativa. La utilidad social de los fines perseguidos por el recurrente, por el contrario, es bajísima, toda vez que consiste en obtener ventajas económicas burlando la prohibición oficial de comercializar una especie determinada de aceite. Este comportamiento hubiera sido de utilidad social negativa aun cuando no se hubieran producido los resultados de muerte y lesiones, pues, en sí mismos importan una acción comercial clandestina que, además, se llevó a cabo sin tomar en consideración bienes jurídicos afectados. La desproporción entre la utilidad del fin perseguido y la magnitud del peligro generado es, por lo tanto, de tal intensidad que no cabe discutir la temeridad.

b) El carácter profesional de la imprudencia, por otra parte, no se debe entender de una manera puramente formal y por lo tanto limitada al ejercicio de una profesión titulada. Naturalmente que el otorgamiento de un título profesional es suficiente para estimarla, pero ello no significa que queden fuera de una protección penal más elevada otros ámbitos de actividad social más o menos constante que, por sus características, requieren especiales conocimientos y capacidades como consecuencia de los bienes jurídicos que pueden llegar a ser afectados.

Desde este punto de vista, la culpa profesional no se puede limitar ni a las profesiones tituladas ni a la impericia, toda vez que la finalidad del reproche más elevado es precisamente una mayor protección de los bienes jurídicos, afectados por actividades que requieren un cuidado especial en su ejercicio.

En tal sentido no cabe duda que quien asume como forma habitual de sus ocupaciones el comercio, especialmente en el campo de la alimentación, ejerce una actividad que no sólo requiere una pericia, sino también una prudencia especial.

Este punto de vista se encuentra ya en antiguos precedentes de esta Sala como las SSTs 25-4-1956 (RJ 1956\1281), 9-6-1956 (RJ 1956\2060) y 19-4-1959, que requirieron para apreciar la culpa profesional simplemente «que el sujeto activo realice los actos en el ejercicio de su profesión de la que hace su medio de vida ordinario y dedicación laboral».

NOVENO.-

También los motivos noveno y décimo del recurso tienen una notoria unidad interna. Ambos se vinculan al delito de estafa por el que el recurrente ha sido condenado. En el primero la Defensa alega por la vía del art. 851, 1.º LECrim, que la sentencia no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos probados, pues se ha «omitido toda referencia al precio de venta del aceite (...) que está directamente relacionado con la calificación jurídica como delito de estafa». En el segundo sostiene, con apoyo en el art. 849, 1.º LECrim, que se han infringido los arts. 528, 529, 1.ª y 69 bis CP, dado que no existe daño patrimonial. Por lo tanto, sólo se trataría en este caso de un ilícito civil, ya que los adquirentes no han recibido a cambio un menor valor que el correspondiente al precio pagado por el aceite. «El precio pagado por él (por el aceite) -dice la Defensa- se corresponde con su valor o, cuando menos, no cabe presumir lo contrario cuando ni siquiera en la sentencia se hace constar aquel precio. Se admite, como mera hipótesis -continúa- que el adquirente fuera inducido a error, pero nunca que el perjuicio patrimonial para él fuera el total que pagaba por el aceite, como afirma la sentencia, toda vez que el precio pagado por el aceite se corresponde con el valor del mismo».

Ambos motivos deben ser desestimados.

a) La jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo en forma reiterada que las omisiones de los hechos probados pueden tener relevancia en relación a la ley aplicada y ser, por lo tanto, fundamento de infracción de ley, pero en modo alguno dan lugar al quebrantamiento de forma previsto en el art. 851, 1.º LECrim, sobre el carácter claro y terminante del relato de hechos probados. El fundamento de esta jurisprudencia es claro: sólo puede ser terminante y claro lo que ha sido expresado, pero no lo omitido.

Consecuentemente, alegándose por la Defensa sólo una omisión referente al precio de venta del aceite en los hechos probados, no cabe admitir que se haya incurrido en el quebrantamiento de forma denunciado.

b) La Defensa de todos modos, ha extraído las consecuencias de la omisión de la constancia del precio en los hechos probados, con miras a la fundamentación de la infracción del art. 528 CP. Sin embargo, no es posible aceptar que la estafa no se haya consumado porque las víctimas no sufrieron daño patrimonial.

El daño patrimonial depende de la existencia de una disminución del patrimonio vinculada causalmente con la disposición patrimonial erróneamente motivada. En esta línea se ha sostenido que el concepto de patrimonio, a los efectos de establecer tal disminución patrimonial, no se limita a los valores puramente económicos (concepto económico de patrimonio) ni a la integridad de los derechos patrimoniales del titular (concepto jurídico de patrimonio). Por el contrario, se habla de un concepto mixto de patrimonio respecto del cual la disminución que constituye el daño deberá afectar tanto a los valores económicos, como a los derechos patrimoniales del titular. Desde este estrecho punto de vista, es claro que cuando el sujeto pasivo del engaño ha recibido un valor económico equivalente al precio, no habría sufrido mengua objetiva alguna en su patrimonio. Ni sus valores económicos, ni sus derechos se habrían visto afectados.

Sin embargo, en la doctrina moderna, el concepto personal de patrimonio, según el cual el patrimonio constituye una unidad personalmente estructurada, que sirve al desarrollo de la persona en el ámbito económico, ha permitido comprobar que el criterio para determinar el daño patrimonial en la estafa no se debe reducir a la consideración de los componentes objetivos del patrimonio. El juicio sobre el daño, por el contrario, debe hacer referencia también a componentes individuales del titular del patrimonio. Dicho de otra manera: el criterio para determinar el daño patrimonial es un criterio objetivo-individual. De acuerdo con éste, también se debe tomar en cuenta en la determinación del daño propio de la estafa, la finalidad patrimonial del titular del patrimonio. Consecuentemente, en los casos en los que la contraprestación no sea de menor valor objetivo, pero implique una frustración de aquella finalidad, se

debe apreciar también un daño patrimonial.

En el caso que ahora se juzga no cabe duda que la contraprestación ha resultado inservible en relación al fin contractualmente perseguido por los compradores del aceite, toda vez que éstos pretendían adquirir un comestible, pero a cambio recibieron un producto, cuyo valor puede haber sido equivalente al precio pagado, pero que no era comestible. Desde el punto de vista del criterio objetivo-individual para la determinación del daño patrimonial, en consecuencia, el daño producido a los compradores del aceite es también patrimonial en el sentido de delito de estafa.

D) Recurso de Jorge Pich Garriga.

DECIMO.-

El primero de los motivos de este recurrente se fundamenta en la supuesta vulneración del art. 14 CE. De acuerdo con la argumentación de la Defensa la lesión del derecho a la igualdad se habría producido como consecuencia de la absolución o la sanción menos rigurosa de personas que realizaron acciones similares a la atribuida al recurrente. Afirma en este sentido la Defensa que el procesado sólo ha intervenido facilitando «a "RAELCA SA", la dirección de "RAPSA" y viceversa» y «como corredor en las ventas de "RAPSA" a Salomó». Su acción no sería, por lo tanto, más que «un acto de comisión mercantil».

El motivo debe ser desestimado.

La comprobación de una vulneración de la garantía constitucional de igualdad (art. 14 CE) requiere, como presupuesto, la determinación de los términos de la comparación. Concretamente la Defensa del recurrente debería haber expresado quiénes son las personas absueltas o menos sancionadas con las que se compara y cuya situación fundamenta su recurso. Sin embargo, el motivo carece de toda indicación al respecto.

Por otra parte, la Sala ha revisado todas las situaciones de los procesados contenidas en la sentencia y no ha podido verificar que alguna otra persona, respecto de quien se haya podido comprobar iguales circunstancias y comportamientos que los imputados al recurrente, haya sido condenada a menos pena o absuelta sin razones diferenciales que lo justifiquen.

UNDECIMO.-

En el segundo motivo de este recurso se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que se afirma, por un lado, que a partir de los tratos en los que participó el recurrente «"RAPSA" aumentó sus importaciones de aceite de colza», pero -se agrega- «en realidad no se nos dice si se ha averiguado en qué consisten tales tratos». Por lo tanto, se habría vulnerado el art. 24.1.º CE, pues se ha condenado al recurrente, «por unos hechos que, en realidad, no aparecen definidos».

El motivo debe ser desestimado.

El derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera cuando se impide el acceso a la jurisdicción o cuando se dicta una resolución judicial sin fundamentación jurídica (en relación al art. 120.3 CE). Si la Defensa del recurrente entiende que lo que llama «hechos no definidos» afectan a la motivación jurídica de la sentencia -única forma de considerar su queja por esta vía-, lo cierto es que los hechos que sostienen el pronunciamiento condenatorio aparecen perfectamente establecidos y delimitados, pues consisten en ayudar voluntariamente en las relaciones directas e indirectas entre «RAPSA» y «RAELCA SA» (cfr. Fundamento Jurídico 3.9 de la sentencia recurrida). Por lo tanto el motivo carece en forma manifiesta de fundamento y en esta fase del proceso puede ser desestimado por aplicación del art. 885.1.º LECrim.

DUODECIMO.-

En el tercer motivo la Defensa alega la infracción del art. 24.2 CE en tanto éste garantiza el derecho a la presunción de inocencia. Afirma en este sentido el recurrente que dicho derecho «supone que las actuaciones dudosas deben de interpretarse en el sentido favorable a la inocencia». Sobre esta base afirma que «si el principal implicado no tenía voluntad dolosa y simplemente la tenía como culpable temerario y profesional, ello no quiere decir en absoluto que Pich Garriga tuviese o pudiese tener conocimiento de este riesgo eventual que se atribuye a Bengoechea, por cuanto consta en la causa que los suministros efectuados por Salomó y Alabart, en los que intervino Pich, no fueron causa en absoluto de ningún caso de síndrome tóxico».

Por otra parte, alega la Defensa, de los folios 252/253 y 280/281 se puede deducir que el procesado Pich no tuvo conocimiento de la desnaturalización del aceite, así como de las actuaciones no surge que

hubiese intervenido en la refinación de los aceites. Los argumentos son reiterados, con citas de los mismos folios y de otros (folios 371/372 y 374), en el motivo cuarto del recurso.

Ambos motivos deben ser desestimados.

a) La argumentación de la Defensa se orienta primeramente a negar la existencia de prueba del conocimiento del procesado respecto de la realidad de los hechos en los que tomó parte. Por su parte, la Audiencia fundamentó su convicción relativa a la participación consciente del procesado sobre la base de las declaraciones que se prestaron en su presencia por éste y otros procesados, así como por testigos. En el Fundamento Jurídico 2.3.6 dice la Audiencia, en este sentido, que «las declaraciones de los empresarios implicados en los aludidos circuitos y las del propio procesado Pich, puestas en relación con el testimonio de Javier Bonafont Ferrer, que aparece en el juicio ajeno a cualquier parcialidad, y con los documentos aportados, acreditan la colaboración consciente de Pich con Juan Miguel Bengoechea en el tráfico de aceite de colza desnaturalizado hasta el destino de boca».

Estas conclusiones, obtenidas fundamentalmente sobre la base de la prueba testifical, no son revisables en casación, pues, como lo viene reiterando una serie ininterrumpida de precedentes jurisprudenciales, el juicio sobre la credibilidad de las declaraciones testificales y de los procesados depende en forma decisiva de la percepción directa de las mismas por el Tribunal de instancia (confr. en este mismo sentido el Fundamento Jurídico Quinto de esta sentencia).

Por lo tanto, la cuestión planteada por la Defensa es ajena al objeto del recurso de casación, pues constituye una auténtica cuestión de hecho, en la medida en que esta Sala sólo podría formar su convicción al respecto oyendo directamente a los testigos y procesados en cuyas declaraciones apoyó su convicción el Tribunal de instancia en los términos del art. 741 LECrim.

b) En segundo lugar, este recurrente cuestiona la prueba de la causalidad afirmando que «tratándose de un delito contra la salud pública, debería de haberse probado la causalidad entre el hecho productor y el resultado producido. En cambio -agrega la Defensa- en esta causa, pese a que la sentencia se remite a la opinión de unos peritos que, en realidad, difieren unos de otros, la propia sentencia nos dice que se trata de una enfermedad nueva, cuya etiología todavía no es bastante conocida».

Al respecto la Sala se debe remitir a las razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo de esta sentencia.

E) Recurso de Florencio Feijoo Sánchez.

DECIMOTERCERO.-

El único motivo del presente recurso tiene su apoyo en el art. 849,1.º LECrim y se fundamenta en la aplicación indebida del art. 528 CP. La infracción legal denunciada por el recurrente tendría su origen en la no concurrencia de los elementos del tipo del delito de la estafa.

Según la Defensa del recurrente éste no habría engañado a los compradores del aceite, pues si bien se les decía que el aceite vendido era de oliva, el precio de venta era tanto menor que el corriente para un producto de esa calidad que los compradores no pueden haber incurrido en error.

Asimismo, el procesado -afirma la Defensa- no habría obrado con ánimo de lucro, como se deduce del amplio relato de hechos probados, en los que «ni tan siquiera se señala por aproximación cuál es el lucro que se imputa a don Florencio Feijoo por la venta de su aceite».

Por último sostiene el recurrente que no hubo daño patrimonial, pues los compradores recibieron un producto de valor equivalente al precio pagado.

El motivo debe ser desestimado.

a) La sentencia ha imputado al recurrente hacer constar datos falsos respecto de la identificación del producto en las etiquetas del aceite que comercializaba, dado que en éstas se establecía el contenido de «aceite puro de oliva virgen refinado», «respondiendo -dice la sentencia- todas esas identificaciones de los envasadores a mera ficción de Feijoo, que no había solicitado la anotación de sus productos en el registro sanitario». Tal comportamiento reúne todos los requisitos relativos al engaño, dado que por engaño se debe entender toda afirmación como verdadero de un hecho en realidad falso o bien el ocultamiento o deformación de hechos verdaderos. El procesado afirmaba que los envases contenían aceite puro de oliva y ello, como lo establece la sentencia, era falso. La cuestión de si el precio era o no ajustado al contenido real de los envases, en consecuencia, no afecta para nada al engaño propio de la estafa, pues de todos modos se vendía aceite de una calidad inferior afirmando que era de calidad

superior. En todo caso, el argumento del precio sólo podría ser considerado -como se ha visto- en relación al daño patrimonial.

Tampoco afecta el engaño que el precio fuera notoriamente más reducido que el del aceite de oliva en el mercado. El recurrente estima que ésta es una circunstancia que excluiría el carácter suficiente del engaño. Al respecto se debe señalar que tal circunstancia no surge de los hechos probados. Pero, aunque sólo sea admitida como hipótesis, es preciso admitir que un engaño es suficiente siempre que no sea socialmente adecuado. El menor precio de oferta de un producto de alimentación, sin embargo, no se puede considerar como una razón para tolerar socialmente el engaño sobre la calidad del producto y, por lo tanto, no puede excluir el carácter «suficiente» del engaño. Es indudable que no es socialmente tolerable que en el marco institucional de una economía de mercado se autorice a engañar sobre la calidad de los productos que se ofrecen, simplemente porque se reduce el precio. Precisamente forma parte de los objetivos institucionales de la economía de mercado, instaurada por el art. 38 CE, la protección de «los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios», que se establece en el art. 51.1 de la misma Constitución, y no ofrece la menor duda que es un interés económico legítimo recibir las mercancías tal como las identifica el vendedor.

b) El argumento del recurrente respecto del ánimo de lucro es claramente equivocado. En la estafa el ánimo de lucro está constituido por la dirección de la voluntad a la obtención de un beneficio económico antijurídico. Es obvio que el procesado perseguía un beneficio económico antijurídico, pues vendía los productos a precios que le reportaban ganancias y carecía de toda justificación para engañar.

La circunstancia de que no conste cuál ha sido el lucro realmente obtenido carece totalmente de importancia, dado que el ánimo de lucro es un elemento del tipo subjetivo, pero el lucro real no es el elemento del tipo objetivo. Como es sabido, el enriquecimiento del autor no constituye elemento alguno del tipo objetivo de la estafa y el propio recurrente lo reconoce implícitamente, toda vez que, al enumerar los elementos de la estafa desde su punto de vista, no lo ha consignado como tal. Consecuentemente, carece de importancia si se ha establecido o no la obtención de un lucro concreto, ya que basta con que el autor lo haya perseguido.

c) Por último, se cuestiona aquí la existencia del daño patrimonial también sobre la base de una consideración puramente económica del patrimonio y sin tener en cuenta que este elemento se determina mediante un criterio objetivo-individual, cuyas características fueron tratadas en el Fundamento Jurídico Noveno de esta sentencia. Aplicando dicho criterio al presente caso la conclusión no ofrece dificultad alguna: como se ha visto, el fin patrimonial o económico perseguido por los compradores, de obtener un producto de una calidad determinada, ha resultado frustrado y, por lo tanto, se debe admitir la existencia de daño patrimonial en el sentido de la estafa.

F) Recurso de Adela Jarauta Martínez.

DECIMOCUARTO.-

El único motivo del presente recurso se fundamenta en la infracción de los arts. 528, 529 y 69 bis CP. Sostiene la Defensa que «en los hechos probados no constan los requisitos para configurar el engaño». Básicamente afirma la recurrente que «no se ha acreditado que los destinatarios de estos aceites desconocieran la mezcla de aceites». Y agrega: «tampoco se recoge la proporción de dicha mezcla, la cantidad resultante de la mezcla, las ventas realizadas de aceites mezclados».

Por otra parte, también se alega que los precios de venta favorecían a los consumidores.

Una parte diversa del recurso es la que se refiere a la prueba de los hechos y que ha sido articulada también en el presente motivo. Concretamente la Defensa afirma en este sentido que la Audiencia no ha razonado «el resultado probatorio» y cuestiona la convicción del Tribunal «a quo» respecto de la rectificación de la procesada que tuvo lugar en el acto del juicio oral.

El motivo debe ser desestimado.

a) Las objeciones sobre la prueba realizadas por la Defensa son improcedentes, pues el Tribunal «a quo» no ha vulnerado las disposiciones legales sobre la apreciación de la misma. En primer lugar la Audiencia motivó su convicción respecto de la prueba de los hechos que imputa a la procesada al afirmar que la rectificación en el juicio oral de la confesión que habría tenido lugar en el Juzgado de Instrucción no es convincente, pues carece de explicación (confr. Fundamento Jurídico 2.3.7 de la sentencia recurrida).

Tratándose de prueba directa, cuya apreciación en conciencia depende sustancialmente de la inmediata percepción de su producción, tal fundamento es suficiente a los efectos del derecho a la tutela

judicial efectiva.

Por otra parte, las mismas razones determinan que no quepa discutir en casación sobre la convicción en conciencia del Tribunal «a quo» que es resultado de la ponderación de los resultados de la confrontación de las declaraciones anteriores al juicio oral con las realizadas en éste según lo establecido en el art. 714 LECrim. Reiterada jurisprudencia ha establecido que tal cuestión es, en principio, una cuestión de hecho, ajena, por lo tanto, al objeto de la casación.

b) Tampoco son aceptables las alegaciones de la Defensa en relación a la existencia de engaño. Ya se ha establecido que el engaño, como elemento del delito de estafa, será de apreciar cuando el autor afirma como verdadero un hecho que, en verdad, es falso, o bien cuando oculta o deforma hechos verdaderos (cfr. «supra» Fundamento Jurídico 13). Por lo tanto, es indudable que la existencia del engaño no depende de que haya producido error en las personas a las que se dirige, como pretende la Defensa al referirse al desconocimiento de los compradores de la mezcla de aceites. El error del engañado es -por el contrario- un elemento independiente del engaño.

Asimismo, carece de toda importancia que no se haya especificado la proporción de la mezcla o las ventas realizadas, dado que, en todo caso, lo afirmado por la procesada en las etiquetas correspondía a un aceite «puro de oliva», que, en realidad, no era puro de oliva. Que el aceite haya sido más o menos mezclado no tiene relevancia alguna en la medida en la que, de todos modos, no era puro. Por lo tanto, de cualquier forma, el autor afirmaba como verdadero lo que en realidad era falso.

G) Recurso de Ramón Navarro Pons.

DECIMOQUINTO.-

El primero de los motivos de este recurrente se fundamenta en la infracción del art. 24.2 CE, en tanto éste garantiza el derecho a la presunción de inocencia. Concretamente sostiene el recurrente que no existe prueba en la causa que permita establecer que el procesado «llegó a vender no menos de 150.000 litros mixturados, la mayoría de los cuales llegaron a adquirentes que ignoraban la falaz maniobra», como afirma el Tribunal «a quo». En particular afirma la Defensa que «de las declaraciones efectuadas por él (el recurrente) ante la Policía primero, después ante el Juez de instrucción y, finalmente, en la vista oral, sólo aparece la cantidad de entre 70.000 u 80.000 litros de aceite, con unos beneficios que están muy lejos de alcanzar las cantidades apuntadas en el fallo, que las hace ascender a más de 600.000 pesetas». El recurrente completa su argumentación afirmando que «de la relación entre el precio de coste que el procesado pagaba por los aceites de diferentes tipos que adquiría, con el precio al que vendía luego el producto -ligeramente inferior al del aceite de oliva en el mercado- se desprende claramente que los ingresos que obtenía no pasaban de 100.000 pesetas/año».

El motivo debe ser desestimado.

Aunque no aparezca expreso en las alegaciones del recurrente su punto de partida argumental es la identificación de la cuantía de la estafa, en el sistema de graduación de la gravedad de este delito que rigió hasta 1983 (art. 528 CP), con el beneficio neto obtenido por el autor. Sin embargo, tal identificación es errónea. El enriquecimiento del autor, como se vio (cfr. Fundamento Jurídico 13 de esta sentencia), no forma parte del tipo objetivo en la actualidad y no formó parte tampoco en la redacción anterior a 1983, ya que la jurisprudencia había interpretado los arts. 528 y 529 en estrecha relación con el concepto luego codificado en el nuevo art. 528 CP por la LO 8/1983. Por lo tanto, la cuantía del delito de estafa sólo se puede vincular con la dimensión alcanzada por la operación mercantil fraudulenta, pues éste es el elemento objetivo que permite medir la intensidad del ánimo de lucro del autor.

Desde este punto de vista la estimación realizada por la Audiencia es correcta. El Tribunal «a quo» ha partido, como lo expone en el Fundamento Jurídico 2.3.7 de la sentencia recurrida de la confesión de este recurrente, quien -como reconoce la Defensa- admitió haber adulterado la calidad de 70.000 u 80.000 litros de aceite, cuyo valor superaba claramente las 600.000 pesetas en el momento de la realización del hecho. Para obtener este resultado la Audiencia pudo tomar en cuenta el precio de venta del aceite que, según lo que se comprobó respecto de otros procesados, superaba las 100 ptas. por litro (confr. las referencias al procesado Feijoo, en los hechos probados).

DECIMOSEXTO.-

El último de los motivos de este procesado se formalizó por la vía del art. 849,2.º LECrim. Al parecer la Defensa entiende que el informe rendido por los médicos que comprobaron la imposibilidad del procesado de comparecer en el juicio oral constituye un documento que acredita el padecimiento por el procesado de una psicosis maniaco-depresiva, que determinaría la aplicación del art. 9,1.º CP, en relación al art. 8,1.º del mismo.

El motivo debe ser desestimado.

Ante todo, se debe señalar que una muy reiterada jurisprudencia ha establecido que los informes periciales, carecen del carácter documental requerido a los efectos del recurso de casación por infracción de ley previsto en el art. 849,2.º LECrim, lo que determina su inadmisión según lo previsto en el art. 884,6.º de la misma Ley. Este punto de vista se debe extender con mayor razón a un mero informe resultante de un única entrevista con el procesado, dado que, en todo caso, ni constituye un informe pericial, ni tiene fuerza probatoria relevante.

De todos modos la Audiencia admitió que Ramón Navarro «padecía alguna alteración maníaco-depresiva», pero entendió que no era posible afirmar que ella «influyera de una manera apreciable en sus funciones psíquicas respecto a las operaciones fraudulentas». Este juicio, en principio, no es revisable en casación, dado que depende de una valoración de los informes médicos en su relación con la observación directa del procesado. Por lo tanto, en la medida en la que en la formulación del juicio sobre la capacidad de culpabilidad del procesado no se aparta de conocimientos científicos en forma manifiesta, la decisión del Tribunal «a quo» no resulta objetable.

SEGUNDA PARTE

RECURSOS DE LAS ACUSACIONES

A) Recurso del Ministerio Fiscal.

DECIMOSEPTIMO.-

Sostiene en primer lugar el Ministerio Fiscal que en la sentencia recurrida se ha infringido el art. 565 CP por aplicación indebida y, correlativamente, los arts. 69, 407, 420 y 422 CP, en relación a la responsabilidad que incumbe al procesado Juan Miguel Bengoechea. Desde el punto de vista del Fiscal los fallecimientos causados por la comercialización de aceite tóxico se habría producido con dolo y, además, en concurso real, entendiendo que cada resultado de muerte constituye una acción independiente y, por lo tanto, separadamente punible.

La argumentación del Ministerio Fiscal se funda en la conexión causal existente entre el delito del art. 346 (que denomina en su recurso «delito base») y las muertes que tuvieron lugar. A partir de aquí, sostiene el Fiscal, habrá que comprobar si dichos resultados de muerte estaban o no alcanzados por el dolo del autor o autores y, en caso negativo, si son producto de la culpa o negligencia de éstos. Si finalmente se afirma el dolo, las muertes (329 «muertes restantes» en la terminología del recurso) deberían dar lugar a otras tantas penas, pues se trataría de un concurso real.

La existencia de dolo la deduce el Fiscal de diversas circunstancias. Ante todo del voluntario envío por Juan Miguel Bengoechea de las cisternas conteniendo el aceite a una empresa que lo destinaría al consumo alimenticio (A.1.5 y A.1.6). A ello se debe agregar, sostiene, que el procesado ha obrado según «un plan preconcebido, con acuerdo y concierto previo de varias personas, todas ellas profesionales y conocedoras de la materia y con ideación, asesoramiento, medios, comprobaciones, ocultaciones posteriores y actividad mantenida por un tiempo de aproximadamente 12 meses». Por último, insiste en que los resultados de muerte se deben imputar al dolo, pues este procesado tenía conocimiento de poner el aceite en manos de «un vendedor de productos alimenticios» (A.1.7).

Por otra parte, afirma el Ministerio Fiscal que también se deben considerar dolosos los tres fallecimientos acaecidos con posterioridad al 20-5-1981, por ingestiones de aceite también posteriores a esa fecha. Siguiendo el recorrido del producto resultaría, dice el Fiscal, que el procesado Juan Miguel Bengoechea continuó remitiendo aceite a Ramón Ferrero, «a quien sirve un cisterna -agrega el Fiscal- de unos 25.000 kg, el 11-5-1981, cisterna que sirve al público el 20 mayo, tras ser refinada, e indudablemente produce esas ingestiones y muertes distanciadas ya en el tiempo». En estos casos, sostiene el Fiscal, se trata de supuestos a los que se deben aplicar las reglas de la comisión por omisión, dado que, afirma, «hubo envíos, manipulaciones, refinaciones, envases y distribuciones cuando ya existía noticia pública de la aparición y extensión de la enfermedad». De ello se deduce, concluye, que «la apreciación de la intencionalidad en estas tres muertes singularizadas y ajenas al complejo del art. 348 es tanto más forzosa cuanto que excede la ya criticada indiferencia y deviene persistencia y continuidad en el dolo» (B.1.3). El Fiscal apoya su razonamiento en la circunstancia de que Juan Miguel Bengoechea «(...) cuando toma conocimiento de que en los primeros días de mayo están produciéndose muertes a consecuencia de la ingestión de aceite que él ha importado y vendido, no obstante esa conocida realidad, continúa remitiendo aceite a Ramón Ferrero, a quien sirve una cisterna (25.000 kg) el 11-5-1981, cisterna que se sirve al público el 20 mayo, tras ser refinada, e indudablemente produce esas ingestiones y muertes distanciadas ya en el tiempo» (B.1.4.).

Concluye el Fiscal sosteniendo que, si se admiten sus razonamientos, las tres muertes posteriores al 20-5-1981 se deben considerar producidas dolosamente «y deben ser castigadas y penadas en concurso real previsto por el art. 69, al no poder quedar, además -gramaticalmente- subsumidas en el tipo delictivo que se refiere a "muerte", no a "muertes"».

El motivo debe ser desestimado parcialmente.

a) La cuestión de si el procesado obró con dolo respecto de las muertes que se derivaron de su acción ya ha sido respondida afirmativamente en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente sentencia, al que aquí sólo cabe remitirse.

b) La segunda cuestión presentada por la tesis defendida por el representante del Ministerio Público se refiere, en verdad, a la pena aplicable, es decir, está más vinculada con la relación concursal que existe entre los distintos hechos que la Audiencia le imputa a Juan Miguel Bengoechea Calvo, que con el dolo en sí mismo, pues tiene que ver con el número de hechos y, por lo tanto, con el de penas que corresponde aplicar al procesado Juan Miguel Bengoechea. La Audiencia entendió, en su apretada motivación (cfr. Fundamento Jurídico 3.1) que «las muertes y las lesiones deben atribuirse a culpa temeraria y profesional» y entendió que el procesado Juan Miguel Bengoechea, «no parece que quisiera directa o indirectamente matar o lesionar». De ello dedujo que su comportamiento se debía subsumir en el art. 348 CP (en relación con el art. 346 CP). Pero, dado que para ello sólo era preciso un resultado de muerte, las restantes muertes (329 que el Fiscal denomina «muertes restantes») se debían sancionar como un delito culposo o imprudente único en relación con los arts. 407, 420, 422 y 528. Estos hechos, según el Tribunal «a quo», no dan lugar a una pluralidad de hechos, es decir a un concurso real, «habida cuenta que la relación fáctica no permite definir, en el orden que ahora nos ocupa, otras acciones nítidamente separables que constituyan sendas unidades delictivas».

Precisamente contra esta afirmación se dirige la argumentación del Ministerio Fiscal, pues entiende que si se afirmara la existencia de dolo respecto de los resultados de muerte, se debería estimar la pluralidad de hechos que la Audiencia ha rechazado. Implícitamente, el Fiscal se apoya en una doctrina para la cual la realización de una acción dolosa con varios resultados importa tantos hechos como resultados, mientras que si la acción es imprudente sólo constituiría un hecho.

Los efectos prácticos de la tesis del Fiscal dependen, en primer lugar, de si es correcto que la pluralidad de resultados deba ser considerada como el criterio determinante de una pluralidad de acciones dolosas, aunque no mereciera igual consideración en el delito culposo, respecto del cual el «desideratum» sería la unidad de acción. En este caso, la cuestión, de todos modos, sólo tiene trascendencia teórica, dado que admitida la existencia de dolo, operarán los límites del art. 70.2 CP.

Las SSTS 8-11-1955 (RJ 1955\2989) y 21-2-1966 (RJ 1966\773) establecieron (entre otras) que todos los resultados de la imprudencia dan lugar a un solo delito culposo. Este punto de vista tiene una larga tradición en la jurisprudencia de esta Sala, en la que se sostiene en forma reiterada que siendo única la acción, se deben aplicar las reglas del concurso ideal aunque sean varios resultados producidos [cfr. STS 18-10-1927, núm. 54, lesiones y daños; STS 12-12-1931 (RJ 1931\1751), homicidios, lesiones y daños; STS 14-12-1931 (RJ 1931\1753), homicidio y daños; STS 2-4-1932 (RJ 1932\1959), núm. 126, homicidio y daños; STS 11-5-1940 (RJ 1940\487) lesiones y daños; STS 11-6-1949 (RJ 1949\854), daños y STS 8-11-1955 (RJ 1955\2989), lesiones y daños]. También las SSTS 14-12-1931 y 11-4-1932 afirmaron que «un solo hecho imprudente, aunque origine diversos males, constituye un solo delito». Por su parte, la STS 18-1-1972 (RJ 1972\284), subrayó que aunque existieran tantos delitos como resultados típicos, a efectos de punición, se los debe aglutinar en un solo delito, teniendo en cuenta el resultado más grave.

La solución dada a esta cuestión, sin embargo, no es, aparentemente tan uniforme en la jurisprudencia respecto de los delitos dolosos.

En los más antiguos precedentes de esta Sala se consideró que para determinar la diferencia entre el concurso ideal y el real lo decisivo es la unidad o la pluralidad de acciones, sin tomar en cuenta el número de resultados. Así la Sala consideró, en el caso de una misma acción dolosa que produjo dos muertes que, «cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, como sucede en el presente caso, no deben penarse éstos separadamente» (STS 18-6-1872). Asimismo la STS 7-7-1909, estableció que no se debían penar separadamente los delitos de asesinato y aborto, por los que se había condenado a la procesada, «por haberse realizado en un solo acto los expresados delitos». Dicho de otra manera la antigua jurisprudencia de esta Sala atendió a idénticos criterios en los delitos dolosos y en los culposos.

Por el contrario, en la jurisprudencia más moderna, se debe reconocer, la situación no resulta tan clara, aunque en verdad, los precedentes no se han apartado nunca categóricamente del criterio de la unidad o

pluralidad de acciones. Por un lado, en algunos de estos precedentes [p. ej. STS 17-6-1988 (RJ 1988\5039)] se hace referencia a las «acciones perfectamente diferenciadas», sobre todo cuanto se trata de acciones correspondientes a delitos en los que prácticamente no existe una distinción entre el comportamiento y sus efectos (quebrantamiento de condena, robo, depósito de armas y hurto de vehículo en la mencionada sentencia). En otros precedentes, referidos a delitos con resultado material claramente diferenciable de la acción, la Sala pareciera adoptar otro criterio, pues se sostiene que lo determinante es la variedad de los sujetos pasivos sobre los que recaen los efectos de la acción [p. ej. STS 20-12-1988 (RJ 1988\9663)]. «Por ello -afirma la STS 20-12-1988- matar a varias personas, o violar a varias mujeres o lesionar dolosamente a dos o más sujetos no constituye una modalidad de concurso ideal de delito, ni siquiera cuando las muertes (...) responden a una identidad de acción». Consecuentemente la STS 30-4-1981 (RJ 1981\1685) entiende que la unidad de sujeto pasivo de varias lesiones se debe considerar como un solo hecho (en igual sentido la antigua STS 16-11-1889). Este criterio, sin embargo, no contradice, en principio, la tesis de la unidad o pluralidad de acciones como fundamento del concurso de delitos, dado que, aplicado -sobre todo- al delito de violación, no hace otra cosa que tomar en cuenta la reiteración del ataque a una diversidad de sujetos atacados, para deducir de ello la existencia de otras tantas decisiones independientes del autor de realizar el tipo penal. Dicho de otra manera: la renovación del ataque ante sujetos diferentes demuestra una pluralidad de acciones naturales. Es evidente que con una única acción natural (con la misma decisión y el mismo movimiento corporal), no es posible violar a dos personas y -por regla general- tampoco lesionar dolosamente a dos sujetos pasivos. Estas consideraciones son también trasladables al homicidio de varios sujetos, como es claro, cuando el ataque a cada uno de ellos requiere la renovación de la decisión de matar.

En otras ocasiones la jurisprudencia ha hecho referencia a los bienes jurídicos protegidos. Así, por ejemplo, lo sugiere la STS 14-3-1988 (RJ 1988\2001), en la que se sostiene, sin mencionar la independencia de las acciones ejecutadas por el autor, que la acción de presentar juntamente al cobro dos talones en los que previamente se falsificó la firma del titular, «incide en el delito de falsificación de documentos mercantiles por un lado y en el de estafa por otro en cuanto cada uno ofende bienes jurídicos distintos». Este criterio ha sido también frecuentemente utilizado por la Sala, pero para excluir al concurso de normas (o aparente) entre el art. 344 CP y los delitos de contrabando.

El criterio de la unidad y pluralidad de acciones, por lo demás, se ratificó recientemente en la STS 15-3-1988 (RJ 1988\2023), en la que la Sala recurrió expresamente al criterio de la unidad de acción, afirmando que «la base estructural del concurso ideal radica en la unidad de acción, pese a su proyección plural en el área de la tipicidad penal. Si se acusa la presencia de dos o más acciones, constitutiva cada una de un delito (...) se trata de una modalidad o subforma de concurso real (...)».

La idea de la unidad de acción en los supuestos de delitos dolosos con pluralidad de resultados, por otra parte, se percibe de una manera clara en los casos de unidad de acción por continuación (delito continuado). Aquí la pluralidad de resultados no impide la unidad del hecho, como se observa en la copiosa jurisprudencia que existe en materia de delito continuado, figura que, como es claro, sólo se configura en presencia de dolo. En tal sentido las SSTS 16-1-1981 (RJ 1981\142), 16-2-1982 (RJ 1982\665) y 26-10-1982 (RJ 1982\5690) (entre otras) señalan categóricamente que se apreciará unidad delictiva cuando concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización del delito, aunque, como es lógico, éstos tengan pluralidad de resultados.

De todo ello surge que la jurisprudencia ha tratado la cuestión de la unidad o pluralidad de delitos sobre la base de criterios cuya diversidad es sólo aparente en lo referente a los elementos que determinan la unidad de acción, pero sin haber rechazado esta tesis en forma expresa y categórica en ningún momento. En realidad, sólo cabe afirmar que la discrepancia entre el tratamiento dado a la pluralidad de resultados en el delito culposo y en el delito doloso es más aparente que real, puesto que es normal que en los delitos imprudentes, en general, sea claro que es la única acción que infringe el cuidado debido, a pesar de la pluralidad de resultados, mientras en los dolosos, por regla general se requiere una comprobación más compleja.

La diversidad de soluciones según el carácter doloso o imprudente de la acción, por otra parte, no parece ser la más adecuada. Partiendo del carácter personal de lo ilícito penal, es evidente que la pena se dirige contra la acción y no contra el resultado. La norma sólo puede ser vulnerada por la acción y, consiguientemente, no se justifica en modo alguno que en los delitos dolosos se considere que la unidad o pluralidad de hechos dependa de los resultados producidos, pues «el delito -decía ya en los primeros años de este siglo quien puede ser considerado uno de los padres de la dogmática penal moderna- es acción, es decir, una modificación en el mundo exterior reconducible a un querer humano». Es indudable que si sólo las acciones pueden infringir una norma, el número de infracciones de la norma dependerá del número de acciones. El punto de vista contrario, defendido ocasionalmente en el siglo XIX, antes de 1880, bajo el influjo acentuado del principio de causalidad, se fundamentaba en la concepción del delito

como causalidad: la acción, se decía aisladamente, es causalidad, varios resultados requieren plurales causalidades, por lo tanto, existen varias acciones cuando se dan varios resultados. Tal criterio no mereció aprobación de parte de la teoría. Más aún, inclusive los representantes de las teorías causales de la acción lo rechazaron, considerándolo erróneo por identificar acción y resultado. Sin perjuicio de lo cuestionable que resulta afirmar que cada resultado presupone una causalidad independiente cuando la única causa es una única acción (p. ej. un disparo que mata a más de una persona), lo cierto es que, si se admitiera tal criterio, el distinto tratamiento de la pluralidad de resultados en el delito doloso y en el culposo sería una inconsecuencia difícil de explicar. Inclusive partiendo del llamado «crimen culpa», para el que la letra del art. 565 CP podría ser un fundamento, no resultaría adecuado considerar que en el delito doloso y en el culposo la diversidad de resultados deba ser tratada de forma diversa, pues, si el fundamento de la pluralidad de acciones es la supuesta pluralidad de causalidades, ello obligaría a admitir tantos hechos punibles como causalidades, también en el delito imprudente.

De todos modos, se debe señalar que la extensión del criterio del resultado al delito culposo -como algunos autores han propuesto-, tampoco parece ser la solución más adecuada para lograr un desarrollo consecuente. No se puede olvidar en este sentido, que el criterio del resultado en relación al concurso de delitos ha sido considerado, por un lado, como una forma de la responsabilidad que corresponde «al período cultural de la responsabilidad por el resultado». Por otro lado, se trata de un criterio que conduce a intolerables conclusiones si se aplica en forma estricta, pues resultaría, por ejemplo, que quien da varios puñetazos y produce varias lesiones debería ser considerado autor de tantas lesiones dolosas como golpes ha recibido la víctima, lo que la jurisprudencia no parece haber aceptado en ningún caso. Precisamente, para no llegar a esta solución se necesita recurrir, como es claro, al criterio de la unidad del sujeto pasivo; pero ello no es sino una demostración de la ineptitud del criterio del resultado para posibilitar soluciones adecuadas, dado que en el caso del delito continuado, el criterio de la unidad del sujeto ya no es utilizable, pues lo excluye el propio texto legal según el cual es indiferente que se ofenda a «uno o varios sujetos». Sin perjuicio de lo anterior, además, el resultado no podría servir de criterio general, pues no todos los delitos tienen resultado material ni un resultado claramente diferenciado de la acción, ello sin perjuicio, de que en la tentativa y frustración, tampoco los delitos de resultado requieren la producción del mismo. Un criterio que requiere tantas excepciones en relación a situaciones particulares, en consecuencia, no resulta plausible para explicar de una manera razonable la aplicación de la Ley.

El criterio del resultado, por lo demás, no está impuesto por el legislador, dado que no es una consecuencia de que uno de los textos legales haga referencia al «hecho» (art. 68) como se pudiera creer. En realidad, los otros textos se refieren también a «dos o más delitos o faltas» (art. 69 CP y art. 69 bis CP). Una razón que explique la preferencia de la palabra «hecho» respecto de las otras expresiones utilizadas por el legislador no surge de los textos ni del contexto de la Ley. Pero, aunque se entendiera que la Ley se quiso referir exclusivamente a «hechos» por oposición a «acciones» es indudable que, desde el punto de vista de una interpretación gramatical, tal entendimiento no parece adecuado para apuntalar el criterio del resultado, dado que el «hecho» que es objeto de una norma, se compone necesariamente de una acción, mientras el resultado material es meramente contingente y, en consecuencia, puede formar parte o no del mismo. Por otra parte, si el criterio del resultado estuviera impuesto por el texto de la Ley, se lo tendría que aplicar también en el caso del delito imprudente, pues los arts. 68 y siguientes del CP no distinguen entre delitos dolosos e imprudentes.

De acuerdo con todo lo anterior se debe concluir que la pretensión del Fiscal no puede ser acogida en toda su extensión, dado que, aunque se admita la existencia de dolo respecto de los resultados de muerte, las penas aplicables dependerán del número de acciones realizadas y no de los resultados producidos y, en todo caso, con los límites del art. 70,2 CP.

c) Según los hechos probados se han podido identificar, por lo menos, los siguientes envíos al mercado por parte de Juan Miguel Bengoechea: «entre marzo y mayo 1981 "RAELCA SA", recibió directamente de "RAPSA" no menos de 110.225 kg de aceite bruto de colza desnaturalizado con el 2 por 100 de anilina que "RAELCA" envió para el refinado a for-fait a la factoría sevillana de "Industrial Trianera de Hidrogenación", "ITH", que recibió 59.406 kg de RAELCA SA y a la madrileña de DAVESA BAU SA donde llegaron 50.852 kg». Estas cantidades de aceite fueron remitidas por el procesado en cinco envíos diversos, que tuvieron lugar el 19-3-1981, 3-4-1981, 8-4-1981, 23-4-1981 y 11-5-1981. Esta configuración de los hechos obliga a plantear la cuestión de cuántas acciones se han ejecutado.

La posibilidad de excluir una pluralidad de acciones en el caso de reiteración de acciones sólo podría tener lugar si cupiera apreciar un delito continuado o la llamada «unidad natural de acción». En este sentido se debe descartar inmediatamente la posibilidad de apreciar un delito continuado en los términos del art. 69 bis CP, dado que esta disposición lo excluye cuando se trata de hechos que ofenden bienes jurídicos eminentemente personales. También se debe descartar la posibilidad de una unidad de acción como «unidad de acción en sentido natural», dado que ésta requiere una estrecha relación temporal y

espacial de las acciones, que aquí no se da, pues el tiempo transcurrido entre uno y otro envío demuestran que el autor debió renovar su decisión de ejecución de la acción.

De acuerdo con lo expuesto en los hechos probados, se han identificado entonces, al menos, cinco acciones independientes. Cada una de estas acciones se subsume bajo el tipo penal de los arts. 346 y 348 CP, dado que esta última disposición contiene una regla que desplaza por especialidad al tipo del art. 407 CP. Los cinco delitos, por último, concurren realmente (art. 69 CP), dada la independencia de las acciones ejecutadas. Admitido que el comportamiento del procesado es doloso, no cabe duda que los casos, en los que no se produjo la muerte, se deben considerar homicidios frustrados (cometidos con dolo eventual), y no simplemente lesiones, aunque esto no se pueda tomar en cuenta pues, no siendo reclamado por las acusaciones, lo impide el principio acusatorio.

d) El Ministerio Fiscal entiende también que se debe responsabilizar al acusado José Miguel Bengoechea por «tres fallecimientos acaecidos en fechas sensiblemente posteriores al 20-5-1981 por ingestiones igualmente posteriores a tal fecha». En estos supuestos entiende el Fiscal que se trata de supuesto de comisión por omisión. La cuestión podría tener importancia si se entendiera que estas comisiones por omisión importan hechos independientes de los anteriores, pues podrían concurrir realmente con éstos.

Sin embargo, la Sala entiende que estos casos no se diferencian de los anteriores y que no cabe un tratamiento especial de ellos pues no les son aplicables las reglas de la comisión por omisión en la forma postulada por el Fiscal. Básicamente ello es consecuencia de que el peligro fue introducido activamente por el autor en forma dolosa. En tales constelaciones, como es sabido, no cabe aplicar los principios de la ingerencia, dado que la acción dolosa peligrosa y activa se concretó en resultado. La comisión por omisión en los casos de ingerencia, dicho de otra manera, presupone que el peligro de la acción inicial, generadora de la posición de garante, no haya sido creado con dolo, aunque se requiera que el hecho previo sea antijurídico e incluso culpable.

De cualquier manera, y dicho sólo a mayor abundamiento, el razonamiento del Fiscal permite demostrar que si se admitiera que Juan Miguel Bengoechea no hubiera obrado con dolo eventual al realizar los envíos de aceite de colza, su omisión de todo intento de retirar el producto del mercado, al menos inmediatamente después del 10-6-1981, podría conducir a un resultado similar en la práctica al alcanzado en esta sentencia, pues en tal caso cabría pensar en la responsabilidad dolosa del procesado por la omisión de todo intento de retirar del consumo el aceite que había contribuido a introducir en el mercado.

DECIMOCTAVO.-

El segundo motivo del recurso del Fiscal se fundamenta en la infracción por aplicación indebida del art. 565 CP, y por inaplicación de los arts. 346 y 348 del CP respecto del procesado Ramón Ferrero López. El representante del Ministerio Público sostiene que, además del delito genérico del art. 346 CP se debe apreciar, en el caso de este procesado, también la agravación prevista en el art. 348 CP. Asimismo reitera el Fiscal el punto de vista ya expuesto en el motivo anterior respecto de las muertes que son consecuencia de la ingestión de aceite posterior al 20-5-1981. En estos casos, sostiene el Fiscal, la responsabilidad se fundamenta en los principios de la comisión por omisión.

El motivo debe ser parcialmente desestimado.

a) De lo expuesto en el Fundamento Jurídico Sexto se deduce que la conducta de este recurrente ha superado el riesgo permitido. Se discute ahora si además el procesado obró con dolo, es decir, si tuvo conciencia del peligro concreto que representaba su acción.

La Audiencia ha establecido que Ramón Ferrero López tuvo conocimiento de la posibilidad de comercializar aceite de colza en los dos últimos meses de 1980 por Javier Bonafont, agente comercial libre. Asimismo el procesado Pich comunicó a Juan Miguel Bengoechea y a Benafont el «destino de boca anunciado por Ramón Ferrero». En los hechos probados se establece también que en marzo 1981, «quedó cerrada la negociación entre Juan Miguel Bengoechea y Ramón Ferrero». «Como consecuencia de ello -se agrega- entre marzo y mayo 1981 "RAELCA SA", recibió directamente de "RAPSA" no menos de 110.225 kg de aceite bruto de colza desnaturalizado en los cinco envíos de 19-3-1981, 3-4-1981, 8-4-1981, 23-4-1981 y 11-6-1981, que Ferrero remitió, a su vez, a "ITH" y "Danesa Bau SA", para su refinación». Según surge del Fundamento Jurídico 3.7 de la sentencia Ramón Ferrero recibió aceite también de Enrique Salomó. Finalmente se establece que Ferrero dirigía la operación de envase y venta del aceite «unido a otros aceites vegetales o animales». En esta comercialización, establecen los hechos probados, Ferrero «no hacía saber a sus compradores que la mercancía contuviera aceite de colza, ni que procediera, alguno de sus ingredientes, de empresa dedicada a aceites y grasas industriales, ni que

incluyera aceite o grasa animal o sustancia extraña en la naturaleza de los comestibles». La Audiencia estableció también que Ferrero conocía las protestas de los compradores y conocía la degradación del producto que vendía.

b) Todo ello demuestra que es correcta la afirmación del Tribunal a quo cuando dice en el Fundamento Jurídico 3.3 que eran previsibles las consecuencias de la acción respecto de la vida y la salud de las personas. Sin embargo, es también claro respecto de la vida y la salud de las personas. Sin embargo, es también claro que además de ser previsibles, tales resultados fueron previstos realmente por Ramón Ferrero, pues precisamente porque sabía de la imposibilidad del consumo del aceite desnaturalizado, lo sometió a un procedimiento de refinación tendente a eliminar la anilina. Ferrero, por lo tanto, conoció el peligro encerrado en su acción. En la medida en la que este peligro se vinculaba con productos que destinaba a la alimentación de personas, no pudo tampoco ignorar que el riesgo repercutía sobre la salud y la vida de las personas.

Como ya se ha expuesto en relación al procesado Juan Miguel Bengoechea en el Fundamento Jurídico 3.º de esta sentencia, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite del riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento. En el Fundamento Jurídico Sexto se ha comprobado que la acción de Ramón Ferrero fue más allá de esos límites. Ahora se puede establecer que aquél conocía el carácter peligroso de la misma. Por lo tanto, Ramón Ferrero obró con dolo, al menos, eventual, lo que determina que su comportamiento sea subsumible bajo el tipo del art. 348 CP.

Ciertamente, la Defensa ha alegado que el procesado sometió el aceite al ya expuesto proceso de refinación y que ello, en todo caso, debería excluir el dolo. La jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por lo tanto, no se excluye simplemente por la «esperanza» de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor. En esta línea destaca sobre todo la STS 27-12-1982 (RJ 1982\7869) (conocida como «caso Bultó») en la que esta Sala consideró que se debe apreciar dolo eventual cuando el autor toma medidas poco serias para eliminar un peligro que conoce como tal. En tales supuestos, en realidad, su acción no es sino una manifestación de su indiferencia respecto de unos resultados cuya producción se ha representado como no improbable [confr. SSTS 3-10-1987 (RJ 1987\6951), 26-12-1987 (RJ 1987\9879), 6-6-1989 (RJ 1989\5034) y 24-10-1989 (RJ 1989\7744)].

Estas conclusiones se pueden apoyar inclusive en las formulaciones más exigentes de la llamada «teoría del consentimiento», en el dolo eventual que en ocasiones han mencionado algunos precedentes de esta Sala. Los partidarios de esta teoría han sostenido que, a los efectos de si el autor ha consentido el resultado representado, «lo decisivo es si el Juez puede obtener, a partir de la totalidad de los motivos y metas que el autor ha perseguido con su acción, la convicción de que éste ha preferido la realización de la misma a la evitación de sus posibles consecuencias». Es claro que a partir de estas consideraciones también se revela que Ramón Ferrero prefirió el lucro perseguido como objetivo a una seria eliminación del riesgo, que hubiera implicado seguramente mayores gastos.

c) El Ministerio Fiscal entiende que a Ramón Ferrero se le deben imputar cuatro fallecimientos y noventa y nueve afectados (A.2.2.). Sin embargo, también en este supuesto lo decisivo es el número de acciones ejecutadas por el procesado. En este sentido la Audiencia no ha podido establecer, dada la complejidad de los hechos, cuántas acciones habría llevado a cabo este procesado, cuestión, que sería decisiva para establecer las penas aplicables. En consecuencia, esta Sala debe estar al único dato seguro que son cinco envíos de aceite que Juan Miguel Bengoechea hizo a Ramón Ferrero, pues éstos identifican, también en este caso unidades de acción que responden a decisiones autónomas del procesado.

En consecuencia, las acciones de Ferrero han producido muertes y lesiones (que como se vio son en realidad delitos frustrados del art. 348 CP) sin que sea posible establecer si las primeras fueron ocasionadas por una o por varias de las acciones. De todos modos, es claro que al menos una de las acciones pudo haber producido los resultados de muerte, razón por la cual, teniendo en cuenta el principio «in dubio pro reo», se le debe considerar autor de un delito consumado del art. 348 CP.

En relación a las lesiones (que como se vio en relación a Juan Miguel Bengoechea son en realidad frustraciones del delito previsto en el art. 348 CP), se deben considerar cuatro casos subsumibles en el art. 420,3.º CP, según lo establece la sentencia. En ambos casos se debe tener en cuenta, a los efectos de la individualización de la pena, el número de resultados producidos por cada acción.

DECIMONOVENO.-

El tercero de los motivos del Ministerio Fiscal se refiere al procesado Jorge Pich Garriga y se fundamenta en la infracción del art. 16 CP por aplicación indebida, dado que -en opinión del Fiscal-, «la actividad de Jorge Pich es tan trascendental y determinante como la de Juan Miguel Bengoechea y, por lo tanto, acreedora de las mismas sanciones por los delitos que a éste se imputan y por los que se pide, en los correspondientes motivos, que el mismo sea condenado». El Fiscal considera que Pich es «un elemento esencial en la trama». Ello se derivaría, según el Fiscal, de dos circunstancias: «a) tratos entre tres comerciantes, uno de ellos Pich, agudo experto con veinticinco años de experiencia, de los que se deriva un incremento de más del 200 por 100 en las importaciones de aceite para destinarlo al consumo de boca, importaciones llevadas luego a cabo por Bengoechea; b) búsqueda de Bengoechea por Pich para ponerlo en contacto con Ferrero y transmitirle el pedido de éste, de 300 a 400 toneladas/mes de aceite para consumo de boca». Todo ello, agrega el Fiscal, «implica que con el peso de la experiencia, se coopera con otro para que multiplique las importaciones de colza desnaturalizada y se le transmite -directamente, no por medio de otro- para que lo atienda el más cuantioso pedido que mayorista aceitero alguno pueda imaginar».

El motivo debe ser desestimado.

La aplicación del art. 14.3 CP depende de la importancia objetiva del aporte del partícipe. Tal importancia requiere que dicho aporte sea prácticamente insustituible por otro, pues sólo en tales casos el aporte puede merecer un reproche similar al que se formula al autor.

En el presente caso la intermediación del procesado Pich entre Bengoechea y Ferrero era, por el contrario, fácilmente reemplazable. Pich no disponía de posibilidades para llegar a Ferrero que estuvieran vinculadas a él, de tal manera que el procesado Bengoechea no hubiera podido hacer lo mismo sin su colaboración, pues no se han probado circunstancias que demuestren un carácter excepcional de la intermediación.

La argumentación del Ministerio Fiscal en favor de su tesis se basa, por un lado, en la participación misma de Pich. Pero, es claro que la participación misma no es un fundamento adecuado para establecer su importancia, dado que la significación de un elemento depende de criterios que son externos a él. Por otra parte, el Fiscal insiste en la especial experiencia de Pich como comerciante de aceites. Sin embargo, se debe señalar que la experiencia del partícipe sólo podría constituir un aporte objetivo determinante de la aplicación del art. 14.3 CP, si mediante especiales conocimientos del partícipe se hubieran abierto posibilidades extraordinarias al autor o autores para la comisión del delito. A ello se debe agregar que la habitualidad de la intermediación comercial no pone de manifiesto que la experiencia de este procesado haya tenido tal característica en relación a la acción de los autores, pues se trata en realidad, de la simple mediación en una relación comercial entre dos personas, que no depende del conocimiento específico en materia de comercio de aceites.

VIGESIMO.-

Sostiene asimismo el Fiscal que se habría infringido el art. 69 CP, pues estima que el delito de estafa concurre realmente con el delito del art. 346 CP y con los delitos -dice el Fiscal- de imprudencia del art. 565. Afirma en este sentido que existió «una doble actividad fraudulenta, un engaño principal, con caracteres de estafa alimentaria múltiple (art. 529, 1.º, 7.º y 8.º) (...) y otro engaño, ínsito en el envenenamiento, de menor importancia en lo cuantitativo aunque crucial en sus consecuencias letales». El Fiscal aclara finalmente (4.5) que se refiere, por un lado, a los delitos de estafa (que denomina alimentaria), que venían siendo cometidos «desde mucho tiempo antes a la recepción del aceite desnaturalizado de "RAPSA"».

Respecto de estos hechos -afirma- la sentencia establece «como fechas de acreditación y consumación de estas mezclas los meses de marzo, septiembre y octubre 1980 y mayo y junio 1981». Por otro lado, se refiere el Fiscal a la venta del aceite mezclado con el proveniente del aceite de colza desnaturalizado. Por lo tanto, concluye el Fiscal, «la estafa de oliva con semillas o semillas con grasa animal es absolutamente independiente de la desnaturalización con anilina».

El motivo debe ser desestimado.

Si el motivo se considera en su formulación inicial, la tesis defendida por el Ministerio Fiscal es errónea. En efecto, el concurso real (art. 69 CP) requiere acciones independientes. Por lo tanto, si la misma acción se subsume a la vez bajo varios tipos penales, se dará la hipótesis que corresponde al concurso ideal. La acción de introducir un aceite desnaturalizado en el mercado se subsume primeramente en el tipo del art. 346 pues constituye la alteración de comestibles destinados al consumo público con una mezcla nociva. Pero, esta misma acción, en la medida en que no se expresa como verdadera una calidad que, en realidad es falsa, del producto que se vende, se subsume bajo el tipo de la

estafa (art. 528 CP), pues importa un engaño al comprador del aceite que sufre, como consecuencia del error al que fue inducido y de su disposición patrimonial, un daño en su patrimonio. En la medida en que ninguno de los delitos absorbe íntegramente el disvalor del otro, la concurrencia entre ambas realizaciones típicas de la misma acción da lugar a un concurso ideal («un solo hecho [que] constituye dos o más delitos», art. 71 CP).

En el presente caso se trata de una única acción, pues con la misma decisión de voluntad y el mismo movimiento corporal el autor ha introducido en el mercado géneros corrompidos y a la vez estafado a los compradores.

Si, por el contrario, la tesis del Fiscal se circunscribe a estafas que se habrían consumado antes de la introducción en el mercado del aceite de colza, su éxito no se podría poner en duda. Sin embargo, de las afirmaciones contenidas en el hecho probado, citadas por el Fiscal (folio 250), no se desprende que se hayan cometido tales estafas, pues sólo se afirma que "RAELCA SA", compraba aceites vegetales, pero también aceites animales como (...) aceite de manteca de cerdo». Tales elementos son insuficientes, como es claro, para la configuración de la estafa pues ésta hubiera requerido, por lo menos, que el procesado hubiera intentado vender el aceite ocultando su verdadera calidad, extremos respecto de los cuales nada dice el hecho probado.

VIGESIMOPRIMERO.-

El quinto motivo del recurso alega la infracción, respecto de los procesados Ramón Ferrero López, Elías Ferrero López y Cándido Hernández Galán, de los arts. 69 bis y correlativa falta de aplicación del art. 529, 1.º, 7.º y 8.º CP. Afirma el Fiscal que el Tribunal «a quo» tenía dos opciones: a) aplicar la legislación anterior a la LO 25-6-1983 (art. 528, 1.º por ser la estafa superior a 600.000 pesetas, con la consiguiente imposición de la pena de prisión mayor), o b) aplicar en su conjunto la legislación reformada (art. 528, párrafo segundo «in fine» y 529, 1.ª, 7.ª y 8.ª). El Fiscal entiende, sin embargo, que la Audiencia ha optado por aplicar el art. 69 bis «con preterición de los arts. 529, 7.ª y 8.ª por entenderlos absorbidos en aquella figura genérica». En los motivos sexto, séptimo y octavo se reiteran las mismas consideraciones respecto de los procesados Pastor Ruiz, Feijoo Sánchez y Navarro Ponz.

Los cuatro motivos deben ser desestimados.

La Audiencia ha entendido aplicable al caso el texto de los arts. 528 y 529, 1.º CP en la redacción vigente en el momento de la ejecución del hecho (1981). Consecuentemente, es indudable que la aplicación de las agravantes previstas en los núms. 7.º y 8.º del arts. 529 CP hoy vigente no podía entrar en consideración, así como tampoco podía ser aplicado el art. 69 bis introducido por la LO 8/1983, pues reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, en los casos de sucesión de Leyes penales, queda excluida la aplicación de partes de una Ley y partes de otra.

Por lo tanto, la Audiencia aplicó una pena equivalente a la pena prevista en el art. 528, 1.º (en relación al 529, 1.º del mismo) en la redacción vigente en 1981, según lo resultante del art. 71 CP. Las consideraciones realizadas en el Fundamento Jurídico 3.3, por lo tanto, en relación a si las agravantes introducidas por el art. 529, 7.ª y 8.ª CP en 1983, están «embebidas -como dice la sentencia- en la notoria gravedad y el perjuicio a generalidad de personas que prevé el art. 69 bis», no han tenido influencia alguna en la pena efectivamente aplicada en el fallo, dado que en éste se impuso a los procesados la pena de prisión mayor en su grado máximo.

VIGESIMOSEGUNDO.-

El último motivo del recurso del Ministerio Público se fundamenta en la inaplicación de los arts. 19 y 106 CP en relación al procesado Ramón Ferrero López, que, según el Fiscal, debería ser «condenado, como responsable civil directo», al pago de todas las muertes y lesiones que se le imputan, en forma solidaria con Juan Miguel Bengoechea. A tales efectos solicita el Fiscal que se reconozca también la solidaridad de Ferrero respecto de un muerto y 75 afectados, que ingirieron aceite proveniente de Ramón Ferrero («RAELCA») adquirido por intermediación de Juan Antonio Pastor Ruiz («JAP»), que se tuvieron comprobados en los folios 329 y 330 de la sentencia, pero que no resultan alcanzados por el pronunciamiento contenido en el fallo respecto de la responsabilidad civil del primero, dado que éste sólo se refiere a los muertos y afectados que constan en los folios 279 y 280 de la misma sentencia.

El fundamento del motivo reside en la comprobación de la causalidad concreta de la acción de Ferrero (confr. párr. 9.6 del recurso).

El motivo debe ser estimado.

Desde el punto de vista de la teoría de la equivalencia de las condiciones «conditio sine qua non» la

relación de causalidad de la acción de Ramón Ferrero, consistente en proporcionar a Pastor Ruiz aceite de colza desnaturalizado que éste dedicaría a la venta, es indudablemente causal de los resultados que se recogen en los folios 329 y 330 de la sentencia. En efecto, si se suprime mentalmente dicha acción, la muerte y las lesiones no se hubieran producido. Por lo tanto, tales daños han sido causados en los términos del art. 1902 Código Civil, con lo cual se cumple el primero de los requisitos que establece dicha disposición. Por otra parte, la culpa, requerida también por el art. 1902 Código Civil, no ofrece duda, dado que -como se vio en el Fundamento Jurídico 18- Ramón Ferrero tenía conocimiento del riesgo que introducía en la circulación de mercancías comestibles.

B) Recurso de Telesforo Enrique Domínguez y otros, Asociación de Afectados de Leganés, Isabelino Cáceres Luján, Teresa Arroyo Hernando y otros.

VIGESIMOTERCERO.-

El primero de los motivos de estos recursos se fundamenta en la infracción del art. 348 CP, que -según los concurrentes- se debería haber aplicado también a los acusados Ramón Ferrero, Enrique Salomó, Ramón Alabart y Jorge Pich.

Los recurrentes cuestionan, por una parte, la conclusión de la sentencia respecto de si el aceite manipulado por Salomó y por Alabart produjo o no muertes. Sostienen en este sentido que «puesto que antes del 14-4-1981 Ramón Ferrero sólo dispuso del aceite de colza tóxico procedente del circuito Pich-Salomó-Alabart, ya que no está probado que los 500 kg recibidos directamente de "RAPSA" se comercializaran para consumo de boca, y puesto que es de toda evidencia (folio 241 y anexo VI) que hubo consumidores fallecidos que compraron a "RAELCA" o a sus minoristas y consumieron el aceite con anterioridad al 14-4-1981, entonces sólo puede ser que el aceite de Salomó-Alabart también mató y, por lo tanto, que no existe el obstáculo que esgrime la sentencia (folios 396 y 398) para inaplicarles el art. 348 CP».

Con relación al procesado Pich cuestionan los recurrentes que haya sido aplicado correctamente el art. 16 CP, pues entienden que su participación era necesaria en los términos del art. 14.3 CP.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

a) Con relación a la aplicación del art. 348 CP a la conducta de Ramón Ferrero y del art. 14.3 a la de Jorge Pich, la Sala se remite a lo ya expresado en los Fundamentos Jurídicos 18 y 19.

b) En cuanto a la aplicación del art. 348 CP a Enrique Salomó, Ramón Alabart y Jorge Pich, la cuestión planteada se refiere, en realidad, al origen de la duda del Tribunal «a quo» sobre si el aceite manipulado por Salomó y Alabart produjo alguna muerte. De acuerdo con los principios establecidos por esta Sala en reiterados precedentes, el juicio sobre la prueba de los hechos -como ya se dijo, en el Fundamento Jurídico tercero- es revisable en casación sólo en lo relativo a su estructura lógica y, más precisamente, en cuanto concierne al respecto de las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y a la observancia de los conocimientos científicos. Por el contrario, no es revisable en casación, en lo concerniente a la valoración de la prueba que depende de la intermediación que sólo tuvo el Tribunal de instancia. Por lo tanto, se trata de establecer si -como sostienen los recurrentes- estamos en presencia de una cuestión revisable en casación por referirse a la estructura lógica del juicio sobre los hechos.

Los recurrentes plantean el problema como una aplicación del principio de no-contradicción y por lo tanto en relación con la observancia por la Audiencia de las reglas de la lógica. Sin embargo, la duda del Tribunal «a quo» aparece fundada en circunstancias que se refieren estrictamente a los aspectos de la valoración de la prueba producida en su presencia, y su juicio sobre la misma depende sustancialmente de la percepción sensorial directa de la prueba (intermediación). En efecto, la cuestión de si el aceite manipulado por los procesados Salomó y Alabart llegó o no a los consumidores por mediación de «RAELCA SA» (Ferrero), y fue el aceite consumido por personas que murieron a causa de ello, depende de la convicción del Tribunal respecto de la prueba que vio y oyó en el juicio oral y, por lo tanto, supera la comprobación de una contradicción lógica. En este sentido dice la Audiencia que «no consta si fueron ellos, o los del circuito directo "RAPSA"/"RAELCA SA", los que provocaron el síndrome tóxico en los consumidores de los productos envasados en Alorcón».

Más aún, no hay contradicción alguna en la medida en la que la Audiencia no afirmó nunca que haya tenido la convicción de que el aceite manipulado por estos procesados, haya sido el que causó la muerte de determinadas personas.

Sin embargo, la Audiencia estableció que «otra cantidad no precisada de aceite de colza con anilina, que aparecía enviada por "RAPSA" a Salomó desde finales 1980, llegó -antes del 20-3-1981-, de acuerdo Salomó con su amigo y vecino Ramón Alabart, a poder de éste, quien, disponiendo de las

instalaciones de "A. Sabater Esteve SA», sometía aquel aceite a tratamientos encaminados a la refinación y a la eliminación de anilina y lo destinaba, integrado en otros aceites de semillas, al comercio del consumo de boca». Alabart -agregan los hechos probados- «conocía que en los aceites comestibles que le llegaban a través de Salomó, estaba presente la anilina, y que esta sustancia era venenosa». Asimismo la Audiencia pudo comprobar (Fundamento Jurídico 3.7) que Salomó «sabía que el aceite tenía anilina y tomada en cuenta que esa sustancia era venenosa y que Alabart (...) iba a comercializar dicho aceite para destino de boca».

Por lo tanto, la Audiencia pudo comprobar que Salomó y Alabart ejecutaron, teniendo conciencia de ello, acciones que llevaban en sí el peligro concreto de causar la muerte de personas. Las consideraciones formuladas con relación al carácter doloso (eventual) de la acción de Juan Miguel Bengoechea tienen aplicación, también en relación a estos procesados, dada la semejanza de los comportamientos. Si no se logró determinar que estas acciones hayan producido el resultado de muerte, no cabe duda de que, de todos modos, implicaban, al menos un comienzo de ejecución del delito más grave del art. 348 CP. Ello debería haber dado lugar a la aplicación de la pena correspondiente al delito frustrado (art. 3 CP) de dicho delito.

Es claro, en primer lugar, que el dolo eventual es suficiente para la tentativa (o el delito frustrado), pues si lo es para la consumación, nada justifica que no lo sea para las llamadas formas imperfectas del delito. Por otra parte, no existe ninguna razón que impida la aplicación de las reglas de la tentativa (en su caso de frustración) al delito del art. 348 CP, pues, es indudable que el legislador no ha querido mediante este tipo penal, descriminalizar las tentativas o frustraciones que tendrían lugar cuando la acción realizada lleva en sí el peligro de la producción de la muerte.

De acuerdo con lo anterior, sólo se requiere, a los efectos de individualizar la pena, comprobar si la tentativa es acabada (delito frustrado) o inacabada (simple tentativa). En este sentido, se debe tener en cuenta que la tentativa es acabada cuando, en el momento de no continuar la acción el autor, sabe que ha realizado todo lo que debía llevar a cabo para producir la consumación. Consecuentemente, al introducir el aceite en el mercado destinado al consumo de personas, los procesados ya habían realizado todo cuanto, según su propia experiencia, podía producir el resultado de muerte de alguna persona. En conclusión: los procesados Salomó y Alabart debieron ser condenados por, al menos, un delito frustrado del art. 348 CP (arts. 3 y 51 CP) a la pena de prisión mayor en su grado medio.

VIGESIMOCUARTO.-

El segundo de los motivos de estos recurrentes se fundamenta en la infracción de los arts. 528 y 529,1 CP, en su redacción anterior a 1983 y en relación al art. 69 bis CP vigente, por inaplicación a Juan Miguel Bengoechea, Jorge Pich, Enrique Salomó, y Ramón Alabart. Afirma la representación de los recurrentes que «todos ellos quisieron vender al consumidor aceites que habían contenido un producto venenoso, que confiaban temerariamente haber extraído, mezclados con grasa animal y otros aceites de semillas, coloreados con clorofila o betacaroteno». De ello se debe deducir -agrega- que todos han cometido el delito de estafa.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

a) Los procesados Juan Miguel Bengoechea y Pich, no han ejecutado personalmente la acción de engaño en perjuicio de los compradores del aceite. Ello excluye su autoría del delito de estafa. Sin embargo, su acción significaba objetivamente un aporte para la comisión de la estafa, ni cabe duda de que sabían -además- que dicho aceite sólo podía llegar al consumo ocultando su origen. Si no fuera por otras razones, al menos, porque los procesados no ignoraban el fraude a la Ley fiscal que estaban cometiendo al reorientar al consumo un aceite importado sólo para usos industriales. Ello les obligaba a ocultar el origen a las autoridades y, en consecuencia, al público en general. Admitido esto, su comportamiento constituye, al mismo tiempo, que la frustración del delito del art. 348 CP, una participación en la estafa, cuya autoría directa corresponde a los que finalmente vendieron -valiéndose de intermediarios minoristas ignorantes de las circunstancias-, el aceite como comestible con una identificación engañosa.

b) La importancia de la participación, sin embargo, no es igual en todos los casos. Dado que ni Ferrero ni Alabart ni Salomó eran importadores de aceite de colza, el aporte de Bengoechea fue decisivo para la consumación del delito. Sin su participación, el hecho prácticamente no se hubiera podido consumir, pues no resultaba fácil reemplazar el aporte de aceite desnaturalizado. Por lo tanto, esta participación reúne todos los requisitos exigidos por el art. 14.3 CP.

c) Diversa es la situación de Pich, quien, también en relación a la estafa, sólo ha realizado una intermediación comercial normal, que, por las mismas razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico

19, sólo debe ser sancionado según lo previsto en el art. 16 CP por complicidad en una estafa de cuantía superior a 600.000 pesetas según lo previsto en los arts. 528 y 529, 1.º CP.

d) En el caso de los procesados Salomó y Alabart, por el contrario, el Tribunal «a quo» descartó la aplicación de los arts. 528 y 529 CP pues estimó que habían obrado con dolo eventual y éste, afirma (cfr. Fundamento Jurídico, 3.7.5.º párrafo y 3.8.4.º párrafo) la sentencia, no es conciliable con un elemento subjetivo de lo injusto, concretamente, con el ánimo de lucro. Este punto de vista no es compartido por esta Sala. En la teoría se ha postulado, de una manera generalmente aceptada, la tesis que excluye la compatibilidad de la negligencia y la exigencia de elementos subjetivos de lo injusto. En este reducido marco, la tesis no es probablemente indiscutible, pero no es éste el lugar para una verificación de su consistencia dogmática. Lo cierto es que en la doctrina moderna se sostiene que este elemento subjetivo del tipo «impide la incriminación imprudente» o que «no es posible la comisión culposa, dada la exigencia del ánimo de lucro». En algún caso se apunta que el autor de la estafa pretende enriquecerse y que «raramente lo pretende de un modo directo y a veces le es penoso causarlo, pero ello en ningún caso excluye el ánimo de lucro».

De todos modos, la extensión de esta tesis al dolo eventual no parece en principio, convincente, dado que la conciencia de que la acción tiene la probabilidad de engañar no excluye que el autor continúe con ella motivado, precisamente, por la posibilidad de lograr un beneficio patrimonial. Dicho de otra manera: el ánimo de lucro, en sí mismo, no depende de la existencia del dolo directo. Por lo tanto, sin entrar a considerar si el dolo de estos procesados era realmente eventual, se debe admitir que hubiera correspondido sancionarlos como partícipes en los delitos de estafa cometidos, dado que tenían conocimiento de que proveyendo de aceite a otros, hacían un aporte al delito de estafa que resultaba difícilmente reemplazable, por las reducidas posibilidades de obtener el aceite de colza.

Consecuentemente, también Salomó y Alabart son cooperadores necesarios en el delito de estafa (art. 528).

e) Por el contrario, el art. 69 bis CP no debería ser aplicado. En relación a Bengoechea y Salomó han cometido tantas acciones de cooperación en estafa como envíos de aceite realizaron a los autores de la estafa. Entre estas acciones de cooperación en la estafa no existe un vínculo de continuidad. En efecto, no han obrado sobre la base de un plan preconcebido, pues éste sólo es de apreciar cuando el autor ha tenido que fraccionar la comisión del delito en distintos hechos parciales, que por sí mismos son típicos, pero que podrían haber cometido con una única acción cuyo comienzo y final están perfectamente determinados por el proyecto del autor. Tampoco se puede afirmar que haya aprovechado idéntica ocasión, pues la mera repetición de acciones iguales o similares no importa que el autor haya obrado motivado por la facilidad que la situación le ofrecía. En relación a Pich porque, en verdad, sólo ha realizado una intermediación y no cabe -por lo tanto- pensar en ninguna continuidad. La unidad de acción de Pich es una unidad típica de acción, que unifica diversos movimientos corporales (acciones naturales).

Sin embargo, en tanto la acusación, aunque no lo dice claramente, sólo pretende la aplicación de una sanción, aunque exasperada y la posibilidad de agravar la pena en los casos de delitos continuados, fue introducida por el art. 69 bis CP con posterioridad a la fecha de comisión del delito, es claro que no cabe su aplicación retroactiva.

VIGESIMOQUINTO.-

En el tercero de los motivos denuncian los recurrentes la infracción del art. 303 CP en relación al comportamiento de Juan Miguel Bengoechea. La representación de los recurrentes estima que se deben considerar documentos falsificados, las solicitudes relativas a las licencias de importación de aceite de colza, que luego fue destinado al consumo. En contra de las razones dadas por la Audiencia, piensan los recurrentes que al realizar tales declaraciones tenían ya decidido desviar el aceite al consumo alimentario.

El motivo debe ser desestimado.

Los recurrentes consideran que la omisión de declarar el verdadero propósito, es decir, el engaño (omisivo) sobre el verdadero designio del importador de una mercancía, constituye una acción típica de falsedad documental en el sentido del art. 302 CP. Sin embargo, este punto de vista considera al delito de falsedad documental como un delito de declaraciones falsas o incompletas y ello choca contra el texto legal, pues éste requiere que se altere un documento o que se haga documentar una falsedad. La omisión de una circunstancia en una declaración administrativa escrita, por el contrario, no importa la alteración de documento alguno, pues de esta manera ni se altera la declaración de voluntad que el documento contiene, ni le es atribuida la declaración a un sujeto diferente de aquel del cual emanó. Por lo tanto, es claro que no se da la alteración objetiva del documento, que la jurisprudencia exige como

presupuesto de la falsedad documental.

En este sentido esta Sala ha sostenido que la «alteración de la verdad» que caracteriza a estos delitos requiere la alteración material del documento y que afecte «en forma directa a alguna de las funciones del mismo, es decir, a la función de perpetuación, a la probatoria o a la de garantía» [cfr. entre otras SSTs 29-6-1990, Rec. núm. 5793/1987 (RJ 1990\5741); 2-10-1990, Rec. núm. 2041/1987 (RJ 1990\7634), 10-11-1990, Rec. núm. 2123/1988 (RJ 1990\8873); 18-3-1991, Rec. núm. 3693/1988 (RJ 1991\2311) y 7-10-1991, Rec. núm. 349/1989 (RJ 1991\7014)]. Es indudable entonces que, aceptada esta premisa, las omisiones en el contenido del documento no afectan ninguna de dichas funciones, pues un documento sólo puede perpetuar la declaración de voluntad que está manifiesta en él; asimismo un documento no puede probar lo que no forma parte de su contenido; y la función de garantía, por medio de la cual se permite identificar al que ha formulado la declaración de voluntad, tampoco se ve afectada, pues la omisión de hacer constar un determinado contenido de la voluntad en nada afecta a la identificación del que realizó la que realmente consta en el documento.

Naturalmente, aunque los recurrentes no lo expresan así, cabría pensar en la aplicación a estos casos de la figura de la llamada falsedad ideológica del art. 302,4.º CP. Sin embargo, cuando se trata de la autoría de un particular, la llamada «falsedad ideológica» sólo puede ser cometida cuando éste logra hacer documentar hechos significativos para los derechos o las relaciones jurídicas en un documento público o en un registro público a pesar de que tales hechos no han tenido verdaderamente lugar. Por lo tanto, cuando el particular exponer por escrito una declaración de voluntad, lo único que este documento prueba es que él declaró lo expresado, pero no que lo declarado sea verdadero -como la experiencia forense cotidiana lo demuestra-. De allí se deduce que, en realidad, el particular que formula una declaración incompleta no falta a la verdad de los hechos que el documento debe probar, siempre y cuando, claro está, que lo que conste sea aquello que declara. Naturalmente que ello puede generar engaño, pero no es acertado considerar que todo engaño que provenga de un escrito, convierte a este último en documento. Dicho gráficamente: el acta de declaración de un testigo no es falsa, en el sentido del art. 302,4.º CP, porque se haya cometido falso testimonio. Precisamente por ello es que el legislador ha distinguido entre la falsedad documental y las declaraciones falsas (arts. 326 y siguientes).

VIGESIMOSEXTO.-

Por la vía del art. 849,2.º LECrim alegan los recurrentes, sin expresar cuál es la disposición legal infringida, que se habría incurrido en error en la apreciación de la prueba «relativa a la afectación y su nivel por el síndrome tóxico» de Angeles Hernando Lorenzo, Antonio de la Torre Moreno, Carmen Palomino Pedraza, Pilar Ramírez Altozano, Petra García Encarnación y Florencia Pozo Pérez (fallecida), Pilar Martínez Cuevas (fallecida) y Marcial Martínez Toces (fallecido). Entienden los recurrentes que es «inadmisible, desde el punto de vista del Derecho y su aplicación, que la sentencia declare probada la existencia de duda o insuficiencia documental» en estos casos.

El presente motivo será tratado en la Tercera Parte de esta sentencia.

C) Recurso de la Comunidad Autónoma de Madrid.

VIGESIMOSEPTIMO.-

El primero de los motivos del presente recurso se fundamenta en la infracción del art. 565 CP por aplicación indebida y en él se reiteran los argumentos expuestos, en general, por el Ministerio Fiscal en su motivo primero.

También el segundo motivo reitera la pretensión del Ministerio Fiscal de aplicación de los arts. 346, 348 y 69 CP, así como de los arts. 407, 420 y 422 CP respecto de Ramón Ferrero López.

Por último, en el restante motivo se insiste asimismo en la posición del Ministerio Público respecto de la aplicación indebida del art. 16 CP en relación al procesado Jorge Pich Garriga.

Dado que las tres cuestiones planteadas por este recurrente ya han sido resueltas en los Fundamentos Jurídicos 17, 18 y 19, la Sala se remite a lo allí establecido.

D) Recurso de Enrique García Torres y otros.

VIGESIMOCTAVO.-

Alegan los recurrentes en primer término que la sentencia adolece de falta de claridad en los hechos probados e incurre en incongruencia omisiva en el sentido del art. 851,1.º y 3.º LECrim. La fundamentación del motivo, sin embargo, hace referencia al art. 24 CE y alega la indefensión pues la

sentencia no tiene carácter «abstracto y dinámico» lo que no permitiría, en su concepto «acoger la evolución de la enfermedad y de sus secuelas, de modo que las prestaciones económicas y asistenciales pueden alterarse en período de ejecución de sentencia».

El motivo debe ser desestimado.

Es indudable, ante todo, que ninguna de las objeciones de los recurrentes tiene que ver con la claridad de los hechos probados, en el sentido del art. 851,1.º LECrim, pues se refieren íntegramente a la posibilidad de hacer valer pruebas, informes, etc., durante la ejecución de la sentencia. De allí no se deriva -como es obvio- que la sentencia sea ininteligible en la narración de los hechos probados y que ello impida la comprobación de la correcta aplicación del derecho en el recurso de casación. En este sentido el motivo incurre, en verdad, en la causa de inadmisión del art. 885,1.º LECrim, pues carece en forma manifiesta de fundamento, lo que es aquí suficiente para su desestimación.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando invoca el art. 851,3.º LECrim, dado que el trámite que se debe dar a las pretensiones que las partes quieran hacer valer durante la ejecución de la sentencia, no han sido aún materia de proceso y, consecuentemente, no pueden ser anticipadamente resueltas en la sentencia (confr. art. 142,4.º y 5.º LECrim). De todos modos, en la medida en la que nada impide a los recurrentes presentar sus pretensiones en el período de ejecución de sentencia, la indefensión alegada, carece de todo fundamento.

VIGESIMONOVENO.-

El segundo motivo del recurso se fundamenta en el art. 849, 2.º LECrim y en él se alega como infracción jurídica «las omisiones fundamentales del debate respecto del comportamiento de las Administraciones Públicas». Los recurrentes no señalan documentos, ni sus particulares, que fundamenten el motivo, sino las omisiones en las que, a su juicio, ha incurrido la sentencia del Tribunal «a quo» referidas, en general, a los «fallos de las Administraciones Públicas», «a la abrumadora prueba de un comportamiento de las Administraciones Públicas», la omisión de recoger en la sentencia «la disolución del Plan Nacional del Síndrome Tóxico», lo que, se dice, vulneraría los «principios constitucionales citados en el epígrafe», que, en verdad, no han sido citados.

El motivo debe ser desestimado.

Los recurrentes incurrir con este motivo en la causa de inadmisión prevista en el art. 884,6.º LECrim, dado que no citan ni los documentos, ni las declaraciones concretas de los mismos que justifiquen su pretensión. Por otra parte, también carece en forma manifiesta de fundamento en el sentido del art. 885,1.º LECrim, la pretensión de que se establezcan como probados hechos que presuntamente tendrían relación con las Administraciones Públicas, dado que éstas no han sido parte en este proceso. Carece de todo fundamento un motivo que se dirige contra quien no ha sido parte en el proceso.

Ambas circunstancias constituyen suficiente fundamento, en esta fase procesal, para desestimar el motivo.

TRIGESIMO.-El tercer motivo de estos recurrentes se fundamenta en los arts. 5,4.º, 5,1.º, 71 y 73 LOPJ y en los arts. 9.1, 9.3, 24, 51, 41, 43 y 106.2, presumiblemente de la CE. Concretamente pretenden los recurrentes por esta vía que se adicione al fallo de la sentencia, la declaración del «derecho de los afectados del síndrome tóxico a ser indemnizados, según el art. 106.2 CE, razón de ser el funcionamiento de los servicios públicos el causante de los daños, sin necesidad de vincularlos con la norma penal, sino por la administrativa y civil, que también recoge el art. 40 LRJA (RCL 1957\1058, 1178 y NDL 25852)».

El motivo debe ser desestimado.

Nuevamente este motivo incurre en carencia manifiesta de todo fundamento (art. 885,1.º LECrim), pues pretende que en el fallo se condene a un sujeto de derecho que no ha sido parte en el proceso.

TRIGESIMOPRIMERO.-

El cuarto de los motivos alega la aplicación indebida respecto de Juan Miguel Bengoechea del art. 565 CP y la inaplicación de los arts. 407, 420 y siguientes y 528 CP. Entienden los recurrentes que «los fallecimientos y lesiones no incluidos en el delito complejo contra la salud pública del art. 348 y reprochables, como es el caso, a título de dolo eventual» (...) no se deben tratar de acuerdo con el art. 565, sino según los arts. 407 y 420 y siguientes CP.

La cuestión coincide con el primero de los motivos del recurso del Ministerio Fiscal.

La misma superposición se observa en los motivos quinto y sexto de este recurso, fundados en la infracción del art. 69 CP en relación con los arts. 407 y 420 CP, que, en realidad, al perseguir la sanción en concurso real de los resultados de muerte y lesiones estimados dolosos que no han operado calificando el delito previsto en el art. 346, en la forma establecida en el art. 348 CP, no es sino consecuencia del cuarto motivo.

En consecuencia la Sala se remite a lo decidido en el Fundamento Jurídico 17.

TRIGESIMOSEGUNDO.-

El séptimo motivo del recurso se refiere al procesado Fernando Bengoechea Calvo. En él se denuncia la inaplicación del art. 348 CP. Afirman los recurrentes que, al contrario de lo sostenido en la sentencia recurrida, este procesado fue «plenamente consciente» de los hechos, «no siendo obstáculo el rango subordinado que ostentara en la empresa o su personalidad menos destacada». Por lo tanto, deducen de ello los recurrentes, «procede condenarle a las mismas penas que a su hermano Juan Miguel». Entienden los recurrentes que «la menor capacidad o el rango inferior, jerárquicamente subordinado a Juan Miguel, que desempeñaba el procesado absuelto en la empresa, no puede librarle de responsabilidad criminal».

El octavo y noveno motivos del recurso completan el presente y sostienen la aplicación de los arts. 407 y 420 CP en concurso real, de la misma forma que se lo solicitara respecto de Juan Miguel Bengoechea, ya que se solicita que los delitos no incluidos en el art. 348 CP, se le imputen a título doloso o culposo.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

a) La sentencia recurrida ha absuelto al procesado Fernando Bengoechea Calvo con los fundamentos expuestos en el punto 14 del fallo, pues la Audiencia ha entendido que su conducta «no constituye delito». El fundamento de esta absolución (cfr. Fundamento Jurídico 3.2) se encuentra, en primer lugar, en su carácter industrial y comercialmente subordinado, «cual mero subordinado de su hermano», y, en segundo lugar, en que «no consta que conociera a tiempo (los manejos de su hermano) para poder evitar las acciones de Juan Miguel o los resultados de ellas».

b) En los hechos probados consta que Fernando Bengoechea era socio de «REFINERÍA ACEITES DE PESCADO SA» («RAPSA»), de la que era además, desde cinco años antes de los hechos, administrador, aunque -dice la sentencia- «se limitaba a ser jefe inmediato de los almacenes y la factoría». Asimismo consta que Ramón Ferrero expresó al procesado Fernando Bengoechea, con posterioridad a la recepción de «RAPSA» de 22.000 kilogramos de aceite de colza refinado y desnaturalizado con el 2 por 100 de anilina que le fuera enviado el 11-2-1981, las razones de la devolución del aceite, decidida el día 14 del mismo mes y año. Por otra parte, consta que el 17 junio, Fernando Bengoechea tomó parte en una reunión de la participaron su hermano Juan Miguel, Ramón Alabart, Enrique Salomó y Jorge Pich para tratar de los aceites desnaturalizados desviados al consumo. También se tuvo por probado que el 18-6-1981 participó con su hermano y Garrote en una entrevista en Madrid referida a la misma cuestión.

Todo ello demuestra que estaba enterado de las operaciones con Ferrero antes de que tuvieran lugar los cinco envíos a éste de aceite de colza desnaturalizado que se le realizaron desde «RAPSA» el 19-3-1981, 3-4-1981, 8-4-1981, 23-4-1981 y 11-5-1981. Dicho en otras palabras: como socio-administrador y jefe inmediato de los almacenes y la factoría, Fernando Bengoechea tuvo conocimiento de que su empresa había enviado aceite de colza desnaturalizado a otra empresa de aceites comestibles y que el representante de éste lo devolvía por el mal olor.

c) Dado que no se ha probado una participación activa de Fernando Bengoechea en los envíos de aceite a Ferrero, corresponde verificar si este procesado, en su calidad de socio-administrador y jefe inmediato de los almacenes y de la factoría, se encontraba en posición de garante respecto de los bienes jurídicos que pudieran ser afectados por la acción peligrosa de su hermano y socio.

En tanto la empresa comerciaba con productos peligrosos para las personas, tales productos constituyen una fuente de peligro que los directivos de aquélla estaban obligados a cuidar para evitar que se produjeran daños en bienes jurídicos personales. La existencia de este deber, cuya infracción tiene tanto consecuencias penales como civiles, no es discutida en la actualidad, aunque se pueda fundamentar en distintas consideraciones en el derecho privado y en el derecho penal. En éste, de todas maneras, el deber de garante de los socios con facultades administrativas se puede fundamentar tanto en los deberes generales de cuidado como en un comportamiento anterior contrario al deber (principios de la ingerencia), particularmente en el caso de situaciones que aumenten el riesgo normal emergente de la fuente de peligro.

En el presente caso se debe destacar que no ha sido el procesado Fernando Bengoechea quien ha creado personalmente el mayor peligro, pues no consta -como se dijo- que haya tenido participación activa en el desvío del aceite desnaturalizado hacia el consumo alimentario. Sin embargo, es indudable que la acción de otro socio administrador creó un riesgo mayor y antijurídico. En tales casos, sin embargo, la fundamentación del deber de actuar no ofrecerá ninguna dificultad, cuando el peligro contrario al deber haya sido creado por un acto imputable a la persona jurídica de la que se es administrador.

A este respecto tampoco tiene importancia que en la sociedad anónima de la que se trate la administración esté dividida en ámbitos diversificados cuya competencia corresponda a distintos administradores. En estos supuestos cada uno de ellos es responsable del control de todos los peligros, normales o no, que sean consecuencia de la actividad de la sociedad. Como es claro, los alcances del deber de garantía dependen de la Ley que los impone y no de la voluntad de aceptarlos limitadamente de aquel al que tales deberes incumben.

De acuerdo con estos principios cada administrador resulta obligado a hacer lo que le sea posible y exigible según las circunstancias para lograr que el producto peligroso, introducido antijurídicamente en el mercado sea retirado de la circulación o, en todo caso, para que no sea introducido en él.

d) Establecida la posición de garante de Fernando Bengoechea por su calidad de administrador se debe verificar si en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos hubiera tenido la posibilidad de impedir el desvío de lograr el retiro del mercado del aceite de colza desnaturalizado ya desviado.

La respuesta debe ser afirmativa: tenía la posibilidad de todo administrador de ejercer sus facultades legales y estatutarias correspondientes para que ello tuviera lugar, es decir, de hacer el intento serio de cumplir con el deber.

En la medida en la que no lo hizo su omisión es también causal del resultado, dado que la ejecución de la acción exigida hubiera impedido -con un alto grado de probabilidad- la producción de los resultados, ya que el aceite no hubiera sido consumido.

e) Diversa es la cuestión relativa a si este procesado omitió en forma dolosa o culposa el cumplimiento de su deber de garante. En diversos precedentes jurisprudenciales esta Sala ha establecido que la distinción entre el dolo y la culpa (o imprudencia) en los delitos de omisión depende del conocimiento de las circunstancias que generan el deber de actuar, de tal manera que quien ha tenido conocimiento de ellas, obrará dolosamente, mientras quien, con la diligencia debida, hubiera podido conocerlas obrará imprudentemente. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en las SSTS 25-4-1988 (Rec. núm. 943/1987) (RJ 1988\2922), 30-6-1988 (Rec. núm. 651/1987) (RJ 1988\5387) y 24-10-1990 (Rec. núm. 2347/1988) (RJ 1990\8229). En esta última se señaló que «el que conoce, a) las circunstancias que generan su deber (la posición de garante y el peligro de producción del resultado, en los delitos impropios de omisión) y b) su propia capacidad de acción para evitar el resultado, ha omitido dolosamente. Consecuencia de ello -continúa la sentencia citada- es que la culpa en los delitos de omisión será de apreciar cuando el omitente por negligencia, es decir, por su descuido, no tuvo conocimiento de la situación generadora de su deber».

En el presente caso Fernando Bengoechea tuvo conocimiento del envío de aceite desnaturalizado al mercado de consumo alimentario, decidido por su hermano, a través de la devolución de más de 20.000 kg de aceite realizada por Ferrero. A partir de ese momento debió hacer todo lo que estaba a su alcance, según sus facultades jurídicas como administrador, sea para impedir la repetición del hecho o, en su caso, para hacer retirar del mercado el aceite que hubiera sido desviado por su hermano. Pero, en tanto no consta en la sentencia recurrida que Fernando Bengoechea haya tenido conocimiento de nuevos envíos posteriores a la devolución, no es posible considerar su omisión como dolosa. Sin embargo, enterado de los manejos de su hermano y de la gravedad de los mismos, su deber de cuidado le imponía ejercer un control e informarse de los posibles desvíos de aceite desnaturalizado para el consumo humano, utilizando a tales fines su posición en la empresa. Por ello no ofrece la menor duda que si hubiera obrado diligentemente hubiera podido tener conocimiento de nuevos envíos y, por lo tanto, de las circunstancias generadoras del deber de garante.

En suma: Fernando Bengoechea es punible por la omisión culposa de impedir la venta de géneros corrompidos cuyo uso es nocivo a la salud por aplicación de los arts. 346 y 565 CP. Su imprudencia, dada la desproporción entre lo que le exigía el cuidado debido y la importancia de los bienes jurídicos en juego, es de carácter temerario.

TRIGESIMOTERCERO.-

El décimo motivo del recurso de esta acusación reitera la problemática de la aplicación al procesado Jorge Pich Garriga del art. 16 CP. La cuestión ya ha sido decidida en el Fundamento Jurídico 19. Por lo tanto la Sala se remite a dicho fundamento jurídico.

TRIGESIMOCUARTO.-

Por la vía del art. 849, 1.º LECrim se plantea en el undécimo motivo de estos recurrentes la cuestión de la aplicación indebida del art. 565 CP en relación a Ramón Ferrero, cuyo comportamiento se entiende doloso y, por tanto, subsumible bajo el tipo del art 348 CP. En relación a esta cuestión se plantea en el motivo decimotercero (bis) de la ampliación del recurso la alternativa de aplicación del art. 71 CP como solución «más benigna para el procesado que la que resultaría de la admisión de los motivos 11, 12 y 13». También esta cuestión ha sido resuelta en el Fundamento Jurídico 18, al que esta Sala se remite.

TRIGESIMOQUINTO.-

Los motivos duodécimo y decimotercero de estos recurrentes denuncian la infracción del art. 69 CP, en relación a los arts. 407, 420 y siguientes, como consecuencia de la aplicación indebida del art. 565 CP a Ramón Ferrero. También esta cuestión ha sido resuelta en el Fundamento Jurídico 18, al que la Sala se remite.

TRIGESIMOSEXTO.-

En el decimocuarto motivo del recurso se alega la infracción de los arts. 303/302 CP respecto de Ramón Alabart, Jorge Pich, Pedro Sans Xifre, Fernando Bau, Agustín Barrera, Antonio Aguado Flores, Salvador Alamar, Adela Jarauta, Luis Beamonte y Ramón Carreras. Entienden los recurrentes que «todos ellos omiten las declaraciones mensuales en los impresos establecidos por la Administración, que debían ser entregados en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura».

El motivo debe ser desestimado.

El delito de falsificación de documentos requiere la alteración de un documento, dado que éste es el objeto de la acción. La doctrina es unánime en sostener que el documento tiene, por lo menos, la función de perpetuar una declaración de voluntad. La omisión de una declaración, por lo tanto, no puede dar lugar, en ningún caso, a una declaración documentada, es decir, perpetuada, dado que no es posible perpetuar lo que no existe.

Ciertamente la omisión de declarar puede tener relevancia jurídica. Pero ello no significa que se puedan identificar los delitos de falsedad documental con las infracciones de los deberes de declarar, ni autoriza a prescindir de una estructura técnica del tipo penal, que -como se vio- se apoya en la alteración de un objeto determinado.

También es cierto que mediante la omisión de una declaración es posible -bajo ciertas condiciones- engañar. Pero de ello no se deduce que la conclusión obtenida «a contrario sensu» sea correcta, pues -como ya se ha dicho- no todo lo idóneo para engañar tiene el carácter de documento.

TRIGESIMOSEPTIMO.-

El último de los motivos del presente recurso se fundamenta en la inaplicación de los arts. 528 y 529 CP en relación a los procesados Fernando Bengoechea Calvo y Juan Miguel Bengoechea Calvo. Con respecto a este último los recurrentes insisten en su punto de vista en el motivo sexto (bis) formalizado en la ampliación del recurso y con respecto al primero de los procesados lo hacen en el motivo noveno (bis) también formalizado en dicha oportunidad.

La cuestión ya ha sido tratada respecto del procesado Juan Miguel Bengoechea en el Fundamento Jurídico 24, al que la Sala se remite.

En cuanto a Fernando Bengoechea Calvo, los motivos deben ser desestimados.

Como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico 32 no consta que Fernando Bengoechea Calvo haya tenido una participación activa en los hechos. Por lo tanto, sólo podría ser responsabilizado por el delito de estafa si su omisión pudiera haber configurado un engaño. Para ello es preciso que hubiera estado en una posición de garante de la que se pueda derivar un deber de despejar el error creado por otros (concretamente su socio) en los compradores. Cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la configuración del tipo objetivo de la estafa por omisión y fundamentalmente de las condiciones de la posición de garante en este delito, lo cierto es que en el presente caso no sería posible afirmar el dolo, pues, como se vio en el Fundamento Jurídico 32, aquél requiere conocimiento de las circunstancias a las que la Ley conecta el surgimiento del deber de actuar. Consecuentemente las mismas razones que

impidieron fundamentar el dolo respecto del delito del arts. 346 CP, constituyen un obstáculo para afirmar su concurrencia respecto de la estafa.

TRIGESIMOCTAVO.-

En la ampliación de recurso de esta Acusación se formalizó el motivo décimo (bis) en el que se denuncia la aplicación indebida del art. 71 CP al procesado Jorge Pich, en lugar de haberse aplicado el art. 69 CP. Con el presente motivo, partiendo de que Pich debió ser condenado según el art. 14.3.º CP, pretenden los recurrentes que se le sancione «por un delito contra la salud pública con resultado de muerte, previsto en el art. 348 CP, en concurso real del art. 69 CP, no del 71 CP (como hace la sentencia impugnada), con otro, al menos de imprudencia profesional del art. 565 del mismo cuerpo legal».

El motivo debe ser desestimado.

Por un lado se ha resuelto ya en el Fundamento Jurídico 19 que el procesado Pich resulta responsable en los términos del art. 16 CP. Por otra parte, con relación al hecho principal en el que colaboró con su aporte, se ha establecido en el Fundamento Jurídico 17 una calificación jurídica distinta de la propuesta por el recurrente, por lo que este motivo carece ahora de toda trascendencia práctica.

E) Recursos de María Isabel Barchín Castillo, Paloma Rubio Trillo, Jaime Liste San Luis y otros, Telesfora Camacho Acedo, y otros, e Inmaculada Núñez del Barrio y otros.

TRIGESIMONOVENO.-

Los recurrentes han formalizado idénticos recursos, salvo el caso de Jaime Liste San Luis y otros, en el que se agrega un sexto motivo no contenido en los restantes.

Las cuestiones que plantean estos recurrentes en los cuatro primeros motivos coinciden con las propuestas del recurso del Ministerio Fiscal en relación a lo procesados Juan Miguel Bengoechea, Ramón Ferrero López y Jorge Pich Garriga. Por lo tanto, la Sala se remite a lo ya expuesto en los Fundamentos Jurídicos 17, 18, 19 y 20 de esta sentencia.

El quinto de los motivos se fundamenta en la no aplicación de los arts. 19 y 106 CP, pues Ramón Ferrero López debió ser condenado, como «responsable civil directo, al pago de las indemnizaciones derivadas de todas las muertes y lesiones que se le imputan y, en coparticipación y solidaridad con Juan Miguel Bengoechea, responsable de todas las muertes y lesiones declaradas en la sentencia». Respecto de esta cuestión, relacionada con la ampliación de la responsabilidad de Ramón Ferrero en las muertes producidas con la intermediación de la firma «JAP», la Sala remite al Fundamento Jurídico 22, en el que se ha decidido sobre ella.

CUADRAGESIMO.-

Con relación a M.^a Victoria Liste San Luis (carpeta núm. 07.564) se ha formalizado un sexto motivo con fundamento en el art. 849, 2.º LECrim, pues se estima que el Tribunal «a quo» incurrió en error en la apreciación de prueba documental, toda vez que fue declarada afectada «sin incapacidad» (anexo IV, pág. 552), a pesar de constar en la carpeta núm. 07.564 un informe medicoforense, 8-4-1983, en el que se le reconoce «incapacidad absoluta para cualquier trabajo».

Este motivo será resuelto en la Tercera Parte de esta sentencia.

F) Recurso de José Santos Escalera y otros.

CUADRAGESIMOPRIMERO.-

Los tres motivos del presente recurso coinciden totalmente con los tres primeros del recurso presentado por Telesforo Enrique Domínguez y otros. Por lo tanto, la Sala se remite a este respecto a lo ya expuesto en los Fundamentos Jurídicos correspondientes (núms. 23, 24 y 26).

El cuarto motivo del recurso fue formalizado por la vía del art. 849, 2.º LECrim respecto de los diversos recurrentes a los que no se reconoció un grado de daño o incapacidad que habría sido establecido en los informes médicos. Cada uno de estos casos será tratado en la Tercera Parte de esta sentencia.

G) Recurso de la Organización de Consumidores y Usuarios.

CUADRAGESIMOSEGUNDO.-

El primero de los motivos de la recurrente se refiere a la supuesta infracción de los arts. 302 y 303 CP, pues los procesados, o bien «no cumplieron la obligación de declarar, impuesta por Ley, de hacer las

declaraciones al CAT», señalando en este sentido a «RAELCA», Pastor Ruiz, Salomó, Feijoo, Lapuente Gil, Par Barcells, Alfonso Molina, José M.^a Abascal, o bien «cumplían -dice la recurrente- presentando mensualmente sus declaraciones, pero todos ocultando el tráfico de colza, dejando en blanco la columna de los impresos referentes a existencia y movimiento de la colza».

Estas cuestiones ya han sido tratadas en los Fundamentos Jurídicos 25 y 36, a los que la Sala se remite.

CUADRAGESIMOTERCERO.-

El segundo motivo de este recurso ha sido formalizado por infracción de los arts. 9.1.º y 3.º, 43.1.º y 2.º en relación con el art. 53.3.º todos ellos de la CE.

Sostienen en primer lugar los recurrentes que se habría vulnerado el art. 9 CE, pues la sentencia confunde «la trascendencia administrativa de las normas que establecen la obligación de presentar las declaraciones mensuales, con la falta de ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración por incumplimiento por parte de los afectados de tal obligación». Los recurrentes agregan que «para apreciar este incumplimiento tenía que preexistir una actividad inspectora de oficio o previa denuncia, pero la incuria de la Administración, no obstante los explícitos mandatos de los RR.DD. 1-12-1978 (RCL 1978\2747) y 16-11-1979 (RCL 1979\2828 y ApNDL 99) de proceder a inspecciones al máximo, ha determinado una práctica ausencia de inspecciones eficaces».

A ello agregan los recurrentes que «las disposiciones legales citadas no sólo afectaban a la economía» y que el art. 43.1.º CE «reconoce el derecho a la protección de la salud», así como que el art. 53.3 «dispone que los principios reconocidos en el cap. III del Título preliminar informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos». En consecuencia -concluyen los recurrentes- la sentencia recurrida, al no reconocer trascendencia a las disposiciones legales sobre control del aceite en las distintas compañías oleícolas, en cuanto constituye medio eficaz y medida preventiva de protección de la salud de los ciudadanos, infringe, como se denuncia, «el art. 43.1 y 2 en relación con el art. 53.3 CE».

El motivo debe ser desestimado.

La confusa cuestión planteada por la representación de los recurrentes carece en forma manifiesta de todo fundamento y podría haber sido inadmitida a trámite según lo establecido en el art. 885, 1.º LECrim, dado que el recurrente no señala, y esta Sala no percibe, cuál sería la relación entre lo que pretende (el reconocimiento de trascendencia de las disposiciones legales sobre control de aceites) y el fallo de la sentencia recurrida. Las normas penales aplicables en este caso no constituyen normas penales en blanco integradas por los Reales Decretos citados por el recurrente y, por lo tanto, están fuera del objeto procesal de este recurso, cuya finalidad consiste en la verificación de la correcta aplicación de las Leyes penales en relación a personas determinadas.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que sólo son objeto procesal del recurso de casación aquellas infracciones del derecho aplicable que tengan una manifestación directa en lo decidido en el fallo, es decir, que sean «causales» de la incorrección del fallo de la sentencia [cfr. SSTS 21-1-1991, Rec. núm. 276/1988 (RJ 1991\161) y 2-2-1991, Rec. núm. 5819/1988 (RJ 1991\728)]. Por lo tanto, en la medida en la que no era objeto del proceso decidir sobre la trascendencia de las normas reglamentarias invocadas por el recurrente, no se percibe de qué manera la supuesta infracción podría afectar a la configuración del fallo, y ello determina la improcedencia de la cuestión planteada.

CUADRAGESIMOCUARTO.-

Los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto se apoyan en el art. 849, 2.º LECrim y se refieren a la prueba documental de la gravedad de las lesiones sufridas por dos afectados y por una fallecida.

Los cuatro motivos serán tratados en la Tercera Parte de esta sentencia.

H) Recursos de Antonio Merchán Merino y otros, de la Asociación de Consumidores afectados por el envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Leganés (Madrid), de Lázaro García Alonso y de la Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico «El Charro».

CUADRAGESIMOQUINTO.-

Gran parte de las cuestiones planteadas por estos recurrentes ya han sido tratadas a propósito de los recursos ya resueltos. Por lo tanto:

a) En las cuestiones que atañen a Juan Miguel Bengoechea (motivos primero, segundo y tercero) la

Sala se remite a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 3, 17, 37 y 25, respectivamente.

b) En las cuestiones que atañen al procesado Fernando Bengoechea formalizadas en los motivos cuarto y quinto, la Sala se remite a los Fundamentos Jurídicos 32 y 37, que deciden sobre el mismo problema planteado.

c) En las cuestiones que atañen al procesado Ramón Ferrero, formalizadas en el motivo séptimo, la Sala se remite al Fundamento Jurídico 18.

d) En lo que atañe a la cuestión planteada en los motivos noveno y décimo respecto del procesado Enrique Salomó, la Sala se remite a los Fundamentos Jurídicos 23 y 24.

e) En las cuestiones que atañen al procesado Ramón Alabart, formalizadas en los motivos undécimo y duodécimo, la Sala se remite a los Fundamentos Jurídicos 23 y 24.

f) En las cuestiones que atañen al procesado Jorge Pich Garriga, formalizadas en el motivo decimotercero y decimocuarto, la Sala se remite a los Fundamentos Jurídicos 19, 23 y 24.

CUADRAGESIMOSEXTO.-

En el octavo motivo de estos recurrentes se sostiene la infracción del art. 346, en relación al 348 CP, por inaplicación, así como de los arts. 420,2,3 y 4, 69 y 71 CP respecto a los procesados Elías Ferrero y Cándido Hernández Galán. Afirman los recurrentes que «los propios argumentos esgrimidos al folio 395 para acreditar la concurrencia de los elementos del tipo penal de la estafa en el actuar de ambos, sirve para sostener la tesis de la autoría (...) respecto a los del art. 346 en relación con el 348 y de los delitos del art. 420».

El motivo debe ser estimado.

a) La sentencia recurrida afirma que no consta que Elías Ferrero y Cándido Hernández conocieran «las características de las empresas proveedoras y, no siéndoles exigible, teniendo en cuenta su posición en "RAELCA SA" que las conocieran, no pueden ser reputados autores o partícipes de los delitos que se atribuyen a Ramón (Ferrero) respecto de los resultados contra la vida y la integridad de las personas y contra la salud pública» (Fundamento Jurídico 3.5/5). En la descripción de la distribución de funciones en la empresa citada la Audiencia estableció que la actuación de Elías Ferrero y de Cándido Hernández estaba limitada «a tareas propias de obreros y subalternos, mientras Ramón Ferrero ejercía las funciones de administrador».

b) Sin embargo, la Audiencia, como subraya la representación del recurrente, consideró que los procesados Elías Ferrero y Cándido Hernández eran responsables del delito de estafa que se les imputó porque obraron «conociendo todos los elementos del hecho».

Esta afirmación, ciertamente, no implica necesariamente una contradicción. La Audiencia parece haber entendido que sabían del engaño sobre la calidad, pero que no tenían conocimiento del carácter del aceite que servía para el engaño.

c) De todos modos, no se puede compartir el punto de vista de la Audiencia referente a que no era exigible a los procesados Elías Ferrero y Cándido Hernández ejercer una vigilancia adecuada sobre la actuación del restante socio. Ello depende, como es claro, de si estos procesados estaban en posición de garantes respecto de la calidad de los productos que la empresa introduce en el mercado de alimentación. La respuesta positiva y base legal de tales deberes de garantía ya ha sido expuesta en el Fundamento Jurídico 32.

La posición de garante de estos procesados, en particular, no dependía de su posición contractual formal en la sociedad sino de su posición real en el desenvolvimiento de la misma. En una sociedad como RAELCA SA, por lo tanto, de la que sólo forman parte tres socios con partes iguales de capital, que, a la vez, trabajan en la misma y participaban de las ganancias también en partes iguales, la obligación de control de la calidad de los productos incumbe a todos los socios y ello fundamenta la posición de garante de los tres socios de «RAELCA». La sociedad anónima, en tanto no es más que la forma jurídica exterior de una actividad comercial asociada, no modifica en modo alguno la posición de garante de los que ejercen dicha actividad.

A partir de estas consideraciones, no ofrece la menor dificultad admitir que estos procesados podrían haber conocido las circunstancias de las que dependía su deber de actuar. Dado que la actividad empresarial transcurría ante sus propios ojos, tendrían que haber percibido la procedencia del aceite enviado al mercado y, además, disponían de las facultades legales para informarse y para poner en

marcha mecanismos jurídicos para obligar al cumplimiento de las obligaciones que incumbían a los socios en el control de los riesgos propios de su actividad.

En consecuencia, la posición de Elías Ferrero y de Cándido Hernández es similar a la de Fernando Bengoechea, por cuya razón la Sala se remite nuevamente a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en el núm. 32 de esta sentencia. Elías Ferrero y Cándido Hernández, por lo tanto, son responsables por omisión culposa del delito de art. 346 CP, en concurso ideal con el de estafa, por el que ya vienen condenados (esta condena no es revisable en esta instancia por no haber recurso en tal sentido).

CUADRAGESIMOSEPTIMO.-

En el decimoquinto motivo de estos recurrentes se postula la infracción de los arts. 348 y 420 CP en concurso real (art. 69) por inaplicación de los mismos a los procesados Agustín y Tomás Baviera. Sostienen los recurrentes que su participación en los hechos no constituye sólo un comportamiento imprudente, sino doloso, pues se dan los presupuestos para apreciar al menos dolo eventual, ya que los procesados asumieron el riesgo, «superando la mera culpa -concluyen- e integrándose como mínimo en el delito que como base está descrito en el art. 346 CP».

El motivo debe ser estimado.

a) La Audiencia entendió que estos procesados «no parece que quisieran, directa o indirectamente, vender aceite con anilina, oleilánida u otro veneno». Sin embargo, el «a quo» sostuvo también que la «creación del peligro es imputable a los Baviera, por cuanto originaron el riesgo próximo del que, a su vez, nació el peligro concreto», y que «era previsible que un producto sobre el que en la refinación y en la re-refinación se habían percibido grandes anomalías, produjera, caso de llegar al consumo de boca, aquella consecuencia» (cfr. Fundamento Jurídico 3.14/15 de la sentencia recurrida).

Sin embargo, la Audiencia pudo establecer por un lado que «las tres cisternas procedentes de Salomó contenían aceite de colza desnaturalizado con anilina procedente de "RAPSA", si bien en la tercera de ellas había además aceite de otras semillas», y por otro lado que el aceite fue sometido, primero en «Industrias Tárrega» a un procedimiento de refinación, y luego en la factoría de «Masanasa» a otro de re-refinación, sin éxito.

Consta asimismo que los hermanos Tomás y Agustín Baviera pensaron, ante las irregularidades descubiertas por el técnico Villalva en las «Industrias Tárrega SA», que tuvo a su cargo la operación de refinación, en la necesidad de devolver el aceite a Salomó, lo que, sin embargo, no hicieron ante la rebaja de siete pesetas por litro que se acordó con el vendedor.

Por último, la Audiencia comprobó que «antes de 1981 Agustín y Tomás Baviera ya conocían el aceite de colza bruto y refinado; al menos Tomás sabía que estaba autorizada la anilina para desnaturalizar lo importado con fines industriales y que esa sustancia era tóxica».

b) De todo ello surge con claridad que Tomás y Agustín Baviera sabían del peligro encerrado en su acción y aunque -según los hechos probados- no se ha podido probar que conocieran exactamente de dónde éste se derivaba, sabían que ese peligro afectaba, por lo menos, a la salud de los consumidores, dado que éstos ingerían, sin saberlo, un aceite proveniente de una empresa dedicada a aceites industriales, que requería una refinación y que, con total indiferencia, introducían en el mercado sin una comprobación seria exhaustiva de su carácter inocuo. Dicho de otra manera, eran conscientes del peligro para la salud que su acción importaba y, sin embargo, la ejecutaron. «Mutatis mutandis» rigen aquí las mismas consideraciones que se realizaron respecto del procesado Ramón Ferrero.

Para decirlo una vez más: Toda introducción en el mercado de consumidores de mercancías corrompidas, cuya rehabilitación no ha sido realizada de acuerdo con las exigencias sanitarias del caso, se deben reputar peligrosas para la salud. Este peligro, como ya se ha demostrado en el Fundamento Jurídico tercero, supera el límite del riesgo permitido.

Consecuentemente, el comportamiento de Tomás y Agustín Baviera se debe reputar doloso, pues no es posible afirmar que, conociendo el peligro jurídicamente desaprobado de sus acciones, no quisieran que tal riesgo se concretara en el resultado. En todo caso su deseo de que ese resultado no se produzca no excluye -como se dijo- el dolo. Por lo tanto, deben ser condenados por la realización dolosa de los delitos del art. 346 CP.

c) Con relación al art. 420 CP, cuya infracción también se denuncia, la Audiencia estimó que no era aplicable porque no se podía establecer la relación de causalidad entre el aceite corrompido y la enfermedad contraída por Fermina Alonso García. La Audiencia entendió, en este sentido, que no se podía establecer que las lesiones de Fermina Alonso García hubieran sido causadas por el aceite

«Yumi», comercializado por los procesados Baviera a través de «Aceites Valencia SA». De acuerdo con los hechos probados los hermanos Baviera mezclaron en aceite de dicha marca parte de la mercancía procedente de Salomó. Sin embargo, la Audiencia excluyó la causalidad apoyándose en que Fermina Alonso García «simultáneamente utilizaba aceites sin marcas comprados a ambulantes».

El criterio de la Audiencia para excluir la causalidad no es, sin embargo, compartido por esta Sala. En efecto, de la misma manera que cuando varios autores disparan a la vez sobre una misma víctima no cabe excluir de la causalidad de todas las acciones que alcanzan el objeto de la acción, tampoco se debe eliminar la causalidad cuando una causa, capaz por sí misma de producir el resultado, se acumula a otras que, aun sin ella, también lo hubieren producido. Precisamente la fórmula de la teoría de la «conditio sine qua non» indica que no se excluye la causalidad aunque las condiciones mentalmente suprimidas, si lo son en forma alternativa, no eliminen el resultado. En tales casos tampoco cabe -como es obvio- excluir la imputación objetiva del resultado.

CUADRAGESIMOCTAVO.-

El decimosexto motivo y decimoséptimo de este recurso han sido desistidos en la vista oral del mismo.

I) Recurso de la Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid.

CUADRAGESIMONOVENO.-

El primero de los motivos del recurso ha sido formalizado por la vía del art. 849, 2.º LECrim y se refiere a la calificación de personas individuales en las diversas categorías de afectados que ha establecido la sentencia recurrida. Dichas cuestiones serán tratadas en la tercera parte de esta sentencia.

QUINCUAGESIMO.-

En el segundo de los motivos alega en relación al procesado Juan Miguel Bengoechea Calvo la infracción de los arts. 346, 348, 565 (en relación al 407, 420, 422 y 582 CP) y, por inaplicación, de los arts. 407 y 420, 3.º CP. Asimismo se alega la infracción, en relación al mismo procesado, de los arts. 528, 529, 1.º y 69 bis en su redacción actual o, alternativamente, del art. 528, 1.º y 529, 1.º en relación al 61,2.º y 10,6.º CP, así como del art. 71 CP.

La materia de este motivo del recurso ha sido ya tratada en los Fundamentos Jurídicos 17, referente al recurso del Fiscal, así como en el 24, a los que aquí se debe remitir.

QUINCUAGESIMOPRIMERO.-

El mismo motivo, apartado II, se dirige contra Fernando Bengoechea Calvo, y se fundamenta en la infracción de los arts. 565, en relación al 346, e infracción por inaplicación del art. 565, en relación al 407 y 420, 3.º CP.

La materia de este apartado del motivo segundo ha sido tratada en el Fundamento Jurídico 32 de esta sentencia, al que aquí se debe remitir.

QUINCUAGESIMOSEGUNDO.-

El mismo motivo, apartado III, se dirige también contra Ramón Ferrero López, y se fundamenta en la infracción de los arts. 565, en relación al 346, y en la inaplicación de este último (por dolo eventual) y del art. 69 bis del Código Penal, aplicación errónea de los arts. 528, 529, 1.º y art. 69 bis CP, así como del art. 71 CP.

La materia de este apartado del motivo segundo ha sido tratada en el Fundamento Jurídico 18, al que aquí se debe remitir.

QUINCUAGESIMOTERCERO.-

El mismo motivo, apartado IV, se dirige contra el procesado José Luis Garrote Rojas, por infracción del art. 565, en relación al art. 346 y a los arts. 407, 420, 3.º CP. Estima la recurrente que «por su profesión J. M. Garrote tenía el deber de evitar el desarrollo de esas relaciones comerciales entre Ramón Ferrero y Juan Miguel Bengoechea por razones de comercio y por razones de salud, ya que no se le escapa lo perjudicial que podía ser para éste el que los humanos consumieran aquel aceite que el vendía en bidones para las máquinas. Su total negligencia contribuyó a la creación del resultado, por lo que ha de ser considerado culpable de dos delitos de imprudencia temeraria y profesional (arts. 565-346 y arts. 565-407-420-3.º) en concurso ideal del art. 71, por lo que procede imponer la pena de 10 años de prisión mayor».

El motivo debe ser desestimado.

La Audiencia fundamentó la absolución del procesado Garrote, pues estimó que no era posible tener por probado su conocimiento «en tiempo hábil para evitar resultados contra aquellos bienes jurídicos o, dada su situación entre las empresas, le fuera exigible dicho conocimiento».

La materia de la discusión parece consistir, por lo tanto, en establecer si era o no exigible a este procesado haber conocido las circunstancias que hubieran generado un deber de actuar, dado que tanto la Audiencia como la acusación recurrente han descartado que se haya podido comprobar una participación activa del procesado Garrote. Dicho de otra manera: se trata de si Garrote debió ser condenado por la omisión imprudente de evitar los delitos de los arts. 346, 407 y 420, 3.º CP.

La recurrente basa su punto de vista en el conocimiento que Garrote habría tenido de los hechos. Sin embargo, en este punto el motivo incurre, en principio, en la causa de inadmisión que prevé el art. 884,3.º LECrim, pues la Audiencia sostuvo categóricamente que tales circunstancias no se habían podido probar. El conocimiento de los hechos que se le atribuyen por la acusación por su participación en las reuniones y conversaciones de los otros procesados, que tuvieron lugar a partir del 18-6-1981, es, en todo caso, un conocimiento posterior a los envíos de aceite desnaturalizado al mercado de consumo humano.

En consecuencia, sólo cabe plantear aquí -como se dijo- si el procesado Garrote debió actuar -al menos después del 18 junio- para retirar del mercado el aceite desnaturalizado. Para ello sería preciso demostrar que este acusado se encontraba en posición de garante respecto de la no producción de los resultados. Pero lo cierto es que la fuente del deber de actuar que postula la Acusación no es reconocida ni en la jurisprudencia ni en la doctrina como un supuesto en el que quepa aceptar una posición de garante. En efecto, la acusación recurrente sostiene que «por su profesión J. M. Garrote tenía el deber de evitar el desarrollo de esas relaciones comerciales entre Ramón Ferrero y Juan Miguel Bengoechea por razones de comercio y por razones de salud». La profesión de comerciante de una persona, sin embargo, no lo convierte en garante de la no comisión de delitos por parte de otros profesionales, plenamente responsables en el ejercicio de su comercio.

Por lo tanto, excluida básicamente la posición de garante, carece de toda relevancia plantear la cuestión de si le era exigible haber conocido y, en este sentido, la decisión de la Audiencia ha sido indudablemente correcta.

QUINCUAGESIMOCUARTO.-

En el apartado V del mismo motivo la recurrente alega respecto del procesado Jorge Pich la infracción del art. 16 CP y la aplicación correspondiente del art. 14.3 CP, en relación a los delitos de los arts. 346, 348, 407, 420, 3.º, 528-529, 1.º CP.

La materia de este apartado del motivo segundo ha sido tratada en los Fundamentos Jurídicos 19 y 24 de esta sentencia, a los que aquí se debe remitir.

QUINCUAGESIMOQUINTO.-

En el mismo motivo, apartado VI, la recurrente alega, respecto de los procesados Enrique Salomó y Ramón Alabart, la infracción de los arts. 528, 529, 1.º 7.º y 8.º (en su actual redacción) o alternativamente los arts. 528 y 529 CP (en la redacción de 1981).

La materia de este apartado del motivo segundo ha sido tratada en el Fundamento Jurídico 24 de esta sentencia, a que aquí se debe remitir.

J) Recurso de Amelia Miriel Beltrán y otros.

QUINCUAGESIMOSEXTO.-

El primero de los motivos se fundamenta en el art. 849, 2.º LECrim y se refiere a la situación de Angeles Aparicio Bilbao, Juan M. Aparicio Bilbao, Heliodoro Hortiguella Pérez y Angel Mena Alonso. En razón de la materia tales situaciones serán decididas en la tercera parte de esta sentencia.

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.-

El segundo de los motivos se refiere a la situación de Enrique Salomó Caparó y Ramón Alabart Perramón, para quienes se solicita la aplicación de los arts. 346 y 348 CP. Dado que esta cuestión ya ha sido tratada en el Fundamento Jurídico 23 de esta sentencia, corresponde remitir al mismo.

K) Recursos de Pilar Soria Domínguez y otros 277 afectados.

QUINCUAGESIMOCTAVO.-

Los motivos primero a quinto se fundamentan en el art. 849, 2.º LECrim y, dada su materia, serán tratados en la tercera parte de esta sentencia.

QUINCUAGESIMONOVENO.-

En el sexto de los motivos los recurrentes alegan la infracción del art. 742 LECrim, que se habría cometido como consecuencia «del silencio que existe respecto a los AF», que no habrían sido calificados, «siendo necesaria la resolución expresa de la sentencia de que estas personas sean valoradas en el trámite de ejecución de la misma, para que así puedan acceder a las cantidades indemnizatorias que pudieran corresponderles».

El motivo debe ser desestimado.

El planteamiento de la cuestión es indudablemente confuso y se debería haber planteado como quebrantamiento de forma por la vía del art. 851,3.º LECrim. De todos modos, la jurisprudencia de esta Sala ha afirmado reiteradamente que sólo la omisión de decisión de las cuestiones de derecho pueden dar lugar al incumplimiento de la obligación de resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas al Tribunal. Pero, sin perjuicio de ello, lo cierto es que los recurrentes reconocen en la fundamentación del motivo que al Tribunal de instancia «no (le) ha sido posible una más precisa calificación» de las personas definidas como AF. Consecuentemente, si el Tribunal afirmó que no pudo realizar una calificación más precisa y no se objeta por los recurrentes esta imposibilidad como contraria por sí misma a la Ley procesal, resulta claro que no cabe apreciar ninguna infracción de la Ley procesal invocada. La decisión respecto de una situación en la que se la califica como dudosa, es también decisión y no implica infracción del deber procesal impuesto a los Tribunales en el art. 742 LECrim.

L) Recursos de Pedro Castejón y otros, de las Asociaciones Españolas de Consumidores Perjudicados por Aceite Tóxico «Hispania» y «La Vaquilla», de Colmenar Viejo, y de la Asociación Provincial de Defensa de los Consumidores de León.

SEXAGESIMO.-

El primer motivo de estos recursos se refiere a Juan Miguel Bengoechea Calvo y se fundamenta en el art. 849, 1.º LECrim y en la infracción de los arts. 565, 69, 407, 420, 422 CP, afirman los recurrentes que «se pretende con este motivo que se reconozca por la Sala que los fallecimientos y lesiones se debieron a responsabilidad por dolo y que deben ser apreciados separadamente y en concurso real».

La materia del motivo ha sido ya tratada en el Fundamento Jurídico 17, al que esta Sala ahora se remite.

SEXAGESIMOPRIMERO.-

El segundo motivo de estos recurrentes se refiere al procesado Ramón Ferrero López, ha sido articulado por la vía del art. 849, 1.º LECrim y se fundamenta en la infracción de los arts. 565, 346, 348, 69, 407, 420 y 422 CP. La finalidad perseguida por los recurrentes es la sanción de Ferrero por los delitos del art. 346 y 348 CP, así como por tres muertes dolosas y en concurso real.

La materia de este motivo ha sido ya tratada en el Fundamento Jurídico 18, al que esta Sala ahora se remite.

SEXAGESIMOSEGUNDO.-

El tercero de los motivos de los presentes recursos, por su parte se refiere a los procesados Ramón Ferrero López, Elías Ferrero López y Cándido Hernández Galán, y se funda en la infracción de los arts. 69 bis, 529, 1.º, 7.º y 8.º, en relación con el art. 528 CP.

La materia de este motivo, que como los anteriores reitera las tesis del Ministerio Fiscal, ya ha sido tratada en el Fundamento Jurídico 21 de esta sentencia, al que ahora esta Sala se remite.

SEXAGESIMOTERCERO.-

El cuarto motivo se refiere al procesado Jorge Pich Garriga, y se basa en la infracción de los arts. 16, 14.3, 348, 407, 420 y 422 CP.

También aquí los recurrentes se limitan a reiterar las tesis del Ministerio Fiscal, ya tratadas en el Fundamento Jurídico 19 de esta sentencia al que la Sala se remite.

SEXAGESIMOCUARTO.-

El quinto, sexto y séptimo motivos de los recurrentes se refieren a Juan Antonio Pastor Ruiz, a Ramón Navarro Ponz y a Florencio Feijoo Sánchez, respectivamente, y se fundamentan en la aplicación indebida del 69 bis CP y en la no aplicación del art. 529, 1.º, 7.º y 8.º CP con relación al art. 528, 2.º párrafo del Código Penal.

Nuevamente cabe remitir al Fundamento Jurídico 21 de esta sentencia en el que se ha tratado la materia de este motivo a propósito del recurso del Ministerio Fiscal en referencia a estos procesados.

M) Recurso de la Asociación de consumidores Afectados por el Síndrome Tóxico «Sintox», de Guadalajara.

SEXAGESIMOQUINTO.-

El primero de los motivos de estos recurrentes se fundamenta en el art. 851, 3.º LECrim, pues se estima que no se habrían resuelto en la sentencia todos los puntos que fueron objeto de acusación y la Defensa, dado que no se ha decidido sobre la «responsabilidad civil directa, objetiva y solidaria de la Administración del Estado».

El motivo debe ser desestimado.

La Audiencia Nacional decidió la cuestión relativa a la responsabilidad civil del Estado, de la que se ocupó en el Fundamento Jurídico 11 de la sentencia. En éste se dice que «procede rechazar la pretensión civil formulada contra el Estado, pues (éste) no ha sido parte procesal pasiva».

Consecuentemente, no se ha infringido la Ley procesal en la forma prevista por el art. 851, 3.º LECrim, dado que existe una resolución, aunque sea desestimatoria. La cuestión de si esta desestimación infringe o no el derecho material, ya no es materia del quebrantamiento de forma. Pero, de cualquier manera, lo cierto es que no constituye lesión jurídica alguna que en un proceso no se condene a un sujeto que no ha sido parte en el mismo.

La decisión que limitó la participación de este proceso a determinados sujetos, por lo demás, no forma parte de la sentencia recurrida y, por lo tanto, de acuerdo con el art. 849 LECrim, no puede ser materia de este recurso.

SEXAGESIMOSEXTO.-

Los motivos segundo y tercero de este recurso se dirigen contra los procesados Juan Miguel Bengoechea y Ramón Ferrero López, respectivamente, y se fundamentan en la infracción de los arts. 565, 407, 420, 422 y 582 CP (en el tercero de los motivos se cita por error evidente el art. 365 CP).

La materia de estos motivos ha sido ya tratada en los Fundamentos Jurídicos 17 y 18 de esta sentencia, a los que la Sala se remite.

SEXAGESIMOSEPTIMO.-

El motivo cuarto de este recurso se dirige contra los procesados Enrique Salomó Caparó y Ramón Alabart Perramón y se fundamenta en la infracción por no aplicación de los arts. 348, 407, 420, 428 y 582 CP.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta con respecto a estos procesados en el Fundamento Jurídico 23 de esta sentencia, al que la Sala se remite.

SEXAGESIMOCTAVO.-

El motivo quinto y último de este recurso se dirige contra los procesados Fernando Bengoechea Calvo, Elías Ferrero López y Cándido Hernández Galán y se basa en la infracción del art. 348 CP.

La materia de este motivo ha sido ya objeto de tratamiento en los Fundamentos Jurídicos 32 (respecto de Fernando Bengoechea) y 46 c) (respecto de Elías Ferrero y Cándido Hernández Galán) de esta sentencia, a los que nuevamente se remite la Sala.

TERCERA PARTE

Recursos de afectados respecto de su situación individual fundamentados en el art. 849, 2.º LECrim.

SEXAGESIMONOVENO.-

Diversas acusaciones particulares han fundamentado en el art. 849, 2.º LECrim el cuestionamiento de la gravedad de las lesiones producidas, la producción de la muerte o la relación concreta de causalidad en relación a personas determinadas. En el desarrollo de tales motivos las representaciones de los afectados se han limitado a señalar algún documento que, a su juicio, contradice las determinaciones realizadas en la sentencia como afectados en los anexos IV/VIII de la misma.

En particular los distintos recurrentes han alegado en favor de su respectivas tesis algunos documentos, que, a su juicio, contradicen los hechos probados. Esta Sala, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 899 de la LECrim, ha completado, cuando ello ha sido necesario, la documentación relevante para la resolución del caso.

1) FLORENCIA POZO PEREZ (192), en cuya carpeta consta el folio 75 informe médico-forense de 28-5-1984, en el que se concluye por los peritos: «no podemos determinar hasta qué punto su padecimiento del síndrome tóxico pudo actuar como factor agravante de su patología de base». La citada patología, que en la misma conclusión se considera causa fundamental de la muerte, es un «carcinoma crotelial metastatizante». A ello se une el acta de la Comisión Nacional de Fallecidos de 27-1-1984, en el que se considera que el fallecimiento «sin relación causal con el síndrome tóxico» (folio 60).

2) PILAR MARTINEZ CUEVAS (633), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 18-11-1986 (folio 72), en el que se afirma que «la muerte fue causada por el proceso neoplásico que padecía y no guarda relación causal con el síndrome tóxico».

3) MARCIAL MARTINEZ TOUS (748), en cuya carpeta consta efectivamente informe médico-forense de 27-7-1983, en el que, en vida, se le considera afectado por el síndrome tóxico. El fallecimiento se produjo el 28-2-1988, por lo que consta informe de autopsia de 29-2-1988 en el que se indica como conclusión que la causa de la muerte es una «diseminación metastásica de un cáncer de estómago» (conclusión 3.^a) y que «se ha solicitado una investigación químico-toxicológica para diagnosticar cuanto pudiera haber de patología asociada con el denominado síndrome tóxico» (folio 11 y vto.). Por otra parte, en el informe del Instituto Nacional de Toxicología 18-5-1988 (folios 16/24) se concluye que «las lesiones observadas no son patognomónicas del síndrome del aceite tóxico» de (El informe médico-forense de 28-5-1988 concluye «no se ha apreciado indicio alguno que permita presumir que a dicha patología -un adeno carcinoma mucoso, citado en la conclusión anterior- se haya asociado factor tóxico alguno que haya acelerado o alterado de alguna forma la fatal evolución de su grave proceso carcinomatoso»).

4) ADOLFO ARROYO GOMEZ (691), en cuyo caso se fundamenta el recurso en el informe médico-pericial que en vida le consideró afectado con fecha 18-2-1983 (folios 29 a 31); sin embargo, en relación con la muerte, el informe médico-forense de 26-5-1988 atribuye el fallecimiento «a la evolución del proceso cardiovascular crónico que se refleja en los antecedentes del fallecido» y se dice que «no se puede establecer con certeza la relación causal» con el síndrome tóxico (folio 36).

5) FILOMENA CASALUENGA LOPEZ (575), cuya cartilla de afectada obra al folio 4 de la carpeta. Sobre su fallecimiento fueron instruidas Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, archivadas el 4-3-1985 (folios 124 y ss.). En el informe médico-forense de 11-3-1987 se indica que «la muerte fue causada por el arrollamiento por el tren en un acto suicida llevado a cabo en situación de perturbación psíquica, sin que podamos afirmar o negar la relación causal entre éste y la afectación por el síndrome tóxico» (folio 160).

6) CANDIDA GARRANCHANO CALVO (419). En este caso la calificación de fallecimiento (folio 24) expresa como causa del fallecimiento: «Insuficiencia respiratoria. Enfermedad tóxica actual por adulterantes». En el informe médico-forense de 12-9-1985 se dice «que la muerte fue consecuencia de la patología respiratoria que padecía, si bien la afectación por el síndrome tóxico puede considerarse como un factor intercurrente y agravante del proceso de base» (folio 36).

7) ANTONIA GONZALEZ GARRIDO (469), en quien el resultado de análisis de 27-7-1983 (folio 36) indica que «concurren con los encontrados en personas fallecidas y diagnosticadas como síndrome tóxico». En acta de la Comisión Nacional de Fallecidos de 12-12-1983, se indica que los cambios en la necropsia «no son suficientes para concluir que el fallecimiento fue como consecuencia del mismo» (folio 42). En el informe médico-forense de 2-1-1984, sobre la base de su patología previa, se considera que «no se puede establecer hasta qué punto su muerte fue consecuencia directa de su afectación por síndrome tóxico» (folio 46).

8) EUSEBIO LOPEZ MANZANARES (415), cuya certificación de defunción (folio 4) indica como causa del fallecimiento «Hemorragia digestiva. Parada cardíaca. Intoxicación por aceite a granel». En el informe médico-forense de 20-11-1985 se afirma que, ante las «complicaciones agudas surgidas en la evolución clínica del proceso ..., no podemos establecer con certeza si existe relación causal entre el fallecimiento y

su probable afectación por el síndrome tóxico» (folio 19).

9-14) DIONISIA JIMENEZ SEVILLA (646), ZOILO SANCHEZ FERNANDEZ (193), JOSE CORREA RODRIGUEZ (610), JUAN ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ (276), respecto de quienes la alegación de la parte alude a los informes médico-periciales sobre las causas del fallecimiento (respectivamente, de fechas 23-10-1986, 13-5-1985, 30-10-1985, 20-6-1983). Un supuesto similar es el de Julián Lominchar Martínez (696), en relación al cual tan sólo se hace referencia al informe pericial que obra en la carpeta, de fecha 25-4-1988 (folio 410). En los informes citados anteriormente, se niega o pone en duda la relación causal con el fallecimiento.

15) TIBURCIO GARCIA ESPINOSA (559), con cartilla obrante al folio 7 de la carpeta. En la historia clínica de la unidad de seguimiento de Alcalá de Henares se indica que en vida padece un «síndrome tóxico manifestado por artralgias» (folio 12); en la certificación de defunción se indica que la parada cardiorrespiratoria causa del fallecimiento es consecuencia del síndrome tóxico (folio 19). En informes médico-legal practicado en vida se le considera afectado con patología previa (folios 14-16). En informe de autopsia se dice que la muerte es «producida por ingestión de aceite de colza ... siendo las causas directas del mismo un cuadro de insuficiencia cardio-respiratoria aguda». Por último, el informe médico-forense de 11-11-1985 indica que la muerte «no guarda relación causal con su afectación» (folio 55).

16) JULIAN MARTIN CALVO (247), en cuyo caso el acta de la comisión de determinación causal de fallecidos de fecha 14-4-1982 dice que no se puede afirmar la relación causal del síndrome tóxico con la muerte (folio 20). El informe médico-pericial de fecha 16-6-1982 niega, coincidiendo con el acta anterior, la relación causal (folio 23). En los folios del acta indicados en el recurso, consta la Ratificación de dicho informe.

17) EMILIO MANDIA SIXTO (621), respecto al cual el recurrente menciona la cartilla de afectado obrante al folio 7 de la carpeta, el informe médico-forense de 28-6-1983, en vida, en el que se afirma que «se encuentra asintomático para el síndrome tóxico» (folio 20) y la Resolución de la Comisión Médica de Valoración de fecha 17-10-1984 por la que, en vida del paciente, se declara la incapacidad. Por otra parte en el recurso médico-forense de 25-6-1987 los peritos manifiestan que la muerte fue consecuencia del proceso arterioesclerótico que padecía, sin que se pueda precisar la actuación del síndrome tóxico como agravante del proceso.

18) CATALINO MARTIN VIECO (437), cuya carpeta contiene en el folio 4 resultados de análisis que «conducen a los encontrados en personas fallecidas y diagnosticadas como síndrome tóxico»; en los folios 22 y 23, informe de autopsia en el que se dice, con fecha 17-3-1983: «1.ª Que la muerte se produjo por parada cardio-respiratoria. 2.ª Que su causa ha sido debida a síndrome tóxico»; en el folio 27, la certificación de defunción asigna como causa «parada cardíaca-síndrome tóxico». En el informe médico-forense de 21-5-1984, los peritos concluyen que «no pueden afirmar o negar que la causa fundamental de la muerte fuese el síndrome tóxico» (folio 36). Dicho informe fue ratificado también en el acto de la vista.

19) FRANCISCO CARRETERO MALDONADO (644), cuya cartilla obra al folio 1 de la carpeta, consta también la Resolución de 24-1-1984 del Coordinador General del Plan Nacional por la que se le declara en vida la invalidez permanente; el Acta de la Comisión Médica de Valoración de 6-5-1983 que declara la gran invalidez; el informe pericial de autopsia de 16-5-1986 que dice: «muestra signos claros de una muerte natural producida por el "síndrome de la colza" ... terminando el cuadro en una insuficiencia cardio-respiratoria aguda, siendo ésta la causa de la muerte» (folio 56). Por último, el informe médico-forense de 25-6-1987 indica que «la muerte fue consecuencia del deterioro progresivo de su estado físico y mental, originado por su patología vasculo-cerebral previa a la afectación por el síndrome tóxico, sin que podamos determinar con certeza hasta qué punto dicha afectación pudo actuar como factor agravante del proceso» (folios 59-60).

20) NESTOR BAHILLO PUERTAS (679), sobre quien se cita el informe médico-forense de fecha 5-4-1984 que, en vida del paciente, le calificó como afectado con una incapacidad total (folios 45, 46, 47), así como la Resolución de fecha 27-9-1983 de la Dirección Provincial del Plan Nacional, en la que se declara la incapacidad absoluta en vida (folio 42). Asimismo, el informe médico-forense de fecha 23-5-1987 indica que el «paciente había sido tratado en años anteriores de un síndrome tóxico, aunque la causa de la muerte no fue debida a ello» (folio 9).

21) NATIVIDAD CAMACHO PUERTO (724), cuyo informe médico-legal de 13-5-1984, efectuado en vida, indicó su afectación con incapacidad absoluta y especificando la existencia de patología previa a la afectación (folio 45). En el informe médico-forense de 7-4-1988, efectuado sobre la autopsia, las conclusiones se refieren a «la diabetes en su forma de glomeruloesclerosis con atrofia renal, la

angiopatía diabética, que fue la causa de la amputación de las extremidades a buen seguro, un accidente vascular cerebral y el síndrome tóxico sobreañadido constituyen la constelación de factores letales» (folio 22). En el informe del Instituto Nacional de Toxicología de fecha 23-6-1988 (folio 58) se expresa que es imposible establecer relación entre las alteraciones histopatológicas observadas y el síndrome tóxico; por último; en informe médico-forense de 8-7-1988 se indica que «la muerte fue consecuencia de las complicaciones, fundamentalmente vasculares, de su diabetes y del proceso degenerativo vascular propio de la edad de la fallecida», sin poder determinar hasta qué punto actuó el síndrome tóxico como factor sobreañadido.

22) EUSTAQUIO SORIA APARICIO (320), sobre quien se practicó autopsia, cuyo informe de 5-5-1982 entiende que «podría haber sido la citada ingesta de aceite causa fundamental de la muerte», aunque como causa inmediata refiere «rotura espontánea de corazón» (folio 15). Los análisis posteriores indican que las lesiones, de origen tóxico, pueden «identificarse con el llamado síndrome tóxico» (folio 37), aunque admite la necesidad de tener en cuenta el historial clínico de la víctima. En el informe médico-forense de 27-1-1984, los peritos concluyen: «no podemos afirmar o negar que el síndrome tóxico haya sido la causa directa o indirecta de su fallecimiento».

23) GREGORIO SANCHEZ RODRIGUEZ (635), cuya cartilla obra al folio 18. En vida fue calificado como afectado según informes médico-forenses de 7-5-1982 y de 17-2-1983. Sin embargo, el informe médico-forense de fallecimiento de 30-9-1986, ratificado en el acto de la vista, indica «que no puede considerarse la afectación por síndrome tóxico como causante directo y único del fallecimiento» (folio 60).

24) MARIA SUAREZ DOMINGUEZ (677), cuya certificación de defunción (folio 9) indica como causa «parada cardio-respiratoria-síndrome tóxico»; al folio 14 obra la cartilla de afectada y fue calificada como tal en informe médico-forense, en vida, de fecha 24-5-1983 (folios 36/38). El informe médico-forense del fallecimiento indica, con fecha 13-5-1988, «que no se puede afirmar o negar con certeza la causa del fallecimiento y la afectación por el síndrome tóxico» (folio 132).

25) ANTONIO GOMEZ GUERRA (648), en cuyo caso el recurrente cita el folio 9 de la carpeta, en el que consta acta de la Unidad Médica de Valoración de 11-4-1985, en la que se declaró incapacidad permanente absoluta; el informe médico-forense de 4-6-1982 (folio 11), practicado en vida del causante, en el que se parte, como dato previo del diagnóstico, de síndrome tóxico. La afectación con patología previa, es valorada por los médicos forenses en informe de 25-3-1983, también en vida (folios 17-19), considerando la incapacidad en función de patología pulmonar. El informe médico-forense sobre el fallecimiento indica «que no se puede establecer con certeza un diagnóstico de afectación por el síndrome tóxico» y «que la muerte fue consecuencia de la evolución del proceso neoplásico metastásico que padecía» (folio 58).

26) LAUREANO BRAVO APARICIO (760), con cartilla de afectado (folio 21). En acta de la Unidad de Valoración de Inválidos de Segovia, de 29-3-1983, no se le declara en situación de invalidez permanente (folio 29). En informe médico-forense de 21-7-1983, en vida, se le considera afectado, haciendo mención de su patología previa (folios 31-33). En informe de alta de 22-3-1985 (folio 100) de la Residencia Sanitaria de Segovia se cita «antecedentes de síndrome tóxico en el 1981» y se cita como diagnóstico «tumoración en parte blanda del muslo izquierdo». En el informe de biopsia de 12-3-1985 del Hospital General de Segovia (folio 101) se dice: «diagnóstico: metástasis ganglionar de liposarcoma diferenciado». Por este motivo se inició tratamiento de poliquimioterapia (informe en folio 94). En este sentido, el informe de 19-12-1985 dice que «dadas las características de la lesión, su grado de extensión y la falta de respuesta al tratamiento (...) se decide dar de alta al enfermo para tratamiento sintomático» (folio 99). En cualquier caso, el informe médico-forense alegado por el recurrente, de fecha 26-9-1988 (folio 106) indica que «la muerte fue consecuencia del proceso neoplásico metastásico que padecía y no guarda relación causal con dicho síndrome tóxico».

27) VALENTIN CAÑAS AGUADO (571), en cuya carpeta consta informe de autopsia e inmediato posterior médico-forense (ambos de 3-11-1984): en el primero (folio 3) se posponen las conclusiones hasta recibir el informe del Instituto de Toxicología; en el segundo (folio 1), se indica que «murió a consecuencia: infarto de miocardio; como causa fundamental: cardiopatía isquémica, síndrome tóxico». El estudio histopatológico del Instituto de Toxicología requerido por el forense que efectuó el informe de autopsia, no pudo realizarse, según consta en el escrito de 16-1-1985 (folio 22). En diversos informes de la Residencia Sanitaria de Segovia, en vida, se indica como antecedentes personales que «ha habido familiares con intoxicación por aceite de colza» y como diagnóstico «enfermedad tóxico-epidémica actual» (de fecha 3-8-1981, al folio 19); como juicio clínico, «síndrome tóxico con afectación neuromuscular sin limitaciones funcionales» y «posible trastorno de la disfunción pulmonar» (de fecha 1-10-1982, folios 31 y 32); antecedentes familiares de síndrome tóxico, como «hija fallecida», y «afectación de la esposa y un hijo» y juicio clínico de «síndrome tóxico con afectación cardio-respiratoria

al inicio del cuadro» y «afectación neuromuscular de carácter leve» (de fecha 14-11-1984, folios 52 y 53). En informe médico-forense de 25-4-1986, los peritos no pueden establecer con certeza hasta qué punto su afectación del síndrome tóxico pudo influir como factor agravante de su cardiopatía, pues su muerte «fue causada por un infarto agudo de miocardio» (folio 64).

28) AQUILINO PEREZ ARRIBAS (759), quien en vida fue calificado como afectado por el síndrome tóxico, tal como se reconoce en el informe médico-forense de fecha 5-9-1988 (folios 212 y vto.) en la conclusión 1.^a alegada por el recurrente. Ahora bien, en la conclusión 2.^a se afirma que «la muerte fue consecuencia de la cardiopatía isquémica que padecía y no guarda relación causal con la afectación por el síndrome tóxico, si bien ésta pudo actuar como factor agravante del estado general». En el informe médico-forense de 21-7-1983 (folios 33-35) se consideraba a Aquilino Pérez afectado en vida haciendo constar su padecimiento anterior de hipertensión arterial. Consta en la carpeta la totalidad de la historia clínica de aquél (folios 24-32 y 36-210). Precisamente en este historial obra informe posterior al fallecimiento del Hospital General de Segovia de fecha 5-4-1986 en el que se diagnostica «cardiopatía isquémica», «infarto agudo de miocardio», «fibrilación auricular», «edema agudo de pulmón», «proceso infeccioso de origen no aclarado» y «parada cardiocirculatoria» (folios 209-210).

29) LIDIO TEJEDOR OLMOS (345), sobre el que se practicó autopsia, en cuyo informe de 20-5-1982 se afirma que «no hay lesiones que se puedan relacionar con la ingesta de aceite tóxico (folios 7 y 8). En el informe médico-forense sobre el fallecimiento, de fecha 5-6-1986, la conclusión 1.^a afirma la afectación en vida, tal como alega el recurrente, aunque la 2.^a considera «que su muerte fue consecuencia de las complicaciones evolutivas de su patología cardiopulmonar crónica, si bien su afectación por el síndrome tóxico pudo actuar como factor agravante sobreañadido a dicha patología» (folio 43).

30) FELIX ESCRIBANO VALERO (446), en cuyo caso el resultado de los análisis del Instituto de Toxicología de 11-2-1983 (folios 23-28) afirma que concuerdan con los obtenidos en personas afectadas por el síndrome tóxico. Sin embargo, en informe médico-forense de 28-2-1984 (folios 87 y vto.) los peritos concluyen que pese a que el citado Félix Escribano Valero padeció el síndrome tóxico, «no podemos afirmar o negar la posible influencia del síndrome tóxico en su fallecimiento». Además, se puede añadir en el mismo sentido que consta en la carpeta acta de la Comisión de Fallecimientos de dudosa relación causal (folios 66-73, especialmente folio 70) que resuelve: «el fallecimiento no tiene relación causal con el síndrome tóxico».

31) BALBINA MADROÑO ALONSO (596), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 3-8-1983 en el que se concluye que, en vida, se encontraba afectada por el síndrome tóxico (folios 25-27). En el informe médico-forense sobre el fallecimiento de fecha 4-11-1985 (folios 37 y vto.) se afirma «que la muerte, atribuida a un infarto agudo de miocardio, no guarda relación causal con su afectación por síndrome tóxico».

32) ROSARIO ESCRIBANO UJENA (797), cuyo caso no aparece citado en los anexos VI y VII de la sentencia -aunque sí en el VIII de fallecidos pendientes de calificación- y, ciertamente, de la documentación aportada en el recurso, se desprende que fue considerada como afectada en vida según se desprende en informe pericial de 19-9-1983 (folios 21-23). También consta en la carpeta que en investigación de su muerte por el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial fueron instruidas Diligencias Previas 3066/88-A (folios 11 y ss.) e informe clínicos de la Clínica Puerta de Hierro en los que se hace mención del diagnóstico de síndrome tóxico «con afectación pulmonar y posible encefalopatía tóxica» (folios 49-52-53). En cuanto al informe médico-forense sobre el fallecimiento se indica que «padeció el síndrome tóxico», si bien «la muerte no guarda relación causal directa con la afectación por el síndrome tóxico», con fecha 23-10-1989 (folio 82 vto.).

33) VICTORIANO MARTIN MARTIN (675), cuya cartilla de afectación consta al folio 1 de la carpeta. En informe clínico 22-8-1983 del Programa Nacional de Ayuda a los afectados por el síndrome (folio 10) y en informe médico-legal de 26-1-1984 (folios 14-16) se puede fundamentar una conclusión de afectado en vida, pero en el informe de autopsia de 4-9-1986 se indica que «las lesiones encontradas se corresponden con las producidas por antiguas lesiones de intoxicación por plomo y por ingestión de aceite de colza», y que son causa inmediata un «paro cardíaco por taponamiento» y causa fundamental «insuficiencia renal crónica (...) y cirrosis macronodular» (folio 27). En informe médico-forense de 16-9-1986 se afirma que la muerte «no guarda relación causal con el síndrome tóxico» (folio 34).

34) JOSE DOMINGUEZ RUANO (568), en informe de autopsia de 24-9-1984 (folio 5) se dice que «no guarda relación causal» el síndrome tóxico con el fallecimiento, criterio que sigue el informe médico-forense de 19-9-1985 sobre el fallecimiento (folio 57). Consta además un acta de la Comisión de Fallecidos de 20-11-1984 (folios 48-49) en el que se dice «sin relación causal con el síndrome tóxico».

35) MAXIMA CABRERO BALLESTEROS (735), sobre quien el recurrente cita informe médico-pericial

sobre fallecimiento de fecha 16-3-1989 (folios 66 y vto.), en cuya conclusión 2.^a se afirma que la muerte «no guarda relación causal con la afectación con el síndrome tóxico, la cual sólo puede considerarse como un proceso sobreañadido a la patología cardiocirculatoria crónica que padecía». A ello puede añadirse informe del Instituto Nacional de Toxicología de 5-5-1988 (folios 54-56) en el que se afirma que las alteraciones observadas en los órganos analizados son consecuentes con la enfermedad cardíaca descrita en el informe de autopsia y con la edad de la víctima y que «dichas lesiones no son patognomónicas del SAT y por tanto no es posible establecer una relación entre las alteraciones observadas y las descritas como asociadas al SAT por la OMS». En el informe de autopsia de 7-3-1988 (folios 5 y vto.) se indica que «presenta de una parte signos claros de fallo cardiocirculatorio agudo, que fue la causa inmediata y fundamental de su fallecimiento».

De otra parte presentaba alteraciones anatomopatológicas de ser «una enferma de corazón de hacía ya muchos años». Asimismo se concluye en ese informe que «murió por fallo cardiocirculatorio agudo en una enferma anciana y de corazón».

36) DONATILO CASADO GUTIERREZ (603), en cuyo caso se cita exclusivamente el acta de transcripción de sesiones del juicio oral en las que los peritos médicos se ratifican en un informe médico-forense de 10-9-1985 (folios 145 y vto.), en el cual se afirmaba que «su muerte fue causada por el proceso neoplásico diseminado que padecía y no guarda relación causal con su afectación por síndrome tóxico».

37) MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GARCIA (534), donde también se cita sólo el acta de transcripción de sesiones del juicio oral en las que los peritos se ratifican en informe médico-forense de 23-10-1984 (folios 115 y vto.), en el que se afirmaba que falleció «como consecuencia de una hemorragia cerebral, sin que podamos establecer relación directa entre dicha causa y su afectación por síndrome tóxico». Asimismo consta a los folios 116-127 acta de la Comisión Nacional de Fallecidos de dudosa relación causal de 20-11-1984 que resuelve en este caso que «no existe ningún elemento que permita establecer una relación causal entre el fallecimiento y el síndrome tóxico. Fallecimiento sin relación causal con el síndrome tóxico» (folios 126-127).

38) DIOSDADO GONZALEZ GONZALEZ (552), en cuya carpeta consta informe médico-pericial de 6-6-1986 (folios 131 y vto.), en el que se concluye que la muerte «no guarda relación causal directa con la afectación con el síndrome tóxico, si bien puede considerarse a éste como un factor agravante sobreañadido», que se cita por el recurrente, así como el acta de transcripción de sesiones del juicio oral en las que los médicos forenses se ratifican en el mismo.

39) JESUS GARCIA VILLAMAR (693), sobre cuyo fallecimiento se emitió informe médico-forense de 26-2-1988 (folios 269-270) con la conclusión de que la muerte no guarda relación causal directa con la afectación por el síndrome tóxico, aunque no descarta la posibilidad de que actuase como factor agravante.

40) FRANCISCO HERNANDO ACEBES (738), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 21-12-1988 (folios 48 y vto.) en el que los peritos afirman: «desconocemos si existe una relación causal entre fallecimiento y la afectación por el síndrome tóxico». En informe del Hospital Universitario de Valladolid de 2-2-1983 se dice «síndrome tóxico, que no podemos valorar su estado actual por no acudir a revisión desde junio de 1982» (folio 25). En informe del mismo Hospital (unidad de seguimiento) de 18-5-1982 se da como diagnóstico «síndrome tóxico que en junio 1982 se encontraba asintomático. Diabetes "mellitus" (folio 26). En el informe médico-forense 2-12-1983 (folio 12), que le considera afectado, se indica que «está asintomático desde 1982» y que ha sido «diagnosticado de diabetes "mellitus" y de hiperucemia».

41) PILAR MARTIN GARCIA (563), en cuya carpeta consta informe de autopsia cuyas conclusiones aluden como causa directa de su muerte a una insuficiencia cardíaca congestiva y tan sólo se refiere al síndrome tóxico a la hora de referir el envío de órganos para el estudio del Instituto Nacional de Toxicología, precisamente con el fin de determinar la relación de los antecedentes de síndrome tóxico con el fallecimiento (folios 31 y vto.). Asimismo el informe del Instituto Nacional de Toxicología de 4-12-1984 indica que no pudo realizarse el estudio solicitado por el mal estado de conservación de las muestras (folio 43). Por último, el informe médico-forense 9-6-1986 (folios 66 y vto.) indica que la muerte «no guarda relación directa con el síndrome tóxico».

42) JUAN TOMAS MARTIN VICENTE (680), sobre quien el recurso alude al informe médico-forense de 20-1-1988 (folios 41 y vto.), en cuyas conclusiones se indica que «la muerte fue consecuencia de las complicaciones postquirúrgicas agudas sufridas y no guarda relación causal directa con su afectación por el síndrome tóxico».

43) VALERIANO POLO SANZ (531), en cuyo caso cita el recurrente el informe médico-forense de 3-11-1983 en el que se hacía mención de la afectación de síndrome tóxico en vida (folios 22-24). Por otra parte en el informe de autopsia de 2-5-1984 se alude a la causa del fallecimiento como una bronconeumonía (folios 32-33). En el informe del Instituto Nacional de Toxicología de 19-7-1984 se indica que «las lesiones observadas en el músculo y piel están relacionadas con las encontradas en el llamado síndrome tóxico», si bien también se alude a la existencia de «formaciones neoplásicas en el pulmón, hígado, páncreas y ganglios linfáticos». Por último, en informe médico-forense de 9-10-1984 (folios 286 y vto.) se concluye «que su muerte fue consecuencia de un proceso neoplásico metastatizante que padecía, no pudiendo determinarse hasta qué punto pudo afectar como factor agravante el padecimiento del síndrome tóxico».

44) MARIA VEGANZONES MARTIN (800), en los folios 48 y vto. obra el informe médico-forense de fecha 16-10-1989 en el que se dice «no puede establecerse relación causal directa entre el fallecimiento y la afectación por el síndrome tóxico, que sólo puede considerarse como un factor agravante de su estado general». Este punto de vista coincide, por otra parte, con el dictamen emitido el 13-7-1989 por el Instituto Nacional de Toxicología, según el cual nada es posible afirmar en relación con el síndrome tóxico y su incidencia en la muerte (folios 45-46). Asimismo, al folio 41 consta el informe del Hospital Pío del Río Ortega, de fecha 6-3-1989, en el que se menciona la avanzada edad de la paciente (86 años) y el diagnóstico de sospecha de síndrome neoplásico con penceitopenia severa.

45) RAFAEL SANTOS SANZ (539), en cuyo informe de autopsia de fecha 20-6-1984 (folios 13 y vto.) se dice que «la causa de la muerte ha sido debida a una insuficiencia cardio-respiratoria, siendo las lesiones anatomopatológicas encontradas y reseñadas anteriormente compatibles con el síndrome tóxico». Asimismo, en informe médico-forense de 18-3-1985 (folios 61 y vto.) se concluye por los peritos que «no podemos afirmar o negar que su muerte sea consecuencia directa del síndrome tóxico, ya que si bien existen criterios clínicos e histológicos que confirman dicha afectación, éstos coexisten con otros propios del envejecimiento y las complicaciones de ambos procesos». Por último, puede citarse el dictamen de la Comisión Nacional de Fallecidos de dudosa relación causal de 16-1-1985, según el cual se trata de un «fallecimiento sin relación causal con el síndrome tóxico» (folios 51-59, especialmente folio 54).

46) GASPARA VILLAMAR HIDALGO (682), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 18-2-1988 (folios 48 y vto.) en el que se concluye que la muerte «fue consecuencia de la evolución terminal del proceso tuberculoso crónico pulmonar y renal que padecía y no guarda relación directa con su afectación por el síndrome tóxico, la cual sólo puede considerarse como un proceso patológico sobreañadido».

47) ANGELA PERDIGUERO SANZ (316), que en vida fue calificada como afectada si bien en el informe médico-forense de 2-12-1986, citado por el recurrente, se atribuye la muerte a «complicaciones post-quirúrgicas secundarias al proceso neoplásico que padecía y no guarda relación causal con el síndrome tóxico» (folio 20 vto.).

48) ANDRES PASTORIZA DIAZ (645), que en vida fue también considerado como afectado, aparece no obstante en el anexo VII como caso en el que el fallecimiento no guarda relación causal con el padecimiento del síndrome tóxico. En su carpeta, el informe médico-forense de 29-10-1986, citado por el recurrente (folio 48 vto.) indica expresamente que «la muerte no guarda relación causal con su afectación por síndrome tóxico, el cual debe considerarse únicamente como un proceso sobreañadido».

49) AGUSTINA GOMEZ DE LA MORENA (513), con calificación como afectada, que aparece en el anexo VII, y en cuya carpeta figura informe del Instituto Nacional de Toxicología que indica la existencia de lesiones identificables con el «síndrome tóxico», con fecha 8-3-1981 (folio 8); informe de autopsia de 8-1-1984 que indica la relación directa de su muerte con «una muerte natural debida a una insuficiencia cardio-respiratoria por un proceso pulmonar antiguo» (folio 57); obran también informes Clínicos del Hospital Clínico de San Carlos de fechas 21-9-1981, 25-1-1982, 26-3-1982 (folios 21 a 23), 17-8-1983 (folios 25), 29-10-1983 (folios 26-27) y 23-11-1982 (folio 29) sobre padecimiento de astenia y anorexia y referencia a gastrectomía total. También hay informes en vida de la unidad de seguimiento de Alcorcón (folios 30/36) sobre padecimiento de síndrome tóxico en vida. Finalmente, el informe médico-forense de 16-10-1984 indica que «padeció síndrome tóxico» y «que su muerte fue consecuencia de la enfermedad neoplásica metastatizante que padecía, sin que pueda determinarse la posible influencia del síndrome tóxico en el "exitus"» (folios 72 y vto.).

50) JAVIER SANCHEZ ROBLES (511), también calificado como afectado en vida por la sentencia, y en cuya carpeta consta al folio 26 informe médico-forense de 7-6-1984, que afirma padeció el síndrome tóxico, pero «que su muerte se produjo como consecuencia de su proceso respiratorio crónico y sus complicaciones, sin que pueda establecerse con certeza si el síndrome tóxico actuó, o no, como factor

agravante de su patología previa» de lo que resulta evidente que la causalidad de la muerte se atribuye a esta última.

51) SOFIA MIGUEL SANCHEZ (51), en cuyo motivo se denuncia en realidad la inexistencia en los autos de un historial clínico que habría sido remitido a la comisión de afectados del Ministerio de Sanidad (cfr. comunicación Ciudad Sanitaria La Paz) (folio 6). En casos de esta naturaleza, en los que el recurrente conoció durante la instrucción del sumario la dificultad para probar documentalmente el carácter de afectado del fallecido, dado que el Ministerio de Sanidad y Consumo había comunicado con fecha 22-5-1985 que «no existe constancia en este Ministerio de ningún tipo de documento» en relación al mencionado paciente, no cabe duda que la parte podría haber intentado la prueba por otros medios, lo que excluye toda posibilidad de considerar ahora que la ausencia de documentos pueda constituir prueba suficiente de la pretensión del recurrente. La ausencia de documentos, como es claro, no puede constituir prueba documental.

52) GERMANA QUIÑONES PEREZ (548), en cuya carpeta consta el informe médico-legal de 5-6-1986, concluye que «no existen criterios suficientes para considerar que (...) estuvo afectada por el síndrome tóxico». Esta conclusión resulta ratificada por el informe médico de la Residencia Sanitaria «Virgen Blanca», de León, de 14-4-1983, en el que se diagnosticó «un proceso respiratorio crónico que añade a sus antecedentes de úlcera péptica» (folio 2). Asimismo, en el folio 13 se encuentra el informe médico de la Cruz Roja de León de 6-7-1984, que constata una afección similar y sólo como antecedente se señala la posibilidad de que la paciente pudiera padecer el síndrome tóxico.

53) NAZARIO RENEDO PULIDO (721) en cuyo caso, en el informe médico-forense de 2-9-1988, obrante al folio 64, se dice que «en el historial clínico (...) no figura ninguna referencia a que el fallecido hubiese padecido el síndrome tóxico ni criterios de diagnóstico de tal afectación». Estas conclusiones no se ven afectadas por los documentos de los folios 14, 18, 21, 23, 24 y 25 que nada dicen al respecto, pues se refieren a oficios de remisión y solicitudes de documentación. Asimismo, en los informes obrantes a los folios 30 y siguientes tampoco contienen elementos que permitirían cuestionar la conclusión antes expuesta.

54) FLORENCIO RAMOS MARCOS, a quien no corresponde la carpeta núm. 684 que ha sido citada por su representación sino la 624. En este caso, el recurrente cita el contenido de un informe de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid de 6-10-1981 (folios 11-12), en cuanto se afirma «que vivía en Saelices de Mayorga, comunidad rural en la que incidió el síndrome tóxico epidémico» y se indica como dato de exploración: «eosinofilia de 120». Sin embargo, en este mismo informe se concluye que no existe «comprobación de dato epidemiológico» y sí «evidencia de otra etiología causante de su cuadro clínico». En el informe médico-forense de 22-7-1986 (folios 34 y vto.) se afirma que «a la vista de los datos obrantes en los antecedentes clínicos del fallecido, no existen criterios de afectación por el síndrome tóxico, siendo la muerte consecuencia de las complicaciones aparecidas en la evolución del proceso pulmonar crónico que padecía». De lo expuesto se desprende que el documento citado en el recurso no contradice el contenido del informe médico-forense en el que evidentemente se apoyó la decisión del Tribunal.

55) JUSTINO GARCIA VERDUGO (312), en cuya carpeta consta informe de autopsia de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid, de 1-8-1981, en el que se indica como causa de la muerte: «insuficiencia respiratoria» (folio 38 vto.). En informe médico-forense de 18-6-1985 (folio 41) se indica que «si bien existen criterios epidemiológicos de intoxicación por síndrome tóxico, así como datos clínicos compatibles con el mismo, estos últimos también podrían ser secundarios a la patología crónica pulmonar que padecía (...), por lo que no podemos establecer con certeza si su cuadro clínico corresponde a una afectación por el síndrome tóxico» y «que su muerte se produjo a consecuencia de una insuficiencia respiratoria y, "shock" hipovolémico, sin que podamos establecer si dicha afectación por síndrome tóxico activó como factor agravante».

56) RAFAEL MARTIN GARCIA (638). En este caso, el diagnóstico que consta a los folios 8 y siguiente, en un informe de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid (sin fecha), considera que padece «síndrome tóxico». Al folio 10, la Unidad de Seguimiento de Valladolid, en informe de 30-5-1983, da como juicio clínico: «síndrome tóxico (...) que evolucionó en forma favorable». Desconocemos estado actual por no haber concurrido a posteriores revisiones; al folio 20, un informe del Instituto de Toxicología del 15-4-1986, tan sólo dice «supuestamente afectado del síndrome tóxico». Por último, el informe médico-forense (folio 31) 30-11-1986 dice que «no es posible definir con certeza el diagnóstico de síndrome tóxico».

57) MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ (598). En este caso, el informe médico-legal de 5-12-1983 (folios 46-48) indica «consideramos como dudoso el diagnóstico de síndrome tóxico»; en el folio 50 se dice «diagnóstico: intoxicación por aceite de colza», en informe clínico de la Residencia Sanitaria Onésimo

Redondo de Valladolid; en el folio 52, un informe de la Unidad de Seguimiento de Valladolid da como «juicio diagnóstico: síndrome tóxico epidémico», con fecha 15-4-1983; también en el folio 53, un informe de la Residencia Sanitaria citada, de 24-6-1983, se refiere al diagnóstico del síndrome tóxico; al folio 64, el punto 4.º del informe de autopsia dice que «para poder establecer o no relación entre dicho síndrome tóxico y el fallecimiento de María Ramírez Rodríguez se tomaron muestras del cadáver de la misma para su estudio anatómico-patológico-microscópico». Por último, el informe médico-forense dice que no puede establecer con certeza diagnóstico de «síndrome tóxico, ni establecer relación causal entre éste y el fallecimiento».

58) JOSE DEL RIO RIO (626), sobre quien el informe médico-forense de 31-12-1985, de autopsia (folios 57 y vto.), dice que «puede establecerse relación causal entre antecedentes, clínica manifestada y terapéutica seguida, por el proceso evolutivo llamado "síndrome tóxico" y la causa final de la muerte»; en el informe médico-forense sobre el fallecimiento (folios 17-17 vto.) se dice que «la falta de información acerca de los criterios en los que se basó el diagnóstico del síndrome tóxico, siendo, por otra parte, la sintomatología presentada compatible, en su mayor parte, con el proceso cardiopulmonar crónico que padecía, así que no podemos afirmar o negar la certeza de tal diagnóstico», criterio seguido consecuentemente respecto a la muerte.

59) HONORIO VEGANZONES TRIMIÑO (605). En este caso, en informe médico-legal de 2-12-1983 (folios 16-18) se determina que «el afectado tiene una gran incapacidad debida a su problema necrológico, que ha evolucionado en el seno del síndrome tóxico TEA, si bien no podemos determinar la incidencia que éste haya podido tener en el desarrollo del citado proceso»; al folio 41 y vto., el informe del Instituto de Toxicología dice que «no puede establecerse relación con el llamado síndrome tóxico». En cuanto al fallecimiento, al folio 59, el informe del Servicio de Salud Mental de la Diputación de Valladolid, considera que padece «demencia presenil de origen tóxico», con fecha 1-8-1985. Por último, el informe médico-forense de 17-10-1986 sobre el fallecimiento indica, tal como señala el recurrente (folios 104 vto.), la imposibilidad de determinar el diagnóstico de síndrome tóxico al desconocer los criterios aplicados y la falta de atribución directa de la muerte a aquel padecimiento.

60) GREGORIO RIVERA ESPINOSA (497), en cuyo caso el informe médico-forense de 6-12-1984 concluye que «su fallecimiento no tiene relación causal con el síndrome tóxico». En STS (Sala de lo Social) 4-7-1988 (RJ 1988\6114) se dice que «los hechos anteriores, en tanto que integrados en la declaración de los probados, cumplen la condición de hallarse completamente acreditados, como exige el art. 1249 del Código Civil para que actúe de prueba de las presunciones. De ello cabe deducir, en temas razonablemente seguros, relación de causalidad con el hecho del óbito (...), tal como exige el citado art. 1253 del Código Civil» (folio 168).

61) MARIANO SANZ NUÑEZ (500), en cuya carpeta al folio 13 del recurso citado por el recurrente no existe constancia de texto referido en el recurso. Sin embargo, a los folios 21 y ss. (28), la Comisión Nacional de Fallecidos estableció: «fallecimiento sin relación con el síndrome tóxico». Asimismo, en el informe médico-forense obrante al folio 57 y de fecha 15-2-1984, se establece que no es posible afirmar ni negar la relación causal del síndrome tóxico con su fallecimiento. Aunque el recurrente no lo cita, se debe consignar que el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) estableció en S. 16-4-1985 (RJ 1985\1876), al estimar el recurso de casación correspondiente, «la obligada relación de causalidad», aunque entendida según criterios de «solidaridad social que gobiernan esta institución, sin exigir, como se hace en la sentencia de instancia, la evidencia, sino únicamente un enlace causal entendido en función de criterios de probabilidad».

62) TEODORO SOBAS ALVAREZ (530), sobre cuyo fallecimiento se emitió informe médico-forense de fecha 8-10-1984 (113) que descarta la posibilidad de establecer la incidencia causal del síndrome tóxico en la muerte del paciente. Asimismo, al folio 108, consta que la Comisión Nacional de Fallecidos dictaminó en su caso «fallecimiento sin relación causal con el síndrome tóxico» (109). Aquí también se dictó Sentencia, que adquirió firmeza, de 17-1-1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid (folios 120 y ss.), en la que se dice «no ha quedado desvirtuado por prueba alguna en las presentes actuaciones un nexo causal entre los antecedentes y tratamiento seguido por dicho enfermo y la causa de su muerte con el síndrome tóxico».

63) ROSARIO SANTAOLAYA RECIO (564). En este caso en el acta de la Comisión de Fallecidos de dudosa relación causal de 16-1-1985 (folio 130) se hace constar «sin relación causal»; el informe médico-forense de 21-10-1985 (folio 145) entiende que no se puede establecer la relación de causalidad, criterio confirmado por uno posterior de 15-3-1988 (folio 164) y ratificado en el acto de la vista. Aunque no se cita por la parte recurrente, en los folios 151-153 de la carpeta consta una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid, de fecha 14-9-1985, en la que se estima la demanda considerando que «la STS 16-4-1985, al declarar que anima a la legislación en materia de síndrome

tóxico y el principio de solidaridad que gobierna esta institución, permite afirmar la relación de causalidad siempre que se dé un enlace causal entendido en función de criterios de probabilidad».

64) ELADIA GONZALEZ LEONARDO (794), en cuya carpeta obra informe de autopsia de 16-7-1988 (folios 16/17). En el encabezamiento del mismo aparece la afirmación «procedió a la autopsia del cadáver de una mujer que se había llamado María Rosario Gallego Espinosa, según DNI», si bien en las conclusiones se cita el nombre de Eladia González Leonardo, indicando que «falleció por una parada cardio-respiratoria, previo período preagónico». En informe del Instituto Nacional de Toxicología de 18-1-1989 no se efectúa ninguna conclusión en relación con el síndrome tóxico.

65) GENARA GARCIA HORTELANO (272), en cuya carpeta consta informe médico-forense sobre el fallecimiento de 12-3-1984 (folio 65). En conclusión de dicho informe se afirma: «su fallecimiento guarda relación con el padecimiento del síndrome tóxico. Sin embargo, los hallazgos histopatológicos aportados por la autopsia demuestran la existencia de una patología cardiovascular, en concordancia con la edad de la afectada. Por consiguiente no podemos afirmar con certeza que dicho síndrome tóxico fuera la causa fundamental de la muerte». En informe pericial de 15-3-1982 (folio 4) relativo a la autopsia, los peritos se reservan las conclusiones médico-legales a la espera de datos complementarios de la necropsia, si bien afirman que «las causas que inducen al fallecimiento en este caso son las de una insuficiencia cardio-respiratoria aguda, con bronconeumonía acompañante, compatible, por tanto, con el llamado hoy síndrome tóxico». En informe del Instituto Nacional de Toxicología de 22-2-1982 (folios 17-18) consta como conclusión que «las lesiones anteriormente descritas deben considerarse de origen tóxico, e identificarse con el llamado síndrome tóxico según el cuadro descrito para esta enferma».

66) PETRA GARCIA ENCARNACION (6229), en cuya carpeta consta un informe del servicio de admisión de la Paz de 5-9-1981, en el que se afirma que «el diagnóstico es más que dudoso» (folio 4). En el documento justificativo del ambulatorio de Torrejón de 7-10-1981, se dice haber sido atendida «por un síndrome clínico idéntico al observado con motivo de la llamada neumonía tóxica y que parece presentar estrecha relación estadística con la ingesta de aceite supuestamente tóxico» (folio 7); el informe de Unidad de Seguimiento 6-9-1983 tan sólo alude a que la enferma está «censada síndrome tóxico (folio 19). En el informe médico-pericial de 24-11-1983, los médicos forenses afirman que la citada «no ha padecido el síndrome tóxico» (folio 26).

67) JOSE LUIS CAMPOS DIAZ (5582), en quien, además de la cartilla (folio 36) se aporta un informe médico-psicológico de 9-3-1983 (folio 38) del Hospital del Niño Jesús donde no se diagnostica ninguna afectación del síndrome tóxico ni se hace referencia al estado somático concreto; un informe del Hospital del Rey (Servicio de Pediatría) de 24-5-1981, en el que no se hace diagnóstico de síndrome tóxico y ni tan siquiera cita expresa en los datos previos al diagnóstico (folio 39); un informe clínico de la Unidad de Seguimiento de Leganés de 2-5-1983 (folio 41) en el que tan sólo se afirma que tiene «padres y un hermano afectados» y que padece «síndrome tóxico en tratamiento psicológico en la actualidad», sin referencia alguna a su padecimiento ni a sus manifestaciones somáticas. Por último, el informe médico-legal de 1-4-1987 (folios 43-44), los peritos indican que «no figuran criterios suficientes para establecer el diagnóstico de síndrome tóxico».

68) AGUSTIN SANZ SEDANO (8865), cuya cartilla obra en la carpeta (folio 3), fue objeto de revisión de la Unidad de Seguimiento el 24-9-1987, pero tampoco allí se hace otra afirmación que la de «probable intoxicación por aceite» y que en la tercera revisión resulta asintomático (folio 5); en el informe de los médicos forenses de 7-7-1983, éstos afirman no encontrar «criterios para considerar al interesado como afectado por síndrome tóxico».

69) JOSEFA MICO GARCIA (7541), en cuya carpeta consta informe clínico de la Ciudad Sanitaria Primero de Octubre en el que se diagnostica «enfermedad tóxica actual» y en los datos de exploración se dice que «reinterrogada retrospectivamente refiere haber ingerido aceite a granel» (folio 3). Por otra parte en informe médico-forense de 10-4-1987 se concluye: «revisados los informes clínicos obrantes en nuestro poder no encontramos en ellos criterios suficientes para establecer el diagnóstico de afectación por el síndrome tóxico» (folios 7-9).

70) ISABEL MOYANO OLIVA (7629), en cuya carpeta obra parte de consulta de ambulatorio de la Seguridad Social en el que se incluye como dato de exploración, «ha sido diagnosticada en la Residencia Primero de Octubre de síndrome tóxico en el mes de junio» (folio 7), aunque en ninguno de los informes de la Ciudad Sanitaria 1.º de Octubre que constan en la carpeta de los meses junio y julio 1981 se hace referencia de diagnóstico al síndrome tóxico, e incluso en el primero de ellos, de 11-6-1981, se afirma «no ingesta de aceites presuntamente contaminados en la familia, ella ha tenido un dudoso posible contacto hace ocho días» (folios 1-6). También se alega por el recurrente citación firmada por el Inspector de Guardia de la Comisaría de Policía de Parla, el 29-8-1984, para la personación en el Juzgado de Instrucción Central núm. 3, en la que puede leerse: «para prestar declaración y ser

reconocidos por el médico-forense por haber estado afectados por el síndrome tóxico» (folio 8). En el informe médico-forense de 22-4-1987 (folios 10-12) se concluye que «revisados los informes clínicos de la enferma, no aparecen en ellos criterios de afectación por el síndrome tóxico ni se ha emitido tal diagnóstico».

71) MANUEL ARRAZ HERNANDO (2730), caso en el que el recurrente cita una Providencia de 4-2-1988 en la que se acuerda la apertura de fichas y carpetas de lesionados solicitadas por la Letrada de la parte (folio 43); escrito de 25-3-1988 del Secretario de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se solicita la remisión de documentos relativos a la historia clínica (folio 50), y, por último, la diligencia en la que el Secretario del Juzgado de Paz de Campaspero (Valladolid) hace constar la ausencia de documentación solicitada (folio 51 vto.). Por otra parte, a los folios 52 y 53 obra el historial clínico de la afectada y que constaba en la inspección del ambulatorio «Delicias», así como a los folios 45 a 47 obra informe médico-forense de 25-2-1988 en el que se concluye que la citada no padece el síndrome tóxico.

72) ANGEL BAJON GIL (8558), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 2, no 12 como se cita en el recurso), así como el informe médico-pericial de 22-11-1983 en el cual, tal como parece deducirse del contenido del recurso, no se hace afirmación clara de que se encuentre afectado en la conclusión 1.^a (folio 13). Por otra parte, el informe clínico del Hospital Universitario de Valladolid de 15-3-1982 contiene el juicio diagnóstico siguiente: «no ha presentado en ningún momento criterios suficientes para ser considerado como afectado por el síndrome tóxico» (folio 6). En el folio 12, primero del mismo informe citado anteriormente, se afirma que el lesionado se encuentra no afectado.

73) FRANCISCA GARCIA JORGE (2617), en cuya carpeta consta hoja de evolución clínica de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo de Valladolid, en la que se hace mención de un «dudoso síndrome tóxico» con fecha de 26-4-1982 (folio 68). Por otra parte consta informe médico-forense de 1-12-1983 en el que se hace mención del diagnóstico de no afectada (folio 14) y se afirma que no ha padecido el síndrome tóxico en las conclusiones (folio 15, conclusión 1.^a).

74) CARLOS MARINA GOMEZ (2332), en cuyo caso tan sólo se cita el informe médico-forense de 25-11-1983 (folios 38-40), en su conclusión 5.^a donde precisamente se afirma que «no reúne criterios suficientes para considerarle como afectado». En esta conclusión se apoya la primera en la que se afirma que «no ha padecido el mencionado STEA».

75) FILIBERTO MOTREL GOMEZ (8617), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 16-5-1983, en el que se indica el juicio diagnóstico de «dudoso síndrome tóxico». Por otra parte en informe médico-forense de 23-2-1987 se hace mención de este diagnóstico citado en los antecedentes, así como de que se encuentra en posesión de cartilla y de las fechas en las que requirió asistencia facultativa (folio 21). En las conclusiones de este mismo informe, una vez practicado el reconocimiento y efectuado el estudio de la historia clínica, se afirma que «no padece el síndrome tóxico» (folio 22) y que «no reúne criterios para ser incluido como afectado del síndrome tóxico» (folio 23).

76) EUGENIO NIÑO GONZALEZ (3630, aunque en la actualidad la documentación se encuentra en carpeta de fallecido 856, formada entre otros, por los documentos procedentes del desglose de la anterior), en cuya carpeta obra informe médico-forense de 17-11-1983 en el que se hace referencia a la circunstancia de que fue diagnosticado de síndrome tóxico en los antecedentes, y si bien se subraya en la conclusión primera del informe tanto la expresión «padece» como «no ha padecido», en la conclusión quinta se afirma que «no padece el STEA por no reunir suficientes criterios de afectación y ser lesiones necrológicas inespecíficas» (folios 17-19).

77) MARTIN PEREZ IGLESIAS (8619), en cuyo caso se cita tan sólo el informe médico-forense de 24-2-1985 (folios 18-20), al parecer para resaltar la contradicción existente entre la expresión que figura en los antecedentes donde se considera que «el lesionado se encuentra no afectado», y la conclusión 1.^a en la que el espacio destinado a expresar si padece o no el síndrome tóxico no se ha completado por lo que de la lectura se desprendería que «el lesionado Martín Pérez Iglesias padece el síndrome tóxico». En la conclusión 5.^a se fundamenta que «según los informes clínicos que obran en nuestro poder, de Martín Pérez Iglesias, que pasó revisiones en el Hospital Clínico de Valladolid hasta octubre 1981, habiendo sido descartada su afectación por el síndrome tóxico».

78) PEDRO PEREZ PARIENTE (2784), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 25-2-1984 (folio 9) en el que se descarta incluso la ingestión de aceite y la relación de su sintomatología con la del síndrome tóxico; informe médico-forense de 3-3-1982 en el que se hace mención de cierta sintomatología y se afirma que es «compatible todo ello con el síndrome tóxico» (folio 10); informe clínico del Instituto Nacional de la Salud en el que se concluye que «no reúne ni ha reunido criterios de síndrome tóxico por

ingesta de aceite adulterado» (folio 12).

79) SOFIA PEREZ MARTIN (6830), en cuyo caso se cita únicamente informe médico-forense, sin fecha, en el que se indica tan sólo que se encuentra curada de sus lesiones y que no tuvo ningún día para su curación ni requirió asistencia facultativa, ni estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y se manifiesta en relación con el síndrome tóxico que «tras las exploraciones pertinentes le fue comunicado que no padecía el síndrome tóxico por aceite de colza» (folio 33).

80) ANGELES RODRIGUEZ SANCHEZ (2023), en cuya carpeta consta informe pericial, sin fecha, en el que se afirma que «ha dado de alta a los siguientes lesionados por el síndrome tóxico», citando a María de los Angeles Rodríguez Sánchez (folio 32), sin efectuar juicio diagnóstico alguno ni comprobación de que la sintomatología presentada concuerda con la enfermedad del síndrome tóxico. En informe médico-forense de 10-11-1983 se afirma en los antecedentes que «el lesionado se encuentra no afectado» (folio 36); en la conclusión 1.^a, que «no ha padecido del mencionado STEA», y, por último, en la conclusión 5.^a, que «no reúne los criterios diagnósticos suficientes de afectación por síndrome tóxico».

81) MARCELO SALAS VILLEGAS (8964), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 27-5-1983 (folio 27), con un juicio clínico en el que se indica: «dudoso síndrome tóxico (no reúne criterios clínicos para ser diagnosticado el mismo)». Este juicio clínico es indicado en los antecedentes del informe médico-forense de 10-11-1983 (folios 28-30) como diagnóstico dudoso, haciéndose mención también de la posesión de la cartilla de afectado, si bien en las conclusiones se afirma que «no reúne criterios para ser incluido como afectado del síndrome tóxico».

82) MERCEDES SANTOS BARBERO (8964), en cuya carpeta consta informe pericial de 8-8-1983 en el que se hace mención de algunas alteraciones, aunque sin relacionarlas con el padecimiento del síndrome tóxico; consta también informe clínico del Hospital Universitario de Valladolid de 20-5-1982, en el que el juicio diagnóstico indica que «no reúne criterio para ser diagnosticada de síndrome tóxico» (folio 2). Por otra parte en informe médico-forense de 10-11-1983 (folios 11-13) se cita entre los antecedentes, los síntomas que presentó el 20-5-1982 en un reconocimiento en el Hospital Clínico de Valladolid, al que se refiere el informe anteriormente aludido y que «el lesionado se encuentra no afectado», y en las conclusiones se afirma que «no reúne criterios de afectación por síndrome tóxico STEA, siendo sus síntomas atribuibles a su obesidad extrema».

83) MARIA ANGELES SANCHEZ PACHO (2023), respecto a quien se cita tan sólo el folio del informe médico-forense de 10-11-1983 en el que se indican las conclusiones del reconocimiento y examen de la historia clínica: «según los informes que obran en nuestro poder, la paciente María Angeles Sánchez Pachó no reúne los criterios diagnósticos suficientes de afectación por síndrome tóxico» (folio 30).

84) BELEN VELASCO RUIZ (2045), en cuya carpeta obra informe pericial de 22-4-1983 en el que se indica por el médico-forense «que en las diversas revisiones a que ha sido sometida no le han encontrado sintomatología, incluida la analítica, correspondiente al síndrome tóxico, alegando padecer de agarrotamiento de manos y caries. Carecemos de elementos y medios para diagnosticar si dicha enferma ha padecido el síndrome tóxico» (folio 34). Por último, el informe médico-forense de 16-11-1983, en cuyos antecedentes se hace mención de que la lesionada no se encuentra afectada y que carece de cartilla de afectada (folio 58), concluye que «según los datos clinicoanalíticos y radiológicos de que disponemos, que datan del 19-2-1982, no reúne criterios de afectación del síndrome tóxico STEA, no constándonos ninguna documentación clínica con anterioridad a esta fecha».

85) HELIODORO HORTIGUELA PEREZ (1809), caso en el que el recurrente no cita documento alguno y tan sólo hace referencia al hecho de que en su familia existía alguna persona afectada y a que cumplía los criterios de afectación. En cualquier caso, la carpeta abierta a la unidad familiar no aparece citada en el Anexo IV de la sentencia relativo a las personas afectadas; sin embargo, sí se hace referencia al mismo en el Anexo V, dedicado a los casos en los que no se ha probado la afectación por el síndrome tóxico, y precisamente los dos miembros de la unidad familiar respecto a los cuales se abrió la citada carpeta fueron considerados como no afectados. Por otra parte, la sintomatología presentada fue tenida en cuenta en el informe médico-forense de 23-2-1984 (folios 30-32) en el que se concluye que «no reúne criterios suficientes de afectación», ya que el mismo se hizo sobre el estudio de la historia clínica obrante a los folios 21 a 26 de la carpeta.

86) ANGELES APARICIO BILBAO (1809), en cuyo caso la argumentación del recurrente es la misma que en el inmediatamente anterior. Respecto a la afectación familiar puede reproducirse aquí lo ya expuesto en relación con Heliodoro Hortiguella Pérez, puesto que la carpeta es la misma que en aquél. En cuanto a la sintomatología presentada, el informe médico-forense de 23-2-1984 concluye que «según

los informes que obran en nuestro poder no reúne criterios suficientes de afectación por síndrome tóxico STEA» (folios 15-17), por lo que no cabe duda de que también en este caso el informe pericial se hizo sobre la historia clínica obrante a los folios 6 a 13 de la carpeta.

87) JUAN MANUEL APARICIO BILBAO (1804), caso en el que también se alega por el recurrente la existencia de personas afectadas en la unidad familiar, así como de la sintomatología que corresponde a criterios de afectación de la enfermedad. A este respecto, el informe médico-pericial de 23-2-1984 (folios 89-91) concluye que «según los informes que obran en nuestro poder Juan Manuel Aparicio Bilbao no reúne los criterios diagnósticos de afectación por síndrome tóxico, por lo que al tener familiares afectados es considerado población en riesgo».

88) LUIS MIGUEL MOREDA SANCHEZ (8005), en cuya carpeta consta cartilla de afectado a los folios 36 y 37. Asimismo constan controles de evolución de la Unidad de Seguimiento de Alcorcón-Móstoles de fecha 10-6-1981 (folio 18), 4-9-1981 (folio 39), 5-4-1982 (folio 40), 9-7-1982 (folio 41) y 12-1-1983 a 29-4-1983 (folio 43), en los que no se diagnostica la existencia de la enfermedad de síndrome tóxico y tan sólo aparece esta expresión escrita a mano sobre la titulación «Control de Evolución» en los dos primeros citados. En este sentido, puede hacerse mención de que el informe médico de la Unidad de Seguimiento de Alcorcón de 30-6-1983 establece como diagnóstico «pendiente de confirmar síndrome tóxico por Gabinete Técnico Nacional» y en la evolución indica que «el paciente ha permanecido asintomático». Por otra parte el informe médico-forense de 16-5-1983 concluye en relación con el citado que «no ha aparecido el STEA por no reunir suficientes criterios de afectación. Pudiendo corresponder sus eosinofilias altas de 1981 con su proceso intestinal» (folios 47-49).

89) RAQUEL MARTIN EGEA (5475), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento de Alcobendas, sin fecha, en el que en los antecedentes se dice que «obra en nuestro poder un P-10 del médico de cabecera en el que hace constar que Raquel Martín ha sido afectada por la intoxicación del aceite de colza», si bien en el juicio clínico se concluye que «desde que se controla en esta Unidad no han existido datos objetivos de síndrome tóxico» (folios 19-20). El informe médico-forense de 24-1-1984 expresa en sus conclusiones que «en la documentación obrante en nuestro poder no encontramos criterios para considerar a la interesada como afectada por el síndrome tóxico» (folios 21-23).

90) VICTORIA MARIN CHECA (5515), en cuya carpeta constan observaciones de curso clínico de la Ciudad Sanitaria La Paz donde aparece una nota de octubre 1981 en la que se dice «síndrome tóxico: se encuentra muy bien. Sólo caída de pelo. Pido analítica» (folio 79). En informes sucesivos citados por el recurrente y procedentes de la Unidad de Seguimiento de la misma ciudad sanitaria La Paz se hace referencia al diagnóstico previo de síndrome tóxico en consulta (folio 80) o a que «la paciente acudió a nuestra consulta habiendo sido ya previamente diagnosticada de síndrome tóxico (no sabemos dónde la habían visto antes)» (folio 81), así como que «nunca estuvo censada por nosotros como síndrome tóxico seguro» (folio 82). En el posterior informe de la Unidad de Seguimiento de Alcobendas de 20-8-1984 (folio 83), no se hace ninguna referencia a que padezca síndrome tóxico y en Resolución de la Directora Provincial del Plan para el Síndrome Tóxico de 11-9-1984 (folio 84), se afirma que se «ha resuelto considerar que no reúne criterios para ser diagnosticado de haber padecido o padecer síndrome tóxico». En informe médico-forense de 20-12-1983 (folios 107-109) se concluye que no aparecen «criterios suficientes para considerar a la interesada, como afectada de STEA».

91) SONIA SANZ PEREZ (7638), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento de Getafe en el que se da como juicio diagnóstico tan sólo «población en riesgo-hiperactividad-probable lesión abcesificada en genitales» (folios 18-20); en informe del médico de Malpartida de Corneja (Avila) se afirma que en junio 1981 la citada presentó síntomas que le llevaron al diagnóstico de sarampión (folio 22), que coincide con el que aparece en informe clínico de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social Nuestra Señora de Sonsoles (Avila) de 14-4-1983, referido a una consulta externa de 15-6-1981 (folio 28). Por otra parte en informe médico-pericial de 29-5-1987 se concluye que «Sonia Sanz Pérez no reúne los criterios diagnósticos para ser considerada afectada por el síndrome tóxico».

92) PEDRO ALCANTARA PAREDES (585), en cuyo caso el recurrente se refiere a dos sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, respectivamente, en las que según afirma, se declara a Pedro Alcántara Paredes afectado por el síndrome tóxico. Sin embargo, ninguna de las resoluciones citadas aparece aportada en la carpeta de la unidad familiar, mientras que en relación con el mismo sí existe un informe médico-pericial de 3-3-1983 en el que se concluye que «no figuran criterios suficientes para considerarle afectado por el síndrome tóxico». (folios 45-47).

93) MARIA ANGELES HERNANDO LORENZO (2413), con cartilla de afectada al folio 5 y partes de alta y baja laboral al folio 7, fue reconocida por la Unidad de Seguimiento núm. 6 de Madrid, según consta en la certificación de 19-11-1981 (folio 8), en la que se afirma que «está afectada de síndrome

tóxico»; el informe de la Ciudad Sanitaria La Paz de 28-5-1983 se refiere a un padecimiento abdominal sin citar causas, y tan sólo en el encabezamiento se alude al «síndrome tóxico» (folio 10); el informe clínico de la Clínica Puerta de Hierro de 30-8-1983 tan sólo describe «ingesta de aceite»; un primer informe médico-pericial de 21-2-1984 la consideró afectada (folio 18) pero, con posterioridad, el informe de 19-7-1988 indica que «no existen criterios de afectación suficientes para establecer el diagnóstico de síndrome tóxico». Además, obra en la carpeta un informe de la Unidad de Seguimiento en el que se niega la afectación de fecha 31-5-1983 (al folio 31) y la resolución denegatoria de afectación del Director del Programa Social del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico de 16-5-1983 (folio 36).

94) ANTONIO DE LA TORRE MORENO (4359), quien fue examinado en el Centro Especial Ramón y Cajal el 14-2-1983, siendo motivo de la consulta «síndrome tóxico» (folio 28); en el informe médico-pericial de 16-6-1983 (folios 35-37) se indica que no se encuentran criterios suficientes para considerarlo afectado.

95) ESTHER MAESTRO DELGADO (2200), cuya cartilla consta al folio 54 de la carpeta, y en la cual obra un informe del Hospital de la Cruz Roja de 18-3-1983 (folio 58) donde se establece como diagnóstico «síndrome tóxico de evolución favorable»; y otro resumen de historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Alcalá de Henares, de 16-5-1983, donde se afirma también el padecimiento de «síndrome tóxico de evolución favorable». El informe médico-forense (folios 60-62), de 18-2-1983, indica que «a pesar de ser diagnosticada de síndrome tóxico con evolución favorable, no reúne criterios de afectación según los informes aportados».

96) JOSE LUIS GARCIA VILLA (8445), cuya cartilla de afectado consta al folio 18; fue diagnosticado como afectado por la unidad de seguimiento de Orcasitas, según informe de 29-3-1982 (folio 19) donde se dice que reúne «criterios diagnósticos suficientes»; un nuevo informe de la misma Unidad, de 2-7-1983 (folios 20-21) efectúa un juicio clínico de «síndrome tóxico con afectación neuromuscular leve». Sin embargo, el informe médico-pericial de 4-6-1984 considera que no «reúne criterios de afectación del síndrome tóxico» (folio 25).

97) MANUEL SANCHEZ MURILLO (8002), con cartilla de afectado (folio 33), tiene en su carpeta tres informes del Hospital Clínico San Carlos de fechas 16-7-1981, 13-11-1981 y 8-6-1982 referidas a un afección lumbar que, por tanto, no resultan contradictorios (folios 35-37). No obstante, en informes de la Unidad de Seguimiento de Alcorcón se afirma el diagnóstico de síndrome tóxico con fecha 2-7-1982 y 26-7-1983 -aunque en el último se hace referencia a que se encuentra «en remisión» (folios 37-38)-, que deben ponerse en relación con los criterios de afectación (folio 46), y con los reconocimientos de la Unidad de Seguimiento de Aguacate (folios 48 y 49). Por otra parte, el informe médico-legal niega la constancia de los criterios que habrían servido de base para el juicio de las Unidades de Seguimiento (folio 55).

98) EVARISTA MURILLO ROSA (8866), en cuya carpeta consta la cartilla de afectada (folio 3) y partes de baja laboral y de confirmación con el diagnóstico de síndrome tóxico (folios 6-8); en un informe de Gran Hospital del Estado de 7-10-1981 se emite un juicio clínico de «síndrome tóxico epidémico alimenticio» (folio 9); también se cita el síndrome tóxico como diagnóstico previo en un informe del Hospital Provincial de Madrid de 25-6-1982 (folio 10) y como diagnóstico «síndrome tóxico con afectación muscular» en informe del Centro Especial «Ramón y Cajal» de 6-10-1982. En el informe de la Unidad de Seguimiento de Moratalaz se da, asimismo, el juicio diagnóstico de «síndrome tóxico-colon irritable» el día 25-11-1983 (folios 12 vto.). El informe médico de los peritos refiere, sin embargo, que no está afectada «debido a que no ha reunido en ningún momento criterios suficientes y a que su evolución tampoco se corresponde con la acontecida en casos de afectados» (folio 21, informe de 7-7-1983).

99) ROSARIO CUENCA VERA (2415), en cuya carpeta consta al folio 1 un documento que justifica el hecho de haber sido atendida en un ambulatorio; los documentos de los folios 7-12 y 17 acreditan que fue atendida médicamente como paciente afectada por síndrome tóxico. Las conclusiones del informe médico-forense de 7-2-1984 indican que «la interesada no reúne criterios de afectación» (folios 22-24). En Acta de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de fecha 13-6-1984 (folios 26-27), se indica que las lesiones que padece no son constitutivas de invalidez permanente. Asimismo en el resumen de historia clínica de 20-8-1983 (folio 20) sólo se hace mención de que en 1981 había padecido síndrome tóxico.

100) ANGEL MARCOS DEL RIO (3290), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 22-10-1981 en el que se afirma que «padece síndrome tóxico por ingesta de aceite de colza desnaturalizado, presentando sintomatología desde el mes de junio hasta el mes de agosto» (folio 10). Por otra parte en informe médico-pericial de 7-3-1986 (folios 23-25) se indica que «dado que el antecedente epidemiológico no está esclarecido así como que en la radiología de tórax del ingreso tampoco está definida la existencia de patología y dados sus antecedentes personales, consideramos que don Angel

Marcos del Río no reúne suficientes criterios de afectación por síndrome tóxico», y por tanto se le considera no afectado.

101) VIDAL MATEOS TORREJON (5017), en cuya carpeta consta la cartilla de afectado (folio 3); parte de consulta de ambulatorio de Seguridad Social en el que se hace referencia a la ingesta de aceite (folio 4) y partes de incapacidad laboral transitoria de confirmación en los que aparece como diagnóstico «neumonía tóxica», «neumonía tóxica-gripe» y «síndrome tóxico» (folios 5-6). Por otra parte, en informe médico-forense de 21-2-1983 se concluye que «según los informes clínicos obrantes en nuestro poder, no reúne criterios suficientes de afectación por STEA».

102) FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ (2353), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 16-17); informe clínico de la Unidad de Seguimiento de Leganés de 1-12-1983 en el que se incluye como juicio diagnóstico el de «síndrome tóxico con afectación neuromuscular en grado leve y con trombocitopenia» (folio 21) e informe clínico de la misma unidad de 20-10-1984 en el que se determinan los criterios de afectación que concurren en su caso (folio 23). Por otra parte, en informe médico-forense de 14-4-1983 (folios 26-28) se concluye que, en los criterios señalados por la Unidad de Seguimiento, no puede tenerse en cuenta para el diagnóstico de afectación el comienzo de trombocitopenia que presenta y por ello se afirma: «no podemos dar por afectado al lesionado Francisco Alvarez Rodríguez».

103) REMEDIOS CUMPLIDO CORTEGANA (1329), en cuya carpeta consta informe con fecha de alta de 9-7-1981 de la Residencia Sanitaria Virgen de la Torre en el que aparece como juicio clínico «intoxicación por aceite tóxico» (folio 16), así como informe de especialista en el que como dato de exploración se cita «intoxicación por aceite tóxico» (folio 17) e informe médico-forense de 17-3-1982 en el que se indica también el diagnóstico de intoxicación por aceite tóxico (folio 18). Por otra parte en informe médico-forense de 22-7-1983 (folios 20-22) se concluye que «no reúne criterios de afectación por STEA» y que, por tanto, no está afectada.

104) AURORA DIEZ GOMEZ (8617), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 4-5-1983, en el que se afirma como juicio clínico: «síndrome tóxico por aceite adulterado que ha evolucionado favorablemente, persistiendo faringopatía seca cronicada, hipertensión arterial esencial» (folio 6). Por otra parte también consta informe médico-pericial de 23-2-1987 (folios 7-9) en el que, efectivamente se cita como antecedente que el lesionado fue diagnosticado de síndrome tóxico «con fecha 29-7-1981» y que «se encuentra no afectada» y se concluye que «no reúne criterios para ser incluida como afectada por el síndrome tóxico».

105) MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ARIAS (3590), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid 7-6-1983, en el que se indica como juicio clínico «síndrome tóxico por la ingestión de aceite adulterado» (folio 44). Por otra parte, consta informe médico-forense de 17-11-1983 en el que se cita como antecedente que «fue diagnosticado de síndrome tóxico con fecha de 1-10-1981 (...) que se encuentra censado (...) en el Plan Nacional de Síndrome Tóxico con cartilla» (folio 45) y se concluye que «no reúne suficientes criterios de afectación por el síndrome tóxico» (folio 47).

106) MARIA JOSE GONZALEZ SERNA (4258), en cuya carpeta consta informe clínico del Hospital Universitario de Valladolid de 15-4-1982, en el que se da el juicio diagnóstico de «síndrome tóxico» y previamente se indica que se trata de «síndrome tóxico, asintomática en la actualidad» (folio 24); informe del mismo hospital de 7-6-1983 en el que el juicio clínico es de «síndrome tóxico por ingestión de aceite adulterado de evolución favorable» (folio 26); informe de la Unidad de Seguimiento del ya citado hospital en el que se indica como criterios diagnósticos «síndrome tóxico por ingestión de aceite adulterado, con secuelas neurológicas en forma de calambres de ambas manos, en evolución favorable» (folio 27). Por otra parte, en informe médico-forense de 28-11-1983 (folios 28-30) se concluye: «consideramos que doña Maria José González Serna aunque ha sido diagnosticada de síndrome tóxico, con los datos que obran en nuestro poder, no reúne criterios suficientes de afectación por dicho síndrome».

107) ANGEL LOPEZ GARCIA (8695), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 11-5-1983, en el que se emite como juicio clínico: «síndrome tóxico por aceite adulterado que se ha manifestado por faringopatía seca atrófica cronicada, sin otras alteraciones» (folio 17). Por otra parte, en informe médico-forense de 25-11-1983 (folios 18-20) se menciona entre los antecedentes que «fue diagnosticado de síndrome tóxico (...). El lesionado se encuentra no afectado» y se concluye que «no reúne suficientes criterios para ser incluido como afectado».

108) PETRA NIETO MARTIN (3954), en cuya carpeta obra informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 28-4-1983 (folio 16), en el que se indica el juicio clínico de «síndrome tóxico por aceite adulterado con sintomatología subjetiva de tipo neuromuscular sin

correlación objetivable». Por otra parte, en informe médico-forense de 14-11-1983 (folios 20-22), los peritos concluyen que «no ha padecido el síndrome tóxico» y «no encontramos criterios de afectación suficientes para establecer el diagnóstico de STEA».

109) ARANZAZU RUIZ HERNANDEZ (7562), en cuya carpeta obra informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid, de 13-6-1983, en el que se indica como juicio clínico: «síndrome tóxico por ingestión de aceite adulterado» (folio 37). También consta informe de la Policlínica del mismo hospital en el que, al señalar el estado actual, se menciona el «síndrome tóxico», con fecha 22-6-1982 (folio 41). En un nuevo informe del mismo hospital de 23-7-1981 se indica el juicio clínico de «síndrome de intoxicación por aceite tóxico» (folio 42), lo que se menciona como «antecedente de padecimiento de síndrome tóxico» en el apartado relativo al estado actual en el informe de la Policlínica del mismo hospital de 4-10-1982 (folios 43-44). En el mismo apartado, y en informe de dicha Policlínica de 8-3-1983, se menciona «síndrome tóxico en remisión clínica actual». Por otra parte, en informe médico-forense de 23-11-1983 (folios 48-50) se menciona en los antecedentes el diagnóstico de síndrome tóxico, con fecha 20-7-1981 y la posesión de cartilla de afectada; sin embargo, en las conclusiones de dicho informe se afirma que «no ha padecido el mencionado STEA» y que «a pesar de haber sido diagnosticada de síndrome tóxico y encontrarse en posesión de cartilla de afectada, consideramos que no reúne criterios de afectación».

110) LOURDES GARCIA RODRIGUEZ (8632), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 7-6-1983 en el que se da como juicio clínico «síndrome tóxico de evolución favorable» (folio 23). En informe médico-forense de 13-2-1985 se cita en los antecedentes que «no fue ingresada» y en las conclusiones que «padece el mencionado STEA», aunque no se cita como síntoma más que: «en piel manchas negruzcas» (folios 41-43). En informe médico-forense de 18-11-1983 se concluye que «no reúne criterios suficientes de afectación de STEA, según la documentación que obra en nuestro poder» (folios 24-26).

111) MARIA JESUS GARCIA RODRIGUEZ (8632), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 7-6-1983 en el que se cita como juicio clínico «síndrome tóxico de evolución favorable» (folio 35). En informe médico-forense de 13-2-1985 se indica en la conclusión primera que «ha padecido el mencionado STEA» sin referencia a síntoma alguno (folios 47-49). Por otra parte, en informe médico-forense de 18-11-1983 se concluye que «no ha padecido» el síndrome tóxico (conclusión primera) y que «no reúne criterios suficientes de afectación» (conclusión quinta), según consta en los folios 36-38 de la carpeta.

112) NIEVES GARCIA RODRIGUEZ (8632), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 7-6-1983, en el que se indica como juicio clínico: «síndrome tóxico por aceite de colza adulterado de evolución favorable» (folio 29). En informe médico-forense de 13-2-1985 se concluye que «ha padecido el mencionado STEA de acuerdo con los criterios mayores y menores dictados por el Plan Nacional» y se encabeza con las siglas «A9», si bien no se hace mención de ningún síntoma en la descripción del estado del lesionado (folios 44-47). Por último en informe médico-forense de 18-11-1983 se indica que «no ha padecido» síndrome tóxico y que «no reúne criterios suficientes de afectación de STEA» (folios 36-38).

113) FLORENCIO ORDEJON MARTINEZ (1323), en cuya carpeta consta historia clínica de la Residencia Sanitaria Onésimo Redondo, en cuyo diagnóstico provisional se hace referencia a: «intoxicación por aceite de colza» (folio 24). En informe médico-forense de 25-2-1988 se concluye que no padece el síndrome tóxico (folios 9-11), en lo que se ratifican los peritos del Tribunal en un nuevo informe de 29-4-1988 (folio 26).

114) LUCIO NIÑO GONZALEZ (2749), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 10-10-1985 en el que se concluye que «ha padecido el mencionado STEA de acuerdo con los criterios mayores y menores dictados por el Plan Nacional», sin indicar síntoma alguno para la determinación de estos criterios (folios 131-133). Por otra parte, en el encabezamiento del informe aparecen las siglas «NA» (no afectado).

115) MARIA CRUZ GONZALEZ CARRACEDO (6125), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 10-11-1981 en el que se indica: «que ha reconocido a María Cruz González Carracedo, con sintomatología correspondiente al llamado síndrome tóxico, con presentación de recetas con sello correspondiente al síndrome tóxico» (folio 6). En informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 27-5-1983 se indica como juicio clínico: «síndrome tóxico por aceite adulterado sin alteraciones objetivables actuales» (folio 8). Por último, en informe de 8-11-1983, si bien los peritos subrayan en la conclusión primera la palabra «padece» en relación con el síndrome tóxico, indican en los antecedentes que «el lesionado se encuentra no afectado» y en la conclusión quinta no «reúne criterios de afectación» (folios 13-15).

116) JOSE ROMO PEREZ (1659), en cuya carpeta constan escritos del médico-forense del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca en los que se hace referencia al padecimiento de síndrome tóxico y a su evolución, de fechas 24-11-1981, 2-2-1982, 6-3-1982, 14-4-1982 y 22-1-1983 (folios 52-56). Asimismo, consta también certificado del Director del Programa Provincial del Síndrome Tóxico de Salamanca de 5-8-1982 en el que se certifica que «José Romo Pérez está afectado de síndrome tóxico desde 1-6-1981» (folio 57). Por otra parte, en informe del Hospital Clínico Universitario de Salamanca de 1-3-1985 se indica que no tiene «signos evidentes de afectación en ningún momento de su evolución» (folio 59) y en informe médico-forense 23-1-1984 se concluye que no está afectado, pues «no ha mostrado signos evidentes de afectación en ningún momento de su evolución» (folios 60-62).

117) ANGEL MENA ALONSO (1807), en cuya carpeta consta escrito del Director de la Residencia Sanitaria General Yagüe, de Burgos, de 18-12-1981, en el que se comunica al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 que la Comisión Clínica de la Unidad de Seguimiento entiende que el citado «cumple los criterios de definición de caso afectado por el síndrome tóxico» (folio 16). Por otra parte, en informe médico-forense de 22-2-1984 se concluye que este caso «no reúne criterios de afectación por el STEA, correspondiendo toda su patología a otros procesos (etilismo, afectación psíquica importante, hepatopatía cardiovascular, hipertensión arterial)» (folios 50-52).

118) PETRA TORRES RODRIGUEZ (8929), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 27-4-1985 (folios 38-40). En este informe se incluye en primer lugar la afirmación de que «el lesionado no está afectado de esta enfermedad desde la citada fecha, por lo que su enfermedad tiene una duración de 30 días», y en las conclusiones se indica que «ha padecido el mencionado STEA», si bien en la determinación de la sintomatología se dice: «no hay síntomas objetivos, aunque la paciente refiere cansancio, parestesias en brazos y piernas y dolores ocasionales cuya etiología es muy difícil de precisar (...) obesidad notoria con probable artrosis en zonas de descarga». Asimismo en el encabezamiento del informe figura la sigla «NA» (no afectado).

119) JESUS ANTONIO TEJEDOR SANCHEZ (2258), en cuya carpeta obra informe médico-forense de 30-10-1985 en el que se indica como antecedente que «el lesionado se encuentra no afectado de esta enfermedad» (folio 53). En las conclusiones del informe se dice que «ha padecido el mencionado STEA de acuerdo con los criterios mayores y menores dictados por el Plan Nacional», que «está asintomático y causó baja laboral de 8 días de duración» y también que «está sintomático y ha tenido o no ha tenido una baja laboral de 8 días». En la descripción de los síntomas no se hace mención de ninguno, indicando en cada uno de los apartados del informe las siglas «NP» (folios 54-55). Por último, en el encabezamiento del informe se hace mención de las siglas «NA» (no afectado).

120) ANGEL GARCIA GARCIA (2695), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 9-11-1985 (folios 49-51) en el que se concluye que «ha padecido el mencionado STEA de acuerdo con los criterios mayores y menores dictados por el Plan Nacional» (conclusión primera) y que «está asintomático y causó baja laboral de 8 días de duración» (conclusión cuarta). En la descripción de los síntomas no se hace mención de ninguno, y en el encabezamiento y antecedentes del informe se expresa que se encuentra no afectado.

121) GABINO CRESPO MARTIN (8929), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 1-3-1985 en el que se cita como antecedente que «el lesionado se encuentra no afectado de esta enfermedad desde la citada fecha por lo que su enfermedad tiene una duración de unos 30 días» (folio 35). En las conclusiones del informe queda sin tachar la expresión «ha padecido», si bien no se cita ningún síntoma en el examen previo (folios 35-36) y en el encabezamiento del informe aparece marcada la expresión «NA» (no afectado).

122) EVA SOTO SANCHEZ (5441), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folio 28), así como informes del Centro Especial Ramón y Cajal de 25-8-1981, 11-1-1982, 26-3-1982 en los que el diagnóstico de síndrome tóxico se da como sospechoso o probable (folios 29, 30, 31, y los dos primeros repetidos en los folios 43 y 42 respectivamente) y de 28-6-1982, 27-7-1982, 10-1-1983, 19-6-1983, 29-11-1983 en los que se da el diagnóstico de síndrome tóxico (folios 32, 33, 34, 36 y 37, tres de los cuales aparecen repetidos en los folios 38 a 40). En informe médico-forense de 1-4-1987 (folios 44-46) se concluye que «no presenta criterios de afectación y se encuentra asintomática».

123) MARINA PASTOR PALOMO (274), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 11-12) y hojas de control de evolución de la Unidad de Seguimiento de la Avda. de Portugal en las que tan sólo se hace referencia a los resultados de exploraciones, sin emitir juicios diagnósticos (folios 12-16). En informe de la misma Unidad de Seguimiento de 3-11-1983 sí se emite un juicio diagnóstico: «síndrome tóxico en regresión». Por otra parte, en informe médico-forense de 9-6-1983 se concluye que «no reúne criterios para ser diagnosticada de STEA» (folios 21-23).

124) JUAN CARLOS ASENSIO BLAZQUEZ (584), en cuya carpeta consta informe clínico del Hospital de Enfermedades del Tórax Victoria Eugenia, sin fecha, pero posterior al 28-9-1981 en el que aparece como diagnóstico «síndrome tóxico» (folio 47), y un escrito del mismo hospital de 28-9-1981 en el que tan sólo aparece la expresión «intoxicación por ingesta de aceite tóxico» (folio 49); también aparece escrito del Secretario del Gabinete Técnico Provincial del Plan para el Síndrome Tóxico en Madrid, de fecha 27-10-1982 en el que se dice que su «informe clínico fue revisado el día 18-10-1982. No reúne criterios, a juicio de este Gabinete Técnico Provincial para ser diagnosticado de padecer síndrome tóxico» (folio 48). Por otra parte, en informe médico-forense de 28-2-1983 se concluye que «no ha padecido el mencionado STEA (...) durante su ingreso fue diagnosticado de neumonía tóxica, por antecedentes de ingesta de aceite tóxico e incidencia en ambiente familiar, no cumpliendo más criterios de afectación» (folios 52-54).

125) MARIA JOSE ALCANTARA PAREDES (585), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 48-49) e informe de la Residencia Sanitaria Virgen de la Torre con fecha de alta 20-8-1981, en el que se incluye como juicio clínico «intoxicación por aceite de colza desnaturalizado». Por otra parte, el informe clínico del Hospital Provincial de Madrid, de 6-6-1983 se da como juicio diagnóstico: «no se puede confirmar con estos datos que tenga síndrome tóxico» (folios 53 y vto.). En el mismo sentido, el informe médico-forense de 3-3-1983 (folios 56-58) se concluye que «no figuran criterios suficientes para considerarla afectada por el síndrome tóxico».

126) CARMEN PALOMINO PEDRAZA (4704) a los folios 1 a 3 obra la cartilla de afectada, que no pone en cuestión el informe médico-pericial de 9-6-1986, en cuyas conclusiones se afirma «no poseemos suficiente documentación para emitir un diagnóstico de certeza de síndrome tóxico» (folios 9-11).

127) PILAR RAMIREZ ALTOZANO (5089) los folios 6 a 8 de la carpeta son fotocopias de la cartilla de afectada, el folio 10 contiene una parte de baja sin que aparezcan los motivos; en el folio 17 un informe del Hospital Provincial de Madrid de fecha 9-7-1981 incluye un juicio diagnóstico de «astenia» y se especifica, entre paréntesis, «que es atribuible a secundarismo por ingestión de aceite tóxico»; al folio 18 consta una parte de alta donde aparece el diagnóstico de «síndrome tóxico»; en los folios 20 y 21, la Comisión Médica de Valoración de incapacidades en acta de 5-9-1983, niega que las lesiones sean constitutivas de invalidez permanente, y afirma, en cuanto al padecimiento, que «únicamente presenta síntomas subjetivos»; y, por último, el informe médico-pericial obrante a los folios 22 a 24, de fecha 3-10-1986, afirma que «al carecer de toda información objetiva acerca de su presunta afectación, no podemos emitir ningún juicio acerca de la misma».

128) SALOME MARCHAL RUIZ (3886). En el folio 1 figura la cartilla de afectada; en el folio 4 una parte de alta en el que el diagnóstico es de «síndrome tóxico» y al folio 3 el recurso formulado contra esa parte. En los folios 13 a 15, el informe médico-pericial de 21-5-1986 afirma que «no constan criterios de afectación objetivos de dicha enfermedad».

129) ESPERANZA RINCON CRUZ (7840), en cuya carpeta obra la cartilla de afectada (folio 2), así como partes de incapacidad laboral transitoria con diagnóstico «síndrome tóxico» (folios 4-5-6). En el informe médico legal obrante a los folios 3 a 10, se indica que se carece de informes clínicos en los que se pueda comprobar la afectación con fecha 20-10-1987.

130) JESUS MUÑOZ RESINO (10067), respecto al cual los partes de incapacidad laboral de baja y alta obrantes al folio 16 señalan la existencia de «síndrome tóxico con afectaciones neuromusculares y respiratorias»; también en certificado médico oficial de 5-7-1982 se indica el mismo padecimiento (folio 18). El informe de los médicos forenses (folios 21-23) concluye que no ha aportado «ningún informe clínico en el que pudieran comprobarse los criterios diagnósticos de afectación».

131) TOMASA MARTIL MARTIN (5587), en cuya carpeta figuran partes de incapacidad transitoria de baja y alta con diagnóstico de síndrome tóxico (folios 28 y 29). No obstante, en el informe médico-forense de fecha 30-11-1987 (folios 33-35) se indica la ausencia de informes clínicos para comprobar la afectación.

132) TERESA SANCHEZ SANCHEZ (10068), en quien también aparecen los partes de incapacidad de baja y alta con diagnóstico de síndrome tóxico (folio 13). El informe médico-legal indica en sus conclusiones que carece de informes clínicos para afirmar la existencia de la afectación con fecha 2-10-1987.

133) OSCAR JIMENEZ SANZ (5812), sobre el cual el recurrente hace referencia al folio 9, sin duda refiriéndose al folio 69 -pues en el anterior hay un informe de la unidad de seguimiento sobre el padre de aquél- que contiene una comparecencia de Ramón Jiménez Martín, padre de Oscar, manifestando que este último está afectado por el síndrome tóxico; en el folio 75 obra un informe del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital del Niño Jesús donde se refiere un padecimiento abdominal, con fecha 12-2-1987.

Posteriormente, el informe médico-legal de 2-12-1987 señala la carencia de «informe clínico alguno en relación con el diagnóstico y evolución de su presunta afectación por el síndrome tóxico».

134) ABRAHAM PEDRO LLORENTE VACAS (8456), con cartilla de afectado al folio 2, partes de incapacidad transitoria de baja y alta con diagnóstico de «neumonía atípica» (folio 3), si bien el informe médico-forense de 20-10-1986 afirma carecer de informes clínicos para efectuar la comprobación y, por tanto, de información objetiva acerca de su presunta afectación.

135) FRANCISCO NIETO JIMENEZ (5574), cuya carpeta contiene efectivamente parte de alta y baja de incapacidad laboral transitoria en los que se refiere como diagnóstico «neumonía tóxica» (folio 3) «gripe» (folios 4-6) y «bronquitis» (folio 5); también existe un parte de consulta de 25-9-1981 donde hace alusión a la «intoxicación por aceite adulterado». Por último, el informe de los peritos, obrante a los folios 10 a 12, de fecha 1-4-1987 indica que se carece «de toda información objetiva acerca de su presunta afectación».

136) TOMAS RODRIGUEZ DURAN (6894), con cartilla de afectado (folio 3), en cuyo parte de consulta y hospitalización de 28-8-1981, se alude como datos de exploración que «el paciente ha presentado datos epidemiológicos por ingesta de aceite a granel, clínicos y analíticos probables de enfermedad epidémica tóxica actual» (folio 6); también los partes de baja y alta laboral, incluyen como diagnóstico «posible neumonía atípica» (folios 7 y 8). El informe médico-legal indica que se carece «de toda información objetiva acerca de su presunta afectación (folio 12), con fecha 22-2-1987, y que no es posible, por tanto, emitir ningún juicio.

137) CARLOS MAESTRO AGUDO (2200), en cuya carpeta obra efectivamente informe médico-forense de 18-2-1983 en el que se señala como antecedente haber sido «diagnosticado de dudosa afectación de síndrome tóxico» (folio 11), si bien en las conclusiones del mismo se dice que «la fecha de detención de la hipotética afectación, la ausencia de criterios analíticos y radiológicos, (...) hace que no se pueda determinar con certeza la afectación» (folio 13).

138) ANA MARIA ZAFRA ROMERO (5754), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 27-1-1987 (folios 56-58), en el que se afirma que «el diagnóstico inicial de síndrome tóxico no cuenta a nuestro juicio con criterios suficientes para ser establecido con certeza (...) el antecedente epidemiológico y la coincidencia de algunos signos y síntomas (...) con criterios menores (...), por lo que tampoco puede descartarse totalmente una afectación leve por el mismo». Asimismo, en resumen de historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Alcalá de Henares 23-1-1987 se indica como juicio clínico «síndrome tóxico (criterios diagnósticos insuficientes...)» (folio 55).

139) ANA GIL GARCIA (5660), en cuya carpeta consta cartilla de afectada (folio 35) e informe médico-forense de 3-2-1987 (folios 43-45). En este último informe se concluye que «los únicos criterios objetivos de posible afectación por el STEA son epidemiológicos y la eosinofilia (...), sin embargo ésta podría corresponder a otro proceso ajeno al STEA no demostrado». Asimismo consta resumen de historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Alcalá de Henares de 5-9-1983 (folio 41) en el que se da como diagnóstico «dudoso síndrome tóxico».

140) RAMON DE LA OSA PEREZ (5644), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folio 12), así como resumen de historia clínica de 25-11-1983 en el que no se hace mención alguna del síndrome tóxico. Al folio 4, citado por el recurrente como el de la cartilla, consta una comunicación de la directora del Programa Provincial del Síndrome Tóxico por la que se le considera afectado. En informe médico-forense de 2-2-1987 se concluye que «no reúne criterios suficientes de afectación» y se pone en duda la resolución del programa provincial dada la fecha de aparición y el carácter subjetivo de síntomas presentados (folio 27).

141) AMOR JIMENEZ SANZ (5812), en cuya carpeta consta la declaración del padre de la niña que cita el recurrente (folio 15 y no 9 como aparece en el recurso) y comparecencia del mismo (folio 69), así como el informe pericial de 22 octubre donde se dice que «ha reconocido a la afectada por el síndrome tóxico María Amor Jiménez Sanz, la cual ha sido dada de alta a los 30 días de su ingreso» (folio 12). En informe pericial de 2-12-1987 (folios 71-73) se concluye que «no existen criterios objetivos para establecer con certeza este diagnóstico».

142) CONCEPCION CARRASCO GALAN (7559), en cuya carpeta consta historia clínica del Unidad de Seguimiento de Orcasitas de 21-4-1983, en la que se diagnostica: «Síndrome tóxico con afectación neuromuscular leve» (folio 5). Asimismo consta informe médico-forense 15-10-1987 con la conclusión: «no figuran criterios objetivos de afectación (...), no podemos afirmar o negar con certeza la existencia de tal afectación» (folio 11). El folio 10 no es, como se dice en el recurso, un resumen de historia clínica, sino parte del informe médico-forense antes citado, sin que conste otra historia clínica que la referida.

143) FELISA SERRANO CARRASCO (7559), en cuya carpeta consta historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Orcasitas de 20-4-1983 con el juicio clínico: «Síndrome tóxico con afectación neuromuscular leve» (folio 16). En informe médico-forense de 15-10-1987 se concluye que «no figuran criterios objetivos de afectación por el síndrome tóxico, si bien el cuadro clínico presentado es coincidente con alguno de los criterios menores, por lo que no se puede afirmar o negar con certeza que exista tal afectación» (folios 18-20).

144) MARIA LUISA MATA ROMERO (9510), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 27-5-1987 (folios 36-38). En dicho informe se concluye que «no aparecen criterios concluyentes de afectación por el síndrome tóxico. Sin embargo, dado lo tardío de la fecha en que fue reconocida, no podemos descartar la existencia previa de dichos criterios».

145) PROVIDENCIA GARCIA REQUENA (3944), en cuya carpeta consta acta de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades, de 13-6-1983, en la que se considera que «las lesiones orgánicas derivadas de la afectación del síndrome tóxico (...), son constitutivas de invalidez permanente». El informe médico-forense de 19-5-1983 se hace mención de que la última revisión es de 11-4-1983, y se concluye que «el diagnóstico de STEA está basado únicamente en criterios subjetivos, sin que se hayan objetivado en ningún momento alteraciones exploratorias relacionadas con este síndrome» (folios 15-17).

146) CARMEN BOZA BAYON (5343), en cuya carpeta no consta la cartilla de afectada a la que hace referencia, sino sólo las correspondientes a Carmen Boza Bayón y a Juan Boza Barroso (folios 40 y 3, respectivamente). La resolución del Plan Nacional del Síndrome Tóxico a la que alude el recurrente tampoco aparece en la carpeta. Por otra parte, el informe clínico del Hospital Primero de Octubre de 19-4-1983 indica en el juicio diagnóstico que «no existen signos de HP o miocardiopatía en el seno de síndrome tóxico» (folio 66), y en el de 23-8-1983 se diagnostica: «paciente asintomática en este momento». En este último informe se había señalado en los datos previos al diagnóstico que anteriormente padeció una «sintomatología inespecífica neuromuscular con exploración neurológica rigurosamente normal». Por último, en informe médico-forense de 23-2-1987, los peritos indican que «no hay suficientes criterios de afectación para confirmarlo sin dudas» (folios 68-70).

147) GEMMA MONDEJAR PAVON (6637), a quien el recurso se refiere indicando que «no figura en la sentencia». Sin embargo, en el Anexo V relativo a personas que se consideran por el Tribunal no afectadas o respecto a las cuales no existe prueba suficiente para firmar tal afectación, figura la citada Gemma Mondéjar Pavón con mención correcta de su número de carpeta y clasificada como caso en el que existe documentación insuficiente (DI). No obstante, si lo que se pretende cuestionar es tal calificación, en el informe médico-forense emitido el 27-5-1987 (folios 75-77) se indica el desconocimiento de si «se objetivaron criterios analíticos y/o radiológicos de afectación». Consta efectivamente informe clínico de la Ciudad Sanitaria La Paz en el que se señala «posibles antecedentes de síndrome tóxico» (folio 50); informe del Hospital Provincial de Madrid donde se refiere que se encuentra en estudio «por sospecha de síndrome tóxico», aunque en la conclusión se afirma que padece «muy discretos signos de afectación neurógena crónica periférica difusos en extremidades superiores e inferiores» (folio 51); datos de análisis sin fecha (folio 52); informe clínico del Hospital Clínico de Madrid de 27-11-1986 donde se diagnostica «secuelas muy probablemente en consonancia con el síndrome tóxico» (folio 53) e informe del mismo hospital de 22-1-1987 en el que se afirma que «presenta signos subjetivos compatibles con intoxicación por aceite tóxico (...). Antecedentes familiares de intoxicación» (folio 60); Providencia de 8-5-1987 en la que se acuerda la apertura de carpeta (folio 68) y por último comparecencia 27-5-1987 en la que la madre de Gemma afirma que su hija «también está afectada por el síndrome tóxico». El informe anteriormente citado de los médicos forenses indicaba con toda claridad que se carecía, para establecer un diagnóstico, de datos radiológicos y analíticos suficientes y, por tanto, su carácter dudoso. El posterior informe de 25-3-1988 se ratifica en las mismas conclusiones que el anterior, si bien en esta última ocasión los médicos forenses cuentan con una documentación mayor que la que utilizaron en el informe precedente. En el último entienden que de esa nueva documentación no se derivan razones suficientes para modificar el anterior.

148) ISABEL MARTIN DEL POZO (3254), sobre quien se cita parte de incapacidad laboral transitoria de baja en cuya reseña de diagnóstico se cita «síndrome tóxico» (folio 37). También se hace referencia al recibo del talón por cobro de prestación por ILT (folio 41). En las conclusiones del informe médico-legal de 20-7-1983 (folios 42/44), los peritos afirman: «en los informes clínicos obrantes en nuestro poder no figuran criterios suficientes para establecer un diagnóstico de certeza».

149) LEONOR HERNANDEZ BENDOIRO (2873), en cuya carpeta a los folios 23,24 y 25 obra informe médico-legal de fecha 27-12-1983 en el que se considera dudoso el diagnóstico de síndrome tóxico, dado que no es posible establecer la sintomatología correspondiente.

150) JESUS DE TOME GARCIA (2986). El informe médico-forense de 24-11-1982 invocado por el

recurrente no contiene los fundamentos del diagnóstico (folio 29). En el informe médico de 25-3-1986 (folios 31-32) no se emite juicio de afectación «al carecer de toda información objetiva».

151) JUAN CARLOS DIAZ RIZO (7576), en cuya carpeta consta en los folios 4-6 partes de alta y baja en los que consta el diagnóstico de «síndrome tóxico», sin especificar el fundamento del mismo. En el informe médico-legal de 14-4-1987 (folios 9-11) no emite juicio de afectación «al carecer de toda información objetiva».

152) VICTOR RODRIGUEZ ALONSO (5873), sobre quien se cita en el recurso la cartilla de afectado (folios 21-22), un parte de consulta y hospitalización en el que se dice que es «afectado de síndrome tóxico» (folio 23) y un informe médico-forense obrante al folio 26 citando el diagnóstico de síndrome tóxico, pero sin establecer los criterios para su determinación. El informe de la Unidad de Seguimiento de Leganés de 27-1-1982 indica que «padece una afectación mínima, que hace dudoso el diagnóstico de síndrome tóxico» (folio 24). En informe de 10-12-1987 (folios 28-30) se estima el caso como de dudoso diagnóstico como síndrome tóxico con referencia al anteriormente citado.

153) PURIFICACION BARRANCO GOMEZ (2826), en cuya carpeta obra cartilla de afectada al folio 45. Consta también parte de consulta y hospitalización de ambulatorio de Seguridad Social en el que se indica como dato fundamental de exploración «paciente diagnosticada de síndrome tóxico en esta unidad de seguimiento» (folio 47), sin fundamentación de este dato. Así, también consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento de 16-4-1983, que concluye con el diagnóstico de «síndrome tóxico con afectación neuromuscular severa» (folio 48). En el informe médico-legal de 31-5-1983 (folios 51-53) los peritos no pueden determinar «si se encuentra afectada o no», «por falta de datos objetivos y la fecha en que fue diagnosticada (año 1983)».

154) VICENTE MARTIN MACHADO (5023), cuya cartilla de afectado obra al folio 7 de la carpeta. Los documentos que constan en los folios 8 y 9 son fotocopias de sendos partes de baja y alta de incapacidad laboral transitoria, en cuyo diagnóstico, sin razonamiento alguno, se indica «síndrome tóxico». Consta informe pericial médico de 24-6-1986 (folios 12-14), en el que se manifiesta que «tras una espera de dos años y siete meses, dichos informes no nos han sido remitidos, por lo que, al carecer de toda información objetiva acerca de su presunta afectación, no podemos emitir ningún juicio acerca de la misma».

155) VICENTE RODRIGO IBAÑEZ (7502), caso en el que el recurrente alude a los documentos obrantes al folio 1, consistentes en fotocopias de los partes de incapacidad laboral de alta, baja y confirmación, leyéndose en este último el diagnóstico de «neumonía atípica»; al folio 2, parte de consulta y hospitalización de servicio de urgencia en el que se indica «ha padecido enfermedad epidémica». Actualmente asintomático ...; y al folio 3, nuevo parte de consulta donde se refiere como dato de exploración «padece afectación epidémica tóxica desde el 12-6-1981, en estudio actualmente». Los peritos médicos, en informe de 9-4-1987, le consideraron DI (documentación insuficiente).

156) ESTHER HERRERO PERNIA (7622). Como documento del que deriva el error en que incurre la sentencia, se alega por el recurrente tan sólo el parte de consulta y hospitalización, en el que como dato de exploración aparece «la paciente M.^a Esther Herrero, padece el síndrome». Consta informe médico-forense de 24-4-1987 en el que, sobre un informe previo de la Residencia Sanitaria Primero de Octubre, que diagnosticaba una «enfermedad tóxica actual» (folio 1) se indica que en dicho informe «no figuran criterios suficientes para establecer con certeza tal diagnóstico» y, como consecuencia, que «no es posible negar o afirmar la presunta afectación de la lesionada por el síndrome tóxico» (folio 8).

157) ANGELES RODRIGUEZ ALONSO (5873), en cuya carpeta consta cartilla de afectada (folios 31-32), así como parte de consulta y hospitalización en el que se afirma «se encuentra afectada de síndrome tóxico (folio 33) e informe médico-forense de 1-10-1982 donde se hace mención del diagnóstico de síndrome tóxico (folio 35). Por otra parte, el informe clínico de la Unidad de Seguimiento de Leganés, 27-1-1982, indica que «padece una afectación mínima, que hace dudoso el diagnóstico de síndrome tóxico» (folio 34). El informe médico-forense de 10-12-1987 (folios 37-39) concluye en el diagnóstico dudoso ya citado.

158) TEODORO RODRIGUEZ FERNANDEZ (5873), en cuya carpeta consta la cartilla de afectado (folio 2), parte de consulta de ambulatorio de la Seguridad Social en el que se indica como dato fundamental «se encuentra afectado del síndrome tóxico» (folio 4) e informe médico-pericial 1-10-1982 en el que cita el diagnóstico «síndrome tóxico» (folio 15). Por otra parte, en informe médico-forense de 10-12-1987 (folios 18-20) se concluye que el citado fue considerado no afectado si bien «dado que no se especifican los criterios en que se basó el diagnóstico previo, no podemos afirmar o negar con conocimiento de causa si el lesionado se encuentra afectado».

159) MONTSERRAT CABALLERO RAMOS (2261), en cuya carpeta consta un informe médico-forense de 12-2-1985 en el que se afirma que la citada «se encuentra censada en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico» y que «en principio fue diagnosticada de la enfermedad denominada síndrome tóxico y litiasis biliar el día 23-6-1981». Sin embargo, al no comparecer a dicho reconocimiento, no fue posible emitir conclusiones por parte de los peritos (folio 17).

160) JULIO CRESPO TORRES (8929), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 7-11-1983 (folios 19-21) en el que se señala como antecedente que «fue diagnosticado de síndrome tóxico (...) y que se encuentra censado (...) en el Plan Nacional del Síndrome Tóxico con cartilla». Sin embargo, en las conclusiones del informe los peritos afirman: «consideramos a Julio Crespo Torres como caso dudoso porque si bien ha presentado sintomatología compatible con la aparecida en la evolución del STEA, en el informe clínico que obra en nuestro poder no hay suficientes criterios de afectación para establecer un diagnóstico de certeza».

161) SABINO GALLARDO CARRERA (2971), en cuya carpeta consta el informe médico-forense de 19-11-1987, en cuyos antecedentes efectivamente se cita el hecho de que está censado en el Plan Nacional (folio 16), pero en sus conclusiones se afirma por los peritos que «en los informes clínicos de don Sabino Gallardo Carrera no encontramos criterios suficientes de afectación por el STEA como para establecer con certeza tal diagnóstico» (folio 18).

162) JULIO CESAR HIDALGO DE LA FUENTE (6101), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid de 29-4-1983, en el que se da como juicio clínico «síndrome tóxico sin signos subjetivos ni objetivos de afectación actual». Asimismo, en el informe médico-forense de 10-11-1987 (folios 38-40) se cita en los antecedentes la circunstancia de que fue «diagnosticado de síndrome tóxico con fecha 30-10-1981 (...) se encuentra censado en el Plan Nacional del Síndrome Tóxico»; sin embargo en las conclusiones de dicho informe se afirma: «pese a haber sido diagnosticado de síndrome tóxico no encontramos en los informes clínicos de Julio César Hidalgo de la Fuente criterios diagnósticos que sustenten el mismo, por lo que no podemos afirmar o negar esta afectación».

163) MARIA DEL MAR HIDALGO DE LA FUENTE (6101), en cuya carpeta consta informe clínico de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid, 25-3-1983, en el que se indica el juicio clínico de «síndrome tóxico sin sintomatología ni datos objetivos actuales». En informe médico-forense de 10-11-1987 (folios 33-35) se hace mención en los antecedentes de que «fue diagnosticada de síndrome tóxico con fecha 30-10-1981 (...), se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico»; sin embargo, en las conclusiones de dicho informe se afirma: «pese a haber sido diagnosticada de síndrome tóxico no encontramos en el informe de María del Mar Hidalgo de la Fuente criterios que sustenten tal diagnóstico, por lo que no podemos afirmar o negar el mismo».

164) SORAYA MARCOS RODRIGUEZ (9079), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 12-5-1987 (folios 13-15) el cual incluye entre los antecedentes que «fue diagnosticada de síndrome tóxico con fecha junio 1981 (...), se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico». No obstante en las conclusiones de dicho informe los peritos médicos afirman que «pese a haber sido diagnosticada de síndrome tóxico en el informe clínico que obra en nuestro poder de Soraya Marcos Rodríguez, no encontramos criterios suficientes para establecer con certeza dicho diagnóstico, ya que únicamente se refiere sintomatología de carácter subjetivo compatible con alguno de los criterios menores y a título retrospectivo».

165) ALMUDENA MARTIN CALLES (9078), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 3-5) y en el informe médico-forense de 12-5-1987 (folios 23-25) se cita como antecedente que «se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico». Ahora bien, en este último informe, ratificado en sus conclusiones por otro posterior 1-2-1988 (folio 28), se afirma que «el comienzo del proceso a primeros de marzo 1981, no concuerda con la aparición de los síntomas en la mayoría de afectados con el síndrome tóxico. Durante los reconocimientos practicados entre mayo y julio 1981 el cuadro clínico presentado por esta enferma fue diagnosticado como litiasis renal no confirmada y lumbalgia, sin que existieran criterios concordantes con una afectación por el síndrome tóxico. El 24-8-1981 es diagnosticada por primera vez de síndrome tóxico en base a la aparición de un cuadro de mialgias y artralgias (...); sin embargo, siguen siendo negativos los criterios analíticos y/o radiológicos (...) se mantiene el diagnóstico de síndrome tóxico en los sucesivos ingresos pese a la persistente ausencia de criterios objetivos, (...) consideramos que el cuadro clínico presentado por esta enferma no está suficientemente esclarecido, de cualquier forma no se puede establecer con certeza un diagnóstico de síndrome tóxico».

166) MARIA CRUZ MARTIN DESCALZO (8699), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folios 3-4) e informe clínico del Hospital Universitario de Valladolid 11-5-1983 en el que se indica como juicio

clínico: «síndrome tóxico por aceite adulterado sin patología actual debida al mismo. Asma bronquial extrínseco». Asimismo, el informe médico-forense 25-11-1983 (folios 13-15) hace mención como antecedente de la circunstancia de «que se encuentra censado en la Unidad de Seguimiento de Valladolid (...) con cartilla de afectado (...), el lesionado se encuentra afectado de esta enfermedad desde la citada fecha»; sin embargo, en las conclusiones de dicho informe se afirma que «la sintomatología presentada (...) también podría atribuirse a su proceso asmático extrínseco, por lo que no podemos llegar a un diagnóstico de certeza de STEA».

167) LEANDRA MARTIN MORO (3945), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid 19-5-1983, en el que se indica como juicio clínico «síndrome tóxico con sintomatología neuromuscular subjetiva mínima» (folio 4); asimismo consta informe médico-pericial de 14-11-1983 (folios 11-13) en que se citan como antecedentes que «fue diagnosticado de síndrome tóxico con fecha 9-10-1981 (...), se encuentra censado en la Unidad de Seguimiento (...), con cartilla de afectado». Si bien en las conclusiones, en las que se cita la situación laboral de invalidez provisional en la que se encuentra en la fecha del informe, los peritos entienden que «los criterios en los que se basa el diagnóstico de síndrome tóxico son dispares en los distintos informes clínicos que poseemos, tienen un carácter subjetivo e incluso son insuficientes, por lo que tal diagnóstico debe considerarse, cuanto menos, dudoso».

168) PAULINO POLO SANTOS (1589), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 11-11-1983 (folios 8-10) en el que se incorpora como antecedente que «se encuentra censado en la Unidad de Seguimiento (...) con cartilla de afectado», aunque en las conclusiones del mismo los peritos afirman no poder determinar si en este caso existió o no afectación, «pues si bien reúne datos epidemiológicos positivos, la sintomatología ha sido siempre insuficiente, con exploraciones radiológicas y analíticas normales».

169) MARIANO REVUELTA DE VEGA (2170), en cuya carpeta consta también informe médico-forense de 28-11-1983 (folios 30-32), en el que se cita como antecedente que «fue diagnosticado de síndrome tóxico con fecha 13-10-1981 (...), se encuentra censado en la Unidad de Seguimiento (...) con cartilla de afectado», aunque en las conclusiones de dicho informe los peritos consideran que «es un caso dudoso debido a que en la fecha del diagnóstico (octubre 1981) no reúne criterios suficientes de afectación y los síntomas que refería eran de carácter subjetivo».

170) CLAUDIO RODRIGUEZ GONZALEZ (carpeta de fallecido 864, aunque la citada en el recurso es la que le correspondía en vida con el núm. 9086), en cuya carpeta consta informe médico-pericial de 12-5-1987 (hoy folios 23/25 de la carpeta de fallecido, si bien la remuneración indicada por el recurrente es la de la carpeta precedente), que incluye en sus antecedentes la circunstancia de que «fue diagnosticado de síndrome tóxico con fecha 23-6-1981 (...), se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, con cartilla». Ahora bien, en este mismo informe los peritos concluyen que «no ha presentado a nuestro juicio criterios suficientes para establecer con certeza el diagnóstico de síndrome tóxico, pese a figurar el mismo en el informe clínico aportado por el lesionado. Por otra parte los hallazgos radiológicos y la patología que el enfermo refiere como causante de su jubilación -que aparece en el mismo informe como antecedentes personales, reumatismo crónico y lesión cardíaca-, podrían justificar la sintomatología que presenta».

171) AGAPITA VILLARROEL ALVAREZ (8646), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 23-2-1987 (folios 27-29) en el que se cita como antecedente que «fue diagnosticada de síndrome tóxico con fecha 18-8-1981 (...), se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, con cartilla»; sin embargo, en las conclusiones de dicho informe se dice que «no aparecen criterios suficientes de afectación por STEA».

172) JUSTINA SORIA ALONSO (6110), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 3-2-1987 (folios 15-17) en el que se cita como antecedente que «fue diagnosticado de síndrome tóxico con fecha 14-10-1981 (...), se encuentra censado en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, con cartilla», aunque en las conclusiones de dicho informe se dice que «pese a haber sido diagnosticada de STEA, no se hace referencia en el informe clínico a los criterios en los que se basó tal diagnóstico (...). La impresión que causa dicho informe es que se desconocen tales criterios y el diagnóstico se ha hecho sin demasiado rigor».

173) ILUMINADA CANTALAPIEDRA MANRIQUE (2248), en cuya carpeta consta informe del Hospital Universitario de Valladolid 10-8-1981 en el que se mencionan «antecedentes de ingesta de aceite tóxico» y se enumeran diversos síntomas presentados, llevando éstos al juicio diagnóstico de «hipertensión arterial esencial». En informe médico-pericial de 16-1-1982, efectuado en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, se afirma «que no ha sido afectada por el aceite referido, no padeciendo la enfermedad tóxica actual» (folio 6). Por último, con fecha 5-12-1983, consta que la citada no compareció

al reconocimiento médico-forense al que había sido citada el día 28-11-1983, si bien los peritos, a la vista del historial clínico, consideraron que «no se puede establecer con certeza que la lesionada haya sido afectada por el STEA» (folio 15).

174) GUILLERMO RENERO AGUSTIN (4144), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 5-2-1986 (folios 5-7), en el que se cita como antecedente que «se encuentra censado en la Unidad de Seguimiento núm. 9 (...), con cartilla de afectado»; no obstante en las conclusiones de dicho informe se afirma que «al carecer de toda información objetiva acerca de la presunta afectación, no podemos emitir ningún juicio acerca de la misma».

175) CIRIACA VILLARREAL LOPEZ (4819), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento del Hospital Universitario de Valladolid 26-4-1983, en el que aparece el juicio clínico de «síndrome tóxico por aceite adulterado que se ha manifestado por la presencia de artromialgias y astenia física mantenida, así como cuadro depresivo ansioso crónico, no habiendo constatado organicidad en los estudios realizados» (folio 5). También consta informe del Departamento de Psicología Médica y Psiquiatría del Hospital Universitario de Valladolid mayo 1983 en el que en la historia de la enfermedad actual se hace mención de lo siguiente: «paciente de 65 años, que a raíz de ser diagnosticado de síndrome tóxico, presenta un cuadro depresivo ansioso reactivo de mediana intensidad, que motivó la consulta en nuestro departamento»; no obstante en el juicio diagnóstico se indica «reacción depresiva, ansiosa prolongada» (folio 6). Por último, en el informe médico-forense de 24-11-1983 (folios 14-16) se cita como antecedente que «fue diagnosticada de síndrome tóxico, con fecha 20-8-1981 en el Hospital Universitario de Valladolid e ingresado en el mismo con fechas (...) y que se encuentra censado (...) en el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico con cartilla de afectado», y tal como se menciona en el recurso, no aparece indicado en la primera conclusión si la citada padeció o no el síndrome tóxico, aunque en la conclusión 5.^a se dice, en relación con el diagnóstico de síndrome tóxico, que «si bien la lesionada ha referido sintomatología compatible con algunos criterios menores de afectación, éste ha sido de carácter subjetivo y nunca ha presentado criterios objetivos analíticos ni radiológicos de STEA».

176) SONIA CRESPO TORRES (8929), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 22-10-1985 (folios 42-44). En los antecedentes de dicho informe se indica que «fue diagnosticado de síndrome tóxico», si bien al referir la sintomatología se incluye la siguiente afirmación: «presenta una artrosis reumatoide juvenil, que da lugar a un estado de gran invalidez (silla de ruedas) (¿proceso intercurrente?)», y en el encabezamiento se expresan la siglas «DI» (documentación insuficiente).

177) ISABEL BARROSO PAGADOR (9416), cuya carpeta contiene la cartilla de afectada al folio 8. Al folio 9 consta informe de salida 16-10-1981 emitido por el ambulatorio de la Clínica de la Concepción de Madrid, donde se diagnostica «síndrome tóxico»; sin embargo, se establece en este informe que los análisis de sangre y orina son normales, los datos bioquímicos del autoanalizador SMAC son normales y la radiografía de tórax no muestra alteraciones. En el folio 10 obra una certificación facultativa en la que se deja constancia de «que está diagnosticado de síndrome tóxico». En informe médico-forense de 29-9-1983 (folios 16-18) los peritos concluyen que «padece el mencionado STEA» (conclusión 1.^a) y que «no tiene incapacidad actual» (conclusión 2.^a).

178) CARMEN LOPEZ VAZQUEZ (8573), con cartilla de afectado al folio 1, y al folio 3 constan partes de alta y baja en los que figura el diagnóstico como síndrome tóxico leve. En las conclusiones del informe médico-legal obrante al folio 7, al carecer de informes clínicos suficientes, los peritos afirman: «no poder constatar la veracidad del diagnóstico».

179) ALBERTO OLIVA NUÑEZ (4531), en cuya carpeta consta la cartilla de afectado (folio 3). Se cita también por el recurrente el informe del Centro Especial Ramón y Cajal referido al ingreso que tuvo lugar el 15-9-1981 que diagnostica «síndrome tóxico» (folio 5), lo que también sucede en los informes del mismo centro obrantes a los folios 6 al 11. En el informe médico-legal de 26-10-1985 (folios 13-15) se concluye que, ante la no remisión del informe clínico de diagnóstico, no es posible determinar la existencia del síndrome tóxico por no haber obtenido los informes clínicos pertinentes. Si bien es cierto que en los resúmenes de historia que se encuentran a los folios 5-11 se hace constar como diagnóstico «síndrome tóxico», no se puede desconocer que al folio 11 también se hace constar que «se encuentra asintomático» y que, en general, se hace referencia a su estado normal.

180) JUAN JOSE AGUILAR MESA (5492), sobre quien no consta informe del Centro Especial Ramón y Cajal a los folios 3 y 4, tal como afirma el recurrente, sino el informe de la Unidad de Seguimiento de Alcobendas en el que se da como juicio clínico «posible síndrome tóxico», con fecha 7-11-1983, sin que consten los anteriores de determinación del diagnóstico. El posterior informe de la misma Unidad de Seguimiento 26-9-1985 solicita una nueva evolución en relación al síndrome tóxico (folio 7-8). En el folio 9 el informe de alta del Centro Especial Ramón y Cajal, 25-9-1986, señala secuelas de síndrome tóxico. Y por último, en el informe de la Unidad de Seguimiento 28-10-1983 (folio 10) se mantiene una impresión

diagnóstico que hace referencia al síndrome tóxico. Según la conclusión del informe médico-legal de 25-2-1987 (folios 21-22) se carece de toda información objetiva para emitir un diagnóstico. Asimismo, se deja constancia de que no se encuentra en las actuaciones de la carpeta 5492 la sentencia invocada por el recurrente como documento.

181) MANUELA VAQUERIZAS CALVO (5122), sobre quien alega el recurrente tres partes de baja por incapacidad laboral transitoria, y de confirmación de la misma (folios 22-24), en uno de los cuales se establece como diagnóstico «neumonía tóxica». En informe médico-forense de 30-6-1986 los peritos concluyen: «al carecer de toda información objetiva acerca de su presunta afectación, no podemos emitir ningún juicio acerca de la misma» (folio 26).

182) JOSEFA CORNEJO NORIEGA (575). Efectivamente, constan a los folios 7-8 de la carpeta partes de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, de consulta y hospitalización, e informe de corrección óptica. El diagnóstico que aparece en copia de informe del Centro Especial Ramón y Cajal resulta, como su fecha, ilegible (folio 9). En informe del médico de cabecera (folios 10-11) sólo se dice que «esta enferma había consumido aceite adquirido en un mercadillo que fue reconocido como el principal factor epidemiológico en San Sebastián de los Reyes» y, en relación a un momento posterior, que «para entonces ya sabíamos que el aceite adulterado constituía el agente etiológico del síndrome tóxico». Por otra parte, el informe de la Unidad de Seguimiento de Alcobendas no efectúa diagnóstico de afectación (folios 12-14). Finalmente, en el informe médico-forense 21-5-1984 (folios 25-27) los peritos concluyen: «de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder no podemos determinar si Josefa Cornejo Noriega (...) ha estado afectada por el STEA».

183) MARIA LUISA GONZALEZ-ZARAUZ VILLAR (5120), en cuya carpeta obra al folio 50 informe de la Clínica de la Concepción relativo a un análisis bioquímico en el que aparece el diagnóstico previa «intoxicación por aceite», y se establece que en el sedimento no se observa nada anormal. En el folio 52-56 aparecen varios informes clínicos y resúmenes de historias del Centro Especial Ramón y Cajal, en las que se hace constar como diagnóstico «síndrome tóxico». Sin embargo, en el resumen de historia que obra al folio 58, 14-4-1982, posterior a los ya citados, se hace constar sólo que «estuvo en estudio por síndrome tóxico». Las conclusiones del informe médico-legal de 17-9-1984 (folios 61-63) indican: «que pese a haber sido diagnosticada por síndrome tóxico no encontramos criterios objetivos que apoyen tal diagnóstico. Por otra parte, la sintomatología (...) es distinta en cada uno de los informes que poseemos, así pues no puede establecerse con certeza que se encuentra afectada por el STEA».

184) JAVIER PRIETO VILLALBA (5243), en cuya carpeta consta la cartilla de afectado (folios 56 y ss.) y partes del ambulatorio de la Seguridad Social (folios 59 a 67), en los que se menciona diagnóstico de síndrome tóxico, pero sin los fundamentos del mismo. En el informe médico-legal de 27-6-1983 se afirma que no se cuenta con los criterios que permitan fundamentar el padecimiento de síndrome tóxico.

185) RAUL GUTIERREZ GUDIEL (5520), sobre quien consta al folio 17 informe de urgencia del Centro Especial Ramón y Cajal y al folio 18 un informe psiquiátrico de la unidad de seguimiento, en el que se establece la existencia de un «trastorno optativo con alteración de conducta» y en el que se recomienda psicoterapia de apoyo, con fecha 19-10-1984. En las conclusiones del informe médico-legal de 26-12-1983 (folios 20-22) se afirma que «no reúne estrictamente criterios de afectación».

186) ANACLETO MARTIN GUTIERREZ (1701), en cuya carpeta consta propuesta de declaración de invalidez permanente absoluta de la Unidad Provincial de Valoración de Segovia de fecha 29-3-1983 (folios 40 y vto.). Por otra parte, en informe médico-forense de 18-7-1983 se concluye que la afectación de síndrome tóxico «ha producido incapacidad parcial» con sintomatología en regresión, y en la conclusión 4.^a del informe se hace una indicación de su situación laboral de invalidez absoluta (folios 45-46).

187) EMILIO MERINERO MARTIN (3118), en cuya carpeta consta resolución del Director Provincial del Servicio de Mutualismo Laboral de Segovia de fecha 27-4-1982 en la que se declara la situación de incapacidad permanente absoluta (folio 12). Por otra parte consta informe médico-forense de 26-7-1983 (folios 36-38) en el que se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología en regresión.

188) VICTOR BREÑA PANIAGUA (5056), en cuya carpeta consta Resolución de la Comisión Médica de Valoración 22-7-1983 en la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 48-49). Por otra parte, en informe médico-forense de 2-2-1987 se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sitomatología estacionaria (folios 57-59).

189) MANUEL DIAZ PULPON (7222), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 12-7-1983 (folios 8-9) en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente absoluta.

Asimismo consta informe médico-forense de 7-4-1983 (folios 14-16) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido una incapacidad total con sintomatología en progresión, y se valora la existencia de una patología previa consistente en una bronquitis crónica de evolución desfavorable.

190) MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ TRUJILLO (6000), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 13-6-1983 (folios 32-33), en la que se acuerda declarar la incapacidad permanente absoluta. Por otra parte las conclusiones del informe médico-forense de 3-1-1984 (folios 37-49) indican que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria.

191) JULIO GARCIA NIETO (7001), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 28-9-1983 (folios 13-14) en la que se declara la existencia de incapacidad permanente absoluta. Por otra parte, en informe médico-forense de 19-1-1984 se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología en regresión, y se valora la existencia de patología previa (folios 8-10).

192) CRISTOBAL MARIN CHAMORRO (5031), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 12-9-1983 en la que se resuelve declarar la situación de gran invalidez (folios 15-16). Por otra parte, en informe médico-forense de 5-4-1983 se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria y se valora la existencia de patología previa (folios 19-21).

193) MARCELINA PEREZ MORENO (8482), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 7-8-1984, en la que se declara la incapacidad permanente total (folios 11-12). Asimismo, consta informe médico-forense de 30-6-1983 (folios 14-16) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología estacionaria.

194) JUAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ DE URIARTE (2881), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 9-5-1984 en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente total (folios 29-30). Por otra parte, consta informe médico-forense de 24-11-1983 en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología estacionaria, y se valora la existencia de patología previa, por lo cual «es muy difícil valorar su incapacidad con respecto al síndrome tóxico, parece que éste ha sido en todo caso una patología intercurrente más que se ha sumado a su estado previo sin modificar claramente su situación anterior» (folios 34-36).

195) ROSA MARIA MORALEDA SANCHEZ (7583), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 9-4-1984 en la que se declara la situación de gran invalidez (folios 35-36). Por otra parte, en informe médico-forense 15-10-1987 (folios 38-40) se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad absoluta con sintomatología estacionaria.

196) ALBERTINA TEXEIRA ALONSO (2357), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 5-2-1985 en la que se propone la calificación de incapacidad permanente total (folios 20-21). Por otra parte, en informe médico-forense de 3-2-1984 (folios 17-19) se concluye que la afectación por síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que su sintomatología se encuentra en regresión.

197) EUGENIA AYUSO DIAZ (5033), en cuya carpeta consta acta de la Comisión de Valoración de fecha 23-4-1985, que propone la calificación de incapacidad permanente total (folios 29-30). Asimismo, en informe médico-forense de 25-11-1983 se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión (folios 33-35).

198) IGNACIO GARCIA SANCHEZ (5441), en cuya consta acta de la Comisión de Valoración de fecha 20-9-1983 en la que se declara la incapacidad permanente total (folios 173-174). Por otra parte, en informe médico-forense de 12-12-1983 se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión y se valora la existencia de una patología previa, por la cual «es muy difícil valorar su incapacidad en relación con el síndrome tóxico, parece que éste ha sido en todo caso un factor intercurrente más que ha sumado a su estado previo sin modificar claramente su situación anterior» (folios 178-180).

199) ISABEL LUCAS CALVO (2889), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 7-2-1985 en la que se resuelve declara la incapacidad permanente total (folios 33-34). Por otra parte, en informe médico-forense de 24-11-1984 se concluye que la afectación de síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que la sintomatología presentada se encuentra en regresión, aunque se afirma que «la afectada está sintomática y causó baja laboral con fecha 20-5-1981, continuando actualmente en dicha situación, con último parte de confirmación de fecha 18-11-1983» (folios 30-32).

200) MARIA LUISA MORA SANCHEZ (2932), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 24-9-1984 en la que se propone la calificación de incapacidad permanente total (folio 14). Asimismo consta acta citada por el recurrente 24-11-1983 en la que se confirma la situación de invalidez provisional (folio 13). Por otra parte, en informe médico-pericial de 25-11-1983 se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial y la sintomatología presentada permanece estacionaria (folios 32-34).

201) RAFAEL RAMOS ALEX (7461), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 22-6-1983 en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente absoluta (folios 45-46). Por otra parte, en informe médico-pericial de 7-4-1987 se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria y se valora la existencia de patología previa (folios 48-50).

202) JOAQUIN SANCHEZ JIMENEZ (7092), en cuya carpeta consta acta de la Comisión de Valoración 15-1-1985 en la que se propone la calificación de incapacidad permanente absoluta (folios 22-23). Por otra parte, en informe médico-forense de 25-2-1983 se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que la sintomatología se encuentra en regresión, si bien se reconoce que «el afectado está sintomático y ha tenido una baja laboral de seiscientos once días de duración» (folios 19-21).

203) DIONISIO VALLEJO CABEZAS (7542), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 25-10-1984 (folios 71-72) en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente absoluta. Por otra parte, en informe médico-forense de 15-2-1983 (folios 24-26) se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria y se valora la existencia de patología previa.

204) MATEO GONZALEZ FERNANDEZ (7002), en cuya carpeta consta resumen de historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Aguacate 7-11-1983, en el que no se hace referencia alguna al grado de incapacidad sufrido y tan sólo se incluye como juicio diagnóstico el siguiente: «síndrome tóxico, actualmente en remisión-hiperuricemia controlada-cataratas», si bien se refiere en un inicio que fue «diagnosticado de síndrome tóxico en esta unidad julio 1981» y que permanece asintomático con «artralgias ocasionales en codo derecho desde septiembre 1981» (folios 8-9). Asimismo consta informe médico-pericial en el que se concluye que la afectación por síndrome tóxico no ha producido incapacidad, que la sintomatología se encuentra en regresión y que «el afectado está asintomático y no causó baja laboral por ser pensionista antes de STEA» (folios 11-13).

205) ELADIO HERRANZ BAUTISTA (7150), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 6-4-1983 en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no produjo incapacidad, que la sintomatología se encuentra en regresión y que el afectado está asintomático y causó baja laboral de 158 días de duración, especificando que se encuentra «asintomático desde julio 1981» (folios 20-22).

206) CARLOS MALDONADO SANTIAGO (7058), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento de Alcorcón 18-10-1983, en el que se hace referencia al ingreso en la Clínica Los Nardos el 4-6-1981 hasta el 20-6-1981, fecha en que fue dado de alta «con el diagnóstico de neumonía atípica» y se diagnostica en el juicio clínico «síndrome del aceite tóxico en remisión. Esteatosis hepática de probable origen etílico» (folios 74-75). Por otra parte consta informe médico-forense de 10-3-1987 en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que la sintomatología se encuentra en regresión y se expresa que «el afectado está asintomático desde agosto 1981» y que «causó baja laboral de 62 días de duración» (folios 76-78).

207) ISABEL MORENO GARCIA (2336), en cuya carpeta consta informe de la Unidad de Seguimiento de Leganés 30-1-1982 (folio 4) en el que se da el juicio clínico «síndrome tóxico por aceite adulterado, con afectación aguda inicial». Por otra parte, en informe médico-forense de 3-2-1984 se concluye que la afectación de síndrome tóxico no ha producido incapacidad, que la sintomatología se encuentra en regresión, pues «la afectada se encuentra asintomática desde el 28-7-1981» (folios 10-12).

208) MANUELA NAVARRO GONZALEZ (2804), en cuya carpeta consta acta de la Comisión de Valoración 7-9-1983 en la que se resuelve la permanencia de invalidez provisional (folios 27-28). Por otra parte, en informe médico-forense de 24-11-1983 se concluye que de los síntomas presentados como de afectación de síndrome tóxico no deriva incapacidad alguna, así como que la sintomatología se encuentra en regresión aunque «la afectada está sintomática y no ha tenido baja laboral (folios 11-12).

209) GONZALO BRIZ ROMERO (2470), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 4-6-1984 en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente absoluta (folios 19-29). Por otra parte, en informe médico-pericial de 21-2-1984 se concluye que la afectación de síndrome tóxico

ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria (folios 25-27).

210) FELIPA GALLEGO MUÑOZ (7618), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 24-11-1983 en la que se resuelve declarar la incapacidad total (folios 13-14). Por otra parte, en informe médico-forense de 1-3-1983, se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial, así como que la sintomatología presentada permanece estacionaria, si bien se valora la existencia de patología previa «de estenosis mitral que padecía la afectada», lo que indica, según los peritos, que «no puede determinarse si el STEA por sí solo ha dado como resultado su sintomatología actual o éste se ha sumado como un proceso intercurrente más a dicha patología previa» (folios 10-12).

211) JOSE ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ (7621), en cuya carpeta consta acta de la Comisión Médica de Valoración 19-7-1974 en la que se resuelve declarar la incapacidad permanente total (folios 20-21). Por otra parte, en informe médico-forense de 22-4-1987 se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial y que la sintomatología permanece estacionaria, expresando que «el grado de incapacidad se establece en base a la sintomatología secundaria al síndrome tóxico, sin considerar el grado de incapacidad derivada de la patología respiratoria crónica que el afectado padece con anterioridad al síndrome tóxico» (folios 31-33).

212) SANTIAGO PEREZ LOPEZ (7631), en cuya carpeta consta informe médico-pericial de 1-3-1983 (folios 21-23) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria, y se tiene en cuenta que el enfermo «tiene solicitada la incapacidad permanente absoluta», aunque se expresa que «es difícil valorar la incidencia de su patología previa intercurrente, así como la posible influencia de STEA en su estado actual».

213) BEGOÑA RODRIGUEZ BELMONTE (8994), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 13-3-1985 en el que se concluye que la citada padeció el síndrome tóxico, y en cuyo encabezamiento se indica con la siglas «A9» que padeció lesiones por más de 90 días, sin expresión de ningún síntoma (folios 34-36). Sin embargo, en informe médico-forense de 17-11-1983, efectuado por los peritos del Tribunal, se indicaba que «la afectada está asintomática desde el 19-8-1981» y se concluía que por tanto las lesiones padecidas habían tenido una duración superior a 30 días, pero sin alcanzar los 90, dada la fecha de diagnóstico de la enfermedad (folios 38-40).

214) AGAPITA HERNANDEZ JIMENEZ (1652), en cuya carpeta consta acta de la Unidad Provincial de Valoración de Salamanca 24-5-1984 en que se resuelve declarar a la citada «en situación de inhabilitada para el trabajo» (folios 40 y vto.). Por otra parte, constaba informe médico-pericial de 23-1-1984 (folios 25-27) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no produjo incapacidad y que su sintomatología se encuentra en regresión, así como que «el afectado está sintomático y ha tenido una baja laboral desde el 20-6-1981, continuando en la actualidad en invalidez provisional».

215) MARIA VICTORIA LISTE SAN LUIS (7564), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 14-10-1987 en el que efectivamente se cita un reconocimiento 8-4-1983, pero se emite como conclusión que la afectada «no tiene una incapacidad actual» y que la sintomatología se encuentra en regresión (folios 74-76).

216) EMETERIO CHICO PASTRANA (2681), en cuya carpeta consta Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid de 9-2-1987 (folios 73-77), en la que se estima la demanda declarando a Emeterio Chico Pastrana afectado de incapacidad permanente en grado de gran invalidez. Por otra parte, en informe médico-forense de 7-11-1983 (folios 35-37), se concluye que la afectación de síndrome tóxico le ha producido una incapacidad absoluta para cualquier trabajo u ocupación.

217) AURORA ASTORGA GARCIA (8949), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 3-3-1989, en la que se acuerda la incapacidad permanente absoluta (folios 19-20). Asimismo, consta informe médico-legal de 6-3-1987 (folios 14-15) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

218) ENCARNACION CRUZ CRUZ (2228), en cuya carpeta consta Resolución de Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 3-3-1989, en la que se acuerda la incapacidad permanente total (folios 36-37). Asimismo, consta informe médico-legal de 28-11-1983 (folios 30-32) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

219) CARMEN FEITO FULGENCIO (2668), en cuya carpeta consta resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en la que no es posible

leer la fecha exacta -si bien, en todo caso, corresponde al año 1987- y por la que se acuerda declarar la incapacidad permanente absoluta (folios 19-20). Asimismo, consta informe médico-legal de 8-11-1983 (folios 16-18) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

220) NATIVIDAD FRUTOS SASTRE (2029), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 19-7-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 108-109). Asimismo, consta informe médico-legal de 7-11-1983 (folios 16-18) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

221) LUCIA DE LA FUENTE ENCINAS (2218), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 28-12-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 33-34). Asimismo, consta informe médico-legal de 25-11-1983 (folios 30-32) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

222) CARMEN GARCIA PRIETO (8251), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 3-4-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 41-42). Asimismo, consta informe médico-legal de 28-10-1986 en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que la sintomatología presentada se encuentra en regresión (folios 37-39).

223) CARMEN GASPARR ARRIBAS (2712), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 27-6-1988 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 36-37). Asimismo, consta informe médico-pericial de 8-11-1983 (folios 21-23) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología estacionaria.

224) JESUSA GUDIÑA CELEMIN (8613), en cuya carpeta consta Resolución de Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 19-7-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 47-48). Asimismo, consta informe médico-legal de 22-11-1983 (folios 22-24) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

225) BENEDICTA IGLESIAS RUBIO (2734), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 6-10-1988 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 36-37). Asimismo, consta informe médico-legal de 30-11-1983 (folios 21-23) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad.

226) CONSTANCIA LLORENTE FERNANDEZ (3961), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 24-11-1987 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 34-35). Asimismo, consta informe médico-pericial de 17-11-1983 en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión (folios 23-25).

227) JUAN CARLOS MARTIN GRACIA (6124), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 25-10-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 46-47). Asimismo, consta informe médico-pericial de 29-11-1983 (folios 40-42) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

228) ADELA MARTINEZ NEGRAL (8627), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 22-12-1987 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 55-56). Asimismo, consta informe médico-legal de 18-11-1983 (folios 48-50) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

229) PAULA MORENO LOPEZ (4825), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 3-3-1989 por la que se acuerda la incapacidad permanente total (folios 20-21). Asimismo, consta informe médico-legal de 5-12-1983 (folios 14-15) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad.

230) CONCEPCION PEINADOR MORATINOS (6265), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 3-3-1989 por la

que se acuerda la incapacidad permanente total (folios 57-58). Asimismo, consta el informe médico-legal de 13-2-1987 (folios 51-53) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología de regresión.

231) ELENA RAMOS DEL AMO (2686), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 25-10-1988 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 36-37). Asimismo, consta informe médico-pericial de 18-11-1983 (folios 30-32) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

232) ISABEL RODRIGUEZ CALLEJA (9021), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 6-10-1988 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 54-55). Asimismo, consta informe médico-legal de 5-5-1987 (folios 48-50) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad.

233) ANTONIA SANCHEZ SERRANO (2258), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 22-12-1987 por la que se acuerda declarar la incapacidad permanente total (folios 61 y vto.). Asimismo, consta informe médico-pericial de 10-11-1983 (folios 38-40) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

234) SEVERINA SANZ VELASCO (6075), en cuya carpeta consta resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 5-4-1988 por la que se declara la incapacidad permanente total (folios 25-26). Asimismo, consta informe médico-legal de 12-2-1987 (folios 19-21) en el que se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

235) ENCARNACION SERRANO RODRIGUEZ (4811), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 20-2-1988 por la que se declara la incapacidad permanente absoluta (folios 46-47). Asimismo, consta informe médico-pericial de 24-11-1983 (folios 23-25) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad total para el trabajo y ocupación habitual.

236) IDALITA UÑA GARCIA (2751), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 26-12-1988 (folios 56-57) por la que se acuerda declarar la incapacidad permanente total. Asimismo, consta informe médico-legal de 10-11-1983 (folios 31-33) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

237) ANTONIO CORREDERA MORO (3582), hoy con carpeta de fallecido (897), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico sin que aparezca fecha de la misma -aunque sí consta la del acta previa de la Unidad de Valoración, 5-6-1984- (folios 88-89) por la que se declara la invalidez permanente absoluta. Asimismo, consta informe médico-legal de 17-11-1987 (folios 67-69) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología estacionaria valorando la exigencia de una patología previa.

238) MARIA CRUZ MARCOS MARCOS (2114), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 20-6-1985 (folios 30-31) por la que se acuerda la invalidez permanente total. Asimismo, consta informe médico-legal de 18-11-1983 (folios 14-16) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología estacionaria, valorando la existencia de una patología previa.

239) LEONOR LOPEZ MOYANO (7405), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico de 6-10-1988 en la que se acuerda la invalidez permanente total (folio 17). Asimismo, consta informe médico-legal de 28-11-1983 (folios 14-16) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial en regresión.

240) ENGRACIA POLO SANTOS (2056), en cuya carpeta consta Resolución del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico 28-7-1988 en la que se acuerda la invalidez permanente total (folio 198). Asimismo, consta informe médico-legal de 4-11-1983 (folios 19-21), ratificado en el posterior 28-4-1988 (folio 194), en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión. En este caso, y

aunque no lo cita el recurso, consta Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid (folios 205-207) 16-5-1988 -en cuya ejecución se dictó la resolución de la Oficina de Gestión antes citada y que en el fallo declara «la incapacidad permanente total para su profesión habitual a consecuencia del síndrome tóxico». Ahora bien, en este caso, la consideración jurídica de la sentencia alude «fundamentalmente, al hecho de haber sido declarada afecta de invalidez permanente total para su profesión habitual por la Comisión de Valoración de Incapacidades en la propuesta 6-10-1987», (Fundamento Jurídico Segundo).

241) HENAR MORO VALDIVIESO (8421), en cuya carpeta consta homologación de la Dirección Provincial del INSS 4-7-1984 por el que se declara la situación de invalidez permanente total (folio 56). Asimismo, consta informe médico-pericial de 2-12-1983 (folios 37-39) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que su sintomatología se encuentra en regresión.

242) ANGEL MOLPECERES SERRANO (4811), en cuya carpeta consta Resolución del Coordinador General del Plan para el Síndrome Tóxico 14-11-1984 por la que se reconoce el derecho a pensión de incapacidad permanente total y acta previa 5-7-1984 de la Unidad de Valoración de Valladolid en la que se propone dicha calificación (folios 39-40). Asimismo, consta informe médico-pericial de 24-11-1983 (folios 33-35) en el que se concluye que los síntomas de síndrome tóxico que le afectan han producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

243) ENCARNACION NIETO RODRIGUEZ (9021), en cuya carpeta consta Resolución del Coordinador General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico 27-3-1984, por la que se acuerda reconocer el derecho a pensión de invalidez permanente absoluta (folios 51-53). Asimismo consta informe médico-forense de 29-11-1983 en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología en regresión (folios 36-38).

244) ENCARNACION ZORITA RODRIGUEZ (6083), en cuya carpeta consta Resolución del Coordinador General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico 8-10-1984, en la que se reconoce la situación de invalidez permanente total (folio 7071). Asimismo, consta informe médico-pericial de 9-11-1983 en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que la sintomatología se encuentra en regresión (folios 19-21).

245) AMADO ACEBES LAZARO (2584), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de Valladolid 29-6-1988, de declaración de incapacidad permanente total (folio 116) y resolución del Director Provincial del INSS de Valladolid sin que conste fecha de la misma, sobre prestación de invalidez (folio 117). Asimismo, obra a los folios 33 a 35 informe médico-pericial de 1-12-1983 en el que se concluye que la afectación ha producido una incapacidad parcial con sintomatología en regresión.

246) OLEGARIO DE LA ASUNCION GRACIA (9692), aunque en el recurso se cita erróneamente la carpeta 9622), en cuya carpeta consta Resolución del Director Provincial del INSS de Valladolid 26-10-1987 por la que se acuerda el pago de pensión de invalidez (folio 17) y propuesta de la Comisión de Evaluación 9-6-1987 para la calificación de incapacidad permanente absoluta (folio 18). Asimismo, consta informe médico-pericial de 9-11-1983 (folios 12-14) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que se encuentra asintomático sin haber causado baja laboral.

247) ANGEL CALVO POLO (2056), en cuya carpeta consta Resolución del Director General del INSS de Valladolid 30-4-1987 en la que se acuerda el pago de la pensión de invalidez (folio 196) y propuesta previa de la Comisión de Evaluación para la calificación de incapacidad permanente absoluta de fecha 17-2-1987 (folio 197). Asimismo, consta informe médico-pericial de 4-11-1983 (folios 38-40) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología estacionaria, criterio que se ratifica en informe posterior 28-4-1988 (folio 195).

248) JUAN CATALINA LAGUNA (8232), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación 17-3-1988, para la calificación de incapacidad permanente absoluta (folio 22) y Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 22-3-1988 en la que se acuerda conceder el pago de pensión de invalidez (folio 23). Asimismo, consta informe médico-pericial de 14-11-1983 (folios 19-21) en el que se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido, incapacidad parcial con sintomatología en regresión y se valora la existencia de patología previa.

249) JULIAN CUADRADO LOPEZ (2503), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación 16-12-1986 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 26) y Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 30-12-1986 acordando el pago de pensión de invalidez (folio

27). Asimismo, consta informe médico-forense de 7-11-1983 (folios 23-25), en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no ha producido incapacidad y que su sintomatología se encuentra en regresión, así como también se valora la existencia de patología previa.

250) MARIANO ESPAÑADERO ORDAX (6774), en cuya carpeta consta Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 8-7-1986 por la que se acuerda el pago de pensión de invalidez (folio 59) y propuesta de la Comisión de Evaluación 10-6-1986 para la calificación de incapacidad permanente absoluta (folio 60). Asimismo, consta informe médico-pericial de 7-11-1986 (folios 3436) en el que se concluye que la afectación por síndrome tóxico ha producido incapacidad total con sintomatología en regresión.

251) JESUS GARCIA ARAGON (2262), en cuya carpeta consta Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 30-10-1986 en la que se acuerda el pago de la pensión de invalidez (folio 19) y propuesta de la Comisión de Evaluación 9-10-1986 para la calificación de incapacidad permanente absoluta (folio 20). Asimismo, consta informe médico-pericial de 7-11-1983 (folios 16-18) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión, apreciando la existencia de patología previa.

252) MANUEL GARCIA FERNANDEZ (3952), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación 25-6-1987 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 64) y Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 3-7-1987 por la que se acuerda el pago de la pensión de invalidez (folio 65). Asimismo, consta informe médico-pericial de 14-11-1983 (folios 61-63) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico no produjo incapacidad y que la sintomatología se encuentra en regresión.

253) LUCIO GUTIERREZ JIMENEZ (6150), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación 19-6-1987 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 75) y Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 30-6-1987 acordando el pago de la pensión de invalidez (folio 76). Asimismo, consta informe médico-legal de 9-11-1983 (folios 38-40) en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión, y se aprecia la existencia de patología previa.

254) FILOMENO MARTIN MANZANO (2220), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades 18-11-1986 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 28) y Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 30-12-1986 en la que se acuerda el pago de la pensión de invalidez (folio 29). Asimismo, consta informe médico-pericial de 25-11-1983 (folios 13-15) en el que se concluye que la afectación no ha producido incapacidad y que la sintomatología se encuentra en regresión.

255) MARIANO MARTIN MARTIN (8214), en cuya carpeta consta Resolución del Director Provincial del INSS de Valladolid en la que se acuerda el pago de la pensión (folio 18) y propuesta de la Comisión de Evaluación 11-10-1988 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 19). Asimismo, consta informe médico-forense de 14-11-1983 en el que se concluye que la afectación de síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología en regresión (folios 13-15).

256) ANGEL MOLPECEDES GONZALEZ (4811), en cuya carpeta consta propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades 18-9-1986 (folio 36) de calificación de incapacidad permanente absoluta y Resolución del Director Provincial del INSS de Valladolid 21-11-1986 en la que se acuerda el pago de la pensión (folio 37). Asimismo, consta informe médico-pericial de 24-11-1983 (folios 33-35) en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial con sintomatología de regresión.

257) SECUNDINO SASTRE RENEDO (2794), en cuya carpeta consta Resolución del Director Provincial de INSS de Valladolid 14-10-1986 por la que se acuerda el pago de pensión de invalidez (folio 18) y propuesta de la Comisión de Evaluación de 7-10-1986 para la calificación de incapacidad permanente total (folio 19). Asimismo, consta informe médico-pericial de 15-11-1983 en el que se concluye que la afectación del síndrome tóxico ha producido incapacidad parcial y que la sintomatología se encuentra en regresión.

258) ESPERANZA FERRO NUÑEZ (2144), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 7-11-1983 (folios 27-29), a cuyas conclusiones se remite el recurso. Sin embargo, la conclusión 2.^a contiene la afirmación de que la afectada «no tiene incapacidad actual parcial (...)», lo que puede deducirse de que las palabras que aparecen subrayadas son las de «no tiene». En el encabezamiento del informe aparecen las siglas «SI», que en los términos aceptados por la sentencia de la Audiencia significa que se trata de una persona sintomática sin incapacidad.

259) CARMEN CANTALAPIEDRA GUTIERREZ (8937), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 4-11-1983 en el que se concluye que se trata de una afectada «asintomática desde el alta hospitalaria» (conclusión 5.ª, folio 29), la cual se produjo 7 días después de su ingreso en el Hospital Clínico de Valladolid tal como se desprende de los antecedentes citados en la introducción del mismo informe (folio 27). Es decir, que según dicho informe se entiende que la afectada sufrió los síntomas del síndrome tóxico durante ese número de días.

260) PILAR GARCIA LUCAS (8288), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 14-11-1983 (folios 24-26), a cuyas conclusiones se remite el recurso. No obstante, en dichas conclusiones se indica que la afectada no tiene incapacidad parcial, tal como puede desprenderse de las palabras del informe que aparecen subrayadas por los peritos.

261) DAMIAN SENIN PESQUERA (3146), en cuya carpeta consta acta de reunión de la Unidad de Valoración de Segovia 8-1-1985 en la que se le declara en situación de invalidez permanente total. Por otra parte, en informe médico-forense de 2-8-1983 en el que se concluye que «padece el mencionado STEA», que no tiene incapacidad actual, que está sintomático y ha tenido baja laboral, y que su sintomatología se encuentra en regresión. En el encabezamiento se indican las siglas «SI» (sin incapacidad).

262) ADELA TEJO MARTINEZ (8627), en cuya carpeta consta copia de una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 5-2-1988 (folios 52-54), en la que se desestima la demanda de calificación de invalidez permanente absoluta y se estima la de declaración de invalidez permanente total. Por otra parte en informe médico-forense de 2-10-1984 (folios 6-8) se concluye que la afectación del síndrome tóxico le ha producido una incapacidad parcial para su trabajo con la sintomatología en situación estacionaria.

263) PETRA MORENO GARCIA (3278), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 5-11-1981 (folio 7) en el que se dice que la citada «padece síndrome tóxico (...) desde el 20 junio (...), estando incapacitada para su labor habitual desde esa fecha». Asimismo, consta informe médico-forense de 7-3-1986 (folios 31-33) en el que se concluye por los peritos: «desde febrero 1982 no nos consta la evolución clínica de la afectada después de reiteradas peticiones de información clínica y tras más de dos años de espera al no haber recibido dicha documentación no podemos determinar la posible incapacidad que presenta la afectada».

264) MAXIMA MUÑOZ GOMEZ (3297), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 26-9-1981 en el que se dice que la citada «padece síndrome tóxico (...) presentando sintomatología desde el 1 junio del presente hasta el momento actual (...) estando incapacitada para su labor habitual desde el inicio hasta el 15 agosto (folio 7)». Asimismo, consta informe médico-forense 6-3-1986 (folios 18-20) en el que se concluye: «desde junio-1981, no nos consta la evolución clínica de la afectada, después de reiteradas peticiones de información clínica, y tras más de dos años de espera, al no haber recibido dicha documentación, no podemos determinar la posible incapacidad que presenta la afectada».

265) MARIA TORREGO HERRANZ (1248), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 26-9-1981 (folio 18) en el que se afirma que la citada «padece síndrome tóxico (...), presentando sintomatología desde el 1 junio del presente hasta el momento actual (...), estando incapacitado para su labor habitual desde el inicio hasta el 1 agosto. Asimismo, consta informe médico-forense de 11-2-1986 (folios 19-21) en el que se concluye que no se aportaron informes clínicos sobre la evolución de la enfermedad y que «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico, no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad».

266) CRESCENCIA PASCUAL GOMEZ (5073), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 25-6-1985 en el que la conclusión es que la afectada está sintomática, que no consta documentación sobre la baja laboral y que no es posible pronunciarse sobre la presunta incapacidad actual de la afectada pues no se aportaron informes clínicos que constatasen la evolución de la enfermedad (folios 20-22). Es claro, pues, que la documentación a la que se refiere el recurrente no es contradictoria con la decisión adoptada por el Tribunal «a quo».

267) DIONISIA MARTIN DE PABLO (3263), en cuya carpeta consta informe médico-forense 13-3-1986 en el que se concluye que la afectada causó baja laboral del 15-6-1981 al 15-7-1981 y del 1-3-1982 al 2-8-1982, que no se aportó ningún informe clínico de forma que, «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico», no es posible pronunciarse sobre la presunta incapacidad de la afectada (folios 16-17).

268) EULALIA GARCIA FUENTES (3122), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 24-3-1986 en cuyas conclusiones se afirma que la afectada «está sintomática y ha tenido una baja

laboral de 187 días» si bien al no haber aportado ningún informe clínico sobre la evolución de la enfermedad, «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico», no es posible pronunciarse sobre la presunta incapacidad de la afectada (folios 18-20).

269) JOSE BONIFACIO BARRIO APARICIO (3174), en cuya carpeta consta Resolución del Director del Programa del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en Segovia 5-1-1983 (folio 47) en el que se dice que «agotado el plazo de 18 meses de la situación de incapacidad laboral transitoria (...), pasará Vd. con fecha 9-12-1982 a la situación de invalidez provisional». Consta asimismo informe médico-pericial de 11-3-1986 (folios 56-58) en el que se concluye que «desde mayo 1982 no nos consta la evolución clínica del afectado» y que «no podemos determinar la posible incapacidad que presenta el afectado», haciéndose mención expresa de que «el afectado se encuentra de baja laboral desde el 10-6-1981».

270) EVA DE PABLOS VEGA (3298), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 12-3-1986 en cuyas conclusiones se indica que la afectada «está sintomática y ha tenido una baja laboral de 329 días» así como «al carecer de toda información objetiva (...) no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad de la afectada» (folios 31-33).

271) MARIA DEL CARMEN LOPEZ OREJUDO (3288), en cuya carpeta consta parte de baja de incapacidad laboral transitoria con diagnóstico «afectada por el síndrome tóxico desde el 11-6-1981. Síndrome tóxico», de fecha 24-12-1981 (folio 72) y fotocopia de parte de alta con el mismo diagnóstico 8-5-1982 (folio 73). Asimismo consta informe médico-forense de 13-3-1986 en el que se concluye que, al no haber sido aportados informes clínicos para constatar la evolución de la enfermedad, «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico, no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad de la afectada» (folios 85-87).

272) PURIFICACION BLASCO DE LA CALLE (3289), en cuya carpeta consta informe médico-forense 5-11-1981 en el que se afirma que la afectada «padece síndrome tóxico (...) estando incapacitada para su labor habitual 45 días» (folio 13), así como informe médico-forense de 12-3-1986 en el que se concluye que no se han aportado informes clínicos que permitiesen constatar la evolución de la enfermedad por lo que «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad de la afectada» (folios 19/21).

273) BALBINA OLMOS DE LA CALLE (3167), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 30-11-1982 en el que se indica que la afectada «padece síndrome tóxico (...) desde el 1-6-1981 (...), estando incapacitada para su labor habitual desde el inicio hasta el 1 agosto» (folio 6). Asimismo consta informe médico-forense de 19-3-1986 en el que se concluye: «desconocemos si ha causado baja para ILT», y que «al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto al síndrome tóxico, no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad de la afectada» (folios 12-14).

274) SILVIA ALMENDRO FERNANDEZ (2912), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 28-10-1985 en el que se concluye que «la afectada está sintomática y no ha tenido baja laboral» (folios 26-28). Es por ello claro que tampoco aquí existe contradicción entre el texto que se alega por el recurrente y la decisión adoptada en la sentencia.

275) ANTONIO FEMIA HERNANDEZ (5006), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 24-6-1986 (folios 17-19) en el que se concluye que «el afectado está sintomático y ha tenido una baja laboral de 340 días» así como que no se han aportado informes clínicos que permitieran constatar la evolución de la enfermedad «por lo que al carecer de toda información objetiva acerca de la evolución y situación actual en cuanto a STEA, no podemos pronunciarnos sobre la presunta incapacidad del afectado».

276) ANTONIO GARCIA CABRERA (7132), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 6-10-1987 en el que se concluye que «el afectado causó baja laboral del 23-6-1981 hasta el 27-2-1982, desde el 20-4-1982 hasta el 20-9-1982, y desde el 14-3-1983 hasta la fecha del informe» así como que el afectado «no aportó en la fecha del reconocimiento ningún informe clínico en el que pudiera comprobarse la evolución de su enfermedad» (folios 28-30, últimos de la carpeta).

277) TERESA ALMUDENA GONZALEZ MARTIN (2940), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 20-2-1986 en cuyas conclusiones se indica que «el afectado está sintomático y ha tenido baja laboral» sin que se especifique el número de días de dicha baja aunque se hace mención a que se encuentra en situación laboral de invalidez provisional (folios 31-33).

278) LUIS LERMA TENA (7120), en cuya carpeta consta informe médico-forense de 9-3-1987 en el

que se concluye que «causó baja el 14-7-1981 y alta el 1-8-1982. Total 384 días», y se hace mención de que no se han aportado informes clínicos evolutivos (folios 9-11).

279) MARGARITA RUIZ MORENO (7225), en cuya carpeta consta fotocopia de parte de baja con diagnóstico «síndrome tóxico» de fecha 1-7-1981 (folio 9), partes de consulta y hospitalización e informe del especialista (folios 9-10) y partes de confirmación de la baja (folios 11-13). Asimismo consta informe médico-forense de 25-3-1987 en el que se concluye que la afectada está sintomática y que causó baja laboral el 1-7-1981, aunque se indica: «desconocemos fecha de alta» (folios 15-17). En el mismo informe se indica que no se han aportado informes clínicos evolutivos de la afectación.

280) CONSUELO POO AMAZARAY (sin carpeta de afectado) en cuyo caso se reclama, al menos, la consideración de «caso dudoso» en cuanto a la afectación por el síndrome tóxico. A este respecto, se cita como documento el escrito de personación en el que aparece su nombre (Tomo VI del rollo de Sala, folios 1306-1310 y 1317-1322) y Auto 24-2-1986 en el que se acuerda la admisión de dicha personación (mismo tomo, folios 1433-1435). También se hace referencia al escrito de conclusiones provisionales 28-5-1986 (Tomo VIII del rollo, folios 1973-2058) en el que se solicita como prueba documental la historia clínica de las personas citadas -entre las que se encuentra Consuelo Poo-, que obra en los Hospitales Clínica de Valladolid y Pío del Río Ortega y, al Auto de admisión de pruebas y a la constancia de su práctica según cuenta dada por el Secretario en Sesión de la Vista de fecha 23-3-1988 (Tomo XIII, folio 3707 y Tomo XLV, folio 24.342, respectivamente).

281-282) SERGIO y ESTHER NAVARRO TORREJON. En ambos casos la documentación citada por el recurrente figura en la carpeta de afectado núm. 1127, en cuya portada aparece tan sólo el nombre de Consuelo Torrejón Barriguete, madre de los anteriores, a quien parece que inicialmente se abrió la carpeta. En ambos casos sólo existen sendos partes de urgencias de la Ciudad Sanitaria 1.º de Octubre 27-7-1982 en los que se expresa «probable neumonía tóxica» y «dudosa neumonía tóxica» (folios 9 y 11 respectivamente). En la carpeta no consta, además de los ya citados, informe médico-forense ni documentación de otra clase en relación con Sergio y Esther Navarro Torrejón.

283) ALEJANDRO CASADO DEL POZO. La documentación citada por el recurrente consta en la carpeta núm. 7918, en cuya portada figuran los nombres de Alejandro Casado Aldana y María del Carmen del Pozo Sánchez, padres de Alejandro Casado del Pozo. En este sentido se cita parte de ambulatorio de la Seguridad Social 15-9-1981, en el que se afirma: «ha padecido síndrome tóxico a primeros de junio» (folio 9). No consta en la carpeta informe médico-forense ni documento alguno, además del citado, en relación con Alejandro Casado del Pozo.

284) MERCEDES ARIAS PEREZ (205), a quien se refiere sin duda el recurrente aunque no expresa el segundo apellido, si bien coincide el número de carpeta y la conclusión del informe médico-forense que reproduce. En el informe médico-forense 15-3-1984 los peritos concluyen que «su muerte fue consecuencia del padecimiento por dicho síndrome tóxico» (folio 24). No obstante, en el folio 5 del Anexo VI de la sentencia aparece citada la misma con la consideración «PO» (positivo); es decir, en este caso se considera que la muerte es debida al padecimiento del síndrome tóxico.

285) JULIA TERCERO ALCAZAR, referida en el recurso como correspondiente a la carpeta 4568. Por una parte, dicho número de carpeta corresponde a personas distintas y, por otra, Julia Tercero Alcázar no se encuentra citada en la sentencia recurrida como afectada por el síndrome tóxico. Asimismo, en el recurso, simplemente se afirma que «consta documentación que acredita su afectación por el síndrome tóxico», sin que se haga otra mención que la del número de carpeta y el nombre.

Los recursos 1) a 285) deben ser desestimados.

a) Ciertamente la gran mayoría de estos motivos no cumplen con las exigencias para superar el trámite de admisión, toda vez que, en realidad, las representaciones de los afectados no han designado concretamente, como hubiera correspondido según el art. 884, 6.ª LECrim, las declaraciones de los documentos invocados, que se opongan a la resolución recurrida.

La Sala, sin embargo, ha procurado suplir con su propia actividad la omisión mencionada y, atendiendo a la necesaria proporcionalidad de las consecuencias jurídicas con la infracción procesal, ha admitido los motivos a trámite.

De todos modos, la Sala se ve impedida de dar tratamiento a los casos previstos en el motivo primero del recurso interpuesto por Pilar Soria Domínguez y 277 más, donde sólo se mencionan números de carpetas pertenecientes a personas que habrían sufrido «lesiones psíquicas, que originan depresión, irritabilidad, ansiedad, melancolía, desesperanza», etc., o «pérdida de piezas dentarias». En todos estos casos la representación de los recurrentes ha descrito síntomas, pero ha omitido señalar a qué personas

se refiere, lo que es especialmente importante para la identificación de la materia del recurso, toda vez que un número considerable de las carpetas que enumera obran los antecedentes que corresponden a más de un posible damnificado. Pero, inclusive en los casos en los que sólo se trata de un único damnificado no se especifica -a diferencia de lo que ocurre con otros recurrentes- a qué documentos se hace referencia. Es indudable que en estas condiciones, esta Sala carece de las mínimas posibilidades procesales para tratar la cuestión que se pretende que resuelva. Consecuentemente, el motivo primero del recurso de Pilar Soria Domínguez y 277 más debe ser desestimado por aplicación del art. 884, 6.^a LECrim y del art. 885, 1.^o de la misma Ley.

b) En los restantes motivos los recurrentes, cuyos antecedentes han sido expuestos «ut-supra», las Acusaciones cuestionan, en realidad, la conclusión a la que ha llegado la Audiencia sobre la causalidad entre las acciones de los procesados y cada uno de los resultados concretos. Como se dijo, este cuestionamiento se limita a señalar la contraposición de informes suscritos por algún médico, o en su caso, por alguna de las Unidades de Seguimiento u otras Comisiones establecidas por la Administración. En algunos casos, como se vio, se señalan también sentencias de la jurisdicción de lo social. En ningún momento los recurrentes han puesto en duda los criterios sobre cuya base los peritos y la Audiencia establecieron la causalidad en cada caso concreto.

En todos los supuestos, según parece surgir del análisis realizado por esta Sala en función del art. 899 LECrim, la Audiencia orientó su decisión conforme al punto de vista de los médicos forenses que realizaron un estudio especializado de cada uno de los presuntos damnificados y establecieron el grado de afección que éstos presentaban o, en su caso, la relación existente entre el síndrome tóxico y la muerte.

Si bien la Audiencia no ha expuesto en particular estas razones, esta Sala ha podido comprobar que los médicos forenses se orientaron conforme a los criterios elaborados por la Comisión Clínica del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico (cfr. tomo 119, folio 35.767 del sumario). De acuerdo con esta caracterización de la enfermedad -tampoco cuestionada por los recurrentes- el diagnóstico de los enfermos se debía llevar a cabo según «criterios mayores» y «criterios menores», terminología con la que, indudablemente, se quería hacer referencia a datos de diagnóstico de mayor o menor significación indicativa. Como «criterios mayores» se establecieron en dichos estudios los «antecedentes de consumo de aceite presuntamente tóxico y/o incidencia de la enfermedad en el núcleo de convivencia doméstico, la patología pulmonar con radiología de infiltración intersticial o alveolo intersticial difusa, con o sin derrame pleural, mialgias severas, con impotencia funcional y eosinofilia superior a 500 células por mm³». Como «criterios menores» se incluyeron la «incidencia del brote epidémico en la comunidad, el prurito cutáneo severo, exantema y/o edema cutáneo localizado o difuso, infiltración dérmica localizada o difusa, sequedad de boca u ojos severa y persistente, disnea de esfuerzo de aparición reciente, hipoxia de aparición reciente, hipertensión pulmonar, mialgias ligeras moderadas, patología neurológica, dolor abdominal, signos clínicos o analíticos de afectación hepática, microcardio-patía, trombosis vascular». Los médicos consideraron afectado, en su caso fallecido, a las personas en los que era posible comprobar «dos criterios mayores o uno mayor y cuatro menores, siempre que no existiera evidencia de otra patología».

Las representaciones de los recurrentes no han expuesto ningún punto de vista que pudiera demostrar que los documentos que indican como contrapuestos a los tenidos en cuenta por la Audiencia tuvieran un respaldo científico de mayor peso, o que estos criterios no hubieran sido respetados, o que, en sí mismo, fueron erróneos. Dicho de otra manera, los recurrentes no proporcionan ningún criterio de preferencia respecto del contenido de los documentos, cuya fuerza probatoria estiman mayor que la de los informes médicos en los que se apoya la decisión del Tribunal «a quo». Por otra parte, de los documentos que se invocan no surgen -en general- los fundamentos que respaldan las conclusiones que contienen respecto del diagnóstico, o bien las afirmaciones que, en algunos casos, pudieran contener no han podido ser verificadas por los médicos forenses que presentaron los informes seguidos por la Audiencia.

Con respecto, en especial, a las personas que pretenden se les reconozca el carácter de afectados por las acciones típicas de los procesados sobre la base de la cartilla que se les otorgó al efecto, es necesario subrayar, que dicha cartilla no implica más que una simple calificación provisional que no puede ser invocada como un documento fundamental contra las conclusiones de los médicos forenses que sirvieron a la Audiencia como fundamento de su decisión.

c) A partir de los principios que rigen la prueba pericial en el proceso penal, el Tribunal de instancia sólo podía comprobar la relación de causalidad mediante los informes médicos apoyados en conocimientos científicos. Sin embargo, el Tribunal no puede tomar en cuenta como fundamento del fallo los resultados de pericias de forma incontrolada, sino previa verificación de su seriedad y fuerza de convicción. Por el contrario el Tribunal de los hechos debe ponderar los fundamentos de las opiniones de

los científicos para formar su convicción y su apartamiento de los peritos requiere, en todo caso, también el apoyo en conocimientos científicos. Estas consideraciones determinan, como ya se ha puesto de manifiesto en relación a la prueba de existencia de una ley causal natural, el marco dentro del cual es posible una revisión dentro del recurso de casación en los límites del art. 849, 2.º LECrim.

d) En el estudio particularizado de los casos que han sido individualmente reseñados -salvo en los que en su momento se tratarán aparte- esta Sala no ha podido comprobar que los documentos alegados por los recurrentes tengan mayor fuerza de convicción que aquellos en los que se basó el Tribunal «a quo». Más aún, en los documentos señalados, por regla general, no se aportan razones -como se dijo- que fundamenten los resultados que se consignan. Por lo tanto, en la medida en la que el Tribunal «a quo» se ha guiado por la opinión científica de los médicos forenses, cuya especial experiencia en una gran cantidad de casos le constaba, no cabe duda de que su decisión cuenta con el apoyo de conocimientos científicos adecuados y, por lo tanto, no resulta impugnabile.

Por otra parte, el objeto del presente proceso es la aplicación de la Ley penal. Ello tiene límites que este Tribunal no puede superar, aunque no pueda modificar las decisiones de la Audiencia que no han sido objeto de recurso. En efecto, el Tribunal Supremo sólo puede comprobar una incorrecta aplicación de los arts. 407 ó 420 CP en el texto vigente en el tiempo de comisión de los delitos. Por lo tanto, esta Sala sólo puede verificar si la prueba producida es adecuada para acreditar resultados típicos del derecho penal. Consecuentemente, las alegaciones de categorías de resultados que son ajenas al derecho penal, como por ejemplo «las establecidas en la Ley de la Seguridad Social, etc.», resultan ajenas al objeto procesal de este recurso. La circunstancia de que la Audiencia no se haya ajustado a este criterio, no implica que en el marco de la casación sea posible ampliar el objeto del proceso penal para discutir sobre cuestiones ajenas a la aplicación de la Ley penal. Por otra parte, está también fuera de toda cuestión que la sentencia penal, en principio, no tendrá efecto de cosa juzgada en contra de los recurrentes respecto de las calificaciones propias de otros órdenes jurisdiccionales. En este sentido la Audiencia ha dejado claro en el Fundamento Jurídico noveno de la sentencia que «las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso que se produzca modificación en ellas».

Por último, se debe señalar que en lo referente a la causalidad entre las acciones enjuiciadas y los resultados producidos, el Tribunal «a quo» debía aplicar el principio «in dubio pro reo» en la comprobación de las circunstancias concretas del caso (la existencia misma del hecho de la ingestión del aceite y la comprobación de las circunstancias que fundamentan la conexión del resultado con ella). Esto justifica que, cuando los médicos forenses no han podido reconstruir en el caso concreto la existencia de los hechos que permitirían subsumir las circunstancias de cada situación personal bajo las previsiones de la Ley natural de causalidad, la Audiencia haya admitido la existencia de una duda, inclusive por insuficiente documentación (cfr. anexo V de la sentencia recurrida). Respecto de esas circunstancias de hecho (por ejemplo, ingestión de aceite, comprobación de la existencia de otras enfermedades previas, etc.) el Tribunal «a quo» pudo decidir básicamente sobre la base de su convicción en conciencia según lo establece el art. 741 LECrim. Como es claro, sólo se trata de hechos, que, como tales, no dependen de conocimientos científicos especiales, sino que constituyen la base fáctica de la prueba pericial. Estas consideraciones, como es claro, se aplican especialmente al caso de Sofía Miguel Sánchez (carpeta núm. 51), pues el fundamento de la decisión de la Audiencia ha sido la falta de documentación, que, por lo demás, la representación de la recurrente conocía antes de la apertura del juicio oral.

e) Una consideración aparte merecen los casos en los que se invoca como documento una decisión de otros Tribunales (cfr. GREGORIO RIVERA ESPINOSA, carpeta núm. 497, MARIANO SANZ NUÑEZ, carpeta núm. 500, TEODORO SOBAS ALVAREZ, carpeta núm. 530 y ROSARIO SANTAOLAYA RECIO, carpeta núm. 546). En particular se trata de sentencias pertenecientes a Tribunales de lo Social (SSTS 4-7-1988 y 16-4-1985, y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid 17-1-1985, y Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valladolid, 14-9-1985, respectivamente), que han establecido conclusiones, sobre todo respecto de la causalidad, que resultan contradichas por el pronunciamiento recurrido.

En este contexto se deben considerar también los motivos de ADELA TEJO MARTINEZ (carpeta 8628), ENGRACIA POLO SANTOS (carpeta 2656) y EMETERIO CHICO PASTRANA (carpeta 2681), quienes respectivamente invocan las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón 5-2-1988, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid, 16-5-1985 y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid, 9-2-1987. Estos casos sólo se diferencian de los anteriores en la gravedad del resultado, dado que en ellos no se ha producido la muerte, sino simplemente lesiones.

Aunque la representación de los recurrentes nada ha alegado al respecto, parecería que en estos casos serían aplicables los precedentes establecidos en las SSTS 158/1985 (RTC 1985\158) y 204/1991 (RTC 1991\204), en las que se afirmó que «aunque en las diferentes jurisdicciones puedan recaer, dentro de las respectivas competencias, pronunciamientos distintos respecto de cuestiones litigiosas

relativas a los mismos hechos, no puede admitirse en ningún caso que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado. De este modo -continúan las sentencias- si existe una resolución judicial firme, dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberían asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos. Cualquier otra solución -concluye la STC 204/1991- es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva».

Sin embargo, en relación, a la materia discutida en estos recursos se debe tener presente que la discrepancia entre lo decidido por la Audiencia y por los Tribunales que intervinieron en el orden social no afecta a los hechos en cuanto tales, sino a los criterios para establecer la causalidad del síndrome tóxico con la muerte o, dicho de una manera más precisa, a los criterios de imputación de un resultado en el marco de una determinada jurisdicción. Estos criterios de causalidad, en tanto criterios jurídicos de imputación, no son una cuestión de hecho, sino de derecho. Más precisamente una cuestión de derecho que depende de los principios de cada subsistema del orden jurídico. El criterio de atribución de un resultado a una acción (imputación) puede diferir -aunque ello no deba ser necesariamente así- en el derecho penal y en otros ámbitos jurídicos en los que rigen otros principios respecto de la responsabilidad. Los criterios de imputación, y con ellos inclusive la causalidad, son «formas de pensamiento» y no «categorías del ser». Ello alcanza inclusive a la causalidad, pues, la responsabilidad, dentro de los límites que determinan la exclusión de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), no depende -como se dijo- de idénticas consideraciones en todos los subsistemas del ordenamiento jurídico. La exigencia, prácticamente general en la ciencia actual del derecho penal, de que la responsabilidad penal se haga depender, en los delitos con resultado de lesión, de la comprobación de una modificación en el mundo exterior posterior a una acción, con la cual la primera esté vinculada por una Ley (natural), excluye, por lo tanto, la posibilidad de reconocer en el ámbito del derecho penal una «presunción de causalidad» (como en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 4-7-1988), o de una relación de causalidad entendida según criterios de la «solidaridad social que gobiernan esta institución» (como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 16-4-1985), o, por último, que se deba apreciar la causalidad simplemente cuando no esté probado lo contrario (sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid).

Estas reflexiones impiden considerar que las decisiones de los Tribunales documentadas en las sentencias invocadas por los recurrentes, contradigan las conclusiones sobre los hechos que se registran como probados en la sentencia recurrida.

f) Fuera de las cuestiones anteriores se debe hacer mención especial al caso de ELADIA GONZALEZ LEONARDO (carpeta núm. 764) en el que destaca la circunstancia de que en el informe de autopsia, que consta en la carpeta, figura un nombre diferente al de la afectada. Es evidente el error en el encabezamiento del informe de autopsia 26-7-1988 (folios 16-17), pero las conclusiones del mismo están referidas a Eladia González Leonardo, pero es aludida en las mismas. Sin embargo, es también evidente que de ello no se deriva un error en el diagnóstico realizado, pues la descripción de la autopsia coincide totalmente con los datos que obran en el informe núm. 32.386 del Instituto Nacional de Toxicología 18-1-1989 (folios 32-35). Por otra parte, de dicho error material no es posible deducir que sea errónea la conclusión que obra en el informe médico-forense 18-3-1989 (folios 70 vto.).

g) También requiere una consideración particular el caso de CONSUELO POO AMAZARRAS. Esta recurrente aportó una fotocopia de su cartilla de afectada y de su DNI en su escrito de personación, sin haber solicitado la apertura de carpeta para el trámite dispuesto al respecto durante la instrucción. Posteriormente en las conclusiones provisionales de su representación (folios 2.029 y siguientes del Tomo VIII del rollo de la Audiencia) se la incluyó en la lista de personas respecto de las que se solicitó su historia clínica del Hospital Pío del Río Ortega y Hospital Clínico de Valladolid como prueba documental. Dichos hospitales no remitieron la historia clínica de la recurrente, probablemente porque, según surge de su DNI (folio 1.318, Tomo VI) no tiene domicilio en Valladolid, sino en Moratalaz (Madrid). La representación de la recurrente pudo durante el proceso, reclamar, proporcionando a la Audiencia los datos necesarios para que fuera hallada la historia clínica de la recurrente, lo que, sin embargo, no ha hecho.

Estos antecedentes demuestran que el Tribunal «a quo» no dispuso de ningún elemento que permitiera acreditar el carácter de afectada de la recurrente, pues, como se ha señalado y, la posesión de la cartilla de afectado no determina que se haya comprobado el diagnóstico con las exigencias de la prueba pericial. La Audiencia, por lo tanto, no se apartó infundadamente de conocimientos científicos que indicaran lo contrario de lo decidido.

h) Asimismo se deben considerar particularmente los casos de ROSARIO ESCRIBANO UJENA (carpeta núm. 797) y de MARIA VENGANZONES MARTIN (carpeta núm. 800). En ellos la Audiencia

difirió la calificación de acuerdo, al parecer, con el criterio según el cual «las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente caso que se produzcan modificaciones en ellas» (confr. Fundamento Jurídico noveno de la sentencia recurrida). Esta decisión de la Audiencia no ha sido materia de recurso y ha quedado, por lo tanto, firme. Consecuentemente no es posible modificar en casación lo que no ha sido motivo de resolución definitiva por parte del Tribunal «a quo», pues, de lo contrario, se habría suprimido una instancia del procedimiento en perjuicio del propio recurrente.

i) Tampoco resultan admisibles las pretensiones de los recurrentes ANGEL GARCIA GARCIA (carpeta núm. 2695) y MARIA CRUZ GONZALEZ CARRACEDO (carpeta núm. 6125), dado que se fundan en evidentes errores contenidos en los informes (confr. folio 50 y folios 13-15 de las respectivas carpetas), de los que surge con claridad que no padecieron ninguno de los dos síntomas típicos de la enfermedad.

j) En algunos casos el informe médico-forense se incorporó a la causa con posterioridad a la finalización del juicio oral. Sin embargo, en estos casos es indudable que el Tribunal «a quo» contó, de todos modos, con informes médicos que respaldaban su decisión. Así en el caso de MARCIAL MARTINEZ TOUS, en el que la autopsia atribuye la causa de su muerte a una «diseminación metastásica de un cáncer de estómago» (confr. carpeta núm. 748, folio 11): También en el de LAUREANO BRAVO APARICIO, respecto del que los informes clínicos (folios 101, 94 y 99 de la carpeta núm. 760) señalan que padecía «metástasis ganglionar de linfosarcoma diferenciado». Asimismo con relación a AQUILINO PEREZ ARRIBAS (carpeta 753) consta un informe clínico del Hospital General de Segovia (folios 209-210) en el que se diagnostica «cardiopatía isquémica, infarto agudo de miocardio, fibrilación auricular, edema agudo de pulmón, proceso infeccioso de origen no aclarado y parada cardiocirculatoria». También en el caso de MAXIMA CABRERO BALLESTEROS (carpeta 735), en informe 5-5-1988 del Instituto Nacional de Toxicología se dice que las lesiones observadas «no son patognomónicas del SAT» y por tanto no es posible establecer una relación entre las alteraciones observadas y las descritas como asociadas al SAT por la OMS (folio 56), sin perjuicio de lo cual el informe de autopsia 7-3-1988 se indica que «murió por fallo cardiocirculatorio agudo en una enferma anciana y de corazón» (folios 5 vto.). Un caso similar es el de FRANCISCO HERNANDO ACEBES (carpeta 738), sobre quien los informes efectuados en vida reiteran que no presenta síntomas desde junio 1982 y que padecía diabetes (así, por ejemplo, informe médico-forense 2-12-1983, folio 12). En la misma situación se encuentra el caso de NATIVIDAD CAMACHO PUERTO (carpeta 724), en el que ya el informe de autopsia 7-4-1988 señalaba como causa de la muerte la diabetes con atrofia renal y accidente vascular indicando el síndrome tóxico sólo como factor sobreañadido.

k) Con relación al caso de MERCEDES ARIAS PEREZ (carpeta núm. 205) se debe señalar que esta recurrente carece de legitimación para recurrir, dado que su pretensión ya ha sido estimada en la sentencia, en la que se ha incluido en el Anexo VI.

1. Por otra parte no es posible pronunciamiento alguno en esta instancia en relación al caso de JULIA TERCERO ALCAZAR, dado que esta Sala no ha podido comprobar que su caso haya sido objeto de proceso ante el Tribunal «a quo».

Por el contrario, se deben desestimar los siguientes recursos.

1) MARIA PAZ RINCON CAÑAS (Carpeta núm. 7475); en este caso se alega que si bien la sentencia reconoce una afectación sin que se haya producido incapacidad alguna, del informe médico-forense que consta en la carpeta se desprende que la afectación del síndrome tóxico provocó incapacidad parcial a la lesionada. En efecto, en el informe 8-4-1987 los peritos médicos, tras la descripción de la sintomatología presentada, afirman que «por los síntomas señalados tiene una incapacidad actual parcial para su trabajo u ocupación habitual», y que la sintomatología aludida se encuentra en situación estacionaria (folios 20-22). Por tanto, es claro que en este caso existe un error material en la sentencia al considerar a María Paz Rincón Cañas «sin incapacidad».

2) JOSE GARCIA PEÑA (Carpeta núm. 2843), quien ha sido considerado por la sentencia como no afectado (NA), no obstante que en el informe médico-forense de 21-2-1983 (folios 7-9), se le califica como afectado (asintomático) que sufrió los síntomas hasta 15 días. En el Anexo V relativo a las personas que no padecieron el síndrome tóxico, entre otra, no aparece ni el citado José García Peña ni el número de carpeta 2.843. Sin embargo en el Anexo IV se hace referencia a la carpeta 2.843 si bien con el nombre de Josefa García Peña. Habida cuenta de que la carpeta de afectado está abierta tan sólo a nombre del citado José García Peña, es claro el error material en el que se incurrió en la sentencia del Tribunal a quo al citar el nombre del afectado, por lo que procede en ese sentido la estimación del recurso.

3) FRANCISCO ALONSO MARTIN (carpeta núm. 1573), sobre quien la sentencia ha hecho referencia en el Anexo IV de afectados por el síndrome tóxico como afectado sintomático sin incapacidad. En el

informe médico-forense 24-1-1984 (folios 19-21) los peritos concluyen que «se considera al afectado en gran incapacidad, porque no puede caminar sin muletas, no puede bañarse solo, y se viste con gran dificultad». Es claro, por tanto, que, según los criterios seguidos en la generalidad de los casos por la Audiencia y a la vista del informe médico-forense se le debería haber incluido en el Anexo IV con las consideraciones de «gran incapacidad» (GI), según se desprende de la conclusión 2.^a del informe del folio 21 ya citado.

4) FRANCISCO GONZALEZ PANADERO (Carpeta núm. 4658). En este caso, el recurrente cita los folios 17 y 18 en los que, según afirma, se encuentra la cartilla de afectado, mientras que en la carpeta no aparece ninguna cartilla a nombre del referido Francisco González Panadero. En relación con el mismo queda aportado un listado en el que, junto a su nombre, se dice que «tiene número de censo de afectado y figura en los listados sociales pero no tiene cartilla de afectado de síndrome tóxico», sin que se determine la fecha ni la procedencia del documento (folio 16); un informe clínico de la Ciudad Sanitaria Provincial de Madrid de fecha 7-11-1981 en el que se dice que «se encuentra asintomático y en la exploración es rigurosamente normal» (folio 17); otro informe clínico del Hospital Provincial de Madrid 30-3-1982 en el que se dice que «a la vista de la evolución clínica y analítica, no reúne criterios para poder ser diagnosticado de síndrome tóxico» (folio 18); y finalmente, un informe médico-forense 20-5-1983 en el que se concluye que «no reúne los criterios diagnósticos de afectación» (folios 19-21). Sin embargo, es cierto que el citado no aparece en el Anexo V de la sentencia tal como se puede deducir de toda la documentación aportada en la carpeta y que en absoluto es contradictoria con la conclusión de los peritos en el informe anteriormente citado, por lo que resulta procedente su inclusión en el Anexo V dedicado a las personas en las que no resulta probada la afectación de síndrome tóxico, como no afectado (NA) por el mismo.

5) MARIA ESTEBAN BODEGA (Carpeta núm. 2484), en cuya carpeta obra el informe médico-pericial de fecha 6-11-1985 (folios 47-49), en el que se afirma que no es posible establecer con certeza que estuviese afectada por el síndrome tóxico. Sin embargo, en un informe posterior de los médicos forenses de fecha 13-1-1986 (folios 134-136), se la considera afectada con incapacidad parcial. En este supuesto, por tanto, el recurso ha de ser estimado por los propios fundamentos que se expusieron anteriormente, y por ello, la citada María Esteban Bodega debería aparecer clasificada como afectada con incapacidad parcial (IP) en el anexo IV de afectados.

6) EULALIA LLUVIA JUVERIAS (Carpeta núm. 5324), de la que consta en las actuaciones su cartilla de afectada (folio 9) y un informe médico-pericial de 17-12-1981 (folio 17) en el que se expresa que «se encuentra curada de la intoxicación sufrida» sin que se haga mención del síndrome tóxico. Por último en esta misma carpeta obra informe médico-pericial 14-2-1983 en el que se concluye que «al carecer de toda información objetiva acerca de su presunta afectación no podemos emitir ningún juicio acerca de la misma». En los criterios que evidentemente siguió la sentencia del Tribunal «a quo» éste fue un caso de los que se clasificaron en el Anexo V, como de documentación insuficiente (DI), por lo que procede su inclusión en aquél en la forma indicada.

7) SEVERIANO ESTEBAN VELA (Carpeta núm. 5329), en cuya carpeta consta cartilla de afectado (folio 2); un resumen de historia clínica de la Unidad de Seguimiento de Alcalá de Henares 23-10-1983 en el que se incluye el juicio clínico de «síndrome tóxico en remisión» (folio 21); y, por último, un informe médico-pericial 25-11-1983 (folios 22-24) en el que se le considera afectado asintomático y se afirma la existencia de una baja de 85 días de duración. Por tanto, resulta claro que este supuesto debe ser incluido en el Anexo IV con la calificación que en la fase de ejecución se determine por la Audiencia Nacional.

8) PETRA LAUREANO BLASCO (6959), en cuya carpeta consta cartilla de afectada (folio 3), informe clínico del Sanatorio Médico Quirúrgico SEAR de Fuencarral en el que se diagnostica «neumopatía intersticial tóxica aguda» (folio 7), informe de la Unidad de Seguimiento de Aguacate 10-8-1982 en el que se diagnostica «síndrome tóxico por ingesta de aceite» (folios 13/15); y por último, informe médico-forense de 24-3-1983 en el que no sólo se afirma el padecimiento de síndrome tóxico, sino que se indica que los síntomas presentados, de carácter estacionario, provocan una incapacidad parcial para el trabajo. Es por tanto evidente también aquí, que según los criterios seguidos por el Tribunal «a quo» en la percepción de la prueba, este supuesto ha de ser incluido en el Anexo IV como de incapacidad parcial para su ocupación habitual (IP).

9) VIRGINIA JIMENEZ ALCOCER (Carpeta núm. 5708). En este caso los médicos forenses del Tribunal «a quo», en informe 2-2-1987 (folios 21-23), afirmaron que había padecido el síndrome tóxico (conclusión 1.^a), si bien permanecía asintomática desde el momento de su alta hospitalaria (conclusión 5.^a). De todos modos, según los antecedentes del informe, debió estar ingresada desde el 27 al 30 mayo 1981. Por ello, también este caso se debe incluir en el Anexo IV de la sentencia como afectada

asintomática en quien los síntomas han durado hasta 15 días (AO).

10) MARIA CRUZ CERRILLO DE LA CASA (Carpeta núm. 0008), en cuya carpeta obran efectivamente su cartilla de afectada (folio 8), así como los distintos informes clínicos a los que se refiere el recurso. Asimismo, consta en este caso un informe médico-forense de 18-4-1983 (folios 21-23) en el que se concluye que la citada «padece de síndrome tóxico» (conclusión 1.^a), que su padecimiento no ha producido incapacidad y que su sintomatología se encuentra en regresión (conclusiones 2.^a y 3.^a). Este supuesto se debió incluir coincidiendo con el informe médico-pericial, en el Anexo IV relativo a personas afectadas por el síndrome tóxico.

11) CANDIDO SANZ SANZ (Carpeta núm. 1708), quien afirma que «no figura en sentencia» y reclama su inclusión en el Anexo IV como afectado asintomático, cuyos síntomas hayan durado hasta 15 días (AO). Teniendo en cuenta que al folio 15 de su carpeta consta la conclusión del informe médico-forense de 28-7-1983, en la que se expresa su estado asintomático y que causó baja laboral, debe ser incluido en la lista del Anexo IV como afectado cuyas lesiones mantuvieron sus efectos hasta 15 días.

En todos estos casos se trata, de errores materiales en la confección de los diferentes anexos, cuya corrección se fundamenta en lo dispuesto en el art. 267, 2.^a LOPJ, dado que ni se modifican los hechos, ni se enmienda la razón jurídica de la decisión.

SEPTUAGESIMO.-

Antes de dictar el fallo correspondiente a este caso, que en la literatura científico-jurídica es mencionado recientemente como el «trauma que supuso para la sociedad española la toma de conciencia de los enormes e irreparables daños sufridos por un numeroso colectivo de personas», esta Sala quiere señalar dos cuestiones.

La primera se refiere a los límites de las soluciones de problemas sociales por medio del derecho penal: mediante la ejecución de penas sólo se puede lograr una parte de la reparación, que muy probablemente, en ciertas ocasiones, no sea la que más interesa a las víctimas. Pero, a pesar de ello, esta Sala no puede arbitrar otras medidas de reparación más eficaces pues carece para ello de los poderes institucionales necesarios.

La segunda cuestión se refiere a la expresión del reconocimiento que merecen tanto los Magistrados como el Ministerio Público que intervinieron en la instancia en la realización de un proceso tan difícil y complicado como el presente. Su labor ha sido, elindudable testimonio de una dedicación profesional, sin la cual esta causa no hubiera llegado a término. Reconocimiento que ha de hacerse extensivo a los Abogados que actuaron en el recurso y que supieron hacer compatible la eficacia en sus intervenciones con el autosometimiento a criterios de racionalidad en la exposición, con el fin de que también el recurso pudiera finalizar sin excesivo retraso.